

**INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAIDO EN EL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL REFUNDIDO QUE MODIFICA EL GOBIERNO JUDICIAL Y CREA UN CONSEJO DE NOMBRAMIENTOS JUDICIALES**

---

**BOLETINES N°s 17193-07; 12607-07; 14192-07; 16852-07; 16979-07; 17115-07, 17144-07, y 17150-07.**

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto refundido de la referencia, con urgencia suma, originado en mensajes de S.E. el Presidente de la República, boletines N°s **14.192-07 y 17.193-07** y en las siguientes mociones: **Boletín N° 12.607-07**, de los diputados (as) Tomás Hirsch, Andrés Longton, Catalina Pérez, Leonardo Soto, y ex diputados Gabriel Boric, Marcelo Díaz (A), Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Luis Rocafull, y Matías Walker. **Boletín N°16.852-07** de los diputados (as) Jaime Araya; Karol Cariola; Marcos Ilabaca; Camila Musante (A); Maite Orsini, y Raúl Soto. **Boletín N° 16.979-07** de los diputados (as) Lorena Fries; Andrés Giordano; Javiera Morales (A); Maite Orsini; Marcela Riquelme; Camila Rojas; Carolina Tello y ex diputada señora Mercedes Bulnes. **Boletín N° 17.115-07** de los diputados (as) Miguel Ángel Becker; Andrés Celis; Eduardo Durán; Camila Flores; Andrés Longton; Ximena Ossandón (A); Marcia Raphael; Jorge Rathgeb; Hugo Rey, y Frank Sauerbaum. **Boletín N° 17.144** de los diputados (as) Jaime Araya; Miguel Ángel Calisto; Pamela Jiles; Harry Jürgensen; Johannes Kaiser (A); Camila Musante; Leonidas Romero; Marisela Santibáñez; Héctor Ulloa; Cristóbal Urruticoechea. **Boletín N° 17.150-07** de los señores (as) Yovana Ahumada; Miguel Ángel Calisto (A); Erika Olivera; Rubén Darío Oyarzo; Víctor Alejandro Pino; Joanna Pérez, y Jorge Saffirio.

**CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.**

**1) La idea matriz o fundamental del proyecto** consiste en modificar el gobierno judicial y establecer un nuevo sistema de nombramientos judiciales.

**2) Normas de quórum especial**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 127 de la Carta Fundamental, el proyecto de reforma constitucional necesita para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de las cuatro séptimas partes de los senadores y diputados en ejercicio.

**3) Requiere trámite de Hacienda.**

De conformidad a lo establecido en el N° 4 artículo 302 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia que el proyecto no requiere ser conocido por la Comisión de hacienda.

#### **4) Aprobación en general.**

Sometido a votación en general el **proyecto de reforma constitucional refundido que “Modifica el gobierno judicial y crea un Consejo de Nombramientos Judiciales”**, boletines N°s 17.193-07; 14.192-07; 16.852-07; 16.979-07; 17.115-07; 17.144-07; 17.150-07, y 12.607-07 es aprobado por la unanimidad de los presentes, diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Raúl Soto (por la señorita Cariola); Marcos Ilabaca; Andrés Longton; Javiera Morales; Luis Sánchez; Leonardo Soto, y Lorena Fries (por el señor Winter). **(9-0-0)**.

#### **5) Se designó Diputado Informante al señor Marcos Ilabaca.**

\*\*\*\*\*

### **I.- DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LEY**

La Comisión adoptó como texto base el correspondiente al texto del proyecto iniciado en mensaje, que da inicio a una “Reforma constitucional que modifica el gobierno judicial y crea un Consejo de Nombramientos Judiciales”. **Boletín N° 17.193-07**.

[Para ver el texto completo del mensaje hacer click en este link.](#)

#### **CONTENIDO DEL PROYECTO**

##### **Nombramientos de magistrados, jueces y demás miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial**

Se propone la creación de un órgano autónomo, denominado Consejo de Nombramientos Judiciales, que estará a cargo de la gestión de los procesos de selección, y se introducen nuevas reglas para los nombramientos judiciales, sobre la base de procesos fundados en el mérito de los candidatos y mediante mecanismos de oposición efectiva.

##### **Consejo de Nombramientos Judiciales**

El Consejo de Nombramientos Judiciales tendrá una composición mixta, que considera una mayoría de miembros juezas y jueces y, dentro de esta, una amplia representación de las distintas clases de tribunales del país.

De este modo se propone la siguiente integración para el Consejo de Nombramientos Judiciales:

- i. un ministro de la Corte Suprema;
- ii. un ministro de una Corte de Apelaciones;
- iii. un juez letrado del Poder Judicial;
- iv. un representante designado por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, entre las personas que hayan ejercido como decano de alguna de sus facultades de derecho; y

v. un abogado de reconocida trayectoria profesional y académica, que deberá tener a lo menos veinte años de título de abogado, designado por el Presidente de la República, previa propuesta del Consejo de Alta Dirección Pública.

Los integrantes que forman parte del Poder Judicial deberán ser designados por sorteo a partir de listas confeccionadas por el Consejo de Nombramientos Judiciales, integradas por personas que tengan al menos diez años de experiencia en el ejercicio de la función jurisdiccional y que no hayan sido sancionadas disciplinariamente en dicho periodo. Estos consejeros no podrán ejercer funciones judiciales mientras desempeñen este cargo y se reintegrarán a sus funciones una vez cumplido su periodo, en la forma que determine la ley.

El Consejo tendrá por función proponer al Presidente de la República ternas jerarquizadas de candidatos para los cargos de ministros y fiscal judicial de la Corte Suprema, ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, jueces letrados y demás miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial.

Esta propuesta jerarquizada será el resultado de procesos fundados en principios de carácter objetivo, técnico y profesional, de independencia y no discriminación, en base al mérito de los candidatos y mediante mecanismos de oposición efectiva.

Los integrantes del Consejo desempeñarán el cargo por un periodo de cinco años, sin posibilidad de reelección.

### **Nuevo procedimiento de nombramientos judiciales**

Se propone un procedimiento compuesto por dos etapas: la primera, ante un Consejo de Nombramientos Judiciales; la segunda, ante el Presidente de la República.

El Consejo de Nombramientos Judiciales tendrá por función la elaboración de ternas jerarquizadas de candidatos, las que serán presentadas al Presidente de la República para que sea este quien realice la designación.

Una vez recibida la terna jerarquizada, el Presidente de la República dispondrá de un plazo breve para realizar el nombramiento. Si transcurrido este plazo no se ha hecho el nombramiento, se entenderá seleccionado aquel que ocupare el primer lugar de la terna jerarquizada, debiendo procederse a su nombramiento.

En lo demás, una ley orgánica constitucional determinará la regulación del procedimiento de nombramientos judiciales, así como los procedimientos administrativos que sirvan de base a los concursos, los mecanismos de oposición efectiva y las funciones específicas que el Consejo de Nombramientos Judiciales podrá encomendar al órgano encargado de la formación y el perfeccionamiento de jueces y funcionarios.

**Creación de un órgano autónomo encargado de la administración y gestión de los recursos de todos los tribunales de la Nación, con excepción del Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, los tribunales electorales regionales y los demás tribunales que determine una ley orgánica constitucional**

Se propone la creación de un órgano autónomo encargado de la administración y gestión de los recursos de todos los tribunales de la Nación, con excepción del Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, los tribunales electorales regionales y los demás tribunales que determine la ley orgánica constitucional respectiva. Una ley orgánica constitucional determinará la organización, integración, funcionamiento, procedimientos y demás atribuciones de este órgano.

Además, se reconoce a este órgano la potestad reglamentaria necesaria para velar por el correcto funcionamiento administrativo dentro de su competencia, sujetándose en el ejercicio de sus atribuciones al mecanismo de rendición de cuentas ante la Contraloría General de la República.

**Otras modificaciones**

El proyecto de reforma constitucional introduce otras modificaciones relevantes, entre las cuales se pueden destacar las siguientes:

**Supresión de la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema**

La propuesta suprime la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema y, en su lugar, le confiere una facultad acotada para dictar los autos acordados que fueren necesarios para la correcta administración de justicia.

**Disciplina y control de los conflictos de interés**

La Fiscalía Judicial, integrada por los fiscales judiciales de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, deberá velar por el correcto actuar de jueces y funcionarios de todos los tribunales de la Nación, con excepción del Tribunal Constitucional, los tribunales de la justicia electoral y los otros tribunales que determine la ley orgánica constitucional respectiva.

En el ejercicio de esta función, realizará las investigaciones por faltas disciplinarias y a la probidad de las personas señaladas y formulará acusación si fuere procedente ante los tribunales que una ley orgánica constitucional señale.

Tendrá, además, competencia para prevenir los conflictos de interés, pudiendo emitir dictámenes sobre asuntos vinculados a estas materias, los que tendrán carácter vinculante para los miembros del Poder Judicial.

### **Supresión de abogados integrantes**

Se propone incorporar un nuevo inciso segundo al artículo 76 de la Constitución Política de la República, en virtud del cual el ejercicio de la jurisdicción de parte de los tribunales sólo puede ser ejercido por jueces o magistrados legalmente investidos como tales, con excepción de los tribunales arbitrales.

De este modo, todo abogado externo que pretenda integrarse a un tribunal para el ejercicio de la jurisdicción deberá pasar a formar parte aquél como juez o magistrado y someterse a las mismas incompatibilidades para el ejercicio de la profesión a la que estos están sujetos.

### **Ética profesional**

Se propone modificar la disposición vigésima transitoria de la Constitución Política de la República, referida a la conducta ética de los profesionales que no pertenezcan a colegios profesionales.

Por una parte, se propone que los tribunales ordinarios puedan declarar la infracción ética e imponer las siguientes sanciones: multa a beneficio fiscal equivalente a un monto global de hasta 10 unidades tributarias anuales, y suspensión de la profesión de dos meses a tres años.

Por otro lado, se reconoce legitimación activa a los colegios profesionales para ejercer ante los tribunales las acciones y denuncias por infracciones graves a la conducta ética profesional.

### **Régimen transitorio**

Por último, se contempla una serie de disposiciones transitorias que se hacen cargo de la entrada en vigencia de las referidas modificaciones constitucionales. Particularmente, se sujetan aquellas que introducen modificaciones a la forma de los nombramientos, que crean el Consejo de Nombramientos Judiciales y que reforman la administración y gestión de los tribunales a la dictación de las leyes orgánicas que, respectivamente, desarrollen su regulación normativa.

No obstante este necesario periodo de vacancia legal, y en concordancia con los fundamentos que justifican esta reforma constitucional, se contempla un régimen transitorio para llevar a cabo los nombramientos de los cargos de magistrados de los tribunales superiores de justicia en el tiempo intermedio, que permite aplicar el nuevo procedimiento bajo los principios de probidad, transparencia y mérito que inspiran esta enmienda.

Asimismo, se establecen reglas transitorias para que, en el tiempo intermedio entre la publicación de la reforma constitucional en el Diario Oficial y su plena entrada en vigencia, se modifique el Consejo Superior de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y esta última se encuentre obligada a rendir cuenta ante la Contraloría General de la República.

Por su parte, se incorpora también un régimen transitorio para el ejercicio de las nuevas facultades que se encomiendan a la Fiscalía Judicial.

Finalmente, se ordena al Presidente de la República el envío al Congreso de los proyectos de ley orgánica constitucional correspondientes dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la reforma constitucional en el Diario Oficial; se dispone que en los procedimientos de nombramientos serán aplicables hasta su total tramitación las disposiciones vigentes a la época de su iniciación; y se establece que los autos acordados dictados por los tribunales superiores mantendrán su vigencia mientras no sean expresamente dejados sin efecto.

#### **LINKS A PROYECTOS REFUNDIDOS CON EL MENSAJE.**

[Boletín N° 17.193-07](#)

[Boletín N° 12607-07](#)

[Boletín N° 14192-07](#)

[Boletín N° 16852-07](#)

[Boletín N° 16979-07](#)

[Boletín N° 17115-07](#)

[Boletín N° 17144-07](#)

[Boletín N° 17150-07](#)

#### **II.- DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR DEL PROYECTO.**

##### **Acta Sesión N° 191 (02.07.24)**

Sobre tabla se acuerda la presentación del proyecto que “**Modifica la Carta Fundamental para crear un Consejo Judicial encargado de la formación, nombramiento y corrección disciplinaria de ministros de corte, fiscales judiciales y jueces letrados**”.

Ver [Comparado](#); moción [16852-07](#)

La diputada **señora Musante**, coautora, agradece que se haya puesto este proyecto en tabla para la discusión, porque coincide en que esta es la sede donde se tiene que dar el debate sobre las reformas necesarias al Poder Judicial.

Manifiesta que el proyecto de reforma constitucional propone la creación de un órgano constitucionalmente autónomo llamado Consejo Judicial, órgano colegiado, que tendrá a su cargo el nombramiento de los ministros de Corte, de jueces de primera instancia, de fiscales judiciales.

Las funciones que están radicadas en este Consejo son las de nombramientos, de formación y disciplinarias. Es un órgano de carácter técnico, autónomo constitucionalmente.

Sobre la integración del Consejo, manifiesta que la innovación constitucional es que tiene 19 miembros que lo conforman, los que se nombran a partir de ternas que se elaboran desde el Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial e incluso de las facultades de Derecho. Detalla que ocho miembros provienen del Poder judicial; ocho, del Senado; tres, de la Cámara de Diputadas y Diputados; tres, provienen de académicos titulares de las facultades de Derecho y dos son nombrados por el Presidente de la República.

Recalca que los nombramientos se hacen por Alta Dirección Pública y entre los requisitos para ser nombrados como miembro del Consejo Judicial son: tener durante diez años el título de abogado; la calidad de ciudadano con derecho a sufragio, y para el caso de los consejeros que provienen por el Poder Judicial se suspende la función jurisdiccional mientras son parte del Consejo Judicial.

Explica que parte del espíritu de este proyecto de reforma constitucional es separar la función jurisdiccional de las administrativas. En esto hay bastante consenso en las discusiones que se dieron en los dos procesos constituyentes, incluso el Comité de Expertos emitió un informe - bastante transversal- respecto a la necesidad de separar estas dos funciones y que el nombramiento de los ministros de Corte, los jueces de primera instancia y los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y Corte Suprema se produzca por un órgano que tenga a su cargo estas funciones y no estén ejerciendo funciones jurisdiccionales.

Añade que los consejeros duran tres años en sus cargos, sin reelección, y la renovación se produce de manera parcial cada 18 meses.

Explicita que la reforma constitucional plantea que las atribuciones, organización y funcionamiento del Consejo van a quedar radicados en el desarrollo de una ley orgánica constitucional.

Finalmente, hace hincapié que esta iniciativa se produce ante un sistema de nombramientos de ministros muy cuestionado, no solamente por

el caso “audios”, que requiere asegurar la independencia de las presiones externas y de las influencias que existen dentro del Poder Judicial. Por eso, se busca separar dos funciones: la jurisdiccional y la administrativa.

En una nueva intervención, destaca que esta iniciativa fue trabajada en conjunto y en conversación con la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados de Chile y se reunió con el Presidente de la Excma. Corte Suprema quien tiene una copia de este proyecto de reforma constitucional. Valora la voluntad de reforzar este tipo de proyectos pero enfatiza que el Parlamento tiene el impulso legislativo.

El diputado **señor Calisto** (Presidente de la Comisión) reitera que se ha comunicado con el Presidente de la Excma. Corte Suprema, quien extenderá invitación a los miembros de esta Comisión (por su intermedio) y de la Comisión de Constitución del Senado, para iniciar una mesa de trabajo en virtud de la discusión sobre los nombramientos de magistrados y auxiliares de justicia.

El diputado **señor Longton** cree correcto que se esté dando esta discusión. Subraya que no hay ningún sistema que sea absolutamente inocuo a que ocurran este tipo de situaciones que son propias de cualquier tipo de nombramiento donde participan distintos órganos. Ningún organismo de esta entidad está ajeno a este tipo de situaciones, propias de relaciones humanas que se dan en el Poder Judicial y en los distintos poderes del Estado.

Considera que lo único que sería inocuo es que alguien ascienda por antigüedad, es decir, por la cantidad de años desempeñando la magistratura empiece a ascender hasta llegar a la Corte Suprema. De hecho, es una propuesta que hacen varios ex magistrados, por lo menos, los tribunales de menor cuantía.

Agrega que sin perjuicio de que es importante tener un sistema de nombramiento lo más transparente posible advierte que nada soluciona temas que son propios de la cotidianidad en nombramientos donde participan distintos poderes del Estado, conversaciones propias para la designación. Valora propuesta que se hizo en el segundo proceso constituyente, insumo para esta discusión.

El diputado señor Calisto (Presidente de la Comisión) solicita a la Biblioteca del Congreso Nacional proporcione insumos para abordar el régimen de nombramientos de magistrados, en el marco de las conversaciones con la Excma. Corte Suprema y la presentación del proyecto de reforma constitucional en comento. – Así se acuerda.

El diputado señor **Leonardo Soto** señala estar dispuesto a compartir reflexiones informales con la Corte Suprema, en circunstancias que están atravesando una crisis compleja dado que se ha puesto en tela de juicio el sistema de nombramientos, y hay investigaciones judiciales en curso. Insta a

transformar las crisis en oportunidades para mejorar las instituciones democráticas y fortalecer el Poder Judicial, particularmente, su independencia.

Comparte que no hay fórmulas mágicas. Relata que en España el Consejo General del Poder Judicial (de 20 miembros, con designación de distintos orígenes) resulta que hace 5 años que no funcionaba porque varias instituciones que nombraban integrantes dejaron de hacer las renovaciones y, por esa vía, bloquearon el funcionamiento de este Consejo. La semana pasada se llegó a un acuerdo entre el oficialismo y la oposición en el Congreso para poder destrabar este bloqueo. En resumen, todo sistema puede ser mal utilizado, por lo que hay que buscar un diseño transversal, dialogado.

El diputado **señor Raúl Soto** comparte lo expresado por quienes lo anteceden en la palabra, no existen fórmulas perfectas ni inocuas, pero la realidad da cuenta de que el sistema no está funcionando y que hay que perfeccionarlo para disminuir los riesgos de algún tipo de influencia que sea contraria a la ética.

Valora la conversación a la que invita el Poder Judicial, pero reitera que la discusión debe llevarse en el seno de la Comisión, y pide que continúe la tramitación de esta iniciativa, se reciban académicos y a expertos, conocer experiencia comparada, y se invite al Ministro de Justicia y Derechos Humanos y al Presidente de la Corte Suprema. No le parece que la Comisión se deba inhiba de avanzar a la espera de algún proyecto que se proponga desde otro Poder del Estado.

El diputado **señor Calisto** (Presidente de la Comisión) señala que la invitación a la diputada señora Musante inicia la discusión del sistema de nombramientos de ministros de Corte, jueces y auxiliares de la administración de justicia. Paralelamente, en el Senado está la discusión sobre notarios y conservadores.

Por la envergadura de esta reforma constitucional, se requiere al Ejecutivo como actor importante, y se va a esperar a la convocatoria de la Corte Suprema y el informe de la biblioteca. Luego, se va a definir un plan de acción.

La diputada **señora Musante** coincide en que no existe una fórmula mágica, pero este proyecto establece un mecanismo de pesos y contrapesos con todos los poderes del Estado y además involucra académicos.

Sugiere invitar, además del Ministro de Justicia y Derechos Humanos y conocer la opinión de la Corte Suprema, a la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados de Chile cuando se retome la discusión.

### Sesión N° 208 (10.09.24)

Continuando con el segundo punto de la tabla, corresponde continuar con la tramitación del proyecto de reforma que “Modifica la Carta Fundamental para crear un Consejo Judicial encargado de la formación, nombramiento y corrección disciplinaria de ministros de corte, fiscales judiciales y jueces letrados”, Boletín N° 16.852-07, cuyos autores son Jaime Araya, Karol Cariola, Marcos Ilabaca, Camila Musante (A), Maite Orsini, Raúl Soto.

El **diputado señor Calisto, Presidente de la Comisión**, junto con recordar las excusas del Ejecutivo, del Colegio de Abogados, de la Asociación Nacional de Magistrados, y de la Corte Suprema, recuerda que además del Boletín de la citación cuya autora es la diputada Musante, hay otras iniciativas, una de Renovación Nacional<sup>1</sup>, y otra del Frente Amplio<sup>2</sup>.

Otorga la palabra a la **diputada señora Camila Musante**, autora del proyecto en Tabla, quien expresa su frustración y preocupación por la ausencia del Ministro de Justicia y el Subsecretario de Justicia en una discusión crucial sobre las reformas al nombramiento de los miembros del Poder Judicial, en medio de una crisis de corrupción que involucra a altos magistrados. Destaca la gravedad de la situación, ya que casos de corrupción están estallando en los medios, con implicaciones serias sobre la independencia y el funcionamiento del sistema judicial. Menciona que, a pesar de haber solicitado personalmente la presencia del Ministro y la participación de SEGPRES en la Comisión de Constitución, no se ha contado con su presencia.

Critica la falta de urgencia y de acciones concretas del Ejecutivo para abordar la crisis, a pesar de los discursos sobre la importancia de reformar el Poder Judicial. Señala que, aunque ha presentado una moción parlamentaria hace cuatro meses y existen otras iniciativas similares, la ausencia de las autoridades encargadas indica una falta de prioridad en el tratamiento del tema.

Recalca que, en el contexto de los procesos penales y acusaciones constitucionales en curso, es fundamental no perder la oportunidad de debatir y reformar el Poder Judicial. Considera que la ausencia del Ministro de Justicia demuestra una falta de compromiso con el tema y con las reformas necesarias para mejorar la justicia en el país. Subraya que, a pesar de las diferencias en propuestas y mecanismos, existe un consenso transversal sobre la necesidad de abordar esta deuda pendiente en la reforma judicial.

Por su parte, la **diputada señora Javiera Morales**, en su calidad de autora del proyecto que Modifica la Carta Fundamental para crear un órgano

---

<sup>1</sup> Se refiere al Proyecto que Modifica la Carta Fundamental para reformar el sistema de nombramientos del Poder Judicial, crear el Consejo del Poder Judicial y eliminar los ministros de la Corte Suprema ajenos a la carrera judicial, Boletín 17.115-07, respecto del cual aun no se había dado cuenta en la Sala, de los siguientes autores: Miguel Ángel Becker, Andrés Celis, Eduardo Durán, Camila Flores, Andrés Longton, Ximena Ossandón (A), Marcia Raphael, Jorge Rathgeb, Hugo Rey, Frank Sauerbaum.

<sup>2</sup> Se refiere al proyecto que Modifica la Carta Fundamental para crear un órgano autónomo denominado Comisión de Nombramiento Judicial, Boletín N° 16.979-07, cuyos autores son Mercedes Bulnes, Lorena Fries, Andrés Giordano, Javiera Morales (A), Maite Orsini, Marcela Riquelme, Camila Rojas, Carolina Tello.

autónomo denominado Comisión de Nombramiento Judicial, Boletín N° 16.979-07, agradece al Presidente por abordar temas cruciales y destaca la importancia de la fiscalización y la propuesta en el debate actual. Expresa que, como parlamentarios, tienen el rol de fiscalizar y propone que se debe actuar no solo en la labor de control, sino también en la formulación de propuestas concretas para mejorar el sistema de justicia.

Recuerda que el debate sobre la modificación del sistema de nombramiento de los ministros de la Corte Suprema, la Corte de Apelaciones, y otros funcionarios judiciales ha sido largo y se ha abordado en varias ocasiones desde 2004. Menciona que la necesidad de separar la función jurisdiccional del gobierno judicial ha sido un tema recurrente, con propuestas y discusiones que han surgido en distintos momentos, incluyendo los debates de las propuestas constitucionales rechazadas y el mensaje del ex presidente Piñera.

Subraya que existe un consenso sobre la creación de un consejo autónomo para el nombramiento de jueces y magistrados, aunque hay diferencias sobre su composición y funcionamiento. Propone que el Senado deje de tener un papel político en el proceso de nombramiento, lo que será un punto de controversia en el debate.

También menciona una propuesta de una comisión de expertos para que el Presidente o Presidenta de la República realice los nombramientos en un plazo acotado de cinco días, con el fin de reducir el riesgo de tráfico de influencias y presiones políticas. Celebra que estos temas estén en discusión y espera que el Gobierno presente su proyecto de ley a mediados de octubre, destacando la necesidad de avanzar con propuestas efectivas para evitar la repetición de casos de corrupción como el de Herмосilla.

A continuación, la **diputada señora Camila Flores**, en su calidad de mocionante del Proyecto que Modifica la Carta Fundamental para reformar el sistema de nombramientos del Poder Judicial, crear el Consejo del Poder Judicial y eliminar los ministros de la Corte Suprema ajenos a la carrera judicial, Boletín 17.115-07, critica la ausencia del Ejecutivo en la discusión de un proyecto crucial para el país, señalando que el Ministro de Justicia, quien parece tener tiempo para ocupar el cargo de Ministro Vocero, no ha acudido a la comisión para explicar la reforma propuesta sobre el nombramiento de jueces. Expresa su descontento con la falta de compromiso del gobierno en debatir un tema tan importante, especialmente a la luz de la controversia generada por el caso Herмосilla.

Recalca la importancia de recibir señales claras del gobierno en temas cruciales y lamenta que, a pesar de las amenazas y presiones relacionadas con el caso Herмосilla, el gobierno se haya mostrado reticente a debatir la reforma. Considera que la transversalidad en el tema está demostrada por la existencia de proyectos de diferentes bancadas políticas, incluyendo el de Renovación Nacional y el presentado por el expresidente Sebastián Piñera<sup>3</sup>, que busca hacer el proceso de nombramiento más objetivo y menos influenciado por la política.

También menciona la necesidad de avanzar hacia la creación de un Consejo de la Magistratura autónomo, basado en experiencias comparadas, especialmente europeas, pero adaptado para evitar problemas de

---

<sup>3</sup> Se refiere al proyecto de reforma constitucional que modifica el sistema de nombramientos en el poder judicial, iniciado en mensaje, Boletín 14.192-07.

incertidumbre y demoras en los nombramientos que se han observado en otros contextos. Finalmente, expresa su preocupación sobre cómo proceder legislativamente dado el número de proyectos en discusión y pregunta si la Secretaría ha encontrado una fórmula para facilitar el avance en la discusión y resolución de estos temas.

Por su parte, el **diputado señor Leonardo Soto**, recuerda que durante el periodo legislativo anterior, también presentó un proyecto en este mismo sentido, que modifica la Carta Fundamental para crear el Consejo Nacional de la Magistratura y el Ministerio Público, Boletín 12.607-07, cuyos autores son Gabriel Boric, Marcelo Díaz (A), Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Tomás Hirsch, Andrés Longton, Catalina Pérez, Luis Rocafull, Leonardo Soto, Matías Walker, lo que demuestra la transversalidad de la iniciativa.

Precisa que dicho proyecto propone una modificación significativa en la estructura actual del poder judicial en Chile. El cambio principal es la creación de un Consejo Especial compuesto por nueve miembros, que asumirá responsabilidades clave como la selección, calificación y administración de los magistrados. Este Consejo también tendrá un papel en el nombramiento del Fiscal Nacional y de los Fiscales Regionales del Ministerio Público, así como en la supervisión completa del sistema.

Destaca que, aunque esta reforma busca abordar los problemas actuales en el sistema de nombramientos, no debe considerarse como una solución mágica que resolverá todos los problemas de inmediato. Señala que los nuevos miembros del Consejo también estarán expuestos a presiones y gestiones externas. Por ello, enfatiza la necesidad de fortalecer el sistema con medidas adicionales, como normas de rendición de cuentas, transparencia, y una ley de lobby activa. Sugiere que simplemente cambiar a las personas que toman decisiones no será suficiente si no se implementan estas salvaguardias adicionales.

El **diputado señor Calisto, Presidente de la Comisión**, recuerda que además de las cuatro mociones descritas, la Cuenta de hoy contiene un [informe](#) de la Biblioteca del Congreso Nacional que se había solicitado que aborda temas de regulación constitucional comparada respecto a los consejos de magistratura y está disponible también para las señoras y señores parlamentarios.

***La Comisión acuerda extender la sesión hasta las 17:30.***

Continuando con el debate, el **diputado señor Raúl Soto** lamenta la ausencia del Ejecutivo en la discusión. Señala que la participación del Ministerio de Justicia es crucial en este proceso y que, dada la importancia del debate, era esencial conocer la opinión del Ejecutivo desde el inicio.

Expresa su preocupación de que el proceso pueda estar influenciado por personas que podrían estar implicadas en los casos que se investigan o cuestionan. En este sentido, sugiere que en una próxima sesión se cite nuevamente al Ejecutivo para expresar el malestar de la comisión por su ausencia. Además, propone invitar a expertos técnicos para colaborar en la búsqueda de un consenso sobre la fórmula específica para cambiar el sistema de nombramiento de jueces.

Por su parte, el **diputado señor Leiva** reconoce que los ministros de Estado, incluido el Ministro de Justicia, tienen múltiples responsabilidades y

destaca el rol importante que este último ha desempeñado en la problemática actual. Señala que no existe un sistema perfecto para el nombramiento de jueces, mencionando las críticas y desafíos de los sistemas en Europa y Estados Unidos.

Además, subraya que el sistema actual ya tiene mecanismos para asegurar la idoneidad de los magistrados, como la formación judicial obligatoria para jueces de primera instancia. Propone que, en lugar de permitir que el Senado elija magistrados directamente, sería más efectivo que el presidente de la República elija a partir de una terna propuesta por la Corte Suprema para evitar presiones.

Sugiere que los múltiples proyectos de ley sobre el tema sean revisados y refundidos, ya que comparten ideas similares, y propone incorporar las propuestas de la Comisión Experta del proceso constitucional anterior como insumo para el análisis. También propone solicitar un informe a la Corte Suprema sobre estos proyectos de ley para considerar sus opiniones antes de avanzar con la tramitación. Finalmente, reconoce que el Ejecutivo está preparando un proyecto de ley y sugiere que los proyectos actuales sean enviados al Ejecutivo para que los tenga en cuenta en su propuesta.

A propósito de la sugerencia anterior se adoptan los siguientes acuerdos:

1.- Incorporar al debate la propuesta de la Comisión Experta del proceso constitucional del año 2023.

2.- Remitir al Ejecutivo, con el objeto de que lo que tenga presente al elaborar su propuesta, el presente boletín como, asimismo, los siguientes:

- Boletín 17.115-07 Modifica la Carta Fundamental para reformar el sistema de nombramientos del Poder Judicial, crear el Consejo del Poder Judicial y eliminar los ministros de la Corte Suprema ajenos a la carrera judicial.

- Boletín 16.979-07 Modifica la Carta Fundamental para crear un órgano autónomo denominado Comisión de Nombramiento Judicial.

- Boletín 12.607-07 Modifica la Carta Fundamental para crear el Consejo Nacional de la Magistratura y el Ministerio Público.

3.- Pedir a la Corte Suprema su opinión respecto de estos proyectos, agregando el proyecto boletín N° 14.192-07, Reforma constitucional que modifica el sistema de nombramientos en el poder judicial, iniciado en mensaje.

4.- Celebrar una sesión especial en fecha a definir para abordar estos temas e invitar al Ministro de Justicia y Derechos Humanos, además de los representantes de la Asociación Nacional de Magistrados.

No se acuerda la fusión de los proyectos.

**Acta Sesión N° 213 (08.10.24)**

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, Sr. Luis Cordero Vega**, expone con el apoyo de una [presentación](#) que deja a disposición de la Comisión.

Señala que se va a referir a algunas cuestiones centrales de los aspectos que están teniendo en consideración, como Ejecutivo, para el proyecto de reforma al sistema de nombramientos, adelantando que han optado por avanzar en un proyecto específico en las próximas semanas por las razones que a continuación explicará, teniendo presente las mociones que se han presentado y el largo historial que existe al respecto desde el año 1991 hasta la fecha en particular.

Reconoce además el particular interés de la diputada Musante que ha hecho presente este tema al Ejecutivo y con quien se han sostenido reuniones.

En primer lugar, señala un aspecto que considera fundamental y que muchos proyectos anteriores han pasado por alto: la actual caracterización del Poder Judicial. Explica que el Poder Judicial cuenta con alrededor de 12.000 funcionarios, de los cuales más de 2.000 pertenecen al escalafón primario, es decir, aquellos que suelen estar sujetos a un régimen especial de nombramiento. Dentro de este grupo, se encuentran alrededor de 1.600 cargos en primera instancia, principalmente jueces, que requieren una atención especial en cuanto al sistema de nombramientos. Asimismo, menciona que la figura del secretario, tradicional en los tribunales, está en proceso de desaparición en los tribunales reformados, y que los datos expuestos son fundamentales para poder dimensionar la profundidad de la reforma

Al analizar las reformas históricas discutidas en el Congreso, destaca que muchas de ellas no hacen una distinción clara sobre los tipos de nombramientos que deberían tener un mecanismo específico. Este es uno de los principales puntos que el Ejecutivo busca abordar y dice relación con un comentario que tienen a la propuesta que ha desarrollado la Corte Suprema, y en particular en la remitida recientemente durante este año, puesto que ésta pareciera entender, en opinión del Ejecutivo, que el régimen de reforma al sistema de nombramiento debería más bien focalizarse en todo el personal del Poder Judicial. El Ejecutivo considera que el conjunto de literatura disponible para el régimen jurídico está fundamentalmente apuntado a este segmento.

A continuación, como segundo elemento a considerar, insta a considerar el volumen de nombramientos dentro del Poder Judicial y cómo este factor debe influir en el diseño de cualquier institucionalidad relacionada con el sistema de nombramientos. Explica que, desde 2018, han recopilado datos que muestran la evolución de estos nombramientos, centrados en el grupo que debe ser sujeto a un régimen específico. Recuerda que, históricamente, el régimen de nombramientos constitucionalmente regulado se aplica solo a los jueces, no al resto del personal del Poder Judicial.

Menciona que, en promedio, se realizan 200 nombramientos titulares al año. Sin embargo, destaca que la mayoría de estos están concentrados en los cargos inferiores, como jueces de primera instancia. En cuanto a los cargos de mayor jerarquía, como ministros de corte, fiscales y relatores, el número de nombramientos es limitado, lo que requiere un enfoque más preciso en el diseño de los sistemas de nombramiento.

Un punto que el Ejecutivo considera relevante es la suplencia en el Poder Judicial, ya que muchos cargos titulares son ocupados por personas en régimen de suplencia. Aunque esto parece ser un tema administrativo, es de gran importancia en la distribución de los cargos y en la forma en que se gestiona el sistema judicial.

Además, subraya la importancia de no solo enfocarse en la institucionalidad, sino también en el flujo de los procesos de nombramiento. Una cuestión clave es si el sistema actual cuenta con un procedimiento basado en oposición, concursos o competencia para estos nombramientos. Según el Ejecutivo, la respuesta es negativa.

Al detallar el caso de la Corte Suprema, explica que los requisitos legales incluyen ser chileno, abogado, haber completado un curso habilitante y, en algunos casos, tener formación adicional. Aunque algunos ministros actuales no necesitaron estos programas de formación, dado que ingresaron al Poder Judicial en los años 80, los nombramientos más recientes, especialmente en cortes de apelaciones, ya están sujetos a estos programas.

El proceso de selección en la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones se basa en votaciones plenas, y el Ministro señala que la reforma de 1997 buscó eliminar el binarismo entre el Ejecutivo y el Poder Judicial en estos nombramientos. Esa reforma también introdujo cambios para diversificar la Corte Suprema mediante la incorporación de profesionales provenientes de actividades académicas o profesionales. El proceso de nombramiento incluye una votación en el pleno de las cortes, una propuesta del presidente de la República, y la ratificación o rechazo por parte del Senado.

Finalmente, menciona que de las 62 propuestas de nombramiento presentadas la semana anterior, 55 ya han sido ratificadas, lo que refleja el estado actual del proceso desde la reforma de 1997.

A continuación, señala que el sistema de nombramientos en Chile está estructurado de manera estándar para los cargos de jueces y ministros de cortes de apelaciones. Explica que los requisitos de ingreso son relativamente uniformes, como ser abogado o abogada chileno/a, haber completado un curso habilitante, contar con un programa de formación, y luego ser seleccionado mediante una terna elaborada por la Corte Suprema para que el nombramiento lo realice el presidente de la República.

Sin embargo, destaca que el único momento en el que el sistema institucional realmente evalúa a los candidatos en términos de oposiciones y competencias es al ingresar al programa de formación de la Academia Judicial. Después de esa etapa, cuando un juez quiere moverse a otro cargo, como de primera instancia a la Corte de Apelaciones o eventualmente a la Corte Suprema, el proceso no se basa en competencia o mérito. En su lugar, los nombramientos dependen de requisitos comunes y, sobre todo, de si el juez forma parte de la terna o quina, lo cual se decide principalmente mediante votaciones.

Subraya que el diseño institucional está estructurado de tal forma que tienden a obtener más votos aquellos candidatos que son más conocidos por los jueces de la Corte. Esto genera una desigualdad en las condiciones de

participación, ya que, por ejemplo, los relatores, que son más conocidos en los plenos, suelen recibir una mayor concentración de votos. De esta manera, el sistema no garantiza la participación en igualdad de condiciones.

Enfatiza que el diseño institucional actual no está orientado a promover un procedimiento basado en la competencia o en la concursabilidad para los cargos judiciales superiores. Por ello, el Ejecutivo considera que uno de los aspectos que se debe evaluar en la reforma del sistema de nombramientos es precisamente la necesidad de incorporar procesos más competitivos y meritocráticos, no solo centrarse en la institucionalidad existente.

Luego, al referirse a los antecedentes previos, señala que, aunque el debate sobre el Poder Judicial ha sido un tema reciente debido a los procesos constituyentes, su origen se remonta a finales de los años 80 y principios de los 90. En esa época, dos discusiones centrales marcaban el análisis sobre la evolución de la cultura legal chilena y el impacto que tenía la estructura del Poder Judicial. La primera discusión se centraba en cómo, tras la reforma de 1925, los jueces adoptaron un enfoque legalista que derivó en un control judicial muy intenso en los años 60 y 70. Sin embargo, después del golpe de Estado de 1973, el Poder Judicial prácticamente dejó de intervenir en cuestiones relevantes, manteniéndose su estructura y funcionamiento sin cambios significativos hasta finales de los 80.

En ese contexto, surgió un movimiento académico que evaluaba la necesidad de profesionalizar la gestión del Poder Judicial, lo que dio origen a la Corporación Administrativa del Poder Judicial. Sin embargo, dicha reforma fortaleció el control de la Corte Suprema sobre la administración judicial, lo que, según el ministro, tuvo el efecto contrario al buscado: en lugar de mejorar la gestión, consolidó la influencia de la Corte Suprema en el Gobierno Judicial.

También menciona que el proyecto de ley impulsado por el presidente Aylwin y el ministro Cumplido en 1991 fue pionero en proponer la creación de un Consejo de la Justicia en Chile. A pesar de que este proyecto no avanzó, estableció las bases para futuras reformas, incluyendo la creación de la Academia Judicial y la reducción de la edad de los jueces.

Destaca que las discusiones sobre la reforma del Poder Judicial han continuado durante décadas, con diferentes propuestas que han surgido en procesos constituyentes y en mociones parlamentarias, algunas encabezadas por figuras como los diputados Díaz, Boric, y Fuenzalida. Asimismo, menciona la importancia de las reflexiones de la Corte Suprema, que en 2014 aceptó la idea de separar el Gobierno Judicial de la función jurisdiccional, una postura que profundizó en 2024.

Uno de los puntos clave del debate actual, a su juicio, es la cuestión de cómo se selecciona y nombra a los jueces, y si se debería mantener el control concentrado en un solo organismo o distribuir las competencias entre varios órganos. También se plantean interrogantes sobre si el sistema de nombramiento debe involucrar solo a los jueces del escalafón primario o a todo el personal del Poder Judicial, y sobre qué mecanismos de selección y control se deben implementar para garantizar la transparencia y evitar la politización del sistema.

Finalmente, subraya la necesidad de reducir los conflictos de interés, mencionando como ejemplo los cargos de los abogados integrantes, que a menudo presentan un riesgo estructural de conflicto debido a que no son dedicados exclusivamente a su función en la Corte Suprema o en las cortes de apelaciones.

La **diputada señora Musante** comienza su intervención agradeciendo la exposición del Ministro y señalando que ha estado activa en el debate, aunque reconoce que otros parlamentarios también han jugado un rol importante en la discusión. Comienza señalando que existe un diagnóstico común y transversal respecto a la necesidad de modificar el sistema de nombramientos de ministros de la Corte Suprema, especialmente para reducir la politización de este proceso.

Plantea una pregunta sobre la crisis que está atravesando el Poder Judicial y cómo el Ejecutivo planea abordar los tiempos legislativos para realizar los cambios necesarios. Explica que, si bien hay coincidencias con algunas de las propuestas del Ejecutivo y las de otros parlamentarios, lamenta que esta conversación esté ocurriendo tarde, ya que recientemente se han hecho nombramientos bajo un sistema que ha sido criticado durante mucho tiempo y que requiere una reforma urgente.

También pregunta al Ministro cuáles serán los plazos que el Ejecutivo manejará para tramitar una reforma constitucional y si los próximos nombramientos continuarán bajo el sistema actual o si se implementarán nuevas reglas. Considera que el problema no son los actores actuales, sino el propio sistema de nombramiento.

Subraya la necesidad de definir las responsabilidades y urgencias del Ejecutivo y cuestiona si se buscará un modelo que evalúe el mérito, señalando que la realidad actual de politización en los nombramientos ha generado tensiones y acciones legales impulsadas por los mismos parlamentarios.

Finalmente, pide al Ministro de Justicia que aclare si el Presidente Boric está dispuesto a cumplir con su promesa de campaña de salir con menos poder del que tenía al iniciar su mandato. Esto, según ella, implicaría renunciar a ciertas atribuciones presidenciales y dar urgencia a una reforma constitucional para cambiar el sistema de nombramientos, ya que el problema radica en las reglas del juego y no en los jugadores.

Por su parte, el **diputado señor Ilabaca** comienza señalando que, aunque es útil conocer el diagnóstico y la caracterización presentada por el Ministro, considera que el Gobierno aún tiene una deuda en términos de una propuesta concreta. Expresa que no ha visto una propuesta clara para abordar el tema trascendental en discusión, y que eso es lo que espera. A diferencia de la diputada Musante, quien menciona que el problema principal es el procedimiento, considera que el problema es mucho más profundo.

Recuerda que este tema fue discutido anteriormente, cuando el Ministro Larraín también presentó una propuesta enfocada solo en los nombramientos, lo cual no considera adecuado. Insiste en que se requiere una propuesta más amplia, no meramente "quirúrgica", que aborde todas las falencias del Poder Judicial, incluyendo cuestiones administrativas, los gastos generados, la productividad, y las prerrogativas que posee este poder.

También critica que, ante cualquier observación o crítica al Poder Judicial, se suele argumentar que no se puede intervenir debido a la independencia judicial, lo que limita la posibilidad de mejoras. Considera que, dado que ni en el primer ni en el segundo proceso constituyente se logró una reforma profunda, ahora es el momento para desarrollarla.

Destaca que es fundamental proteger la independencia del Poder Judicial, pero también regular correctamente el uso de los recursos públicos y la productividad, para evitar problemas como los que actualmente se enfrentan, tales como las acusaciones constitucionales a ministros y los escándalos relacionados con los chats de Hermosilla, donde se habla de posibles arreglos.

Concluye que el Congreso Nacional tiene hoy una oportunidad histórica para abordar estas cuestiones y responder a los requerimientos que incluso provienen del interior del Poder Judicial.

A continuación, el **diputado señor Leiva** comienza agradeciendo al Presidente y a los invitados presentes, incluyendo al Ministro de Justicia y miembros de la Corte Suprema y la Asociación de Magistrados. Luego, llama la atención sobre la "legislación en coyuntura", refiriéndose a situaciones excepcionales dentro de la Judicatura que requieren sanción. Reconoce que la Corte Suprema ha seguido los procedimientos internos pertinentes y que el Congreso está llevando a cabo procesos de acusación constitucional en estos casos.

Advierte que hay que ser cautelosos al criticar al Poder Judicial, ya que a menudo los parlamentarios no aplican los mismos estándares de exigencia a su propio poder del Estado. Critica la tendencia de algunos parlamentarios a buscar protagonismo o beneficios políticos en problemas complejos como los que enfrenta el Poder Judicial.

También menciona que el Ministro de Justicia ha propuesto reformas y que varios miembros de la Comisión han trabajado en ellas, pero que el enfoque debe tener en cuenta que el Poder Judicial responde a una cultura de integridad e imparcialidad. Reitera la importancia de avanzar en cuestiones relacionadas con el Gobierno Judicial, la administración de recursos y el desarrollo organizacional del Poder Judicial, temas que la Corte Suprema ha planteado.

Expresa que legislar en respuesta a una coyuntura puntual no es lo más adecuado para una reforma constitucional, que debería tener una perspectiva de mediano y largo plazo. Hace un llamado al Ministro de Justicia para que presente pronto una propuesta concreta que tenga en cuenta proyectos de reforma previos y en curso.

Finalmente, destaca la importancia de combinar adecuadamente el corporativismo gremial y la incidencia política, y considera que alternativas como un Consejo de la Magistratura podrían ser una solución adecuada para la rendición de cuentas y el desarrollo del Poder Judicial. Subraya que se necesita medida en este proceso legislativo.

A continuación, el **diputado señor Raúl Soto** expresa su preocupación ante lo que considera una profunda crisis del sistema judicial, la cual, a su juicio, impacta negativamente en la legitimidad de todo el

sistema institucional de Chile. Alerta que cuando la sociedad pierde confianza en la justicia, la democracia misma se vuelve insostenible. Para él, esta crisis debe ser abordada con seriedad y urgencia para evitar que empeore hasta llegar a un punto crítico.

Destaca que el tema de los nombramientos judiciales es solo una parte de los cambios necesarios, que también deben incluir reformas administrativas, procedimentales y orgánicas. Advierte que muchas veces se añaden elementos al debate que complican lograr un consenso, lo que genera retrasos en las soluciones y critica que, en ocasiones, quienes llegan al poder se acomodan con el cuestionado sistema actual, ya que les permite mayor incidencia política en la selección de jueces.

Finalmente, señala que existe un riesgo de que se pierda la oportunidad de realizar cambios significativos si no se actúa de manera rápida y decisiva. Además, cuestiona si el gobierno presentará un nuevo proyecto o si buscará generar consensos para fusionar iniciativas ya existentes, algunas de las cuales incluyen propuestas del propio presidente Boric cuando era diputado. Insiste en la necesidad de acelerar el proceso, alcanzar consensos técnicos y políticos, y realizar una reforma que proteja al sistema judicial de influencias políticas, restaurando la confianza de la ciudadanía.

Por su parte, la **diputada señora Orsini** expresa su incomodidad cuando el Ejecutivo presenta proyectos de ley que ya han sido trabajados y presentados previamente por parlamentarios. Considera que se debe respetar el trabajo intelectual de los legisladores y cree que, en lugar de presentar un nuevo proyecto, lo más correcto sería generar una indicación sustitutiva de consenso que incorpore las propuestas de los parlamentarios, permitiendo trabajar juntos en una redacción final que respete los esfuerzos ya realizados.

En cuanto al fondo del tema, cuestiona el modelo de incorporación de ministros ajenos a la carrera judicial, implementado en 1997 con el argumento de que se necesitaba una mirada más académica y de expertos en el Poder Judicial. Sin embargo, destaca que, aunque ese proyecto original eliminaba a los abogados integrantes, el sistema quedó con ambos: ministros externos y abogados integrantes. Subraya que dos de los tres ministros actualmente cuestionados y sometidos a acusaciones constitucionales provienen de este sistema externo, y no necesariamente son expertos.

Por ello, plantea una pregunta al Ejecutivo sobre su opinión respecto a la incorporación de ministros de distintos orígenes y sobre el modelo judicial chileno, que es similar al de Estados Unidos y ha sido criticado por ser extremadamente politizado según varios estudiosos del tema.

En línea con lo anterior, el **diputado señor Calisto, Presidente de la Comisión**, expresa su coincidencia con los cuestionamientos planteados por otros diputados sobre la grave crisis que enfrenta la Corte Suprema y el Poder Judicial en general. Señala la importancia de aprovechar este momento para avanzar en una reforma que pueda devolver la confianza y la seriedad a la ciudadanía en relación con este poder del Estado, haciendo una comparación con la crisis política que se vivió en su momento con el caso de las coimas en el Parlamento, lo cual llevó a una reforma sobre el financiamiento de la política.

Expresa que, como presidente de la comisión, se compromete a tramitar el proyecto con agilidad, pero también con responsabilidad, respetando las mociones parlamentarias ya presentadas. Explica que hasta el momento hay seis propuestas que aún no se han fusionado y que se espera la decisión del Ejecutivo para trabajar sobre un texto base, probablemente el del Ejecutivo, aunque destaca que este tendrá que hacer las concesiones necesarias a los parlamentarios que han presentado mociones.

Asimismo, menciona la importancia de asegurar el funcionamiento adecuado de la Corte Suprema, que actualmente enfrenta vacantes y acusaciones constitucionales contra tres de sus ministros. A pesar de la urgencia, enfatiza que la tramitación de una reforma no debe ser apresurada y que el proceso legislativo tomará tiempo, probablemente más de un año, para garantizar una discusión seria y responsable en la comisión y en el Senado.

Respondiendo a las inquietudes planteadas por los señores parlamentarios, el **señor Luis Cordero, Ministro de Justicia y Derechos Humanos**, comienza aclarando que esta no es la primera crisis que enfrenta el poder judicial y hace referencia a una crisis importante en la década de los 90, cuando hubo numerosas acusaciones constitucionales y un ministro de la Corte Suprema fue removido por sus pares en 2001. Además, menciona el caso de una periodista que tuvo que autoexiliarse por publicar un libro sobre las malas prácticas en el Poder Judicial chileno, destacando que las crisis anteriores llevaron a reformas parciales.

Luego, expone la gravedad del problema actual y subraya que, durante las últimas dos décadas, Chile ha sido uno de los países de la región donde los ciudadanos tienen menos confianza en su sistema de justicia. Un dato particularmente alarmante que menciona es que Chile es el país donde se percibe más desigualdad en el trato ante la ley. Esto refuerza la urgencia de realizar una reforma seria, porque la crisis actual refleja un problema sistémico que ha afectado la credibilidad del sistema judicial por años.

Aclara que la reforma propuesta es "quirúrgica" en cuanto se enfoca en el régimen de nombramientos del capítulo sexto de la Constitución, sin modificarlo por completo. Sostiene que el enfoque es adecuado para tratar el problema de fondo sin dismantelar el sistema judicial por completo. Además, aclara que no se busca una reforma total del sistema judicial, como lo intentaron los dos procesos constituyentes anteriores, sino una intervención específica para corregir problemas actuales.

Responde a las inquietudes planteadas por los parlamentarios, particularmente a la diputada Orsini y a la diputada Musante y reafirma que esta crisis representa una "ventana de oportunidad" para realizar reformas, pero que el tiempo es limitado. Si no se actúa con rapidez, hay un riesgo de que el sistema permanezca estancado debido a la inercia, donde las cosas se mantienen igual simplemente por la falta de acción. Por ello, enfatiza que la reforma debe tramitarse antes de que termine el receso legislativo en enero del próximo año. Indica que este plazo es fundamental para lograr un consenso necesario entre los distintos actores políticos.

Con respecto a las mociones parlamentarias, reconoce que varias de ellas han sido presentadas previamente, y que el Ejecutivo está considerando todas las iniciativas, incluyendo un mensaje legislativo

heredado del gobierno anterior bajo la administración de Sebastián Piñera. Señala que hay un cuadro comparativo entre las diferentes propuestas, pero que cada una tiene enfoques distintos. En particular, menciona dos preguntas clave que surgen de estas mociones: la primera es si debe existir un único órgano para el nombramiento de jueces o una concentración de funciones, y la segunda es quiénes deben integrar dicho órgano. Estas preguntas reflejan diferencias sustanciales entre las propuestas, lo que hace necesario ordenarlas en una sola iniciativa legislativa para avanzar de manera coherente y respetuosa del trabajo de todos los parlamentarios involucrados.

En este sentido, informa que el Ejecutivo presentará una propuesta la semana siguiente, que probablemente incluirá la fusión de las mociones existentes. De esta manera, se espera que la discusión se centre en una sola propuesta que combine los aportes de todas las partes interesadas. El Ejecutivo también está preparando una disposición transitoria que permitirá la implementación inmediata de la reforma una vez que sea aprobada.

Continúa abordando la situación actual en la Corte Suprema, explicando que los nombramientos de nuevos ministros realizados la semana anterior eran necesarios por dos motivos. Primero, para evitar que el peso de los abogados integrantes en la Corte Suprema fuera mayor, ya que esto podría desequilibrar su funcionamiento. Segundo, era crucial asegurar la continuidad del funcionamiento del sistema de justicia, particularmente en relación con los plenos. Los tres nombramientos recientes –dos jueces y un ministro de carrera– fueron seleccionados entre personas con más de 30 años de experiencia en el Poder Judicial, lo que, a su juicio, garantizó que no estuvieran expuestos a influencias externas.

Para cerrar su intervención, señala que la reforma propuesta por el gobierno incluirá un régimen transitorio. Explica que la reforma tiene que ser suficientemente profunda para resolver los problemas actuales, pero también implementable de manera inmediata. Esta disposición transitoria es crucial para evitar que el sistema judicial quede paralizado mientras se discuten e implementan los cambios a largo plazo.

Finalmente, reitera que el Ejecutivo presentará su propuesta la semana siguiente, específicamente el día 15 o 16 de este mes, que incluirá esta disposición transitoria para asegurar que el sistema siga funcionando adecuadamente mientras se hacen las reformas necesarias.

A continuación, expuso el **señor ministro de la Corte Suprema, Leopoldo Llanos Sagristá, en representación de la Excelentísima Corte Suprema**, acompañado del señor Alejandro Soto Estuardo, director de estudios de la Corte Suprema.

El **señor Llanos** expuso que la Corte Suprema lleva muchos años proponiendo reformas profundas a la estructura del Poder Judicial. Destacó que, a pesar de las críticas, muchas de las cuales reconoció como válidas, el Poder Judicial ha sido una de las pocas instituciones del Estado que ha impulsado cambios concretos en su propia organización durante al menos los últimos 20 años. Estas propuestas tienen como objetivo mejorar la independencia judicial y garantizar una justicia imparcial que proteja los derechos de los ciudadanos.

Subrayó que la independencia de los jueces no es un privilegio propio, sino una garantía para la ciudadanía. Explicó que una justicia verdaderamente independiente, libre de presiones tanto externas como internas, es esencial para proteger los derechos de las personas y asegurar que los jueces puedan concentrarse en su labor principal: administrar justicia de manera imparcial.

En cuanto a las propuestas específicas de la Corte Suprema, detalló que han renunciado a ciertas potestades que históricamente se les han asignado, no solo por la actual Constitución, sino desde constituciones anteriores, como las de 1925 y 1933. La Corte ha sido crítica por la acumulación de funciones no jurisdiccionales, es decir, tareas relacionadas con la gobernanza del Poder Judicial que no son estrictamente parte de la administración de justicia.

Recordó que la Corte Suprema ha propuesto repetidamente la creación de un órgano de gobierno judicial autónomo que se encargue de aspectos como la formación y capacitación continua de los jueces, los nombramientos, traslados, evaluaciones de desempeño y la gestión de recursos. Este órgano, señaló, debería estar integrado no solo por jueces, sino también por representantes de otros poderes públicos y sectores de la sociedad, como universidades y colegios profesionales, para asegurar una mayor diversidad y evitar tanto la politización como la "corporativización" del Poder Judicial.

En cuanto al sistema de nombramientos, la Corte Suprema ha planteado la creación de un consejo nacional que participe en los nombramientos de ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema, manteniendo la participación de los tres poderes del Estado para garantizar la representatividad democrática.

También resaltó la necesidad de desconcentrar el proceso de nombramientos, proponiendo la creación de órganos regionales o macrozonales que se encarguen de estos procesos a nivel local, evitando así la excesiva centralización de las decisiones sobre los jueces y funcionarios judiciales.

Un punto importante que destacó fue la participación del Poder Judicial en el nombramiento de notarios, conservadores y archiveros, así como en la inspección de estos funcionarios. Expresó la convicción de la Corte Suprema de que esta participación debe eliminarse, ya que estas funciones no están relacionadas directamente con la administración de justicia.

Finalmente, aunque reconoció que algunas de las propuestas de la Corte Suprema fueron recogidas parcialmente en los procesos constitucionales recientes, lamentó que no se adoptaron en su totalidad. A pesar de los avances, como la creación de la Academia Judicial y la incorporación de abogados externos a la Corte Suprema, insistió en la necesidad de implementar reformas más profundas que separen claramente las funciones jurisdiccionales de las no jurisdiccionales para mejorar la administración de justicia en el país.

La **diputada señora Morales** agradece la exposición del ministro de la Corte Suprema y señala que ve similitudes entre las propuestas de la Corte y algunas mociones presentadas por los diputados. Sin embargo,

plantea una duda: si se crea una instancia autónoma o diferente para la administración de justicia, ¿es necesario que siga existiendo la intervención de los tres poderes del Estado en ese proceso? Pide una mayor explicación sobre el diseño de esta instancia, ya que reconoce que es uno de los puntos donde hay más divergencias entre los proyectos de ley que se discuten en la Cámara y el Senado.

Luego, el **diputado señor Longton** comienza agradeciendo la exposición del ministro de la Corte Suprema y del ministro de Justicia, aunque este último ya no estaba presente en ese momento. Luego, expone sus dudas sobre la separación de las funciones jurisdiccionales, disciplinarias y administrativas, un tema en el que, según él, todos están de acuerdo. Sin embargo, plantea una preocupación sobre el mecanismo de designación de jueces, ya sea a través de la Corte Suprema o de un consejo autónomo. Su principal inquietud es cómo asegurar la objetividad e imparcialidad en la selección de una persona sobre otra, especialmente cuando los candidatos tienen características similares en cuanto a capacitación y formación, y ninguno tiene sanciones disciplinarias.

Teme que la creación de un órgano autónomo, como el consejo propuesto, pueda generar el mismo tipo de relaciones interpersonales que podrían influir en las decisiones, tal como sucede actualmente en las designaciones dentro del Poder Judicial. Menciona que el ministro ya había tocado la idea de realizar designaciones por sorteo, una propuesta que se discutió durante la Convención Constitucional. Para apoyar su argumento, cita al exministro de la Corte Suprema Pedro Pierry, que ha esbozado ideas similares, aunque con algunas diferencias.

Pregunta si sería mejor un sistema basado en el sorteo, especialmente cuando los candidatos tienen las mismas cualificaciones y no enfrentan sanciones disciplinarias. Señala que en esos casos es difícil comprender cómo se puede elegir a una persona sobre otra sin que intervengan elementos subjetivos. En su opinión, el comportamiento de los candidatos es un criterio más objetivo que el análisis de sus fallos judiciales, pero cuando no hay sanciones ni impedimentos, la decisión parece inevitablemente subjetiva.

Finalmente, concluye que esta misma situación de subjetividad podría repetirse en un consejo autónomo, y por eso cuestiona cómo se podría resolver este problema de manera más justa y objetiva.

A continuación, el **diputado señor Leiva** comienza agradeciendo la exposición y menciona que ha discutido el tema con el diputado Longton. Plantea que no importa el sistema de designación que se aplique, ya que todos son permeables o susceptibles de algún tipo de problemática, poniendo como ejemplo los consejos judiciales de España y Francia, así como la Corte Suprema de Estados Unidos, donde las designaciones son eminentemente políticas. A su juicio es necesario reducir los niveles de discrecionalidad en el proceso de designación para evitar el "cuoteo político," que considera una realidad ineludible, dado que las ratificaciones de las designaciones son realizadas por el Senado.

Sugiere una inversión de roles en el proceso de designación: que la Corte Suprema presente una quina, el Senado seleccione una terna y, finalmente, el presidente de la república designe al candidato. Sin embargo, señala que el problema reside en si el Senado estaría dispuesto a ceder

poder en este proceso, lo que es una cuestión política clave. A su juicio, esta cesión de poder del Senado es difícil de lograr, y advierte que, aunque se propongan numerosas alternativas, el Senado probablemente no esté dispuesto a ceder su rol en la designación, lo que complica la posibilidad de llegar a un acuerdo.

Pide a la Corte Suprema que proponga alternativas y que se consideren transformaciones graduales, comenzando con los nombramientos. Insiste en que ningún sistema es perfecto, pero que se deben limitar los niveles de discrecionalidad, teniendo en cuenta las realidades políticas, especialmente en el Senado. Además, destaca la importancia de separar las funciones jurisdiccionales de otras, como la administración, señalando que este fue un aspecto positivo de la reforma procesal penal. Sostiene que los jueces deben dedicarse exclusivamente a la administración de justicia, lo que evita presiones adicionales.

Finalmente, subraya que avanzar con "sentido de realidad" es fundamental, ya que las soluciones teóricas que parecen perfectas no serán útiles si no se consideran las realidades políticas. Concluye mencionando que, aunque se habla de la deslegitimación del poder judicial, el Congreso Nacional es el poder del Estado con menos credibilidad y más desprestigio en Chile.

**El ministro de la Corte Suprema, señor Leopoldo Llanos**, inicia su intervención agradeciendo al presidente y reconociendo la complejidad de las preguntas planteadas, lo que hace que las respuestas también sean complicadas. Aclarando su posición, menciona que la Corte no es un órgano legislador y que su intervención en procesos legislativos es limitada, a menos que se le solicite opinión en reformas relacionadas con la atribución y organización de los tribunales. Señala además que en sus respuestas se ceñirá a lo que la Corte ha acordado en sus instancias de reflexión y encuentros.

Respecto a la intervención de otros poderes del Estado en el sistema de nombramientos judiciales, propone que un órgano de nivel nacional, compuesto de manera pluralista, elabore concursos públicos y transparentes para los nombramientos, alejados de influencias externas que puedan comprometer el mérito de los postulantes. Reconoce las falencias del sistema actual, señalando que la Corte Suprema ha admitido su opacidad. Sin embargo, destaca que los actuales miembros del Poder Judicial han hecho carrera y superado diversas etapas, con la mayoría ingresando al sistema judicial a través de la Academia Judicial.

Menciona que, según el Código Orgánico de Tribunales, para postular a un cargo en el Poder Judicial se requiere cumplir ciertos requisitos, como tener al menos tres años en el cargo anterior y recibir buenas calificaciones anualmente. A pesar de reconocer que el sistema tiene deficiencias, aboga por la creación de un órgano que contemple una composición pluralista, donde no solo intervengan jueces, sino también representantes de otros órganos democráticos, universidades y colegios profesionales. Sin embargo, sostiene que la designación final debe recaer en los poderes del Estado elegidos democráticamente, es decir, el Senado y el presidente de la República.

Al abordar la cuestión de cómo evitar que influencias externas contaminen el proceso de designación, reconoce que es un desafío

complicado. Se refiere a la democracia como un sistema imperfecto, pero el mejor conocido. Aplauda las propuestas de los diputados que buscan crear órganos de gobierno que separen lo jurisdiccional, destacando que estas iniciativas son perfectibles, aunque puedan presentar problemas.

Enfatiza que es crucial considerar el mérito en los postulantes, no solo desde una perspectiva académica, sino también en función de su desempeño y experiencia. Menciona que, en su opinión, los jueces que no cumplen adecuadamente sus funciones no deberían poder aspirar a cargos superiores. También se refiere a la crisis actual en el Poder Judicial, reconociendo situaciones difíciles que han llevado a procesos de autocontrol y acusaciones constitucionales contra algunos ministros, aunque subraya que el servicio judicial ha seguido funcionando a pesar de estos desafíos.

Finalmente, expresa su esperanza de que la crisis actual sirva como una oportunidad para concretar las propuestas que la Corte ha planteado durante mucho tiempo, lo que considera crucial para avanzar en la mejora del sistema judicial.

Para finalizar con las exposiciones, se otorga la palabra al **señor Javier Mora, Vicepresidente de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados, acompañado por el señor Sergio Henríquez Galindo.**

El **señor Mora** comienza sus declaraciones agradeciendo al presidente y a la comisión por la invitación a participar en la discusión sobre la reforma del sistema de nombramiento y gobernanza judicial. Expresa la voluntad de la Asociación de Magistrados para colaborar en este proceso y destaca la urgencia de la legislación actual, especialmente considerando que varias acusaciones constitucionales están en debate contra ministros de la Corte Suprema. Esta situación lleva a la Asociación a reflexionar sobre la necesidad de cambios significativos en el sistema de nombramientos judiciales, una demanda que sostienen desde hace más de tres décadas.

Recuerda que esta búsqueda de reforma comienza en la década de 1990, tras el retorno a la democracia en Chile. Subraya la importancia de que la función judicial se ejerza con integridad y sin sospechas de corrupción, lo que requiere un diálogo profundo y participación técnica para modificar el sistema vigente. Discute las diversas propuestas legislativas en curso, señalando que algunas plantean la elección de jueces por sorteo, mientras que otras abogan por una composición más amplia del sistema, incluyendo la creación de un consejo general de la magistratura.

En cuanto a la independencia judicial, enfatiza que este principio es fundamental para cualquier reforma. Explica que el poder judicial debe estar organizado de manera que los jueces se sometan exclusivamente a la ley, y que la gobernanza judicial debe estar separada de las influencias del ejecutivo y el legislativo. Aclara que la independencia judicial debe ser vista como un principio personal de los jueces, lo que implica una organización y estructura que garantice esta independencia. También menciona la importancia de aspectos como paridad, inamovilidad de las remuneraciones y erradicación de la jerarquía jurisdiccional, señalando que el órgano de gobierno judicial debe actuar de manera instrumental, limitándose a apoyar a los jueces sin interferir en sus decisiones.

Por su parte, el **coordinador de la comisión de gobierno judicial, señor Sergio Henríquez**, complementa lo expuesto enfatizando que una de

las claves para garantizar la independencia judicial es la composición del consejo o comisión encargado de la gobernanza judicial. Propone que la mayoría del consejo debe estar compuesta por jueces elegidos entre pares, asegurando que al menos el 50% más uno de los miembros sean jueces. Esto previene que el órgano sea cooptado por intereses externos. Presenta ejemplos de países como Portugal y Bélgica, que tienen buenas experiencias con un sistema similar, y contrasta esto con las malas experiencias en España y Argentina, lo que refuerza la necesidad de un modelo que garantice la independencia judicial.

También resalta que ya existen numerosas elecciones entre jueces para diversas funciones, lo que demuestra que un sistema basado en elecciones entre pares es viable y no presenta problemas. Además, asegura que la composición mayoritaria de jueces garantiza una representación íntegra y transversal de todos los estamentos de la judicatura, lo que es esencial para una gestión judicial efectiva. Finalmente, Enríquez menciona que se proporcionará documentación adicional que respalde su posición sobre la necesidad de que el consejo de gobernanza esté integrado mayoritariamente por jueces.

Finalmente, destacan la importancia de una reforma profunda en el sistema judicial que garantice la independencia y la integridad de los jueces, evitando influencias externas y promoviendo una gestión eficiente de los recursos judiciales, con el objetivo de asegurar un adecuado funcionamiento del sistema judicial en Chile.

Luego de la exposición, el **diputado señor Schalper** sugiere que se amplíe el enfoque de la discusión más allá del nombramiento de los jueces, señalando que hay otras instituciones que podrían influir en el funcionamiento del sistema judicial. Menciona específicamente aspectos como la distribución de turnos, la asignación de causas, la posibilidad que tienen los abogados de pedir que no se vea una causa o las recusaciones, como forma de inhibir lo más posible cualquier tipo de posibilidad de incidir *a priori* en el resultado de las causas.

Por su parte, destaca que, al abordar el sistema de nombramientos, es un buen momento para reflexionar sobre todas las instituciones del derecho procesal que pueden tener un impacto en las decisiones judiciales. Sugiere que, si bien se trabaja en corregir el nombramiento de jueces, es fundamental también considerar otros mecanismos que podrían seguir influyendo en los resultados de las causas, lo que podría llevar a una situación en la que solo se realicen cambios en un aspecto sin abordar otros que son igualmente relevantes.

Finalmente, aclara que su perspectiva es más teórica, dado que no es un abogado litigante activo, pero que tiene experiencia como profesor de derecho procesal. Concluye señalando la importancia de que la comisión revise estos otros aspectos, ya que podrían ser incluso más influyentes que el propio nombramiento de jueces.

El **diputado señor Leiva** se refiere a las inquietudes planteadas por el diputado Schalper, enfatizando la importancia de considerar un enfoque más integral en la modificación del sistema judicial. Comienza reconociendo que las propuestas de Schalper tienen fundamento, sugiriendo que se puede abordar la crisis del sistema judicial no solo mediante la modificación del

sistema de nombramiento, sino también considerando otras formas de tramitar el proyecto de ley.

Propone un sistema macro en el que se aprueben reformas por partes, abogando por la aprobación del sistema de nombramiento, del sistema orgánico y del gobierno judicial como un todo coherente. Destaca que, aunque se pueden hacer cambios en el sistema de nombramiento, hay que considerar cómo se califica a los jueces y cómo se sustraen de grupos de interés, haciendo hincapié en el sistema de autogeneración y desconcentración del poder judicial.

Menciona que la limitación de la discrecionalidad en los nombramientos es crucial y que, aunque no se puede lograr de manera completa, se necesita un sistema de rendición de cuentas constante. Resalta la importancia de separar la función jurisdiccional de las tareas administrativas y otras facultades, enfatizando que los jueces deben concentrarse en juzgar y que necesitan apoyo en la redacción de fallos y en otros aspectos técnicos, similar a los recursos que tienen los parlamentarios y ministros.

También destaca la necesidad de un proceso legislativo acordado con el ejecutivo que abarque toda la reforma judicial, sugiriendo que se debe avanzar en la aprobación de cambios en partes, para no quedar estancados si solo se modifica el sistema de nombramiento. Concluye advirtiendo sobre la importancia de no dejarse llevar por la coyuntura política, especialmente en un año electoral, y aboga por realizar cambios profundos que reflejen un verdadero compromiso con el Estado.

#### **Acta Sesión N° 215 (16 10 24)**

El señor Luis Cordero, Ministro de Justicia y Derechos Humanos, acompañado de la señora María Ester Torres, Jefa de la División Jurídica del Ministerio, comienza saludando a los diputados presentes, al exministro Larraín y a la Secretaría de la Comisión, y menciona que ha preparado una [presentación](#) que dejará a disposición de la Comisión. Señala que algunos puntos ya los trató en la sesión anterior, pero volverá a abordarlos dado que el proyecto de ley los explica detalladamente. Primero, destaca que el Ejecutivo considera necesario revisar el sistema de nombramientos, no solo en sus aspectos administrativos, sino también en los elementos relacionados con el gobierno judicial, lo que debe decidirse considerando el conjunto de aspectos que componen el régimen de nominación del Poder Judicial.

En primer lugar resalta que, según la tradición institucional chilena y el derecho comparado, la regulación constitucional específica debe centrarse en los mecanismos de nominación de jueces, quienes, al formar parte de un poder del Estado, cuentan con la independencia y la inamovilidad como características esenciales. Explica que este proyecto abarca a más de 2.000 personas dentro del escalafón primario del Poder Judicial, considerando que éste cuenta, en total, con más de 12.000 funcionarios. Además, destaca que esta reforma constitucional prevé tanto regulaciones permanentes como transitorias.

En segundo lugar, hace notar que es relevante considerar de qué universo de nombramientos se trata, y precisa que son aproximadamente

200 cargos titulares al año desde 2018, y hace la distinción entre los nombramientos de Ministros de Corte Suprema y Corte de Apelaciones respecto al resto del escalafón, pues esta diferencia es relevante para el régimen transitorio que se contempla. Todo lo anterior para poder considerar la carga de trabajo que implican estas nominaciones. Finalmente, menciona que el nuevo sistema de nombramiento proyectado está basado en un régimen de oposición o concursabilidad, garantizando que el acceso a cada cargo judicial se obtenga a través de un proceso de selección competitivo.

Luego, recuerda algunos elementos sobre los que descansa el actual sistema, así, señala que, en cuanto a los ministros de Corte Suprema existen requisitos de acceso y el derecho propio, último asunto que elimina la reforma constitucional planteada, elaboración de una quina y selección por parte del Presidente de la República con acuerdo del Senado. En el caso de los externos, los requisitos están vinculados a determinadas características de desempeño, y estima que la exigencia sigue siendo baja, 15 años de ejercicio de la profesión, y recuerda que la iniciativa de los externos proviene de la reforma del año 97, que se comenzó a implementar desde el 98, y que desde el 98 hasta el 2024 se han nombrado 15 ministros y ministras de la Corte Suprema en esta calidad.

En el caso de ministros de corte de apelaciones, se trata de jueces en general de carrera, y su estructura sigue siendo la misma: Requisitos al acceso y luego la votación del Pleno de la Corte Suprema y nombramiento presidencial.

Subraya que, observado el mecanismo actual de nominación judicial, se advierte que favorece el conocimiento personal de los candidatos, dado que las decisiones de nombramiento se basan en el reconocimiento directo de los postulantes por parte de los jueces votantes, además del cumplimiento de los requisitos para acceder. Esta estructura no promueve el mérito como criterio principal y tiende a beneficiar a personas con relaciones cercanas dentro del sistema, como los relatores, que suelen recibir más votos en los plenos debido a su proximidad laboral con los jueces de las cortes respectivas.

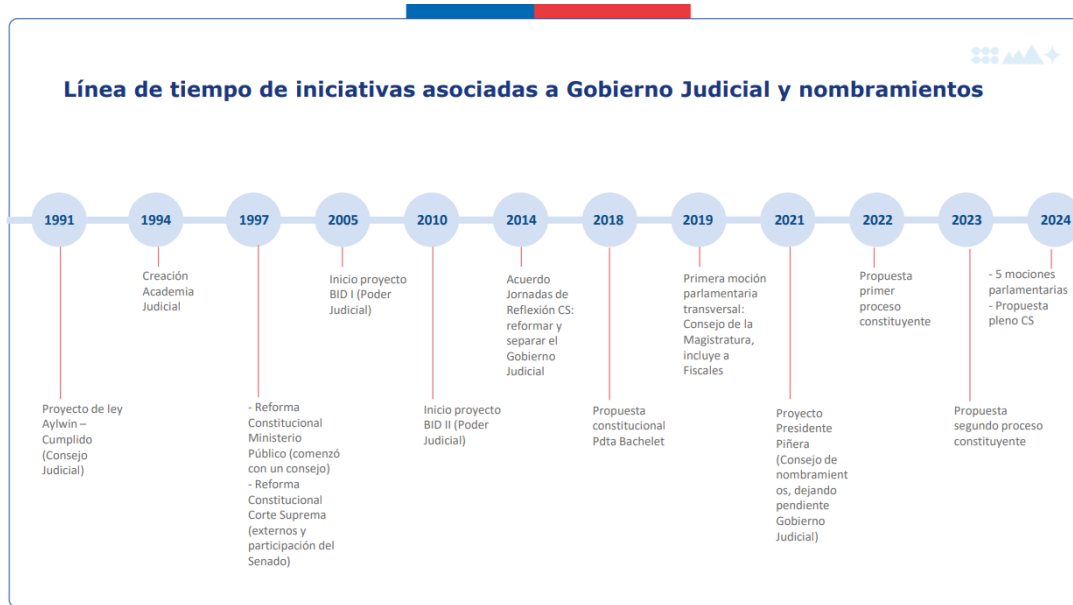
A continuación, señala que las propuestas de reforma en el ámbito de nombramientos y gobierno judicial han existido desde el retorno a la democracia en Chile. La primera de estas iniciativas fue impulsada en 1991 por el presidente Aylwin y el ministro Cumplido, quienes presentaron un proyecto que incluía una extensa agenda de reformas. Este proyecto proponía la creación de un Consejo Nacional de la Justicia, con participación de los tres poderes del Estado, y buscaba integrar a la Corte Suprema con un tercio de abogados externos, algo que finalmente se implementó en 1997, aunque de manera limitada.

Menciona que detallará una línea de tiempo de estas iniciativas, que abarcan desde reformas específicas para la Corte Suprema hasta propuestas impulsadas en la administración del expresidente Piñera, en la cual colaboró el exministro Larraín, quien también está presente en la sesión. Además, destaca la participación y opiniones de la Asociación Nacional de Magistrados desde finales de los 80 y principios de los 90, así como sus contribuciones en 2021, los dos procesos constituyentes y las propuestas del Pleno de 2014.

Sobre las mociones parlamentarias, el ministro explica que hay cinco propuestas presentadas en 2024 y una en 2019, caracterizadas por su

transversalidad en cuanto al respaldo parlamentario. También hace mención de los aportes de instituciones académicas, como la Universidad Adolfo Ibáñez, la Universidad Católica (donde también participó el exministro Larraín) y la Universidad de Los Andes, que han estado involucradas en los procesos constituyentes y en el desarrollo de programas de justicia.

Respecto de la línea de tiempo a la que se refirió anteriormente enfatiza que refleja los esfuerzos de reforma en el sistema de nombramientos y gobierno judicial en Chile, destacando su relevancia histórica y la evolución de estas propuestas a lo largo de tres décadas, y reconoce que representa tanto un problema complejo como una oportunidad significativa para avanzar en la modernización y transparencia del Poder Judicial.



En cuanto a la propuesta específica del Ejecutivo para reformar el sistema judicial, señala que está estructurada en tres pilares clave:

En primer lugar, explica que pretende la separación de funciones administrativas y jurisdiccionales en organismos autónomos. Actualmente, la Corte Suprema cumple tanto funciones administrativas como jurisdiccionales, lo que el Ejecutivo considera una carga excesiva y que podría ser gestionada de manera más eficiente si estas secciones se separan en instituciones autónomas. La idea es que la Corte Suprema mantenga la supervisión de la administración, pero de forma indirecta, permitiendo una mayor especialización y eficiencia en ambas áreas.

En segundo lugar, precisa que se busca procedimientos de nombramiento judicial basados en concursos y competencia. La reforma propone crear un Consejo de Nombramientos Judiciales que seleccione a los candidatos mediante procesos competitivos y de mérito. Este consejo jerarquizará a los candidatos para que el Presidente de la República pueda tomar decisiones informadas, priorizando la experiencia y capacidad técnica. Para los jueces y ministros de las Cortes de Apelaciones y Suprema, el proceso seguirá siendo riguroso, con evaluaciones competitivas, sin eliminar la ratificación final del Senado. Este modelo tiene el objetivo de eliminar las decisiones basadas en factores subjetivos o de influencia, asegurando la transparencia en los nombramientos.

Y el tercer pilar consiste en la creación de un mecanismo de rendición de cuentas y controles administrativos específicos. Para asegurar una gestión autónoma y eficiente, la reforma establece que la administración y

gestión judicial sea supervisada por una nueva institución independiente, la cual tendrá que rendir cuentas a la Contraloría General de la República. Actualmente, la Corte Suprema mantiene acuerdos con la Contraloría para monitorear sus cuentas, pero con esta reforma se espera que la supervisión se extienda a todos los tribunales, garantizando un manejo adecuado de los fondos públicos.

Además de estos pilares, el señor ministro menciona puntos específicos y cambios estructurales que propone la reforma:

- **Nombramientos de magistrados y jueces**, con un nuevo procedimiento configurado a través de dos etapas: Ante el Consejo de Nombramientos Judiciales, que prepara la terna jerarquizada, como resultado de procesos de carácter técnico y profesional, en base al mérito de los candidatos y mediante mecanismos de oposición efectiva; y ante el Presidente de la República: el acto de nombramiento. Además de una regla especial para ministros y ministras de la Corte Suprema donde se mantiene la ratificación por el Senado.

- **Creación de un Consejo de Nombramientos judiciales con 5 integrantes:**

- Un ministro de la Corte Suprema, un ministro de la Corte de Apelaciones y un juez letrado. Todos designados por sorteo, los que no podrán ejercer funciones judiciales mientras desempeñen este cargo.
- Un representante designado por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, entre quienes hayan ejercido como decano de alguna de sus facultades de derecho.
- Un abogado de reconocida trayectoria profesional y académica, designado por el Presidente de la República previa propuesta del Consejo de Alta Dirección Pública.

Duración 5 años y no podrán ser reelegidos y tendrá un Secretario técnico designado por el Consejo de Alta Dirección Pública.

- **Gestión administrativa:** Reconocimiento de un órgano autónomo encargado de la administración y gestión de los recursos de todos los tribunales de la Nación, a excepción del Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales, y otros que señale la ley. El cual estará sujeto, en el ejercicio de sus atribuciones, al mecanismo de rendición de cuentas ante la Contraloría General de la República.

- **Supresión de la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema:** En su lugar, sólo se reconoce a la Corte Suprema una facultad acotada para dictar los auto acordados que fueren necesarios para la correcta administración de justicia.

-**Disciplina y control de los conflictos de interés:** Separación de la competencia para recibir denuncias disciplinarias y realizar investigaciones de esa índole. La Fiscalía Judicial, encabezada por el Fiscal Judicial de la Corte Suprema, deberá velar por el correcto actuar de jueces y funcionarios, debiendo realizar las investigaciones por faltas disciplinarias y a la probidad.

- **Ética profesional:** Reconocimiento que los tribunales ordinarios puedan declarar la infracción ética y especificación de las siguientes sanciones:

- multa a beneficio fiscal equivalente a un monto global de hasta 10 Unidades

Tributarias Anuales,

- suspensión de la profesión desde 2 meses hasta 3 años.

Reconocimiento de legitimación activa a los colegios profesionales para ejercer las acciones y denuncias por infracciones graves a la conducta profesional.

Además, se propone un **régimen transitorio para la implementación de la reforma de las siguientes características:**

- Las modificaciones a las formas de nombramiento de los jueces entrarán en vigencia conjuntamente con la entrada en vigencia de las leyes orgánicas constitucionales del Consejo de Nombramientos Judiciales y del procedimiento de nombramientos judiciales.

- Las modificaciones a la administración y gestión de recursos entrarán en vigencia conjuntamente con la entrada en vigencia de la ley orgánica del órgano encargado de esta función.

- Las modificaciones al artículo 76 (jurisdicción) entrarán en vigencia con fecha 1° de enero del año siguiente al de la publicación de esta reforma.

- Las modificaciones a la Fiscalía Judicial tendrán una entrada en vigencia diferida en tres etapas.

- Las demás modificaciones entrarán en vigencia a la fecha de publicación de la reforma constitucional.

En cuanto al plazo para el ingreso de los proyectos de ley señalados, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional los proyectos de ley de las LOC que indica la reforma constitucional, dentro del plazo de un año desde la publicación de la misma.

Respecto del Régimen transitorio de nombramientos judiciales de los cargos vacantes de ministros de los tribunales superiores de justicia, precisa que se regirá por las reglas introducidas por la reforma constitucional. Para la realización de estos concursos, el Consejo de Nombramientos Judiciales fijará las bases de estos concursos fundado en principios de carácter técnico y profesional, en base al mérito de los candidatos y mediante mecanismos de oposición efectiva, y podrá encomendar la ejecución de los procesos de selección a la Academia Judicial.

En cuanto a la Integración transitoria del Consejo Superior de la CAPJ, señala que mientras no se dicte la respectiva ley orgánica constitucional, las funciones de administración y gestión de recursos serán desempeñadas por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, cuya integración será la siguiente: El Presidente de la Corte Suprema, que lo presidirá, un ex Ministro de Justicia o Subsecretario de Justicia, designado por el Presidente de la República, y un representante designado por el Consejo de Nombramientos Judiciales, entre las personas que hayan ejercido como decano de alguna de las facultades de ingeniería civil, economía o administración.

Finalmente, señala que el Ejecutivo ha optado por integrar a representantes de diversos ámbitos en el Consejo de Nombramientos, con el objetivo de mantener una visión balanceada y técnica, sin participación directa del Congreso en el proceso, con la finalidad de evitar politización en el sistema de nombramientos judiciales. Esta separación permitiría que el poder judicial funcione con independencia y transparencia, con un enfoque en mérito y competencia.

A continuación, expone el **señor Hernán Larraín, ex Ministro de Justicia y Derechos Humanos**, quien deja una [presentación](#) a disposición de la Comisión.

El **señor Larraín** inicia su intervención agradeciendo la invitación y saludando a los integrantes de la comisión y al ministro Cordero, y menciona que, aunque no fue invitado específicamente a comentar la propuesta del Ejecutivo que está conociendo en ese momento, tiene una presentación preparada y ofrece explicar sus puntos y hacer comentarios respecto del sistema de nombramientos en el Poder Judicial.

Comienza señalando que la modernización de la justicia no debe limitarse a los nombramientos judiciales, donde se ha enfocado el debate. Para él, hay tres aspectos centrales adicionales: el funcionamiento de los tribunales, la reforma pendiente de la justicia civil, y el acceso de los ciudadanos a la justicia. Recalca que, aunque se han implementado reformas procesales como la penal, es urgente abordar la reforma procesal civil, ya que representa la mitad de las causas. También propone revisar la reforma penal tras 25 años de implementación. En cuanto al acceso a la justicia, considera que la población percibe la justicia con desconfianza, en parte debido a dificultades para acceder a ella. Aunque el acceso a servicios esenciales como salud y educación suele ser prioritario, el acceso a la justicia también debería garantizarse. Señala la importancia de un proyecto que crea el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y la Defensoría de Víctimas, al cual él sugiere sumar mejoras en los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, como la mediación, una opción menos costosa y compleja que los juicios tradicionales, útil especialmente en conflictos vecinales y comunales.

Sobre la gobernanza judicial, expresa que esta área se ha vuelto relevante recientemente. Aunque valora los avances de la propuesta del Ejecutivo, plantea algunos reparos. Explica que el problema de la independencia judicial se da tanto en la interferencia externa, debido a presiones de distintos sectores, como interna, por la dependencia jerárquica entre jueces y superiores, quienes evalúan su trabajo y ejercen la potestad disciplinaria. Esto limita la independencia real de los jueces.

Luego, examina modelos de gobierno judicial, destacando tres alternativas: el sistema actual con ajustes, los Consejos de Justicia y el modelo híbrido. Comenta que los Consejos de Justicia se implementaron en Europa tras la Segunda Guerra Mundial para evitar que los gobiernos interfirieran en los nombramientos judiciales. Sin embargo, cuestiona su eficacia, ya que pueden corporativizarse si la mayoría de sus integrantes son jueces, o politizarse si están dominados por políticos, como ocurre en algunos países de América Latina. Prefiere un modelo híbrido que divida las funciones jurisdiccionales de las administrativas, una estructura que el gobierno actual también apoya y que él mismo propuso anteriormente. Explica que este enfoque desconcentra el poder y evita la captura de la judicatura por un solo ente. También subraya la importancia de garantizar la uniformidad jurisprudencial, respetando la autonomía de los otros poderes del Estado y evitando que los jueces emitan normas generales, lo cual interferiría en las funciones de los poderes Ejecutivo y Legislativo.

Sugiere una estructura con órganos autónomos: un consejo de nombramiento judicial, un ente de administración de tribunales y una academia judicial. Critica la ausencia de esta última en la propuesta del

Ejecutivo, ya que la academia es fundamental para la formación de jueces y debería tener un enfoque pluralista, aprovechando la colaboración de universidades acreditadas.

Señala además la necesidad de crear un tribunal ad hoc para sancionar a jueces que cometan irregularidades, en lugar de que sea un superior jerárquico quien aplique estas sanciones. Esto, a su juicio, mejoraría la independencia interna. Asimismo, recomienda la creación de un ente coordinador que articule la relación entre los distintos órganos de justicia, como la Comisión Coordinadora del Sistema de Justicia Penal, que ha funcionado de manera efectiva.

Sobre los nombramientos judiciales, apoya la propuesta del Ejecutivo de una comisión de nombramientos para jueces, sin embargo, discrepa en un punto clave: mientras la propuesta del Ejecutivo permite al presidente decidir sobre las designaciones, él aboga porque la comisión sea resolutoria y no solo consultiva. Considera que mantener al Ejecutivo en el proceso no resuelve los problemas de interferencia, ya que esta también puede provenir del Ejecutivo. Relata que durante su tiempo como ministro promovió un proyecto para reducir la intervención del poder Ejecutivo en el nombramiento de jueces, convencido de que es lo mejor para el país.

Concluye que la propuesta que él plantea contribuye a fortalecer la efectividad del Poder Judicial al entregarle a la Corte Suprema atribuciones y funciones que permitirán mejorar la calidad del trabajo jurisdiccional, asegurando la uniformidad de criterios jurídicos de los fallos (no al zigzag), evitando el activismo judicial y propendiendo a interpretaciones coherentes del derecho, garantizando así la certeza jurídica.

Remarca que el modelo desconcentrado de Gobierno Judicial asegura la independencia de los jueces, impide la interferencia externa, discrecional y opaca en la designación de los magistrados al establecer criterios objetivos en esa labor; evita la subordinación judicial; garantiza la plena autonomía y un manejo profesional de los recursos que le son entregados al Poder Judicial; y amplía la formación de los jueces con mayor pluralismo académico y descentralización de su labor.

Además refuerza la Potestad Disciplinaria de los jueces, confiriéndole garantías de un debido proceso cuando sean acusados de irregularidades administrativas, preservando así su independencia interna y vela por un funcionamiento autónomo de quienes integran el Poder Judicial, procurando una razonable coordinación entre ellos para asegurar armonía y unidad de propósitos.

A continuación de las exposiciones, se realizaron las siguientes consultas y comentarios.

El **diputado señor Kaiser** comenta que es autor del proyecto de ley que modifica la Carta Fundamental para establecer un nuevo sistema de nombramiento de los magistrados de los tribunales superiores de justicia, Boletín N° 17144-07, el cual se refiere a la misma materia en debate.

Explica que dicho proyecto propone una reforma profunda al sistema de nominación de jueces en Chile, argumentando que es necesario eliminar la influencia política y el tráfico de influencias en el proceso de nombramiento de magistrados.

Destaca la urgencia de separar el poder político del nombramiento de los jueces, ya que, según él, esto es lo que ha permitido el tráfico de influencias en el sistema actual. Propone un método de selección aleatoria, en lugar de la intervención humana, para nombrar a los jueces. Explica que el sorteo público de una lista de jueces que cumplan ciertos requisitos sería una forma más transparente y democrática de hacer estos nombramientos.

En el mismo sentido, sostiene que el método tradicional de elección política no garantiza la selección de los mejores candidatos, sino de aquellos que favorecen a ciertos intereses políticos. Afirma que el sistema actual permite que los candidatos sientan la necesidad de hacer favores o recurrir a influencias políticas para asegurar su nombramiento, mientras que la suerte no puede ser influenciada. De esta manera, el sorteo garantizaría un proceso justo y sin interferencias políticas.

Explica que este proyecto de ley, respaldado por varios parlamentarios de modo transversal, busca modificar el artículo 78 de la Constitución. Bajo esta nueva disposición, la Corte Suprema estaría compuesta por 21 miembros, seleccionados mediante sorteo público entre una nómina de al menos cinco ministros de cortes de apelaciones que cumplan con ciertos requisitos: no haber recibido sanciones por probidad, ser titulares por al menos tres años y tener más de 60 años. Estos jueces no podrían durar más de 10 años en su cargo. Además, el proyecto contempla la inclusión de cinco abogados externos a la administración de justicia, quienes también serían seleccionados por sorteo, siempre y cuando tengan al menos 15 años de experiencia profesional, se hayan destacado en su actividad profesional o universitaria, y cumplan con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Constitucional.

El mismo mecanismo de sorteo sería aplicado para las Cortes de Apelaciones, donde sólo los jueces más antiguos en lo civil o criminal podrían postular. Para los jueces suplentes, las designaciones temporales las harían la Corte Suprema o las respectivas Cortes de Apelaciones, con un límite máximo de 60 días y sin posibilidad de prórroga.

Critica duramente el sistema actual, en el que los políticos, según él, no eligen a los mejores candidatos, sino a aquellos que les resultan convenientes. Esta politización del proceso, argumenta, es lo que debe erradicarse. En su opinión, la intervención tanto del Presidente de la República como del Senado en el nombramiento de jueces permite que se generen presiones indebidas, como llamadas telefónicas para influir en las decisiones. En contraste, defiende que la suerte, como método de selección aleatoria, no recibe llamadas telefónicas ni se puede manipular. Si un candidato cumple con los requisitos, debe entrar en el sorteo y dejar que el azar decida.

Subraya la urgencia de implementar esta reforma debido a que se deben nominar próximamente a dos jueces más y existe la posibilidad de que varios magistrados, incluido el fiscal nacional, enfrenten acusaciones constitucionales. Expresa su deseo de evitar que estos nombramientos sigan estando bajo la influencia de figuras políticas como el presidente Boric o futuros presidentes y senadores, ya que considera que el sistema actual permite el uso indebido del poder.

Finalmente, reconoce que esta propuesta podría ser traumática para algunos actores políticos, ya que implica una pérdida de poder en la toma de decisiones judiciales. Sin embargo, insiste en que, si se desea un poder judicial independiente, que no esté sujeto a los intereses políticos, este es el único camino viable. Agradece el apoyo de varios diputados mocionantes y resalta que el proyecto tiene un carácter transversal en el Congreso. Concluye que este proyecto de ley es el único que puede garantizar una solución rápida, efectiva y que realmente separe al poder político de la toma de decisiones judiciales en las cortes superiores del país.

Por su parte, la **diputada señora Jiles** expresa que, aunque no ha tenido tiempo de estudiar a fondo la propuesta presentada por el ministro, la percibe como la creación de una "superestructura del conflicto de interés y la corrupción". Este es su sentir respecto a la presentación del ministro, y afirma que, en principio, la propuesta "quirúrgica" del gobierno no aborda correctamente los problemas.

Manifiesta su preferencia por la propuesta defendida por el diputado Kaiser, a quien apoya completamente en su intervención, considerando que la idea transversal presentada por los diputados es mucho mejor que la del gobierno. En contraste, la propuesta del gobierno, según ella, parece aumentar la injerencia del Ejecutivo, lo que le resulta curioso, dado que probablemente el gobierno podría usar poco ese instrumento si la modificación se aprueba.

A continuación, se dirige al señor ministro sobre un tema que considera de vital importancia, esto es, la perspectiva de género en el proyecto presentado. Recuerda que el gobierno se autodenominó como un "gobierno feminista" y que incluso designó a una encargada, la ministra Orellana, para revisar que todos los proyectos tuvieran una perspectiva de género. Sin embargo, señala que no ve ninguna referencia a la perspectiva de género en la propuesta actual, lo que le parece una renuncia "absoluto" por parte del gobierno a un tema que considera medular. Llega a calificar esta ausencia de perspectiva de género como una reproducción de "patrones patriarcales" de manera "vomitiva".

Concluye su intervención reiterando su pregunta al ministro sobre en qué momento se renunció a la perspectiva de género y si la encargada Orellana ya no ocupa ese rol en el gabinete.

A continuación, el **diputado señor Sánchez** agradece la presencia del ministro y del señor Larraín, y destaca que el tema en discusión es complejo, con múltiples factores contribuyendo al problema actual. Señala que no solo se trata del sistema de nombramiento de jueces, sino también de la evaluación ética y disciplinaria de estos. Considera positivo que la propuesta del Ejecutivo intente abordar este aspecto.

Por su parte, y sin perjuicio de valorar la propuesta del diputado Kaiser, cree que dicha propuesta no aborda adecuadamente el control de los jueces una vez que están en sus cargos. Según él, hay una "autonomía radical" en las decisiones de algunos jueces que, al ser controlados por sus propios pares, no enfrentan las consecuencias necesarias cuando cometen errores. Por lo tanto, valora que la propuesta del Ejecutivo también busque intervenir en este ámbito. Menciona casos vergonzosos, como uno en Arica, donde un juez pretendía entregar información de testigos a un abogado vinculado al

crimen organizado. Para él, esta falta de criterio a veces llega a ser criminal, lo que obliga al Estado a tomar medidas.

Luego, formula preguntas concretas al ministro, comenzando por si existe un informe financiero que indique cuántos nuevos cargos habría que crear para implementar los cambios propuestos y qué costo tendría en general. También retoma un comentario del exministro sobre la necesidad de una "cirugía mayor" en la reforma procesal penal. Critica la defensa casi "corporativa" de quienes participaron en la creación de dicha reforma, y subraya que es necesario revisarla, ya que también ha generado problemas.

Propone ideas sobre el proceso de nombramiento de jueces, sugiriendo que se considere un sistema de entrevistas públicas, similar al de Estados Unidos, para aumentar la transparencia en la selección. Aclara que, aunque las decisiones no siempre se toman frente a las cámaras, la mayor exposición permitiría a los chilenos formar una opinión más clara sobre el proceso.

Sobre la propuesta del diputado Kaiser de un sorteo absoluto para el nombramiento de jueces, manifiesta que, si bien no está totalmente en contra, considera que debe existir algún tipo de evaluación previa para asegurar que los seleccionados tengan un nivel mínimo de preparación.

Finalmente, expresa su escepticismo respecto a involucrar al Consejo de Rectores en el proceso de nombramiento judicial, argumentando que estas organizaciones a menudo funcionan como "círculos de poder" que están alejados de las decisiones ciudadanas.

Luego, la **diputada señora Flores** explica que es una de las mocionantes del proyecto transversal presentado junto al diputado Kaiser, destacando que este tiene virtudes innovadoras y podría ser una buena solución a la crisis actual, evitando ahondar en problemas ya existentes.

A su vez, reflexiona sobre la autonomía y la independencia, mencionadas repetidamente durante la exposición del ministro y del exministro. A su juicio, uno de los problemas más significativos del sistema judicial es precisamente la excesiva autonomía e independencia de ciertas instituciones o cargos, ya sean individuales o colegiados. Considera que esta autonomía excesiva conduce a una falta de control y fiscalización. Esto resulta en que los problemas solo se descubren cuando ya se han consumado, como en los recientes escándalos, y muchas veces después de años.

Expresa su preocupación por cómo equilibrar la autonomía con la fiscalización, sin debilitar la separación de los poderes del Estado, que considera fundamental para una democracia. Sin embargo, también advierte que es importante evitar que ciertas personas o instituciones se consideren por encima de la ley. Reconoce que no tiene una respuesta clara sobre cuál sería la mejor solución para conjugar autonomía y control, mencionando que diferentes países como Estados Unidos o naciones europeas utilizan modelos variados.

Finalmente, señala que estudiará más a fondo el proyecto y que, ya sea que avance la propuesta del diputado Kaiser, la del Ejecutivo o una combinación de ambas, cree que la cuestión de la autonomía excesiva es un elemento clave que debe ser considerado en ambas propuestas.

El **diputado señor Leonardo Soto** señala que uno de los principales problemas que enfrenta el sistema judicial es la influencia política en los nombramientos, tanto en el proceso de selección como durante el ejercicio de los cargos. Considera que la propuesta de eliminar a los abogados integrantes externos del Poder Judicial está relacionada con este problema, ya que estos abogados, al no ser parte del sistema judicial de carrera, son designados temporalmente, por uno o tres años, y dependen de la propuesta de los presidentes de tribunales. Sin embargo, advierte que no se ha abordado lo que considera un problema mayor: los cupos externos en la Corte Suprema.

Menciona que en los últimos días se han presentado dos acusaciones constitucionales contra ministros que provienen de fuera del Poder Judicial, destacando los casos de la ministra Ángela Vivanco y el ministro Jean Pierre Matus, quienes no han hecho carrera judicial y llegaron directamente desde ámbitos externos a la judicatura, ocupando cinco cupos que no son tocados en las reformas.

A continuación, critica que se mantenga la participación del Senado en la nominación de jueces de la Corte Suprema. Considera que esta participación política externa es un problema que debe revisarse y sugiere explorar alternativas para reducir dicha influencia.

Sobre el Consejo de Nombramientos Judiciales, opina que el número de integrantes es demasiado bajo, lo que facilita la concentración del poder y su uso discrecional. También menciona la necesidad de que el Poder Judicial esté sujeto a la Ley de Transparencia, destacando que la falta de transparencia en la Corporación Administrativa del Poder Judicial genera especulaciones y rumores negativos.

Finalmente, aborda la importancia de tener una jurisprudencia clara y consistente, haciendo referencia a una expresión utilizada por el exministro Hernán Larraín sobre la necesidad de evitar una jurisprudencia "zigzagueante". Sugiere revisar el funcionamiento del tribunal de casación y la unificación de jurisprudencia, criticando especialmente el uso del recurso de protección y el recurso de queja, que, según él, han invadido todos los ámbitos judiciales, generando falta de certeza y claridad. Como ejemplo, menciona el caso de la ministra Vivanco, donde contratos millonarios fueron resueltos de manera poco clara mediante un recurso de protección, lo que considera plagado de irregularidades.

Seguidamente, el **diputado señor Raúl Soto** expone su apoyo a los principios orientadores de la propuesta del Ejecutivo y la planteada por el exministro Larraín, que buscan mejorar el sistema de nombramiento judicial, priorizando criterios como la concursabilidad, el mérito y la gestión.

Sin embargo, plantea una crítica hacia las propuestas actuales, señalando que el problema principal es la influencia política en el sistema de nombramientos judiciales. Comparte esta preocupación con otros parlamentarios, y argumenta que, en lugar de reducir dicha influencia, las propuestas podrían incrementarla. Explica que, mientras que hoy existe una intervención política en la votación del Senado, las nuevas propuestas incluirían un consejo de nombramientos que podría estar más influenciado por el Ejecutivo y el Senado, aumentando el poder político en los nombramientos judiciales.

A su juicio, este incremento de la influencia política crea un mal incentivo para utilizar el poder en beneficio del gobierno de turno, lo cual es contraproducente. Por tanto, se opone a la idea de resolver el problema mediante un sorteo, como propone el diputado Kaiser, y en su lugar aboga por un sistema basado en mérito y competencias, similar al sistema de Alta Dirección Pública (ADP), que garantice la llegada de los mejores jueces, basándose en criterios objetivos.

Finalmente, sugiere buscar una fórmula alternativa, posiblemente mixta, que permita fusionar las propuestas existentes, incluyendo la del Ejecutivo y las mociones parlamentarias, para generar un consenso técnico que solucione el problema de la influencia política. Aunque reconoce que aún están lejos de ese consenso, considera necesario unificar los proyectos para avanzar en esta dirección.

Por su parte, la **diputada señora Musante** reconoce que existe un diagnóstico común entre los diputados, el actual ministro y el exministro, relacionado con la incidencia política en los nombramientos de ministros de la Corte Suprema. Señala que esta influencia es un factor clave en la crisis actual del sistema de nombramientos y en los escándalos asociados a estos procesos, como el que se está viviendo en ese momento.

Plantea una reflexión sobre la voluntad política de renunciar al poder en el contexto del nombramiento de jueces y ministros de los tribunales superiores. Cuestiona el rol del Presidente de la República en este proceso, recordando que el Presidente Boric prometió en su campaña salir con menos poder del que entró, lo cual considera una oportunidad para materializar esa promesa. Sin embargo, muestra inquietud sobre que la propuesta del Ejecutivo mantenga al presidente como la figura central en los nombramientos, sin incluir un mecanismo como el de Alta Dirección Pública, lo que ve como una opción más adecuada.

También expresa preocupación sobre el momento en el que se está debatiendo este tema, ya que paralelamente el Senado está revisando acusaciones constitucionales contra dos ministros, y una de ellas, la ministra Vivanco, ya fue removida. Se pregunta cómo se llenará el vacío en la Corte Suprema bajo las reglas actuales, y si existe voluntad para renunciar al poder en la toma de decisiones sobre estos nombramientos.

Insiste en que su prioridad es garantizar la verdadera independencia del Poder Judicial y asegurar que los mejores profesionales lleguen a los tribunales de alzada, en lugar de favorecer acuerdos políticos que beneficien a algún sector. Por último, plantea una pregunta al ministro, pidiendo su opinión sobre si la propuesta que expuso contribuye a mantener la independencia judicial o si, por el contrario, facilita la influencia política.

Luego, el **diputado señor Leiva** comienza agradeciendo el proyecto de ley presentado por el ministro, destacando que abarca todas las temáticas relevantes y que, además, tiene un enfoque que responde tanto a la coyuntura actual como con un sentido de Estado. Resalta que el proyecto ofrece una alternativa al sistema de nombramiento judicial, permitiendo que el consejo comience de manera transitoria lo más rápido posible, conforme al artículo tercero transitorio. Aclara que, aunque se está realizando una reforma constitucional, las leyes orgánicas pueden tardar más en implementarse, y celebra la propuesta de agilizar estos procesos a través del

consejo, similar a lo que se hizo con las zonas fronterizas mediante un decreto con fuerza de ley.

Subraya que este proyecto no solo se centra en la situación actual, sino que tiene el propósito de legislar para los próximos 20, 30 o 50 años, buscando estabilidad institucional, especialmente para el Poder Judicial. También destaca la importancia del rol de la fiscalía judicial en el proyecto, sugiriendo que se debería transformar en un verdadero sistema de "compliance" público dentro del Poder Judicial. Según él, el fiscal judicial no debería tener facultades jurisdiccionales, sino dedicarse exclusivamente a garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones judiciales.

Considera positivo el enfoque del proyecto en la separación entre la administración y el gobierno judicial, algo que ya fue introducido con la reforma procesal penal. Destaca que los sistemas de nombramiento varían a nivel mundial, con algunos que funcionan mejor que otros, pero subraya que la clave está en los intervinientes dentro del contexto judicial.

No obstante, menciona algunos puntos que, a su juicio, necesitan más claridad. En primer lugar, señala que este nuevo sistema o institución carece de un nombre formal, a diferencia del Consejo de Nombramiento. Le gustaría que se profundizara en la idea de que exista un verdadero "gobierno corporativo" dentro del Poder Judicial para gestionar los importantes recursos económicos y administrativos que maneja. Además, critica que la conformación del órgano es muy vaga, con solo tres integrantes.

Finalmente, toca el tema de la carrera judicial, sugiriendo que es una oportunidad para eliminar distinciones entre los diferentes niveles de tribunales (como tribunales de comuna, asiento de corte, capital de provincia, etc.), ya que considera que los jueces deberían tener las mismas competencias independientemente de su ubicación. Además, cuestiona la necesidad de seguir permitiendo que jueces externos ingresen al sistema judicial, argumentando que los magistrados actuales tienen niveles de especialización suficientes.

En respuesta a los comentarios y preguntas anteriores, el **señor Luis Cordero, Ministro de Justicia y Derechos Humanos**, comienza señalando que tiene respuestas para todas las preguntas planteadas, incluido el tema del sistema aleatorio de nombramientos, pero advierte que dada la premura del tiempo tratará los detalles de esta discusión en la próxima sesión. Explica que los sistemas aleatorios dependen de cómo se estructuran los sorteos y si la muestra es sesgada, entonces el resultado del sorteo también lo será. Además, menciona que no existen experiencias en el mundo donde los nombramientos judiciales se hagan a través de sistemas como "tómbolas", y pide precaución en este sentido.

Respecto de la representación de género en el Poder Judicial chileno, aclara que el 58% del escalafón primario del Poder Judicial está compuesto por mujeres y que, con los últimos nombramientos, la Corte Suprema ha alcanzado la paridad de género. Además, subraya que en la Corte Suprema existe una Secretaría de Género y No Discriminación, con numerosos estudios sobre este tema, los cuales han sido considerados ampliamente por el Ejecutivo.

Respecto a los sistemas de nombramiento, responde al diputado Soto señalando que no hay ningún sistema en el mundo que sea invulnerable a

las malas prácticas del sistema político o de la profesión legal. Afirma que para que existan buenos controles, se necesita una profesión legal sólida, y menciona un problema observado en Chile: en las audiencias públicas de nombramientos recientes de ministras de la Corte Suprema y un fiscal judicial, apenas asistieron dos senadores adicionales a los de la comisión correspondiente, y ninguna facultad de derecho ni colegio de abogados presentó observaciones, a pesar de que los antecedentes estaban disponibles públicamente.

Compara esta situación con el sistema estadounidense, donde las facultades de derecho y las barras de abogados emiten informes sobre los nominados, recomendando o no su nombramiento. Añade que, para que las audiencias públicas sean eficaces, debe haber una cultura de participación y escrutinio en ellas, algo que, según él, no se está viendo en la práctica actual en Chile. Concluye diciendo que no es posible cambiar una mala práctica solo con reglas, y promete abordar cada una de las observaciones con más detalle en la próxima sesión.

Por su parte, el **señor Larraín, ex Ministro de Justicia y Derechos Humanos**, enfatiza dos puntos.

En primer lugar, plantea que la primera decisión clave es separar las funciones jurisdiccionales de las no jurisdiccionales. Argumenta que este es el paso inicial y fundamental para asegurar que los tribunales se concentren en sus responsabilidades propias, mientras que las demás tareas se organizan de forma que sirvan a una buena administración de justicia.

En segundo lugar, destaca que la cuestión central gira en torno a cómo se resolverá el proceso de designación de los jueces, y se pregunta quién será el responsable de tomar esa decisión. Señala que existen distintas opciones, como un sorteo o la creación de una comisión, Aclara que no pretende entrar en un debate profundo por falta de tiempo, pero enfatiza que es una decisión medular decidir si la comisión encargada de la designación de jueces será una entidad que solo proponga candidatos o si tendrá la facultad de decidir de forma definitiva. Según él, es un tema fundamental, ya que, si la comisión queda limitada a ser solo un órgano proponente, se estaría evadiendo la resolución real del problema de fondo.

#### **Acta Sesión N° 217 (30/10/24)**

**El señor Gajardo (Ministro de Justicia y Derechos Humanos)** expresa que el ex Ministro de Justicia y Derechos Humanos expuso en términos generales cuales son los principales lineamientos del proyecto de reforma a la Constitución.

A continuación, resume algunos aspectos centrales. Destaca que es un proyecto de reforma constitucional, por lo que requiere un alto acuerdo, y que se inserta dentro de un sistema constitucional, lo que demanda una visión armónica con el resto del articulado; se enmarca en el sistema político, dentro una forma de organización de los distintos poderes del Estado. Precisa que la iniciativa modifica los artículos de la Constitución de la República que se refieren al nombramiento de jueces y ministros de

tribunales superiores de Justicia, pero no modifica en términos sustantivos ninguno de los otros elementos que forman parte del sistema constitucional.

Dado que es una reforma constitucional, debieran quedar comprendidos aspectos más generales, los principales elementos, y muchos aspectos – como la dieta, funcionamiento- deben quedar regulados por normas de rango legal.

Básicamente, el proyecto busca separar las funciones que actualmente están radicadas en la Corte Suprema, tanto la función de administración del Poder Judicial como la de realizar los nombramientos. También, persigue especificar el órgano dentro del Poder Judicial que va a ejercer la labor disciplinaria.

Para ello, se crea un Consejo de Nombramiento, cuyo criterio central es que sea de mayoría judicial, compuesto por cinco miembros (un integrante de la Corte Suprema electo mediante sorteo entre los ministros de la Corte Suprema; un integrante de las Cortes de Apelaciones también electo mediante sorteo entre ministros de las Cortes de Apelaciones; un integrante de los jueces, electo por sorteo en ese escalafón; uno elegido entre los decanos del Consejo de Rectores, y un integrante elegido por el Presidente de la República, después de un concurso de Alta Dirección Pública). Este Consejo tiene una función acotada, realizar los concursos públicos para escoger los jueces o juezas, y realizar el proceso de concursabilidad, bajo ciertos estándares objetivos.

Luego, hay un consejo para la administración, perfilado en términos muy generales, el objetivo es constitucionalizar que esa función la ejerce un órgano distinto, regulado principalmente a través de normas transitorias y la regulación más específica se entrega a la ley. Este órgano estará sujeto a la Contraloría General de la República y sometido a normas públicas, por ejemplo, en materia de compras públicas, transparencia.

Otras modificaciones sustantivas son la eliminación de abogados integrantes y el reforzamiento de las fiscalías judiciales en materia disciplinaria. En el ámbito de los nombramientos, los concursos tendrán como eje principal el mérito, alta concursabilidad o competencia, la transparencia, disminuyendo la discrecionalidad del Ejecutivo al momento de nombrar jueces en el sentido de que elabora ternas (no más de 3), preladadas o jerarquizadas, lo que genera mayor presión para escoger entre los candidatos. Para el nombramiento de ministros de la Corte Suprema se mantienen tres instancias: Consejo de Nombramientos, Presidente de la República y ratificación del Senado por dos tercios de quorum.

**El diputado señor Ilabaca** pregunta cuál va a ser el itinerario, y expresa su preocupación en torno a cuándo se presentarán las leyes orgánicas de los organismos que se crean.

**El diputado señor Calisto (Presidente de la Comisión) concuerda con la conveniencia de resolver los tiempos de tramitación de esta reforma; para que con la Secretaría definamos una propuesta.**

**El diputado señor Leonardo Soto** solicita, por intermedio del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, que el Poder Judicial pueda proporcionar información y mayores antecedentes, sobre la Corporación Administrativa del Poder Judicial, particularmente, su conformación y

funcionamiento, sus atribuciones, qué estamentos y grados tiene, remuneraciones.

- *Así se acuerda.*

Respondiendo a la inquietud del señor Ilabaca, **el señor Gajardo (Ministro de Justicia y Derechos Humanos)** refiere a las disposiciones transitorias. El Consejo de Nombramientos como el consejo de la administración del Poder Judicial comienzan a regir noventa días después de publicada la reforma. El Consejo de Nombramientos está más perfilado en la reforma y en el artículo transitorio sexto se propone la integración provisoria del consejo de administración. Sin perjuicio de lo anterior, se dispone el plazo de un año para la dictación de las leyes orgánicas de ambos órganos. Disposiciones que se deben discutir en el seno de la Comisión.

**El señor Quiroz (Vicepresidente Nacional de la Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial (ANEJUD))** saluda y agradece la oportunidad de participar en el debate de esta iniciativa. Seguidamente, pide que se dé la palabra a la señora Mendoza quien expondrá las observaciones de la Asociación.

**La señora Mendoza (Secretaria Nacional de ANEJUD)** expone y acompaña minuta de su intervención.

## Resumen Ejecutivo

El Poder Judicial es la principal institución a cargo de hacer realidad el derecho de todo ciudadano acceder a un tercero imparcial que garantice el cumplimiento de la Ley, la Constitución y el Estado de Derecho. Para ello, históricamente se ha entendido que la autonomía del Poder Judicial es el rasgo esencial que le permite cumplir su cometido, cuestión que deberá consagrarse y modernizarse, conforme los tiempos actuales, con urgentes reformas Constitucionales.

Esta instancia para repensar las características del Poder Judicial es también una oportunidad para replantearse su organización. La forma en que esta asegura su independencia, la eficiente administración y acceso a la justicia y los derechos de los miles de trabajadores que participan en esta importante función y que en la actualidad se ven sometidos a uno de los regímenes más curiosos que reconozca nuestro sistema.

En efecto, como se precisa en este documento, los empleados y empleadas del Poder Judicial se ven sometidos a una inusual concentración de las funciones de empleador, regulador y de control. A través de reformas a la Constitución, será la oportunidad de avanzar, pero terminar con estas asimetrías en el ámbito de los funcionarios del Estado, y en particular del Poder Judicial, incorporando diversos principios que se alineen con los demás objetivos que se propongan a este poder del Estado.

### Principios de la Propuesta de Anejud Chile

#### GOBIERNO JUDICIAL

La creación de un "Consejo Autónomo de la Judicatura" independiente, encargado de la gestión administrativa, con participación y

voto de los trabajadores, conservando la Corte Suprema la superintendencia de la función jurisdiccional.

#### CARRERA FUNCIONARIA HORIZONTAL

El establecimiento de una carrera funcionaria de carácter horizontal, como concepto, como límite al ejercicio de las competencias del Consejo Autónomo y como principio fundamental que tenga reconocimiento constitucional, legal y estatutario, que se consagre a través de un Estatuto Único para los/as trabajadores judiciales.

#### JUSTICIA ABIERTA

Las reformas constitucionales al Poder Judicial deben ser construidas en base al modelo de Justicia Abierta, fundamentado en los principios de la transparencia, participación y colaboración

Los temas que no han sido observados en los 7 proyectos y que afectan al Poder Judicial:

- Carrera Funcionaria Efectiva,
- Remuneraciones,
- Seguridad Laboral y
- Reforzamientos Dotacionales

#### Estatuto de los Empleados del Poder Judicial

La situación particular de los y las empleados del Poder Judicial se grafica nítidamente en cuanto la constitución entrega a una Ley Orgánica Constitucional la organización de dicho poder del Estado. No obstante, el Código Orgánico de Tribunales no contiene normas que constituyan propiamente un estatuto de los empleados (o normas laborales) sino que se limita a establecer la forma en que se organizarán los recursos humanos (creando la Corporación Administrativa del Poder Judicial).

Al respecto, el Artículo 82 de la actual Constitución Política de la República señala: La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales.

Los tribunales superiores de justicia, en uso de sus facultades disciplinarias, sólo podrán invalidar resoluciones jurisdiccionales en los casos y forma que establezca la ley orgánica constitucional respectiva.

Por su parte, el Artículo 506 del Código Orgánico de Tribunales establece: La administración de los recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales destinados al funcionamiento de la Corte Suprema, de las Cortes de Apelaciones y de los Juzgados de Letras, de Menores, del Trabajo y de Cobranza Laboral y Previsional, la ejercerá la Corte Suprema a través de un organismo denominado Corporación Administrativa del Poder Judicial, con personalidad jurídica, que dependerá exclusivamente de la misma Corte y tendrá su domicilio en la ciudad en que ésta funcione. La referida Corporación se regirá por las disposiciones de este Título y por los autos acordados que al efecto dicte la Corte Suprema, dentro de sus atribuciones, y le serán también aplicables las normas sobre administración financiera del Estado.

De lo anterior, debe entenderse que salvo los contenidos mínimos contemplados en el Código Orgánico de Tribunales (fundamentalmente la conformación de los escalafones) la regulación sustantiva del estatuto laboral de los empleados del Poder Judicial queda entregado a la Corte Suprema, en cuanto esta posee constitucionalmente la superintendencia directiva, correccional y económica sobre el funcionamiento de los tribunales. De esta manera, tanto el aspecto normativo como el de subordinación y dependencia se encuentran concentrados en el mismo órgano, a diferencia del resto de los empleados públicos (incluidos los de otros organismos autónomos) cuyos elementos básicos se encuentran establecidos por ley, por tanto, bajo la potestad del Poder Legislativo. Así, las y los trabajadores del Poder Judicial se encuentran completamente desprovistos de la protección legal que implica el Código del Trabajo en el sector privado y el Estatuto Administrativo en el sector público, en cuanto hasta los elementos fundamentales de su estatuto laboral se encuentran regulados por la dictación de Auto Acordados de la Corte Suprema. Incluso, respecto de diversas materias, estas quedan a discreción de las Cortes de Apelaciones del país.

Ahora bien, si la forma de normar las condiciones de trabajo fija asimetrías ex ante, lo mismo se produce en las formas de control ex post. En efecto, al ser los propios tribunales, y en última instancia la misma Corte Suprema, la que debe controlar la aplicación de la normativa aplicable a los empleados del Poder Judicial, se produce una situación donde el empleador es juez y parte de la litis. Recientemente se habilitó a los trabajadores del Poder Judicial a recurrir a la institución de la tutela de vulneración de derechos establecida en el Código del Trabajo, pero es evidente que esto tampoco es una solución al problema de protección para los trabajadores, por cuanto el juez último de dichas acciones es la propia Corte Suprema.

En el caso del Servicio Electoral, la Constitución también mandata a una Ley Orgánica Constitucional su organización, y expresamente establece que el estatuto del personal deberá consagrarse por Ley. Por su parte, la referida Ley Orgánica Constitucional hace aplicable el Estatuto Administrativo a los funcionarios del servicio, además de otras leyes pertinentes.

Al contrario de estos casos, la situación de los empleados del Poder Judicial es única, en cuanto es el único órgano autónomo cuyo estatuto de empleados no tiene reconocimiento legal, pues se encuentra disperso entre diversos Auto Acordado de la Corte Suprema. Por tanto, se encuentra completamente sometido a las decisiones del propio empleador. Es decir, para el caso de los empleados del Poder Judicial, las funciones de empleador, legislador y juez se encuentran concentradas en el mismo órgano (la Corte Suprema), lo que implica una posición extrema en términos de asimetría de poder para los trabajadores.

Nuestras propuestas de reforma constitucional

ANEJUD ha elaborado y aprobado mediante sus procesos democráticos internos, en particular la VI Convención Nacional realizada este año 2021, las siguientes propuestas relativas al Poder Judicial y los empleados del mismo en las reformas a la Constitución:

a) Gobierno Judicial: La creación de un “Consejo Autónomo de la Judicatura” independiente, encargado de la gestión administrativa, conservando la Corte Suprema como la encargada de la función jurisdiccional. Ambos organismos (Consejo Autónomo de la Judicatura y Corte Suprema) deben mantener un vínculo, fundamentalmente a través de la incorporación de la Corte Suprema en el mencionado Consejo. La competencia de este Consejo Autónomo de la Judicatura debe abarcar todos los aspectos sobre el personal del Poder Judicial, erigiéndose como el empleador del escalafón de empleador. Asumiendo funciones como nombramientos, procedimientos disciplinarios y de calificación, entre otros. Su composición debe ser mixta y en donde se garantice la participación directa de los gremios en su orgánica de forma permanente, especialmente de ANEJUD Chile. Además debe reconocer la carrera funcionaria como principio básico de organización de sus trabajadores.

b) Carrera Funcionaria Horizontal: Lograr el establecimiento de una carrera funcionaria de carácter horizontal, como concepto, como límite al ejercicio de las competencias del Consejo Autónomo y como principio fundamental que tenga reconocimiento constitucional, legal y estatutario, que se consagre a través de un Estatuto Único para los/as trabajadores judiciales.

La Carrera Funcionaria Horizontal debe ser parte de un estatuto legal reservado a las potestades normativas del órgano legislador que contemple la futura Constitución. De esta forma, la regulación general de las relaciones laborales al interior del Poder Judicial quedan excluidos de la relación de subordinación y dependencia, y entregadas al interés general, definido en la ley.

c) Justicia Abierta: Las reformas constitucionales al Poder Judicial deben ser construidas en base al modelo de Justicia Abierta, fundamentado en los principios de la transparencia, participación y colaboración, con el objetivo de que la creación de un nuevo Gobierno Judicial con la incorporación de un Organismo Autónomo a cargo de la gestión administrativa, conservando la función jurisdiccional en la Corte Suprema, se realice bajo los pilares de justicia abierta. Es decir, que esta autonomía e independencia en la gestión sea garantía para el ciudadano, a la vez que dichos canales de participación cumplan una función de control de su quehacer.

En la actualidad, la estructura del Poder Judicial continúa los resabios jerárquicos y excluyentes al ciudadano que caracterizaban al Estado consagrado en la Constitución de 1980. No obstante, la masificación de la justicia y el aumento de la participación exigen una modernización del Poder Judicial que integre a la sociedad civil y los trabajadores en los procesos de gobernanza y gestión, entendiendo que la función jurisdiccional debe conservar la independencia que la caracteriza.

#### Propuesta de artículos para reformar la Constitución

Las reformas a la Constitución deben consagrar los pilares y principios de esta nueva configuración del Poder Judicial, a la vez que mandar al legislador respecto a aquellas materias que requieren mayor profundización, estableciendo los mínimos que hemos señalado anteriormente. Algunos enunciados que pueden servir de base para la redacción de artículos orientados en esta dirección, son los siguientes:

## Derechos Fundamentales:

La Constitución asegura a todas y todos los trabajadores de los poderes autónomos del Estado, un estatuto laboral de rango legal y gozarán de los mismos derechos civiles, políticos y laborales que los demás trabajadores, con igualdad y dignidad, reconociendo los elementos mínimos de la relación laboral, debiendo contemplar una carrera funcionaria horizontal, que asegure el buen funcionamiento de los servicios públicos, promoviendo oportunidades de ascenso y de progreso profesional conforme a los principios de igualdad, mérito, y capacidad.

Conforme al principio de equidad territorial gozarán de igual remuneración, sin distinción del lugar en el cual ejerzan sus funciones.

En la creación de los escalafones de los miembros del respectivo órgano o servicio, la única distinción admisible será la que nazca de las funciones que el trabajador cumpla, no pudiendo emplearse categorías discriminatorias.

**Carrera Funcionaria:** Para efectos de fomentar la pluralidad en la composición del gobierno judicial y de la actividad jurisdiccional, la selección de los jueces deberá considerar tres programas de formación para jueces, uno general y dos focalizados. Dentro de estos últimos, el primero enfocado en abogados expertos y/o especialistas y el segundo enfocado en abogados pertenecientes al Poder Judicial que cumplan con los requisitos de experiencia y mérito, calificaciones, años de servicio, u otros que la ley indique, sin discriminaciones arbitrarias, mandatando al organismo competente la concatenación de cursos o perfiles, según sea el caso, y la elaboración de cursos habilitantes permanentes para el personal interno; o bien, que se establezca una norma que contenga un programa a desarrollarse posteriormente de forma legislativa que vaya en el sentido propuesto”.

**Gobernanza del Poder Judicial:** Las funciones de gobernanza y gestión, incluyendo la administración económica y laboral del Poder Judicial estará a cargo de un Consejo Autónomo de la Judicatura, el que tendrá una composición mixta, con representantes de todas las asociaciones del Poder Judicial, quienes participarían con derecho a voz y voto, en proporción al número de sus representados.

El Consejo Autónomo de la Judicatura tendrá entre sus objetivos el encargarse de la transparencia y participación al interior del Poder Judicial, bajo los principios de Justicia Abierta, acceso y eficacia, en permanente vínculo con la ciudadanía.

**Justicia Abierta:** La Constitución promueve una gestión judicial basada en los principios rectores de la Justicia Abierta: transparencia, participación y colaboración, con el fin de garantizar el Estado de Derecho, promover la paz social y fortalecer la democracia.

En la gestión del Poder Judicial regirá plenamente el derecho de acceso a la información mediante la apertura de datos, la rendición de cuentas, el fomento de la integridad y la probidad, asegurando la participación ciudadana, propiciando espacios y mecanismos de co-creación, alianzas y redes para el trabajo colaborativo en la gestión judicial, fomentando el uso de las tecnologías de la información, innovación y modernización que generen valor público, brindando alternativas a quienes

no tienen acceso a las herramientas tecnológicas y adaptándose a las necesidades de acceso a toda la ciudadanía.”.

**El señor Vergara (Presidente del Colegio de Abogados de Chile)** expone y acompaña minuta de su intervención.

“Propuesta a la Comisión sobre el proyecto de reforma constitucional que crea un nuevo sistema de nombramientos de los jueces y modifica normas sobre la ética profesional

Las propuestas de este proyecto de ley versan sobre materias que deben guardar coordinación y armonía entre sí como con otras, como son, por ejemplo, las necesarias reformas orgánicas que requerirían de un nuevo código orgánico, las procedimentales como son las relativas a la reforma procesal civil y un contencioso administrativo general y, finalmente, un sistema recursivo y de competencia que deben poseer los tribunales en esos nuevos procedimientos, materias todas que deben guardar la debida coherencia y armonía.

Para su desarrollo, se requiere un plan que asegure la armonía y coherencia de sus materias, las cuales deben ser aprobadas dentro de un mismo plazo y a través de diversos proyectos. Este enfoque ha sido implementado en países que han llevado adelante reformas similares, recogidas en un documento conocido como "Libro Blanco" (véase el caso de España e Inglaterra). Algo similar ha ocurrido en nuestro país con el establecimiento práctico del nuevo sistema procesal penal.

En lo relativo al control ético, al Colegio de Abogados le cabe manifestar:

El Colegio de Abogados ha indicado reiteradamente en diversas declaraciones previas, que es fundamental que en Chile se consolide un sistema de control ético de carácter único integrado por pares, con jurisdicción universal, que aplique estándares comunes y pueda imponer sanciones efectivas, recurribles dichas resoluciones ante la I. Corte de Apelaciones respectiva.

Sin embargo, el proyecto no recoge esas ideas, sino que, además, éste genera claros retrocesos en la materia aún respecto de lo actualmente existente.

1) El proyecto mantiene la dualidad de control ético en el país ante diversos órganos ya que señala que los colegios mantendrán el control ético de sus afiliados con consecuencias meramente gremiales, en tanto, los profesionales no afiliados serán juzgados por los tribunales de justicia con consecuencias respecto del ejercicio profesional.

## Análisis reforma (art 20 transitorio CP)



Norma actual	Norma modificada
<p><u>VIGESIMA.</u>- En tanto no se creen los tribunales especiales a que alude el párrafo cuarto del número 16° del Artículo 19, las reclamaciones motivadas por la conducta ética de los profesionales que no pertenezcan a colegios profesionales, serán conocidas por los tribunales ordinarios.</p>	<p><u>VIGESIMA.</u>- En tanto no se creen los tribunales especiales a que alude el párrafo cuarto del número 16° del Artículo 19, las reclamaciones motivadas por la conducta ética de los profesionales que no pertenezcan a colegios profesionales, serán conocidas por los tribunales ordinarios.</p> <p><b>puediendo declarar la infracción ética e imponer las siguientes sanciones:</b></p> <p><b>i. Multa a beneficio fiscal equivalente a un monto global de hasta diez unidades tributarias anuales.</b></p> <p><b>ii. <u>jj.</u> Suspensión de dos meses a tres años de la profesión titular.”.</b></p> <p><b>Para estos efectos, los colegios profesionales deberán velar por la conducta ética profesional y, en la defensa de este interés, gozarán de legitimación activa para ejercer ante tribunales las acciones y denuncias por infracciones graves a la conducta ética profesional.</b></p>

2) Se establece que los Colegios profesionales: deberán velar por la conducta ética profesional. Sin embargo, la única facultad que se les otorga a esas organizaciones gremiales, es darles una legitimación activa expresa (porque hoy la tienen): “y, *en la defensa de este interés, gozarán de legitimación activa para ejercer ante tribunales las acciones y denuncias por infracciones graves a la conducta ética profesional.*”. Queda pendiente el problema del financiamiento para ese paupérrimo ejercicio en el control ético profesional. Una labor de esa naturaleza difícilmente puede ser ejercida por Colegios en su estructura actual.

La legitimación que se otorga, la tenemos hoy y ella no significa nada, o simplemente impone un deber que no podremos cumplir con las actuales estructuras y solo respecto de parte de quienes deben estar sometidos a ese control jurisdiccional sin juicio de pares.

3) El proyecto no establece cuál será el conjunto de normas que regulará uniformemente la conducta ética de los profesionales, ni establece que se trate de un conjunto único de normas que sea aplicable a todos ellos. Las normas éticas no constan en leyes lo que dificulta enormemente su aplicación por la justicia ordinaria. Los tribunales ordinarios no pueden aplicar Códigos de Ética profesional porque carecerían de rango legal formal unido a que puede ser discutible cuál se aplica si hay más de uno. Además, si la norma se refiere a control ético de diversas profesiones resulta mucho más esencial y complejo determinar el único cuerpo normativo ético que debiera regir respecto de ellas.

4) Al no ser un juicio ético conocido por pares, la evaluación a manos de la justicia ordinaria se reducirá a una labor de acreditación pericial por terceros, y se retardará y encarecerá en forma significativa cualquier

posibilidad de hacer un reclamo ético, generando un desincentivo para el reclamo y una verdadera denegación de justicia por sus mayores costos y tiempo. El afectado deberá contratar abogado que le represente ante la justicia, perdiendo la posibilidad de recurrir a la organización gremial simplemente denunciando. Para acreditar materias técnicas deberá recurrir a peritos, el que no podrá ser el Colegio profesional si se señala que está legitimado a actuar como parte.

5) El proyecto establece sanciones que podrán ser aplicadas por los tribunales de justicia, que difieren de aquellas que pueden ser aplicadas por los colegios profesionales a sus afiliados. Como no se devuelve a los Colegios potestad sancionatoria efectiva, limitándose la más grave a la de expulsión del Colegio, ello no le impedirá al sancionado seguir ejerciendo la profesión, resultando con ello que quienes pertenezcan a los colegios profesionales, podrían arriesgar penas menos rigurosas que aquellos que aquellos que no estén colegiados. Así, los colegios profesionales, en lugar de velar por el comportamiento ético de sus afiliados a través de la potencial aplicación de sanciones efectivas, pasarán a ser un reducto en el que, quienes pertenezcan a ellos se encontrarán protegidos y sometidos a sanciones menos rigurosas que quienes no lo estén.

6) Se otorga solo a la Justicia ordinaria facultades expresas con tope para suspender de 2 meses a 3 años. Debería poderse sancionar con un más amplio rango partiendo por amonestación o suspensión menor a 2 meses para casos no tan graves o para aquellos en que hay alguna atenuante, y más gravosas para sanciones de mayor entidad como la expulsión, que se ha aplicado en forma muy acotada en el Colegio.

7) El texto constitucional aborda materias más propias de proyectos de ley como es establecer sanciones y su duración y la legitimidad para actuar en los procedimientos, debiendo por ello más bien limitarse a establecer principios generales, dejando al legislador la regulación de los aspectos específicos.

En definitiva, el proyecto de reforma constitucional no se hace cargo de las necesarias reformas para efectos de generar un control ético único, general, uniforme y efectivo de las profesiones y, por el contrario, debilita aún más el doble sistema de control disciplinario actualmente existente.

Por lo anterior, reiteramos nuestra propuesta de reforma constitucional que pusimos a disposición a autoridades del gobierno y el Congreso Nacional, la que propone modificar el artículo 19 N°16, inciso cuarto, en los siguientes términos:

*“Ninguna clase de trabajo puede ser prohibida, salvo que se oponga a la moral, a la seguridad o a la salubridad públicas, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así. Ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en éstos. La ley determinará las profesiones que requieren grado o título universitario, y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas como las normas éticas a las que estarán sujetos, incluyendo las sanciones aplicables, las que podrán contemplar hasta la inhabilidad perpetua para el ejercicio de la profesión. Los colegios profesionales constituidos en conformidad a la ley y que digan relación con tales profesiones, estarán facultados para conocer de*

*las reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de quienes ejercen esa profesión sus miembros. Contra sus resoluciones podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva.”. Los profesionales no asociados serán juzgados por los tribunales especiales establecidos en la ley”.*

**El diputado señor Ilabaca** señala que no está disponible a ingresar la última modificación propuesta por el proyecto en materia de ética profesional porque complejizará el proceso de discusión.

**El señor Gajardo (Ministro de Justicia y Derechos Humanos)** señala que se tendrá en consideración lo expresado por el Colegio de Abogados y los parlamentarios. Añade que, precisamente, esta parte deliberativa sirve para encausar adecuadamente los proyectos que se presentan en el Congreso.

**El señor Maturana (profesor de derecho procesal y consejero del Colegio de Abogados)** inicia su exposición agradeciendo al presidente y a los diputados por la invitación, y subraya que la modificación del sistema de **control ético** proviene de una propuesta de la Cámara de Diputados a propósito de la Comisión Especial Investigadora “Audios”<sup>4</sup>, oportunidad en la que asistieron a hacer una propuesta y plantearon los principios para un sistema de control ético en el país, que fue en definitiva acogido en el informe de dicha Comisión. Dicha propuesta destaca la importancia de que el control ético sea ejercido por pares y no por jueces, esto es, mediante el Colegio de Abogados, responsable del control ético de sus miembros en la práctica.

Insta a considerar este control ético no solo respecto de los abogados, sino que respecto de todas las profesiones, como ocurre con el Colegio Médico, para mantener un sistema uniforme y efectivo. Releva que quien tiene que cuestionar y proteger una profesión son los pares. Ejemplifica que, de lo contrario, sería equivalente a entregar el control ético de la Cámara de Diputados no a los pares, sino que a los jueces de letras.

Asimismo, enfatiza que el control ético debe ser universal y único, puesto que la ética es única. Argumenta que la ética debería regirse por un único criterio para evitar múltiples interpretaciones, y que el control ético debe ser efectivo, con sanciones relevantes. Señala que en la actualidad las sanciones suelen ser insuficientes y destaca la desigualdad en su aplicación.

Propone un enfoque preventivo en el ámbito ético, mediante consultas y regulaciones específicas, y señala que, excediendo el ámbito de su exposición, el poder judicial necesita un código ético aplicable a todos sus miembros, independiente de jerarquías, para promover la ética de manera uniforme. Destaca la importancia de que la ética no se mezcle con lo disciplinario, ya que esta última tiene fines punitivos y no preventivos, y añade que el Instituto Iberoamericano de Ética Judicial establece estos principios en su normativa.

A su juicio, la aplicación de un sistema ético debería ser una tarea constante de reflexión y ajuste para adaptarse a cambios sociales, incluyendo temas como la inteligencia artificial, que plantea nuevos desafíos éticos. Menciona que el progreso ético debe reflejar la evolución de la sociedad y el marco legal.

---

<sup>4</sup> Se refiere a la [CEI 41, 42 y 43](#) sobre eventuales irregularidades en Servicio de Impuestos Internos y Comisión para el Mercado Financiero.

Finalmente, resalta la necesidad de una reforma judicial profunda, a través de un cronograma estatal y con una visión de largo plazo, para abordar problemas estructurales. Indica que el sistema judicial chileno ha sido sancionado por la Corte Interamericana debido a la lentitud en la administración de justicia, y que avanzar en una reforma amplia es esencial para el fortalecimiento de la justicia en el país.

El **diputado señor Sánchez** comienza agradeciendo la presencia de los representantes del Colegio de Abogados, y plantea dos dudas principales. Primero, busca claridad sobre la propuesta de extender el control ético-disciplinario de los colegios profesionales a todos quienes ejercen la profesión, no solo a los colegiados. Desea saber si entendió correctamente esta idea y pregunta cómo se diferencia esto de la colegiatura obligatoria.

En segundo lugar, señala el interés en la distinción entre control ético y disciplinario, destacada por el profesor invitado. Plantea su preocupación particular sobre el control disciplinario en el ámbito judicial, especialmente para jueces y ministros de corte, ya que considera que este es un tema delicado.

Expone su propia experiencia dentro de la Cámara de Diputados en relación con la Comisión de Ética, indicando que esta se ha convertido en una instancia más política que de control ético genuino. Relata un incidente en el que fue increpado por diputadas de otro partido y cómo el caso no tuvo consecuencias debido a lealtades políticas, lo cual genera escepticismo sobre la imparcialidad del sistema de control ético entre pares.

Se pregunta cómo evitar que, en el contexto judicial, el control entre pares no se reduzca a lo que él llama "resolverse entre compadres", es decir, que se convierta en una resolución amigable sin consecuencias reales. Muestra interés en conocer otros mecanismos implementados en el derecho comparado que hayan sido efectivos para evitar esta parcialidad.

Finalmente, expresa su preocupación de que, sin un control ético y disciplinario adecuado dentro de los poderes del Estado, el sistema pueda desbordarse, resultando en problemas más complejos que no pueden solucionarse únicamente mediante un proyecto de ley o una tramitación rápida. Subraya la necesidad de elevar los estándares de control y responsabilidad, especialmente dentro del ámbito judicial, para prevenir problemas graves y avanzar hacia una institucionalidad más sólida.

Por su parte, el **diputado señor Benavente** agradece la presencia del Colegio de Abogados y comenta que comparte en parte la visión del diputado Sánchez sobre la colegiatura obligatoria. Expresa dudas sobre si ha habido cambios recientes en la ley, ya que, según recuerda, en el pasado no había restricciones para la creación de múltiples asociaciones gremiales, incluso menciona un caso donde existía un colegio de abogados paralelo, cuyo presidente anteriormente había sido dirigente del tenis, lo cual, según él, desvirtuaba el concepto de la colegiatura profesional.

También plantea la necesidad de analizar los límites de la colegiatura obligatoria, ya que esta podría afectar la libertad profesional de los individuos, quienes se verían obligados a afiliarse a un organismo específico para ejercer. Considera que este aspecto debe revisarse cuidadosamente.

Finalmente, comenta que le generó dudas la distinción hecha entre lo ético y lo disciplinario. Según su interpretación, parecería que se propone la existencia de dos organismos separados: uno para redactar el código ético y formular recomendaciones, y otro con la función de sancionar. Confirma que esta separación es algo que no le queda completamente claro y busca mayor aclaración al respecto.

A continuación, el **diputado señor Longton** agradece al presidente y a los representantes del Colegio de Abogados y plantea dos temas de preocupación relacionados indirectamente con el proyecto de ley, ambos vinculados a cuestiones éticas.

Primero, menciona una inquietud sobre los profesores de la Academia Judicial que forman jueces y luego litigan frente a ellos. Plantea si debería haber algún tipo de inhabilidad en estos casos, ya que las relaciones cercanas que se forman durante la capacitación podrían influir en futuras decisiones judiciales. Expone esto como una pregunta abierta para considerar el impacto potencial de estas conexiones personales en la imparcialidad judicial.

En segundo lugar, aborda el tema de los informes en derecho, que incluso en ocasiones se realizan desde servicios públicos. Comenta que algunos de estos informes parecen tener objetivos específicos, ya sea al tratar temas "obvios" o al intentar beneficiar a ciertos abogados vinculados a quienes los solicitan. Se pregunta si existe algún mecanismo de control sobre esta práctica, y si hay procedimientos para denunciar estos casos. Hace referencia al Código Orgánico de Tribunales y a la posibilidad de que las Cortes de Apelaciones puedan intervenir, aunque no está seguro y pide aclaración sobre este punto.

También expresa preocupación sobre el ejemplo de la Cámara de Diputados, en especial en lo que respecta a la Comisión de Ética. Comenta que, aunque esta comisión solía cumplir un rol importante, actualmente su objetividad e imparcialidad se han visto afectadas por la polarización política. Pregunta si podría ocurrir algo similar en el contexto de las sanciones por faltas éticas en otras instituciones, y si las divisiones entre "bandos" podrían comprometer la imparcialidad de quienes integran estas comisiones disciplinarias.

Respecto de la colegiatura obligatoria, el **señor Pedro Pablo Vergara, Presidente del Colegio de Abogados**, reconoce que es un asunto debatible. En su lugar, defiende que el control ético de las profesiones debe estar en manos de pares y no de los tribunales, algo que también mencionó el profesor Maturana. Sostiene que no es necesario imponer una colegiatura obligatoria para asegurar un control ético adecuado. Además, indica que, dado que actualmente existen múltiples colegios profesionales, la colegiatura obligatoria sería menos problemática, ya que no obligaría a estar adscrito a un único colegio, evitando así restricciones al ejercicio profesional y el riesgo de sanciones motivadas por razones no profesionales.

En segundo lugar, destaca la importancia de diferenciar entre comisiones éticas y tribunales éticos. Explica que el Colegio de Abogados cuenta con tribunales éticos, los cuales tienen la jurisdicción para aplicar sanciones en asuntos éticos, según lo establece la Constitución. Hace referencia al caso de los "audios" para ilustrar cómo el Consejo del Colegio no tiene la facultad para sancionar directamente a un abogado, ya que esto

es una función exclusiva del tribunal ético, cuyas decisiones son apelables ante la Corte de Apelaciones correspondiente. Subraya que esta distinción es esencial para garantizar un control ético imparcial y adecuado, evitando que el consejo del colegio actúe como juez y parte.

Finalmente, responde a la inquietud del diputado Longton sobre posibles conflictos de interés relacionados con los profesores de la Academia Judicial y los informes en derecho. Explica que estas situaciones deben ser reguladas por los códigos de ética. Comenta que el código de ética actual del Colegio de Abogados ya establece normas sobre conflictos de interés y de funciones, que se pueden aplicar a casos similares. Menciona como ejemplo que un abogado que haya trabajado como abogado integrante de un tribunal tiene una inhabilidad de dos años para litigar ante dicho tribunal. Además, argumenta que una ventaja de que el código de ética sea regulado por una asociación y no por ley es su flexibilidad para adaptarse a nuevos problemas con normas deontológicas, lo cual sería más difícil de implementar en una ley.

Por su parte, el **señor Maturana** enfatiza la importancia de la prevención en la estructuración de un sistema ético, destacando que los dictámenes de las comisiones éticas deben realizarse antes de que se produzcan los conflictos, no después. Propone que estas comisiones emitan dictámenes anónimos que sirvan como guías para futuros casos, estableciendo así normas preventivas que regulen el comportamiento ético de los abogados.

Describe el funcionamiento del Colegio de Abogados, donde se establecen códigos de ética que son aprobados por un consejo que actúa como un cuerpo colegiado. Esto permite que se formulen normas reglamentarias que guíen la conducta profesional y se adapten a las necesidades cambiantes de la práctica legal. Asimismo, menciona que estos consejos están abiertos a la comunidad, permitiendo consultas a personas que no son abogados sobre buenas prácticas en la profesión, lo que contribuye a una cultura de ética profesional.

Además, aborda la necesidad de contar con un órgano investigador para manejar denuncias de faltas éticas de manera accesible para los afectados. Resalta que no se puede exigir a una persona afectada por la falta de ética de un abogado que deba pagar por otro abogado para presentar una denuncia ética. Por ello, el Colegio de Abogados ha establecido un sistema de canal de denuncias y cuenta con un fiscal que investiga las denuncias presentadas.

Explica que, en caso de que se presenten cargos, se lleva a cabo un juicio oral donde se designan abogados para formar parte del tribunal. En función de la gravedad de la falta, la composición del tribunal varía, asegurando siempre que haya una mayoría de abogados. También menciona que las decisiones pueden ser apeladas ante la Corte de Apelaciones, y destaca que en su experiencia, los fallos del colegio son generalmente confirmados en apelación.

Por último, subraya que, aunque hay desafíos con las comisiones de ética, no se debe confundir la necesidad de control ético con la colegiatura obligatoria. Explica que el sistema actual no exige pertenecer a una asociación gremial, pero sí se requiere un sistema ético uniforme y efectivo que se adapte a la realidad de la profesión legal en el país. Propone que el

Colegio de Abogados puede funcionar como un órgano jurisdiccional eficiente y con costos menores para el Estado, adaptándose a nuevas tecnologías, como juicios en línea, que facilitan la administración del sistema.

Seguidamente, el **diputado señor Leiva** comienza agradeciendo a los invitados y reconociendo la valía del profesor Maturana, a quien considera una voz autorizada en derecho procesal. Destaca la importancia de abordar las preocupaciones planteadas por el Ejecutivo sobre el funcionamiento del Poder Judicial, así como las materias éticas relacionadas. Sin embargo, señala que se trata de temas amplios que requieren una atención cuidadosa.

También menciona que, en el contexto de un año electoral, el Congreso tiende a legislar bajo presión y en situaciones de urgencia, lo que complica la discusión de temas fundamentales como el derecho de asociación. Advierte que si no se limitan las materias específicas al artículo sexto transitorio del proyecto de ley en cuestión, será muy difícil avanzar en su tramitación, lo que podría resultar en una dilación considerable.

Por su parte, hace referencia a experiencias pasadas, como el extenso proceso de tramitación del nuevo Código Penal y la reforma del sistema procesal civil, indicando que estas experiencias muestran que tratar de abarcar demasiado a menudo resulta en falta de progreso. Considera que el actual proyecto es más ambicioso de lo que se presentaba inicialmente y espera que el Ejecutivo tome nota de esto para que el proceso legislativo avance.

Finalmente, expresa escepticismo sobre la viabilidad de los plazos propuestos por el Ejecutivo, que señalaban que el proyecto se aprobara antes de febrero. Considera que, dada la complejidad del articulado presentado, cumplir con esos plazos es completamente imposible.

#### **Acta Sesión N° 219 (19/11/24)**

**La Magistrada señora Hernández (Presidenta de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados de Chile)** agradece la invitación y señala que acaba de celebrarse la convención anual de magistrados donde se trabajó respecto de la orgánica propiamente tal, más allá de la separación de funciones, que han sostenido por largo del tiempo. En materia de gobernanza judicial resulta absolutamente necesario realizar la separación de funciones jurisdiccionales de las funciones administrativas.

En ese contexto, el sistema de nombramiento debe ir de la mano de la responsabilidad de los jueces, la capacitación y la administración de los recursos con transparencia absoluta en su destinación.

Celebra esta instancia que propone modificar el sistema de justicia, particularmente, el sistema de nombramiento. En ese sentido, es indispensable que exista un órgano constitucionalmente consagrado, con paridad en su integración. La Asociación, cumpliendo los estándares internacionales, en especial, los que ha manifestado el Consejo Consultivo europeo como el Relator de Independencia Judicial de las Naciones Unidas apoya que esta comisión de nombramiento esté compuesta en forma

mayoritaria por jueces, elegidos por sus pares para evitar cualquier cooptación política y dar mayor transparencia.

Debido a lo anterior, apunta que van a exponer sus observaciones sobre el proyecto de reforma constitucional en discusión y la orgánica que han trabajado durante años.

A continuación, **el señor Mora (Vicepresidente de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados de Chile)** valora la presentación del proyecto de ley por parte del Ejecutivo, pero, hace presente que constituye un retroceso respecto de las propuestas de dos procesos constitucionales (2022 y 2023).

Explica que, en cuanto a las dos vertientes de independencia judicial, el proyecto protege la independencia interna. Es decir, se extrae de las Cortes de Apelaciones y de la Corte Suprema la elaboración de las nóminas, quinas o ternas, para la designación de los jueces en los distintos niveles. Sin embargo, no hay modificación respecto de la independencia externa, pues, la designación final del cargo del juez sigue estando radicada en el Presidente de la República y en el caso de los miembros de la Corte Suprema, se mantiene el rol del Presidente de la República y la participación del Senado. Por lo tanto, los reproches de opacidad que se han hecho en el último tiempo se mantienen intactos.

Expresa que el modelo propuesto por el Gobierno desarrolla dos órganos: uno de nombramiento y otro que tiende a reemplazar la Corporación Administrativa del Poder Judicial. Respecto del primero, puntualiza que más que un órgano de nombramiento es un órgano de selección porque un órgano de nombramiento propiamente tal participa en el proceso de selección y luego designa. En cambio, en el proyecto solo se reemplaza a las Cortes elaborando nóminas.

#### Acompaña minuta con la propuesta de orgánica.

#### I.OBSERVACIONES A LA DISCUSIÓN ACTUAL Y AL PROYECTO DE LEY

1. El proyecto establece la diferenciación de funciones jurisdiccionales de las administrativas o de gobierno, entregando estas últimas a un par de órganos que establece para la gestión de la administración, para el sistema de nombramientos y entregando a la fiscalía judicial, la investigación de los hechos que podrían acarrear responsabilidad.

2. Entendemos que el proyecto sienta las bases, aun cuando muy embrionariamente o de manera incompleta, de una configuración de la gobernanza judicial.

3. Es prioritario avanzar en una propuesta más concreta, aun cuando general, que acote al menos las orientaciones para la composición y facultades de los otros órganos distintos del de nombramientos.

4. Respecto de la responsabilidad disciplinaria, se requiere la determinación de aspectos mínimos relevantes, tales como lo relativo a la conformación de tribunal para el juzgamiento y los principios que han de regir los procedimientos.

Seguimos sosteniendo que la mejor alternativa de gobernanza judicial es que ésta sea entregada a un único órgano. Sin embargo, la misma puede ser entregada a diversos órganos y resultar acorde a estándares asentados en la materia, en la medida que cada uno de ellos ostente

mayoría judicial, constituida por jueces elegidos por sus pares, sobre la base de las cualificaciones de cada caso.

## II.PROPUUESTA DE ORGÁNICA

Debe tratarse de un órgano autónomo de rango constitucional que tendrá como función la designación de los miembros del escalafón primario del Poder Judicial, precedido de un proceso sustentado en las reglas y principios que a continuación se regulan.

Cualquier organismo que sea creado para efectos del nombramiento de los miembros del escalafón primario del Poder Judicial, debiera seguir las recomendaciones de organismos internacionales, recogiendo la experiencia comparada y los acuerdos y reflexiones, tanto de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados, como del Poder Judicial representado por la Corte Suprema, mirando asimismo las experiencias en la materia de los dos procesos constituyentes anteriores.

Tomando en cuenta lo anterior, y en base a los documentos estudiados, se propone el siguiente documento de recomendaciones y características que debiese tener un órgano cuyo único fin sea el nombramiento de los funcionarios y funcionarias del Escalafón primario del Poder Judicial.

### A.Principios

#### TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD

Se requiere que los concursos sean puestos en conocimiento con la información íntegra de requisitos, plazos y de fácil acceso en los canales institucionales.

#### PROBIDAD

Las personas que integren el órgano deberán sostener una conducta intachable y un desempeño honesto y leal de la función, con preeminencia del interés general sobre el particular. Igual principio debe ser evaluado durante los concursos de los diversos cargos que se pretenda acceder.

#### PROFESIONALIZACIÓN

Los integrantes del órgano deben cumplir un perfil adecuado al cargo que se ejercerá, tener dedicación exclusiva y cumplir con la formación permanente que se requiera. De la misma manera dicho principio deberá ser considerado como un factor preeminente para quienes postulen a los cargos en concurso.

#### PARIDAD

Deberá garantizarse una composición paritaria del órgano, así como los requisitos de acceso igualitario a éste y los cargos del escalafón primario.

#### MÉRITO

Se debe asegurar merito técnico en los procesos de selección.

#### CELERIDAD

Se debe asegurar tramitación en tiempos razonables.

### B.Integración y funciones

Composición paritaria, mayoritaria de jueces y juezas, órgano de tamaño medio (7 miembros) con cuatro años de duración con renovación parcial cada 2 años, sin posibilidad de reelección de sus miembros por los

dos periodos inmediatamente siguientes. Los miembros ajenos al escalafón primario deben ser abogados con al menos 10 años de experiencia.

#### INTEGRACIÓN

Un abogado de reconocida trayectoria profesional o académica, que deberá tener a lo menos veinte años de título de abogado, designado por el Presidente de la República.

Dos representantes designados por el por el consejo de rectores de las universidades chilenas, entre las personas que hayan ejercido como decano de alguna de sus facultades de derecho.

Un miembro de la Corte Suprema elegida por su pleno quien presidirá.

Tres miembros del escalafón primario del poder judicial, elegidos por sus pares, con al menos 5 años de antigüedad en el escalafón.

#### SUPLENTES

Junto con la designación de los miembros titulares, se deberán designar al menos dos suplentes por cada titular, en orden de preferencia, quienes estarán obligados a asumir el cargo en tanto sean requeridos. Los suplentes de los representantes escogidos por el Presidente de la República, el Senado, la Cámara de Diputados y la Corte Suprema, serán también designados por estos. Los suplentes de los miembros Escalafón Primario del Poder Judicial, en la misma elección de los titulares. En este último caso, en orden de preferencia.

#### COMPETENCIA

Efectuar los nombramientos del escalafón primario del Poder Judicial, para titulares, suplentes, destinados, interinos, y otras calidades que se originen de todo el país y generar los lineamientos para los procesos de selección de los participantes.

#### SECRETARÍA EJECUTIVA

El consejo de nombramientos contará con una Secretaría Ejecutiva ejercido por un funcionario que será el administrador del Consejo, sus funciones serán:

1. Ministro de fe del órgano a cargo de certificar los actos del mismo.
2. La custodia y responsabilidad de los documentos.
3. Está a cargo de la gestión del Consejo, como jefatura administrativa del personal que se desempeñe en las unidades que se creen para la marcha del mismo, incluida la administración de medios financieros y tecnológicos adecuados
4. Las funciones que por ley de transparencia correspondan al órgano, debiendo elaborar y rendir la cuenta pública anual.

#### C. Reglas generales

##### 1. OBJETIVOS Y PROPÓSITO

Efectuar los nombramientos del escalafón primario del Poder Judicial, para titulares, suplentes, destinados, interinos, y otras calidades que se originen de todo el país y generar los lineamientos para los procesos de selección de los participantes.

##### 2. TRANSPARENCIA Y PROCEDIMIENTOS

##### 3. INDEPENDENCIA Y CONFLICTOS DE INTERÉS

Para asegurar la independencia y evitar conflictos de interés, se adoptarán las siguientes medidas:

Los miembros del Consejo de Nombramientos deben ser de dedicación exclusiva, excluyendo la docencia por hasta 6 horas semanales, participación en seminarios y congresos académicos y la publicación de obras académicas.

Los miembros jueces no podrán ejercer sus funciones de tales mientras duren en sus cargos en el Consejo de Nombramientos.

Una vez terminado su período, los ex miembros titulares del Consejo de Nombramientos no podrán postular a cargo alguno que sea de competencia de dicho Consejo, en el lapso de dos años contados desde su salida del órgano.

Los jueces elegidos como suplentes, no podrán postular a cargos que se ande competencia del Consejo de Nombramientos, mientras dure su calidad de suplente, aun cuando no haya ejercido el cargo. En el evento que el ejercicio de su suplencia se haya extendido por más de un año, no podrá postular a cargo alguno en el lapso de dos años del término de sus funciones en el cargo en que ejercía la suplencia.

Cada miembro del Consejo deberá realizar de forma anual la declaración de patrimonio e intereses en el mes de marzo.

Cualquier reunión de persona natural o jurídica con alguno de los miembros del Consejo, deberá anunciarse por el mecanismo de la Ley de Lobby, y agendarse en la agenda pública de los participantes, consignando el contenido de la reunión.

#### 4. RECURSOS Y FINANCIAMIENTO

El presupuesto del Consejo deberá contar con una partida presupuestaria independiente, no vinculada al Ministerio de Justicia ni a la Corte Suprema o la Corporación Administrativa del Poder Judicial, la cual deberá ser suficiente para la instalación del Consejo, así como su infraestructura, mobiliario, personal administrativo, financiamiento de auditorías, estudios y sistema informático. Para el ejercicio de sus funciones, el Consejo podrá requerir información a la Corporación Administrativa del Poder Judicial u organismo que la reemplace, quien prestará todos los auxilios, asesoría y colaboración que se requiera, así como a las Cortes o Tribunales.

#### 5. RENDICIÓN DE CUENTAS Y EVALUACIÓN

Se realizará una cuenta pública anual de las actividades, estadísticas, ejecución presupuestaria y desafíos del Consejo. Se recomienda igualmente establecer un sistema de responsabilización, al igual que fortalecer sistemas de seguimiento desde la sociedad civil, como las experiencias conocidas como "observatorios ciudadanos".

#### 6. INHABILIDADES PARA SER MIEMBRO DE LA COMISIÓN

No podrán ser miembros de la comisión:

Quienes hayan sido condenados por crimen o simple delito.

Quienes hayan sido condenados por falta a la probidad en organismos de la administración del Estado o de otros organismos autónomos del Estado, salvo en cuanto haya transcurrido el plazo de prescripción.

Quienes hayan sido condenados por actos de violencia intrafamiliar en los últimos diez años.

Quienes se hayan presentado a cargos de elección popular sin haber sido electos los últimos dos años.

Quienes figuren en el Registro Nacional de Deudores de pensión de alimentos.

Quienes estén condenados en procedimientos concursales o con mandamiento de ejecución y embargo ejecutoriado, sea por sí mismos como personas naturales, sea en tanto representantes legales de personas jurídicas, o que hayan sido representantes de personas jurídicas, directivos o gerentes en los últimos tres años.

Quienes hayan ejercido cargos directivos en organizaciones gremiales en el último año.

#### 7. MECANISMOS PARA PREVENIR LA CORRUPCIÓN

Además de las señaladas anteriormente, se recomienda establecer:

La duración en el cargo será de 4 años, con renovación parcial cada dos años. Para el primer Consejo y su duración, habrá una norma transitoria que lo constituya.

Los miembros no serán reelegibles por los próximos dos periodos.

El órgano contará con un departamento o unidad de auditoría interna, la que anualmente deberá contratar un servicio de auditoría externa para validar sus informes, los que serán expuestos en la cuenta pública anual y en el sitio web del Consejo.

El Secretario Ejecutivo del Consejo estará sujeto a la responsabilidad del Estatuto Administrativo.

Los únicos trámites válidos en cada proceso de selección son los que constarán en el sistema informático del Consejo.

El Secretario Ejecutivo deberá contar con dispositivos de trabajo y comunicación exclusivos para sus funciones. Estará prohibido el uso de dispositivos o cuentas personales para el ejercicio de sus funciones, bajo sanción de grave falta a sus obligaciones.

Se deberá sancionar administrativa, civil y penalmente a los funcionarios y funcionarias que vulneren el secreto y reserva de los procesos, induzcan o alteren la transparencia de los concursos, o incidan en el nombramiento de una persona, o su exclusión del concurso.

De forma periódica se ajustarán las medidas para prevenir la corrupción y mejorar la transparencia, de lo cual se dará debida cuenta en la rendición anual.

#### 8. INTEGRIDAD JUDICIAL Y JUSTICIA ABIERTA

Adherimos, desde el punto de vista de la ética judicial, a las conclusiones de las jornadas de reflexión del Pleno de la Corte Suprema en orden a que el Código de Ética debe tener un espíritu orientativo y no disciplinario ni sancionatorio.

Instamos a que, en un corto plazo, haya un proceso que pueda ser recogido por el legislador, en un proyecto de ley que aborde el sistema disciplinario, conteniendo un proceso, un órgano y la tipicidad de las conductas.

Se deberá registrar la circunstancia de participar en alguna actividad a la que haya asistido una persona incumbente en alguna postulación abierta, cualquiera sea la naturaleza de dicha actividad.

Todas estas disposiciones serán aplicables a los miembros suplentes en tanto entren en el ejercicio del cargo.

Se debe evitar la práctica de negociación de los votos, en tanto defrauda el proceso de deliberación independiente e imparcial conforme al mérito de los antecedentes. Es deseable que la votación no aparezca comprometida de manera anticipada.

Es esperable que los nombramientos realizados por la judicatura o su participación en tales procesos se efectúe de forma responsable y de manera objetiva, procurando favorecer la competencia de los/as postulantes, en un sentido amplio.

En ese entendido es recomendable el estudio exhaustivo de los antecedentes objetivos de quien postule.

Se sugiere evitar aquellas preguntas o comentarios que reflejen, directa o implícitamente, sesgos de discriminación.

#### 9. RANKING Y SELECCIÓN DE JUEZAS Y JUECES

En todo el proceso de selección de jueces han de respetarse los siguientes principios:

- MÉRITO
- TRANSPARENCIA
- DEBIDO PROCESO
- PARIDAD
- IGUALDAD EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

Debe igualmente implementar sistemas de selección que reúnan las siguientes características:

Transparencia: Debe permitir el acceso transparente de terceros que permita dar publicidad al procedimiento.

Los perfiles de cargo deben estar previamente establecidos, y ser ampliamente difundidos y conocidos.

El sistema de nombramiento debe ser periódicamente validado, con revisiones que lo perfeccionen y detecten nudos problemáticos.

Los elementos de evaluación del sistema de selección de jueces y juezas deben estar preestablecidos, deben ser conocidos y de público conocimiento, para permitir su escrutinio.

#### 10. NOMBRAMIENTO DE CARGOS TRANSITORIOS

Se establecerá un procedimiento expedito de nombramiento de jueces, en calidad de suplentes, interinos, destinados, o cualquier otra calidad que se genere, debiendo asegurar la equitativa distribución regional de los miembros de cargos titulares, egresados y egresadas de la Academia Judicial para realizar suplencias, asegurando de esta forma la mejor distribución y celeridad posible.

Para el adecuado desempeño de este nuevo órgano, es importante considerar que no solo se encarga del nombramiento de cargos titulares, sino también de todo un amplio número de cargos transitorios, que por su naturaleza no pueden ser desatendidas ni demoradas.

Es por esto que se requiere que los jueces y juezas que integren el Consejo de Nombramiento sean mayoría, conozcan esta realidad y tengan propuestas para abordar tanto la realidad local como la nacional. Esto justifica un sistema de elección entre pares y no de aleatoriedad. Además, se necesita una norma transitoria que considere estas especificidades fácticas, circunstancias fortuitas y de fuerza mayor, para no dejar de prestar el servicio judicial a la ciudadanía.

11. LOS JUECES QUE SIRVEN EN EL CONSEJO PERCIBIRÁN LA REMUNERACIÓN ÍNTEGRA Y TODAS LAS ASIGNACIONES DEL CARGO QUE SIRVEN COMO TITULARES, NO DEBIENDO EXISTIR DETRIMENTO ECONÓMICO ALGUNO.

Las reglas sobre decisiones del órgano, de quórum y fundamentación de la decisión deberán estar contenidas en la ley orgánica que la regule y sus reglamentos.”.

Seguidamente, **el señor Eduardo Aldunate (académico de la Universidad Católica de Valparaíso)** señala comenzar por despejar los puntos más sencillos de su comentario. Observa que la propuesta crea un órgano autónomo para la administración de los recursos del Poder Judicial, sin embargo, hace presente que el órgano ya existe, solo se estaría constitucionalizando la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Si algún sentido tiene la incorporación constitucional de este órgano podría ser su desvinculación en términos estructurales respecto de la Corte Suprema, pues, hoy día la Corporación Administrativa del Poder Judicial es dirigida por un Consejo Superior de cinco ministros de la Corte Suprema y presidido por el presidente de esta. La mera creación de este órgano pareciera no involucrar por sí misma el cambio más relevante que se podría esperar.

Luego, se crea la Fiscalía Judicial, en una función que ya está cumpliendo y que se encuentra regulada por un auto acordado. Junto con su consagración constitucional lo relevante sería regular cuál va a ser el órgano encargado de la aplicación de las funciones de la jurisdicción disciplinaria. Explica que el problema actual es que la función disciplinaria opera como una mera función administrativa, no jurisdiccional, frente a la cual no se puede reclamar jurisdiccionalmente. En un régimen normal -pensando incluso en el estado actual- se debiese poder recurrir jurisdiccionalmente de las decisiones de la Corte Suprema cuando remueve a uno de sus ministros, cosa que no ocurre.

Sobre el Consejo de Nombramientos, coincide en que más bien es un consejo de selección y se mantienen los aspectos que más problemas han causado en el último tiempo. Particularmente, en los nombramientos de ministros de la Corte Suprema se da lugar a un cuoteo respecto de los cargos que se van alternando para cada sector político; se dice: “ya nos corresponde un ministro a cada uno de los sectores”. A mayor abundamiento, esta terna tiene que ser completada en caso de rechazo por el Senado, lo que implica, en términos prácticos, que deja el nombramiento en manos del Senado.

Seguidamente, advierte que la reforma no deja en claro quién realiza el proceso de selección porque está el Consejo de Nombramientos que, a su vez, tiene una Secretaría Técnica (designada por el Consejo de Alta Dirección Pública), la que puede encomendar la ejecución de los procesos de selección al órgano a cargo de la formación y perfeccionamiento, o sea, a la Academia Judicial. La pregunta que cabe hacerse es ¿Quién selecciona?

Sobre integración, sostiene que la experiencia de los Consejos para la Magistratura, en Derecho Comparado, no ha sido muy auspiciosa. En el proyecto en comento se promueve un órgano acotado, pero concuerda en que un número reducido favorece problemas institucionales porque cuando se concentra la decisión en pocas personas, la permeabilidad y la transparencia se pueden ver afectadas; un grupo más diverso es más difícil de cooptar. Actualmente, en el sistema de nombramiento del Poder Judicial intervienen más de cien personas.

Continuando en materia de integración, enfatiza en que todo órgano debe responder a una lógica o un principio subyacente ¿Qué es lo que se quiere? ¿Cuál es la razón que justifica que una determina persona integre un órgano? Así lo expuso la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados de Chile, si va a estar integrado por miembros del escalafón primario, lo lógico sería que fuera una expresión de la participación de los miembros del escalafón primario y, por lo tanto, fueran elegidos por los propios miembros del escalafón. No se entiende por qué la representación gremial no venga dada por la elección de sus pares, y sí por el Presidente de la República, quien a su vez tiene una participación posterior en los nombramientos.

En las tendencias actuales, particularmente, en la reforma del sistema judicial inglés, desde el 2011 en adelante, cada uno de los partícipes en el proceso responde a un principio. Hay partícipes de la judicatura porque se entiende que establece ciertos estándares; hay partícipes del gremio de la abogacía, porque se entiende que cuenta con información respecto del desempeño de los jueces, particularmente, para la promoción de los jueces; hay participación de los miembros de los tribunales, que no son miembros jurisdiccionales, porque ellos conocen una versión de los jueces que no conocen muchas veces los tribunales superiores, o que no conoce el público, y hay también una intervención política. Entonces, cada vez que se trata de organizar una de estas instancias, se trata de que estos principios, que son los principios que se estiman relevantes para el proceso de nombramiento, estén representados de una manera adecuada, en las diversas etapas.

Respecto de las atribuciones del Consejo de Nombramientos, pone de relieve que son difíciles de explicar y articular porque, por ejemplo, también decide sobre los traslados. En rigor, el traslado es una cuestión de la gestión de los tribunales, que no tiene que ver con los nombramientos y que genera dinámicas internas complejas.

Añade que en dos o tres disposiciones se habla de la idea de evaluación del mérito, de los principios de equidad, independencia, no discriminación, mérito y mecanismos de oposición efectiva. Analiza que los mecanismos de oposición efectiva son letra muerta y vacía si no existen procedimientos de reclamación.

Sobre el punto, resalta que la ley alemana de los jueces - la *Richtergesetz*- contiene la posibilidad de que los jueces sean nombrados por mérito y que se puede impugnar el nombramiento que considera que no se adecua al mérito.

Finalmente, un aspecto que parece ser secundario, pero que ha generado muchos problemas, tanto al interior del Poder Judicial como hacia afuera, se relaciona con la atribución de la Corte Suprema para dictar autos acordados. En el artículo 82 del proyecto se reformula, pero no se soluciona el principal problema, que es el ámbito de competencia dentro del cual la Corte Suprema puede dictar esos autos acordados. Muchas veces regula aspectos de funcionamiento interno del Poder Judicial, a través de autos acordados, pero son materias de ley.

En el mismo orden de cosas, una atribución que se introduce completamente novedosa y que puede generar muchísimos problemas es la facultad que se le otorga a la Fiscalía Judicial para que, en materia de probidad y buen comportamiento, pueda dictar ciertas normas que van a ser obligatorias. Habrá una nueva fuente de normas -pero a diferencia de la

Corte Suprema que dicta los autos acordados en pleno- la Fiscalía Judicial es un órgano jerárquico, por lo tanto, en términos prácticos, sería solamente él o la Fiscalía Judicial quien dicte estas reglas obligatorias para los miembros del Poder Judicial sometidos a sus jurisdicciones.

A su vez, **el señor Cristián Villalonga (académico de la Universidad Católica de Chile)** expresa que este proyecto se hace cargo de una desconfianza relativamente generalizada respecto de algunos aspectos del funcionamiento del Poder Judicial.

En primer lugar, respecto de la necesidad de abordar el gobierno judicial, afirma que todas las encuestas (Bicentenario, del Centro de Estudios Públicos, Encuesta Mundial de Valores, Cadem, Data Influyes, Pulso Ciudadano) apuntan a que existe cierto grado desconfianza de los ciudadanos respecto al Poder Judicial. Se percibe un sistema en el que no habría igualdad ante la ley, con prácticas vinculadas a tráfico de influencias, etc. Buena parte de estas percepciones están asociadas a asuntos que atañen al gobierno judicial, nombramiento, disciplina, asignación de recursos.

Además, se ha ido formando un diagnóstico acerca de la necesidad de reformar el gobierno judicial en el debate gremial, en el ámbito académico, y en un plano político. Existe la necesidad de reformar el gobierno judicial porque este adolecería de cierta opacidad, de falta de independencia interna y de falta de suficiencia técnica. Todo indica que los tribunales requieren ser imparciales y mostrar suficiencia técnica, la aplicación correcta del derecho.

Le parece que este es un debate pertinente desde la perspectiva administrativa y de gestión, y también desde el prisma de la justicia que se aplica. Tiene que ver con el derecho a acceder a un tribunal independiente, idóneo, imparcial, al derecho a ser oído, a obtener una resolución adecuadamente motivada.

En segundo lugar, refiere al contenido del proyecto. En términos generales, le parece que hay una intención que va en la dirección correcta, pero que requiere precisiones, adecuaciones, y continuar a nivel legislativo.

Este proyecto coincide en términos generales con el diseño propuesto por la Comisión de Expertos, por las recomendaciones de la Comisión de Venecia, del Consejo Europeo de Independencia Judicial, del *Due Process Foundation* que, básicamente, busca tener ciertos principios de legitimidad de origen, de ejercicio, competencia técnica, independencia.

Estima que es un aspecto positivo que el proyecto invite a salir de una especie de falsa dicotomía. Al iniciar el proceso constituyente, se dijo mantener lo que existe o se tiene un Consejo de la Magistratura concentrado. El proyecto del Gobierno sigue un camino distinto, que se hace cargo de una mayor competencia y complejidad en los diseños de gobierno judicial.

Cita el trabajo de Pablo Castillo Ortiz, profesor español radicado en Inglaterra, que hace una tipología de distintos sistemas de gobierno judicial que incluyen ideas de servicios judiciales, mecanismos desconcentrados, descentralizados. De algún modo, hay una semilla en este proyecto que va en esa dirección y que permite un mayor nivel de especialización.

Sin embargo, para que un modelo de este tipo funcione adecuadamente, se requiere hacer ajustes debido a su sofisticación, un diseño cuidadoso, sistemas de coordinación e instancias de delegación en la ley.

Hoy día, la Corte Suprema está recargada de funciones, está a cargo del Poder Judicial que tiene más de 13.000 funcionarios y administra más de 700.000 millones de pesos. En esa línea, la Corte Suprema ha solicitado separar las funciones jurisdiccionales de las funciones propiamente de gobierno judicial.

Respecto al proyecto en concreto, cree que la creación a nivel constitucional de un órgano autónomo de administración y gestión de recursos es adecuada. Esta separación amerita una reforma constitucional porque la Corte Suprema tiene la superintendencia administrativa y económica, de otro modo, si no hay una reforma constitucional sería imposible crear un órgano autónomo a cargo de esta función. Añade que ya hay cierta experiencia en esa dirección con la estructura reformada de los tribunales donde hay una separación entre funciones de gestión y funciones jurisdiccionales.

Habría que hacer algunas precisiones, porque, a partir de la redacción, se entendería que se incorpora la gestión y administración del patrimonio de los tribunales especiales fuera del Poder Judicial, por ejemplo, el de los juzgados de policía local.

Sobre el Consejo de Nombramientos Judiciales, concuerda con el diagnóstico de la Asociación Nacional de Magistrados y del profesor Aldunate. Aparentemente es un consejo de selección, y al ser de cinco miembros, es un órgano demasiado concentrado. Quizás se podría aumentar a siete miembros.

También, se podría reemplazar el miembro proveniente de la academia nombrado por el Consejo de Rectores por un miembro nombrado por los decanos de las facultades de Derecho en su conjunto, tal como funciona, por ejemplo, respecto al Instituto Nacional de Derechos Humanos.

Entiende que hay una discusión acerca del rol que tiene el Ejecutivo en los nombramientos, porque el Consejo selecciona y ofrece una nómina jerarquizada y el Ejecutivo es, finalmente, quien designa. Esto sigue una tradición constitucional de antigua data y que de mantenerse requiere ciertos resguardos. Por ejemplo, si el Presidente de la República eligiera al segundo o al tercero de la nómina debería justificarlo, fundadamente, porque si no se mantiene cierto espacio de opacidad.

Dentro del mismo ámbito, sobre el Consejo de Nombramientos, estima que podría ser bueno dejar la puerta abierta a que un futuro proyecto de ley entregue la posibilidad de tener, inclusive, mecanismos de selección más desconcentrados territorialmente. Es muy importante el conocimiento que tienen las Cortes de Apelaciones, los colegios de abogados a nivel regional o local, respecto al desempeño de los tribunales, especialmente, en la selección del escalafón primero, de primera instancia.

Respecto del nombramiento de los integrantes de la Corte Suprema, entiende la necesidad de resguardar la independencia judicial, pero subraya que también debe haber un equilibrio, una especie de *accountability* con la

comunidad política. Si es que el Senado se opone a la propuesta, bueno, que se oponga de manera fundada, que tenga plazos más acotados para pronunciarse, etcétera.

Coincide en que hay algunos vacíos respecto de la disciplina judicial. Si es que el Fiscal Judicial va a tener un rol importante, le parece que también debería ser ratificado por el Senado, para guardar cierto grado de consistencia. Sería conveniente hacer algunas aclaraciones, en este proyecto de reforma constitucional o en un eventual proyecto de ley, acerca de ante quién se van a presentar las acusaciones disciplinarias, cuál va a ser el procedimiento. Se puede dinamitar la Judicatura a partir de vías disciplinarias.

En otro ámbito, apunta que le parece adecuada la eliminación de los abogados integrantes. Lo más razonable parece ser que solamente jueces legalmente investidos puedan ejercer jurisdicción. Ante la ausencia de abogados integrantes, se va a tener que evaluar la posibilidad de nombrar ministros suplentes o derechamente aumentar la dotación de ministros de Corte, de otro modo el Poder Judicial no va a dar abasto.

Finalmente, un debate más bien de rango legislativo, pero que sería bueno dejar la puerta abierta, tiene que ver con la discusión de la evaluación del mérito judicial. ¿Qué significa el mérito judicial? ¿Cómo se califica el mérito judicial sin procesos de calificación? Es un debate muy delicado. Yo sé que los magistrados van a decir “somos independientes, nadie nos puede calificar”. Relata que le toca participar en la calificación de académicos que tienen libertad de cátedra y aun así se califican bajo ciertos criterios, como un espacio de mejora en las labores diarias.

En este contexto, **el diputado señor Leonardo Soto** señala que el contexto de este debate legislativo es la crisis en los nombramientos judiciales a partir del caso audios del señor Hermosilla. En ella quedó en evidencia la influencia indebida de la política en los nombramientos judiciales y una cierta gratitud de parte de jueces respecto de los que participaban de su nombramiento. Lo que daña la independencia del Poder Judicial.

Sin embargo, en este proyecto se mantiene la participación del Senado, los procedimientos y las facilidades que se daban para esta influencia indebida. En ese sentido, no tendría por qué ser distinto. Entonces la pregunta es cómo disminuir la influencia -indebida- de la política en los nombramientos. Si se excluye al Senado, qué contrapesos pueden existir para que el Presidente de la República no dicte a su amaño una generación de jueces favorables a una postura política.

Habría que ver en la Corte Suprema cómo se pueden equilibrar los criterios de objetividad e independencia, mérito por sobre influencia indebida, y recalca “indebida” porque la influencia política en sí misma no es mala, la que busca capturar a un juez para que después lo favorezca con integraciones de salas, lo favorezca con informaciones reservadas, etc., la que es indebida.

Pregunta sobre los jueces externos, que no partieron como jueces de letras, sino que ingresaron directamente a integrar la Corte Suprema, con méritos, pero nunca hicieron carrera judicial. Las mismas razones para objetar a los abogados integrantes se multiplicarían respecto de estos jueces externos, que van a estar en su cargo hasta que jubilen.

En otro orden de ideas, observa que la propuesta no impide el bloqueo en la designación de jueces de la Corte Suprema. Explica que el quórum exigido en el Senado son dos tercios, pero no hay ningún mecanismo antibloqueo; la norma dice que si no se alcanza la mayoría respecto de una propuesta que hace el Ejecutivo, tiene que hacerse propuestas sucesivas hasta que se alcance el consenso. No hay plazo, no hay mecanismos especiales, y perfectamente pueden pasar años sin que se nombren jueces en la Corte Suprema. Relata que en España estuvieron cerca de cinco años sin designar jueces porque no tenían la mayoría suficiente.

En una nueva intervención, sugiere como una medida antibloqueo que el quórum de los dos tercios se vea reducido en las siguientes propuestas. Es decir, ante la primera propuesta, el quórum de aprobación sea de dos tercios. Si no se alcanza, elabora una segunda propuesta de terna que la hace este Consejo de Nombramiento con participación, y el quórum de aprobación sea de tres quintos, y se va reduciendo a cuatro séptimos. La idea de esta disminución de quórum tiene que ver con forzar en la Corte Suprema a que se consigan acuerdos amplios y no acuerdos minoritarios.

Continuando el debate, **el diputado señor Benavente** manifiesta que, en general, el proyecto en debate presenta muchos aspectos positivos, por ejemplo, valora que el órgano encargado de los nombramientos tenga un objeto único, y que no sea un gran Consejo de la Justicia que nombre, evalúe, revise, administre los recursos, etcétera.

Asimismo, estima que es positivo mantener el sistema actual de nombramiento de los ministros de la Corte Suprema. Quizás se podría limitar a una especie de “silencio positivo” del Senado para no extender un nombramiento, o fijar un plazo.

Sobre el resto de los magistrados, estima que los debiera nombrar el mismo Consejo y no el Presidente de la República. O sea, la esfera de nombramiento del Presidente de la República se debiera reducir solo a los ministros de la Corte Suprema con el acuerdo del Senado.

Respecto de la integración del Consejo, afirma que no se debiera limitar al decano o exdecano de las facultades de derecho de alguna de las universidades que forman parte del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, sino lo haría extensivo a todas las universidades reconocidas por el Estado.

Expresa que los cinco años de duración del cargo de los integrantes del Consejo de Nombramiento Judiciales le parece complicado porque se puede dar que haya un ciclo político entero que no nombre a los integrantes del Consejo. Sugiere una fórmula de cuatro años.

Finalmente, le parece positivo la eliminación de los abogados integrantes, pero advierte que hay que generar mecanismos de transición, para que no se genere un atochamiento de causas.

A continuación, **el diputado señor Longton** está conteste en que el Consejo de Nombramientos es más bien un consejo de selección, porque no

nombran a nadie. Sobre su integración, reafirma que cada persona que integra este órgano tiene que atender a un principio determinado.

Apunta a que no se cierra a la idea de que este Consejo realice nombramientos. Hay que ver si es que en todos los nombramientos el criterio político tiene que estar o no presente. Cuando se trata de los jueces de la Corte Suprema, tiene sentido que pase por el Congreso entendiendo que en él tiende a haber un equilibrio; los pesos y contrapesos juegan de alguna manera. Observa que ello no se produce del todo con el Presidente de la República.

Por último, también llama su atención lo relativo a los traslados. Quizás este Consejo no va a tener las competencias, ni la *expertise* para poder llevar a cabo esa labor.

Por su parte, el **diputado señor Ilabaca** expresa ser crítico del actual funcionamiento del Poder Judicial, lo que se conoce gracias al caso “audios” es la gota que rebasa el vaso. Es necesario enfrentar como Congreso Nacional este sistema de manera integrada.

Recuerda que la propuesta presentada por el exministro Larraín fue criticada por insuficiente toda vez que dejaba fuera la administración, y la persecución de responsabilidades de los miembros del Poder Judicial, aspectos que este proyecto se hace cargo.

Plantea un cuestionamiento en orden a que muchas de las normas - y es natural porque se trata de una reforma constitucional- quedan en manos de la ley. Están redactadas, en su gran mayoría, de manera excesivamente general.

Le preocupa conocer el itinerario que el Ejecutivo tiene respecto a las normas de carácter legal, que van a dar pie a esta reforma.

Sobre las exposiciones, expresa no estar de acuerdo con lo que dice la Asociación de Magistrados respecto al integrante del Consejo de Nombramientos Judiciales. No cree que sea un espacio gremial para que los propios judiciales vean de manera mayoritaria cómo se va a componer.

Respecto al tema de las Fiscalías, cree que efectivamente es una modalidad interesante, pero si sigue bajo dependencia de la Corte Suprema, siguen viendo ámbito jurisdiccional, entonces, ¿cuál va a ser el nivel de independencia de esta Fiscalía si es que no queda tratado acá el tema de la Administración de Recursos?

Se requieren normas complementarias, como puede ser un sistema *compliance*, respecto al manejo de los recursos, si no sigue siendo opaco.

Es importante abordar también el tema de la productividad del Poder Judicial. Hay causas que llevan años esperando.

En la discusión, **la diputada señora Morales** refiere al rol que juega el Senado en la propuesta del Ejecutivo, comparte la opinión que dice que se está legislando también porque se abrió una ventana de oportunidad dado el caso Hermosilla. Lo más complejo ha sido evidenciar la forma en que de alguna manera influyen los distintos intereses para la selección de un

magistrado o una magistrada en las altas cortes una vez que requiere la aprobación del Senado.

Entiende que por un juego de frenos y contrapesos tradicional de la historia republicana hay mucha valoración de que sea el Ejecutivo quien escoja y que tenga participación el Senado, pero, no se observan modificaciones en este punto considerando que hay opacidad en la tramitación ante la Comisión del Senado, no hay un verdadero concurso de antecedentes o suficientemente transparente para que finalmente la selección se produzca, más allá de la búsqueda de votos uno a uno por parte de los postulantes o quienes apoyan esa postulación.

Hay que evitar hacer todas estas modificaciones para que en tres o cuatro años más vuelvan a aparecer chats y porque no se resolvió el problema de fondo. Siempre van a haber ciertas influencias, pero lo que más causa conmoción hoy día es que existan estas conversaciones privadas donde de alguna manera se negocian o se recogen los apoyos del Senado.

La propuesta del Ejecutivo es mantener la participación del Senado, algunos no estamos de acuerdo, pero es conveniente conversar sobre ello, para que en caso de que así quede, ver cómo se podría perfeccionar la tramitación.

Luego de las intervenciones, **la señora Hernández (Presidenta de la Asociación Nacional de Magistrados y Magistrados de Chile)** reflexiona ¿Cuál es la diferencia del proyecto presentado por el Ejecutivo a lo que en definitiva hoy día existe? Solamente el Consejo de Selección. Nada más, porque se mantiene el nombramiento de los jueces y ministros de Corte de Apelaciones en el Presidente de la República y se mantiene el nombramiento de los ministros de la Corte Suprema en el Ejecutivo y en el Senado.

Sobre el retraso en las causas planteado por el diputado señor Ilabaca, afirma que se necesitan más jueces. El Poder Judicial está en crisis, en especial en materia laboral, de familia, por la falta de jueces. En ese sentido, expresa que las modificaciones legales que se dicten debieran contar con el presupuesto suficiente para enfrentar las demandas, porque cuando la justicia no es oportuna no existe.

Sobre las diversas inquietudes planteadas, **el señor Aldunate (académico de la Universidad Católica de Valparaíso)** manifiesta que hay que recordar que en el constitucionalismo la intervención del Senado surge en Estados Unidos, donde el presidente nombra a quien quiere y la razón de esta intervención es que es la única limitación a dicho nombramiento.

En el sistema constitucional chileno, la limitación está en que el presidente elige dentro de un grupo de personas acotado propuesto por la Corte Suprema.

Desde el punto de vista de la percepción de la ciudadanía lo complicado es pensar que los nombramientos de los jueces van asociados a algún tipo de componenda o negociación política. Si se quiere mantener el rol del Senado se puede limitar el proceso de selección haciendo que el Senado se pronuncie, en primer lugar, sobre la quina que se le propone al presidente de la República. Si se quiere impedir que alguien vaya en la quina, se debe votar por dos tercios su exclusión y se complementa la quina,

por lo tanto, la quina que llega al presidente de la República se entiende que el Senado la ha aprobado.

Con ello, se elimina la posibilidad de que la persona nombrada aparezca como resultado de algún tipo de componenda política. Una de las cosas que se repite en los sistemas políticos de Australia, Canadá, Estados Unidos, Inglaterra, es que el nombramiento siempre es político, pero la politicidad de ese nombramiento es bastante acotada, con todo este tipo de filtros previos, con una aprobación previa de la quina por parte del Senado, dentro de un rango de candidatos meritorios.

**El señor Villalonga académico de la Pontificia Universidad Católica de Chile)** señala que se podría evaluar - a nivel legislativo-penalizar cualquier tipo de contacto entre las personas que están siendo objeto de un eventual nombramiento y los órganos intervinientes.

Pide disculpas por su escepticismo respecto de la naturaleza humana, pero cree que eventuales contactos y prebendas se pueden producir en el Senado, en la Comisión de Nombramientos, con el Ejecutivo, incluso a nivel del gremio judicial. Desde el punto de vista del diseño institucional, ve a las personas como grupos de interés, por lo que hay que ser cuidadosos y realistas con ese diagnóstico.

Refiere que algunos ajustes, como el que propone el profesor Aldunate pueden ser muy razonables, también lo que sostenía recién el diputado Benavente, por ejemplo, de restringir la participación del Ejecutivo a ciertos espacios de nombramiento y no a todo el nombramiento judicial.

Respecto a lo que decía el diputado Soto si es que la eliminación de los abogados integrantes equivale o no a nombrar a los integrantes que son miembros que provienen del mundo externo al Servicio Judicial, dice que es una discusión interesante y tiene su propio mérito, pero en concreto la comparación no sería pertinente, porque el abogado integrante es un nombramiento transitorio mientras el integrante que se incorpora desde el mundo externo al Poder Judicial en el caso de la Corte Suprema tiene una designación hasta los 75 años, incluso desde el punto de vista de los incentivos políticos que hay involucrados es totalmente distinto. Un caso muy relevante en esta materia es de los miembros de la Corte Suprema de México que tienen nombramientos acotados en el tiempo que duran 10 años y se empieza a notar a nivel del comportamiento judicial, en su sentenciación, que cuando está cerca de terminar el período la orientación de sus sentencias empiezan a cambiar y eso se debe a que los incentivos políticos son distintos.

Está de acuerdo con las iniciativas de reforma al procedimiento ante el Senado, por ejemplo, lo que propone el profesor Aldunate pero también lo que proponía recientemente la diputada Morales, en relación con revisar la calidad del debate que se produce ante el Senado. Una buena política debería poder hacerse cargo, con información adecuada, respecto de los miembros que tienen al frente ¿cómo ve este juez el derecho? ¿cuántos recursos de queja se han referido a sus sentencias? Se podrían hacer preguntas que son razonables sin invadir la independencia judicial; tener un debate razonable del punto de vista de la suficiencia técnica, de su visión del rol judicial, etc. Ese es el debate que se esperaría en sede legislativa.

En el contexto del debate, **la señora Torres (Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos)** agradece las exposiciones y las observaciones.

Recogiendo lo planteado, resume que hay algunas observaciones más estructurales y que tienen que ver con el alcance del proyecto; otras respecto de normas perfectibles o que son debatibles, por ejemplo, quiénes integran el Consejo, y otras que pueden requerir mayor aclaración, sea a través de una explicación o una mejor redacción.

El Ejecutivo toma una opción de qué es lo que queda para el desarrollo legal, pero ha habido dudas respecto de aspectos que también deberían igualmente regularse en la Constitución. Observa que eso es parte del debate.

Respecto del organismo de administración y gestión, aclara que la Corporación Administrativa del Poder Judicial es un órgano de la Corte Suprema, tiene completa dependencia. El proyecto busca darle autonomía e indicar, de alguna manera, para dónde va a ir este órgano en las normas transitorias, es un indicio, porque deja para el desarrollo legal como se va a conformar ese órgano.

Sobre el proceso de nombramiento propiamente tal, expresa que si bien se mantiene la participación de los poderes de una manera similar a la actual, particularmente, en los ministros, sí se modifica el procedimiento señalando cuáles son los principios que regirán esta forma de concursabilidad y de oposición efectiva y delega también en una ley cómo se debería desarrollar ese procedimiento o esos concursos.

En síntesis, sostiene que El ejecutivo está completamente disponible para recibir las observaciones y los aportes que sean necesarios para acompañar la tramitación de este proyecto.

**El diputado señor Sánchez** expresa su preocupación en torno a que el problema de fondo no se está atendiendo, a saber, las influencias que se ejercen en la oscuridad al momento de la toma de decisiones. Con un Consejo de Nombramientos Judiciales, de cinco miembros, solo ve cinco gestiones de lobby por las que va a cobrar un abogado. El problema de fondo es la ley de lobby y la necesidad de disponer sanciones más duras para quienes la infringen. El asunto no es prohibir las gestiones sino transparentarlas.

Finalmente, **el diputado señor Calisto (Presidente de la Comisión)** propone oficiar al Presidente de la Excm. Corte Suprema para solicitar, un pronunciamiento formal del Pleno sobre el proyecto refundido.

*– Así se acuerda.*

#### **Acta Sesión N° 221 (26/11/24)**

**El señor Lovera (académico de la Universidad Diego Portales)** expone y acompaña minuta de su intervención.

“REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL GOBIERNO JUDICIAL Y CREA UN CONSEJO DE NOMBRAMIENTOS JUDICIALES”

La enorme cantidad de funciones (disciplinarias, económicas y directivas) de las que dispone la Corte Suprema, crea condiciones para que jueces y jueces inferiores resuelvan las causas de significancia jurídica, tomando en cuenta otras consideraciones (asensos, por caso) distintas a las de la sola aplicación del derecho y nada más que el derecho.

Por lo tanto, es importante enfatizar que los sucesos recientes – que han abierto esta ventana para eventuales reformas –, no debe hacernos perder de vista otro de los problemas estructurales que acarrea el gobierno judicial en nuestra estructura constitucional, como digo, la relativa a la organización del gobierno judicial.

## 2.2 Los objetivos

El mecanismo de designación de jueces y juezas, debe orientarse a cumplir objetivos sustantivos, por una parte, e institucionales (que van a hacer posibles los primeros), de otra.

Desde el punto de vista sustantivo, son dos los objetivos que se deben satisfacer, principalmente.

En primer lugar, debe garantizar que los tribunales, y en especial el máximo tribunal, esté integrado por los jueces de la más alta calificación técnica. En segundo lugar, debe asegurar que los tribunales, y en especial la Corte Suprema, tenga una integración plural.

Este no es un pluralismo político. Se trata, en cambio, de un pluralismo que resulta de reconocer que la interpretación y aplicación del derecho en casos difíciles no están determinadas exclusivamente por consideraciones técnicas, sino por distintas concepciones del derecho: dos jueces de la más alta calificación técnica pueden tener (y generalmente tienen) una discrepancia razonable sobre lo que el derecho exige en un caso particular.

Es importante que estas distintas concepciones del derecho estén representadas, en especial tratándose de la Corte Suprema, cuya principal función es unificar la jurisprudencia, pues de ese modo resulta más probable que dicha jurisprudencia se haga cargo de todas las consideraciones pertinentes y resulte más persuasiva.

Para conseguir estos objetivos es necesario que en los nombramientos intervengan personas e instituciones que sigan métodos que aseguren evaluar las capacidades de interpretación y aplicación del derecho en casos concretos y para identificar distintas concepciones del derecho.

Desde el punto de vista institucional, también es posible identificar – de entre varios – dos objetivos, principalmente.

Por una parte, es importante que el procedimiento de designación favorezca el flujo de información hacia los órganos de nombramiento de las capacidades técnicas y virtudes morales de los candidatos, con transparencia y equidad entre los postulantes.

Por último, el mecanismo debe garantizar que el procedimiento garantice un examen profundo de los candidatos y que todos los órganos que intervengan en los nombramientos procedan deliberativamente y estén

dotados de suficiente autonomía. Esto, en parte, por lo dicho al principio: no hay posibilidad de salvaguardar la independencia del Poder Judicial, si no es rodeándolo de las suficientes garantías institucionales que hagan posible que jueces y juezas apliquen el derecho y nada más que el derecho.

### 3. Comentarios específicos

#### 3.1 Los consensos

Revisados los boletines que se han refundido en la tramitación de la que ustedes hoy conocen, es posible identificar una serie de consensos que parecen adecuados, es decir, están bien orientados, para satisfacer los dos objetivos arriba enunciados. Como digo, se trata de consensos que es posible identificar en la media de los proyectos, aunque algunos de ellos no los regulen de esta forma.

Todas las regulaciones variopintas que ofrecen los distintos boletines, sin embargo, descansan en dos principios fundamentales. Primero, la necesidad de fortalecer la Independencia externa del Poder Judicial, cuidando no conferir a intereses ajenos a los disciplinares un rol demasiado protagónico. Segundo – aunque en esto hay algunas excepciones puntuales – la necesidad de separar las funciones jurisdiccionales de las demás funciones administrativas, correccionales y directivas, lo que es crítico tratándose de la Corte Suprema y de las posibilidades de fortalecer la independencia interna de jueces y juezas. Esto último – aunque por cierto también lo primero – cuenta con el respaldo de la Excm. Corte Suprema.

En cuanto a los consensos:

(a) Órgano especializado: en primer lugar, existe un consenso en que, tratándose de los nombramientos, debe existir un órgano especializado que encare tal tarea. Con atribuciones más o menos intensas, se trata, siguiendo uno de los principios fundamentales arriba identificados, de un órgano distinto a los tribunales, aunque, como diré enseguida, con su intervención .

(b) Énfasis en el carácter técnico: en efecto, y en segundo lugar, existe un relativo consenso en que los nombramientos de jueces y juezas deben responder, primordialmente, a criterios de suficiencia técnica e intachable comportamiento previo. Es por ello que, me parece, deben desecharse todas aquellas propuestas en las que las ternas o quinas deben conformarse reservando escaños para las mayores antigüedades, pues están basadas en concepciones premodernas de la administración de justicia .

(c) Presencia de criterio político: finalmente, parece existir también consenso – tal y como ocurre en prácticamente toda la experiencia comparada – en que no es posible prescindir de alguna forma de criterio político.

Esto es lo que explica, grosso modo, que, más allá de las diferentes regulaciones propuestas, en casi todas ellas el órgano especializado esté compuesto por jueces y juezas, ojalá en un número mayoritario, pero también con integrantes en cuya designación intervengan los demás poderes del Estado. Todo lo anterior, tratándose de los integrantes ajenos al Poder Judicial, a partir de concursos públicos y transparentes.

Pero, además, la correcta observancia del criterio político es la que explica que mientras más nos acercamos a los tribunales superiores de justicia, mayor es la necesidad de contar con alguna forma de sanción política de los integrantes. Esto, como digo, es algo común en la experiencia comparada, y no parece ser objeto de especial reproche, menos tratándose de los regímenes presidenciales.

Con todo, esa mayor presencia política, manifestada (en esto hay consenso) a través de la intervención de la presidencia de la república, debe ser acotada para evitar afectar el carácter técnico al que he hecho referencia antes. Esto explica la necesidad que la presidencia intervenga solo a partir de las ternas o quinas, según sea el caso, que le presenta, ojalá de forma jerarquizada, el órgano especializado de nombramientos judiciales.

### 3.2 Algunas críticas

Por último, quisiera ofrecer algunas críticas.

(a) Ausencia de énfasis en el pluralismo: todos los proyectos, a pesar de que yo tiendo a ver en ellos un principio solapado comprometido con lo que he denominado a tientas el factor político, colocan un énfasis algo unidimensional en la calificación técnica de jueces y juezas. Como yo mismo he dicho, esto es crucial, pero no suficiente.

Un adecuado Poder Judicial, sobre todo en contexto de sociedades diversas, como la nuestra, no debe descuidar la composición plural. Por cierto, ese pluralismo en la composición se puede complementar, enhorabuena, con criterios que coadyuven a dotar al Poder Judicial de mayor pluralismo no solo en lo decisional – las diferentes formas de acercarse al derecho –, sino también en su integración de género, territorial y otras.

(b) Excesiva concentración de atribuciones: en algunos proyectos se tiende a colocar en manos de un mismo órgano un conjunto de atribuciones que parece bien dejar en manos diferentes. En efecto, son varios los aspectos que se encuentran involucrados en el denominado gobierno judicial, a saber, nombramientos, régimen disciplinario, formación y administración de los recursos del Poder Judicial.

Parece haber relativo acuerdo en que tanto la formación como la administración de los recursos del Poder Judicial, se encuentran hoy en manos de instituciones – la Academia Judicial, en el primer caso, y la Corporación Administrativa del Poder Judicial, de otra – que gozan de relativa buena salud. Si bien es cierto que algunas de sus regulaciones y manifestaciones institucionales podría revisarse, no parece haber allí una urgencia .

Cosa distinta es lo que acontece con el sistema de nombramientos y el régimen disciplinario, incluido el órgano a cargo de aplicar las sanciones.

(c) En caso de la Comisión Experta, pero también en alguna doctrina, la atribución para los nombramientos debiera estar separada de la disciplinar. Es decir, mientras el régimen disciplinario, incluido el órgano que debe aplicar las sanciones – el que no puede ser otro que un tribunal, aun cuando conformado as-hoc – requiere de una profunda revisión, ello no quiere decir

que deba estar en manos del mismo órgano que se encargará de los nombramientos.

Quiero insistir en este punto. Que las funciones de nombramientos y las disciplinarias deban estar separadas, no quiere decir que no se deba mirar más allá. Esta ventana de oportunidades para la reforma, en consecuencia, (i) debe permitirles abordar diferentes aspectos relativos al denominado gobierno judicial, lo que importa, además, (ii) incluir en el caso del sistema de nombramientos el de todos los jueces y juezas del Poder Judicial, sin restringirse solo a los ministros y ministras de los tribunales superiores de justicia .

(d) Es importante revisar la persistencia de la Corte Suprema. En algunos proyectos se la sigue asumiendo como el órgano mejor capacitado para gobernar el sistema de nombramientos, manteniendo su atribución para conformar nóminas de jueces, o, en cualquier caso, reservándose a su presidencia roles protagónicos.

Me parece que, si lo que queremos hacer – en sintonía con lo que la misma Corte Suprema ha expresado – es dejar en manos de la Corte solo sus atribuciones jurisdiccionales, de modo de ir haciendo cada vez más posible que juzgue y solo juzgue (y ordene la jurisprudencia), se incurriría en un grave error – una suerte de paradoja, por lo que he dicho – si se le siguen reservando roles protagónicos (debemos, en definitiva, evitar el ‘gatopardismo institucional’).

Por ello, de disponerse un órgano especializado para los nombramientos judiciales – que es, me parece, hacia donde debiéramos movernos –, no existen, en principio, razones que excluyan a la Excm. Corte Suprema de su órbita. Es cierto, como se ha señalado antes, que por las especiales funciones que desempeña la Corte (la unificación de la jurisprudencia), pero no por su jerarquía, debemos cuidar que en su integración reciba una adecuada atención lo que he llamado el factor político. Peor en un régimen presidencial – y lo hemos defendido con fuerza en los dos procesos –, ese factor se expresa en la voz de la presidencia, eso sí, contorneada por el eventual órgano especializado y otras regulaciones que cuiden la materialización de una influencia indebida.

(e) Finalmente, varios de los proyectos mantienen la intervención del Senado, debiendo – ocupo como ejemplo la redacción del boletín N° 17.193-07 – prestar su acuerdo por dos tercios de sus miembros en ejercicio. Por cierto, una cosa es la viabilidad de una reforma que remueve al Senado del sistema de designaciones de las altas magistraturas judiciales. Mi objetivo acá no es ofrecer un análisis de viabilidad política, sino que uno técnico.

Sobre esto tres reflexiones finales.

En la experiencia comparada, allí donde interviene el Senado no lo hace sobre la base de un quórum tan demandante. Nuestra experiencia, además, parece mostrar que dicho quórum, antes de servir como base de acuerdos transversales – que es la justificación que suele escucharse para consagrarlo –, ha permitido, en cambio, a minorías vetar el nombramiento de jueces y juezas con impecables calificaciones.

En segundo lugar, el elevadísimo quórum parece no conciliarse con la necesidad de fortalecer la independencia externa del Poder Judicial. En

efecto, los hechos conocidos recientemente – pero no solo ellos – muestran que la intervención del Senado gatilla la necesidad de que el candidato deba trabar conversaciones con quienes deberán, luego, de persistir esta idea, prestar su acuerdo al Presidente. ¿Qué posibilidades tenemos de evitar el tráfico de influencias si el modelo coloca al eventual candidato en la posición de tener que hacerse conocido frente al Senado?

Finalmente, en algún proyecto (tal es el caso del boletín N° 17.150-07) se insinúa el tránsito a un modelo de órgano especializado en las designaciones judiciales, pero cuya composición pasa en parte importante por las manos del mismo Senado.

Si el Senado, como otros órganos del Estado, poseen atribuciones que le permite incidir en la composición del órgano especializado, no se ve razón para luego entregarle la facultad de tener que consentir frente a la decisión presidencial.

Quiero agregar una última consideración. Durante el primer semestre se reunió un grupo transversal con integrantes de la academia y la práctica judicial, en la que concurrieron una diversidad de miradas políticas y acercamientos al derecho. Ese grupo no mantuvo la necesidad de contar con el consentimiento del Senado. En cambio, sugirió, a propósito de la conformación de lo que denominamos Comisión de Nombramientos, incluir a la Comisión de Constitución del Senado como una entidad con atribución para designar alguno/s de su/s miembros (lo que no es poco).

A continuación, **la diputada señora Morales** pregunta la opinión sobre la propuesta de que fuese el Senado quien aprobara primeramente la terna presentada por el Consejo de Nombramientos. Además, pide conocer su posición sobre la posibilidad de disminuir los quórums y de regular de mejor manera el proceso ante la Comisión de Constitución del Senado.

En el mismo sentido, **el diputado señor Leonardo Soto** consulta la opinión sobre la participación del Senado en la designación de jueces de las Cortes Superiores de Justicia, considerando que es inevitable que los jueces tengan una mirada política sobre la sociedad, no partidista, sino más bien un punto liberal versus conservador, tradiciones versus cambios, etcétera.

Asimismo, pregunta la conveniencia de reducir el quórum de aprobación del Senado ante las propuestas que haga el Presidente de la República; por ejemplo, si una propuesta no alcanza los dos tercios, la siguiente puede rebajarse a tres quintos, a cuatro séptimos, de tal manera que pueda actuar como un elemento que favorezca que existan acuerdos y no que haya un bloqueo indefinido. Algunos colegas van a hacer otras propuestas en términos de silencios positivos.

Si el problema es que son pocos senadores los que resuelven esto, también se podría evaluar incluir a todos los parlamentarios, como ocurre en el caso de los integrantes del INDH, en etapas sucesivas.

Por último, cree que por las mismas razones que hay para excluir a los abogados integrantes también se debiera excluir a los ministros que vienen de fuera de la carrera judicial.

**El diputado señor Benavente** expresa que le pareció entender que el académico está de acuerdo con que este órgano de nombramientos se dedique exclusivamente a este objeto; que sea de objeto único.

Sobre las diversas consultas, **el señor Lovera (académico de la Universidad Diego Portales)** expresa que no hay ninguna fórmula mágica.

Sobre la disminución de quórum, descansando en las palabras del profesor Duce, en la experiencia comparada, tratándose de órganos de la Judicatura - de nuevo la excepción es la Corte Suprema de los Estados Unidos- el quórum de ratificación de jueces cuando interviene el Congreso es un quórum de mayoría simple o mayoría absoluta.

En su opinión no hay razones que justifiquen técnicamente la participación del Senado. Que el Senado esté presente en la designación actualmente obedece a consideraciones históricas y de tradición, y de viabilidad política, pero desde el punto de vista técnico, se expone a los candidatos a que comiencen a entablar conversaciones para hacerse conocidos, y con ello, eventualmente, a alguna forma de mal uso de ese espacio de conversación.

Asimismo, las propuestas que importen buscar mecanismos para destrabar los bloqueos a nivel de Congreso también le parecen razonables, los silencios positivos o la disminución de quórum en la segunda votación. De hecho, también se propuso que la terna o quina, según sea el caso, fuera jerarquizada, y que la Presidencia de la República no contara con más que un plazo de cinco días. Esto justamente disminuye la ventana para el tráfico de influencias para elegir dentro de los jueces que le ofrezca este órgano técnico, y transcurrido ese plazo, prima el orden jerárquico que la Comisión de Nombramientos designó.

A propósito de lo que planteaba el Diputado Soto, entiende la necesidad de que el Congreso Nacional, a través de cualquiera de sus Cámaras, intervenga en designaciones. Por razones históricas, siempre la Cámara de Diputados y Diputadas ha estado en posición desmejorada frente al Senado. Pero, tiene dudas de si se van a poner los esfuerzos en crear un órgano especializado y técnico en la designación o nombramientos judiciales, se tenga que colocar una segunda etapa que consiste en la intervención del Congreso, y una tercera que consiste en la participación de la Presidencia de la República. El foco lo pondría en una composición plural del órgano técnico de nombramiento.

Está completamente de acuerdo con la eliminación de los abogados integrantes, una figura completamente anómala. O sea, abogados que se sientan en el estrado y que, al mismo tiempo, mantienen causas vigentes.

Pero, en el caso de los abogados externos al Poder Judicial, figura que surgió por consideraciones históricas particulares, en el año 1997, a propósito de la idea de refrescar políticamente la composición de la Corte Suprema, cree que hay buenas razones para mantenerlos. En algunas experiencias, en la misma norteamericana, muchos de ellos provienen desde fuera de la profesión judicial, para dotar de mayor frescura al Poder Judicial, que también necesita sus contrapesos, es decir, que no sea un órgano que se autogenera.

Respecto de la idea de que un gran órgano concentre todas las atribuciones relativas al gobierno judicial -aunque la experiencia comparada es disímil- parece que la experiencia nacional reciente de los dos procesos constitucionales la ha dejado de lado. Hay un énfasis que hay que colocar tanto en el sistema de nombramientos como en el régimen disciplinario. Son dos órganos que deben estar separados, el órgano disciplinario debe estar solamente en manos de jueces profesionales que no puedan ejercer funciones jurisdiccionales mientras lo están integrando o con posibilidad de integrar.

### **Acta Sesión N° 223 (3/12/24)**

**El señor Ruiz-Tagle (Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile)** expone y acompaña minuta de su intervención, la que inserta íntegramente a continuación.

“Observaciones sobre la reforma de la justicia en Chile

Tal como lo ha expresado en su famosa obra Teoría de la Justicia, John Rawls, la “justicia es la primera virtud de las instituciones sociales (y)... la verdad lo es en los sistemas de pensamiento” (Rawls 1978, p.19). Expongo en estas líneas observaciones con la candidez y la convicción que hay verdades repartidas en muchas de las iniciativas que se critican y comentan y que no existe un sistema Judicial perfecto. Se sabe que el mejor de los sistemas de justicia siempre está contaminado por la vulnerabilidad y la falibilidad de los seres humanos. También estas palabras tienen esas limitaciones y se refieren a algunas de las más de 30 propuestas de reforma judicial que se han tenido a la vista.

Observaciones generales a las propuestas de reforma.

Sabemos que, actualmente, en Chile se encarga al Poder Judicial la administración de justicia y que este poder se encuentra regulado en el capítulo VI de la Constitución Política vigente, Arts. 76 al 82. Esta regulación da cuenta de una estructura jerarquizada que pone en la cima de la organización a la Corte Suprema y debajo de ella a las Cortes de Apelaciones y los juzgados de letras. La jerarquía judicial también incluye por mandato de la ley los tribunales de garantía, los tribunales de juicio oral en lo penal, los tribunales de familia y del trabajo y alcanza incluso diversas jurisdicciones especiales. Esta organización de nuestra judicatura por casi dos siglos, se aviene con una organización del tipo racional burocrático de esa que describe y elogia Max Weber, que supedita el trabajo de los jueces inferiores a los superiores, no sólo en términos de su trabajo jurisprudencial, sino también en sus aspectos administrativos, e incluye los sistemas de ingreso y promoción, los incentivos para la especialización y la profesionalización y que regula los modos aceptados para tomar decisiones.

El poder de dirección que gobierna esta estructura jerárquica se expresa en las potestades de los tribunales superiores, especialmente de la Corte Suprema que tiene potestades en los nombramientos, calificaciones y promociones de los jueces inferiores y en sus medios de control disciplinario y jurisdiccional.

Los informes más recientes de la E. Corte Suprema y de académicos muy prestigiados y diversos y de la Organización Nacional de Magistrados,

han puesto en duda la bondad de esta forma de organización estructural y han afirmado que puede afectar de un modo negativo la independencia interna de los jueces. Por mi parte, pienso inspirado en la triple clasificación de la independencia judicial que ha expuesto Owen Fiss, que distingue entre independencia subjetiva, independencia como imparcialidad e independencia como insularidad política que la estructura jerárquica judicial chilena no es expresión de un capricho de poder despótico. La tan criticada jerarquía es la forma institucional en que la judicatura, como parte de la autoridad del Estado al que pertenece, asegura el apego judicial a la razón y el derecho vigente, la imparcialidad y la insularidad política.

Al formar parte de esta forma de organización jerarquizada los jueces renuncian a ejercer su subjetividad en sus decisiones y asumen su trabajo de acuerdo con los criterios y opiniones de sus superiores. Quiénes conforman la judicatura se integran a un sistema judicial formal, profesional, especializado e institucionalizado que es garantía del Estado de Derecho y la Democracia Constitucional.

Desde este punto de vista, advierto que me parece equivocado lo que han planteado los profesores Andrés Bordalí, Juan Enrique Vargas entre otros y también algunos informes recientes de la E. Corte Suprema y de la Asociación Nacional de Magistrados y el proyecto del ejecutivo enviado este mes. En todos estos casos se argumenta que la estructura judicial jerarquizada chilena afecta la independencia judicial personal de cada juez que es un rasgo negativo de nuestra judicatura. Olvidan que esta jerarquía racional burocrática ha sido una garantía muy valiosa, porque el sometimiento de los tribunales inferiores a los superiores es un tipo ideal de garantía de igualdad de trato para los ciudadanos, sirve a la unificación de la jurisprudencia y es también consecuencia del carácter nacional de la judicatura. Es, también, manifestación del principio de unidad de a jurisdicción y de la forma de la autoridad estatal en un país unitario de derecho civil o continental, como es el caso de Chile.

A lo anterior deben añadirse las observaciones críticas a la intervención política que establece la Constitución en el nombramiento de todos los jueces, participando en ésta no sólo el Presidente de la República, sino también, el Senado en el caso de la Corte Suprema. Esta intervención se justifica por la posición que ocupan los jueces en el sistema institucional y por el poder político que tienen, derivado de su poder sobre las acciones constitucionales y otras funciones que les asigna la Constituciones. Algunas personas e instituciones, como las recién nombradas en sus críticas, han propuesto rediseñar el sistema judicial, centrando la actividad de la Corte Suprema en lo estrictamente jurisdiccional, y traspasar las potestades de naturaleza política y administrativa a otros órganos de gobierno y administración del Poder Judicial, o de otros poderes, lo que no me parece conveniente. Por ejemplo, se ha propuesto desde antes de 1990, de manera recurrente y si me perdonan hasta contumaz, la creación de un nuevo órgano público autónomo e independiente, o de varios órganos separados del tipo Consejo Autónomo para cumplir tareas que corresponden al Senado en los nombramientos judiciales. Las propuestas de estos Consejos los encargan también del ejercicio de las facultades no jurisdiccionales, o de Gobierno y Administración, que desempeñan actualmente los tribunales superiores, en particular la Corte Suprema. Así se propone separar lo estrictamente jurisdiccional de lo político, administrativo y disciplinario. El Consejo o los Consejos o Comisiones que han de lograr esta difícil separación constituyen este nuevo órgano que tendrá como misión esencial velar por la

independencia de la función jurisdiccional y definir las políticas y directrices generales en materia de gestión, presupuesto, nombramiento, capacitación y sistema disciplinario aplicable a los jueces. También se propone atribuir a este Consejo una relación de tutela o supervigilancia sobre la Corporación Administrativa del Poder Judicial y la Academia Judicial. Este organismo se ha propuesto sea integrado en su órgano colegial superior pluralmente, con miembros designados por los poderes públicos democráticos, los jueces de distinta jerarquía y escalafón, y académicos de las facultades de derecho del país, etc. Este Consejo, además, deberá establecer los medios objetivos de nombramientos y promociones, propios de una carrera judicial, que aseguren la independencia e imparcialidad de los jueces, de forma de no condicionar de forma alguna el ejercicio de su actividad jurisdiccional.

Estas propuestas del Consejo en su versión plural o unificada son equivocadas, porque pienso que la Corte Suprema, por ser parte de la estructura judicial estatal, seguirá ejerciendo el rol que algunos quieren asignar al Consejo Nacional de la Magistratura con más o menos transparencia. Además, las experiencias de instalar estos Consejos en Argentina, España y otros países ha implicado una desvalorización de la independencia judicial orgánica constitucional y un deterioro de la justicia.

Por otra parte, es cierto que la Corte Suprema puede ser considerado como un tribunal de casación, pero sus funciones actuales exceden esta calificación porque incluyen un rol como tribunal supremo de amparo de derechos fundamentales derivado de su conocimiento de las acciones judiciales constitucionales. Pero en ningún caso me parece que el reforzamiento de este rol supone, como han propuesto diversos informes y acuerdos de la E. Corte Suprema, de la Asociación Nacional de Magistrados y del proyecto enviado este mes por el ejecutivo, que pueda y deba suprimirse o reducir las potestades directivas, correccionales y económicas que ejerce actualmente el tribunal superior, que puede y debe seguir las ejerciendo con la asesoría de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y la Academia Judicial.

#### Observaciones particulares a las propuestas de reforma.

En cuanto a las observaciones particulares conviene tener presente que desde 1990 a la fecha se han presentado más de 30 proyectos de reforma judicial y que 12 han tenido su origen en el Senado y 18 en la Cámara de Diputados. De estos proyectos 14 se encuentran, actualmente, en tramitación sobre las más diversas materias y no han sido archivados. A todas estas iniciativas viene a sumarse el presentado por el ejecutivo con fecha 15 de octubre de este año sobre el cual expresaré mis observaciones.

Advierto, además, como observación particular que la propuesta del profesor Nicolas Frías y de Hernán Larraín, de Agosto del presente año, titulada Gobierno Judicial. Antecedentes y Propuesta, de la Universidad Católica, me parece muy bien redactada y contiene información valiosa, pero en sus conclusiones no me parece convincente, porque insiste en la idea de *"crear tres órganos autónomos que se encarguen de las funciones de nombramiento, gestión administrativa y formación y capacitación"* más una instancia de coordinación (p.27). Esta idea puede ser criticada, porque ya fue rechazada por la ciudadanía en el proyecto del Consejo Constitucional y contradice los argumentos generales que he expresado en la primera parte de esta presentación. En todo caso, escucharé con mucha atención al profesor Nicolas Frías para ver de qué manera fundamenta sus ideas.

Del mismo modo, advierto que gentilmente fui invitado a participar por el profesor, Rodrigo Correa, a formar parte del destacado grupo académico que trabajo en su propuesta denominada *Nombramientos Judiciales* y lamentablemente por diversos compromisos no pude atender a sus deliberaciones. Sin embargo, comparto los objetivos que se ha propuesto este grupo que son: *“En primer lugar, ... garantizar que el máximo tribunal esté integrado por ministros de la más alta calificación técnica. En segundo lugar, ...asegurar que esta corte tenga integración plural”* (p.2). Lo que no me parece enteramente convincente es el rol que se asigna en la búsqueda de estos objetivos a la Comisión de Nombramientos que no reemplaza el carácter tripartito de los tres poderes del Estado, pero al formar la terna (que sustituye a la quina) se espera que su función única sea proponer los candidatos para la Corte Suprema y se pretenda que desaparezcan las "facciones" judiciales mediante reglas de procedimiento, por la forma de su integración y por el auxilio de una Secretaría Técnica. Por eso y del mismo modo que en el caso anterior nos acompaña el profesor Rodrigo Correa para explicarnos sus ideas que, también, escucharé con mucha atención.

Finalmente, mis observaciones preliminares al proyecto presentado por el ejecutivo el día 15 de octubre del presente año por Mensaje 232-372 (en adelante denominado Proyecto). Sobre este Proyecto cabe destacar su esfuerzo integrador que presenta una visión sistemática de las diversas ideas y proyectos de reforma anteriores en que se funda.

En primer término, aunque el Proyecto está muy bien argumentado no comparto su visión que destaca la idea de independencia interna de los jueces (p. 1, párrafo final). Esta idea parcial de independencia no da cuenta de la necesidad de limitar la subjetividad judicial a la razón y el derecho vigente, ni tampoco da cuenta de la independencia como imparcialidad y como insularidad política que genera tensión con la idea de una juez libre para fallar con su sola conciencia interior como fundamento. Del mismo modo tampoco me parece probado su diagnóstico que la *“la afectación más relevante a la independencia judicial se verifica al interior de la estructura judicial chilena”* (p.2, párrafo 1) que se apoya en las ideas de los profesores Andrés Bordalí y Juan Enrique Vargas.

Segundo, coincido con el Proyecto sobre la necesidad de revisar los resultados de los nombramientos estudiando si la antigüedad o el mérito o el "besamanos" o la "audiencia privada" son las cuestiones que influyen en las designaciones como se afirma. Es totalmente atendible que se busque dar más publicidad a estos procesos, y reconocer al mismo tiempo que al menos la E. Corte Suprema ha instalado la idea de audiencias públicas para conocer en muchos casos las propuestas de los candidatos a diversos cargos que debe nombrar, por lo que no todo ha sido secretismo y arbitrariedad. La publicidad y transparencia debe agregarse en el proceso parlamentario y en la fundamentación que ha de expresar el ejecutivo al nombrar un candidato y en esta nueva práctica puede trasplantarse la experiencia del nombramiento de los jueces de la Corte Suprema que por cierto tampoco es perfecto.

Tercero, el Proyecto contempla una propuesta más intensa de regulación de los conflictos de interés lo que se comparte, pero no se justifica totalmente la supresión subsecuente de los abogados externos (p.21, párrafo 2) y su propuesta de restringir los abogados integrantes (p.21, párrafo 2 y p.27, párrafo 1) cuya integración constituye a mi juicio una garantía de

especialización y pluralismo en la judicatura que puede mantenerse con tal que los cerca de 130 personas que ingresan para integrar tengan una práctica profesional individual y no judicial en el territorio donde cumplen sus funciones o se dediquen totalmente a impartir justicia con la sola posibilidad de ejercer tareas docentes hasta por un máximo de 12 horas.

Cuarto, la idea del Proyecto de separar la función jurisdiccional de la de gobierno judicial me parece equivocada por las razones generales que he expresado antes. Es cierto que las tensiones de dicho gobierno pueden alcanzar la independencia como insularidad política, pero no debe olvidarse que la organización judicial es parte del Estado Constitucional y Democrático y debe jugar un papel de frenos y contrapesos en la aplicación de la Carta fundamental y no puede sustraerse al equilibrio de poderes (p.18, párrafo 1). Tampoco el argumento de la carga de trabajo que supone el gobierno judicial sumado al ejercicio jurisdiccional necesariamente debe implicar renunciar a la supresión del E. Corte Suprema como órgano principal del Poder Judicial. Se puede estudiar la aplicación del "*writ o certiorari*" para casos recurrentes, se pueden crear órganos de apoyo administrativo como la Academia Judicial o la Corporación Administrativa Judicial. Lo que no convence es darle autonomía constitucional o legal a dichas instituciones que los separe de la Corte Suprema. Menos convincente es sustraer las facultades disciplinarias del tribunal superior porque entonces la idea de estructura jerárquica judicial se desdibuja. Por su parte el dar atribuciones al Fiscal Judicial parece razonable para dictaminar y acusar conductas disciplinarias y éticas reprochables pero es necesario abundar en la constitución de un órgano que pueda conocer de las decisiones de dicha Fiscalía. A este respecto podría pensarse en un tribunal independiente y permanente formado por ex ministros de la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones que hayan cumplido sus funciones en los últimos diez años elegidos por mayoría del pleno de la Corte Suprema.

Quinto, la idea de elegir mediante concursos para los cargos judiciales vacantes me parece convincente y podría tener un rol protagónico la Academia Judicial que de modo recurrente recibe 600 postulantes y selecciona 30 con criterios ya probados. En las universidades públicas a la Comisión de Concursos se agregan las Comisiones de Calificación y Evaluación para determinar la productividad y el mérito o jerarquía de cada académico que puede servir como modelo. Con este sistema todas las personas que cumplen funciones académicas son tratadas como iguales, pero según los resultados de su trabajo son promovidos a jerarquías superiores de reconocimiento y responsabilidad.

Sexto, el Proyecto también propone crear un Consejo de Nombramientos Judiciales de composición mixta designado por sorteo y de un órgano autónomo administrativo con potestad reglamentaria que rendirá cuentas ante la Contraloría General de la República, que implica retomar los argumentos que antes se han expresado respecto de la creación de estas entidades separadas de la estructura jerárquica judicial. La idea del control de la Contraloría de la Corporación Judicial Administrativa me parece rescatable.

Séptimo, el Proyecto propone una modificación constitucional transitoria de entregar la tuición ética a los tribunales ordinarios con facultad de multar y suspender profesionales hasta por tres años y reconoce la legitimación activa a los Colegios profesionales para denunciar y accionar infracciones graves a la ética profesional lo que parece un avance. Se

advierte sin embargo que la diversidad de Colegios profesionales obliga a aclarar quienes pueden accionar donde y contra quienes y también la diversidad de códigos deontológicos tendrá que resolverse en favor de uno de ellos para hacer que las resoluciones judiciales en esta materia cumplan con las reglas del debido proceso.

Finalmente, octavo, los artículos transitorios señalan que esta propuesta se funda también en los principios de probidad, transparencia y mérito y que contiene una solicitud de delegación legal al Presidente de la República para que pueda dictar en el plazo de un año las normas definitivas sobre estas importantes materias. Es bueno abundar en la explicación sobre los principios citados y pensar en la norma delegatoria y su carácter específico para cumplir con lo que dispone nuestra Constitución sobre los DFL.

Así he cumplido con expresar mis observaciones particulares al Proyecto de reforma judicial y otras iniciativas y quedo desde ya a su disposición para aclarar cualquier duda sobre mi exposición. Agradezco su atención a mis palabras y su invitación a estas jornadas.”.

**El señor Vergara (Presidente del Colegio de Abogados)** señala que en una primera oportunidad concurren a dar su opinión sobre el control ético que contiene el proyecto. En esta oportunidad entrega su opinión sobre el resto de la iniciativa.

Manifiesta que, primeramente, efectuará una reseña sobre cada uno de los capítulos del proyecto. Luego, el señor Maturana ofrecerá un análisis, desde una perspectiva más general, en consideración a que una reforma de esta naturaleza requiere una visión orgánica de todo el sistema judicial.

Sobre el Consejo de Nombramientos Judiciales, estima que los consejos son complejos. Particularmente, afirma que un consejo formado por cinco miembros, que lo integran por un breve plazo (cinco años), en el que tiene mayoría -por no decir hegemonía- el Poder Judicial (3 de los 5), no va a solucionar el problema actual que persigue terminar con las influencias. A ello, se agregan las prohibiciones para ejercer la profesión de los otros dos integrantes, lo que dificulta su conformación.

Junto con lo anterior, si se elimina a la Corte Suprema de la administración de la Corporación Administrativa del Poder Judicial -sin considerar un sistema orgánico- se va a generar un centralismo absoluto. Entregar estas funciones a un organismo autónomo, ajeno al Poder Judicial, puede crear un nuevo campo de influencias políticas, muy grave para la independencia judicial.

Por su parte, se elimina la superintendencia correccional y disciplinaria de la Corte Suprema, pasando a la fiscalía judicial, órgano que está en extinción, en el que no existe una relación orgánica entre ellos. Añade que la facultad de emitir códigos de ética judicial corresponde a comisiones éticas y no a los encargados de fiscalizar. Asimismo, cree que es difícil que los fiscales de las Cortes de Apelaciones vayan a tener independencia para encausar a sus pares.

En este orden de ideas, al eliminar la superintendencia correccional y disciplinaria de la Corte Suprema desaparece el recurso de queja y la queja disciplinaria que, con todas las críticas, permite un sistema de control

superior en orden a que los que administran justicia tengan el buen cuidado de no zaherir gravemente la ley.

Sobre la eliminación de los abogados integrantes, enfatiza que esa materia debe ir de la mano de una ley orgánica que disponga cómo se los va a reemplazar. Actualmente, todas las Cortes están integradas por abogados integrantes. Finalmente, señala que, en general, los abogados integrantes han cumplido un rol importante, llevando un conocimiento práctico.

**El señor Maturana (Consejero del Colegio de Abogados de Chile)** expresa estar de acuerdo con las ideas matrices del proyecto, cree que la separación de las funciones jurisdiccionales del sistema de designación, disciplinario y de gobierno judicial es básico para defender la independencia interna de los tribunales, y es lo que ha acontecido en el Derecho Comparado. Por ejemplo, en Inglaterra se suprimieron las atribuciones jurisdiccionales de la Cámara de los Lores y se creó la Corte Suprema de Justicia con una modificación de toda la regulación del sistema.

Observa que en el Congreso hay muchas leyes pendientes de tramitación en materias esenciales, como los tribunales de ejecución de penas, en muchas de ellas no hay recursos dispuestos para su materialización. Se ha visualizado que este proyecto tendría que dividirse, a lo menos, en cuatro materias: designación, disciplina, gobierno judicial y ética. Es importante ver las vinculaciones de este proyecto con la normativa pendiente. Enfatiza en que se requiere una mirada sistémica, una responsabilidad de Estado.

Acompaña minuta de su intervención.

“Siguiendo la huella de otros países y de la experiencia de nuestro país en otras reformas, humilde, pero ambiciosamente, queremos proponer que se acuerde una política estatal de largo plazo respecto de las reformas orgánicas y procedimentales pendientes en nuestro sistema de justicia que comprenda:

1. La aprobación de un plan decenal que contemple en forma coordinada, coherente y armónica las diversas reformas constitucionales y leyes que deberán ser tramitadas y aprobadas durante los próximos diez años, contemplando sus principios como el diseño que deberá ser respetado en su avance para dar solución a todos y cada uno de los proyectos mencionados.

Para tal efecto se debería identificar y partir por los proyectos que no tengan una mayor incidencia sistémica, un mayor impacto global orgánico y procedimental en el modelo y no requieran de mayores recursos fiscales, como serían, por ejemplo, las que dicen relación con mediación y arbitraje interno, asuntos no contenciosos, reforma notarial, etc.

Para la aprobación de esos proyectos deberían aprobarse principios generales en la constitución, dejando su diseño más preciso para una modificación legal, contando con los recursos financieros para llevarlos a cabo, todo ello en un mismo momento. Solo así tendremos certeza de que se implemente lo aprobado en forma real, armónica y cierta en un plazo determinado, y no nos encontremos ante algunas meras ofertas programáticas.

Un ejemplo cierto de ello es lo acontecido con la aprobación del nuevo código procesal civil en que por falta de recursos financieros no ha podido avanzarse desde hace años en su aprobación e implementación.

2. Conformar un equipo estatal multidisciplinario que se encargue de impulsar el diseño y la aprobación de estas reformas.

3. Comprometer los recursos fiscales que hagan posible el cumplimiento de este plan decenal, porque nada se saca con la recarga de trabajo de nuestro ejecutivo y parlamento, aprobar letras de canciones que nunca serán entonadas por falta de recursos, instrumentos y personal.

4. Contar con la infraestructura, medios tecnológicos y personal humano, debidamente capacitado para el diseño y puesta en marcha de los diversos proyectos.

5. Dar mucha importancia a la gestión y medios informáticos para contar con la información respecto de datos que permitan efectuar una gestión permanentemente y actualizada para el mejor uso de todos esos recursos, su continua capacitación de personal y manejo moderno y eficiente de datos.

6. Entender que el sistema de justicia requiere obviamente de un óptimo desempeño de los jueces con la dedicación y recursos necesarios para la mejor tutela de los derechos de los ciudadanos, sin olvidar que para ello es necesario contar con una robusta estructura en materias de designación, disciplina, gobierno y capacitación continua, asegurando la mayor independencia externa e interna de los tribunales y existencia de un debido proceso.

7. No olvidar que el sistema de justicia es el que permite la existencia de una democracia sustancial, por lo que el Estado debe comprometerse a luchar permanente porque rijan un eficiente estado de derecho.

Sólo con ello en nuestro Estado seremos derechos con el derecho, y le podremos hacer justicia a la justicia, aunque ello nos cueste hacer sacrificios políticos para asegurar la plena independencia externa e interna de los jueces como también de dotar de los recursos económicos para contar con la infraestructura, los mejores jueces y auxiliares y la mejor gestión del sistema.

Con la ejecución de ese plan podremos acercarnos a brindar una justicia racional, pronta, uniforme y efectiva para las personas, teniendo presente que siempre tendremos como caminantes que hacer camino al andar como nos lo ha enseñado la historia y nos canta el recientemente galardonado con el premio de Asturias, don Joan Manuel Serrat, desafío que debemos emprender y asumirlo como humanos humildemente.

8. Observaciones específicas a proyecto de ley de reforma constitucional presentado con respecto de designaciones, sistema disciplinario, gobierno judicial y control ético.

a. Generalidades.

Compartimos el diagnóstico como en general las proposiciones del proyecto respecto de sistema designaciones, disciplina y gobierno judicial,

las que como estructura general se encuentran acordes con los distintos proyectos y proposiciones académicas como se da cuenta en el mensaje.

Sin embargo, no podemos más que efectuar algunas observaciones críticas respecto de algunas propuestas específicas como se indica a continuación.

b. Sistema de designaciones.

Respecto del sistema de designaciones cabe reconocer los principios generales contemplados en la Comisión Europea por la Democracia a través del Derecho, conocida como Comisión de Venecia, aprobó el 12-13 marzo de 2010.

En general, la propuesta más importante es la despolitización del sistema de justicia para proteger la independencia, lo que importa no hacer que la designación sea efectuada por un órgano político externo al sistema judicial.

En la propuesta ello se mantiene, desde que designación se radica en el Presidente de la República o el Senado conforme a la jerarquía de los jueces a designar.

Esta concentración política se obviaría si es que la designación se hiciera por el Consejo de Nombramientos Judiciales, aumentándose número de sus integrantes con un miembro que sea abogado de confianza del Presidente de la República, con más de 15 años de ejercicio de la profesión y destacados antecedentes profesionales como juez, académico o abogado y dos miembros designados por el Senado con iguales caracteres a los anteriores. En este caso de composición, los miembros que provengan desde fuera del sistema judicial o universidades podrían desempeñar sus cargos solo media jornada y sin requerirse la inhabilidad de ejercicio de la profesión como ocurre actualmente en el Tribunal Electoral, para promover una mayor cantidad y calidad de los interesados en el ejercicio de estos cargos.

De acuerdo con ello, la designación se hace por los 2/3 de los miembros del sistema de Nombramientos Judiciales y si no se alcanza ese acuerdo en una segunda votación entre quienes hubieren obtenido esa mayoría, se hace por sorteo entre quienes hubieren tenido el mejor lugar entre los integrantes de la lista propuesta, luego del concurso de oposición y antecedentes.

Como la designación se efectúa a base del mérito, quienes designan deben demostrar poseer conocimientos para ponderar ese mérito. Por ello, todos los que integran comisión de nombramiento deben demostrar poseer conocimientos en el ejercicio de cargo en que hayan participado en la designación de cargos públicos o bien poseer estudios en la confección de rubricas, y no depender solo de la discrecionalidad o del sorteo su designación como miembro de la Comisión de Nombramiento.

Por otra parte, todo llamado a concurso deberá dar cuenta de la existencia de una rúbrica respecto de cargo al cual se postula, así como de la carga de trabajo y conocimientos especiales que se requiere para ocupar el cargo en el tribunal al cual se postula. En la resolución en que se

confecciona la lista de postulantes y en el decreto de nombramiento deberá darse cuenta de la pauta de evaluación para la selección de los candidatos.

La supresión de abogados integrantes es procedente por eventuales conflictos de interés, designación y renovación de forma tal que reviste menores garantías de independencia que la de los ministros titulares, interés decreciente para ocupar esos cargos y finalmente, existencia de una falta de aseguramiento de un ingreso mínimo estable para quienes son designados en ellos.

Esta supresión es algo trascendente que requiere ser considerada no solo en cuanto al aumento que generaría en el sistema de designaciones de nuevos jueces sean titulares, suplentes o provisionales, sino que por la carga presupuestaria que ello podría implicar.

En relación a la creación de un consejo de 5 miembros cabe considerar lo expresado más arriba en orden a que un Consejo que decide por 3 de sus integrantes puede no brindar garantías de suficientes de representatividad democrática para una designación que asegure cabalmente la independencia .

#### c. Disciplina y conflictos de interés.

La separación de lo disciplinario de la fase jurisdiccional corresponde para asegurar debidamente la independencia externa.

Ello implica que la instrucción disciplinaria este a cargo de la Fiscalía Judicial, pero que los cargos que formulen deberán ser resueltos en una fase jurisdiccional conforme a los tribunales que establece la ley.

Para ello se hace necesario con una nueva regulación de las conductas disciplinarias con una clara tipología de conductas específicas ilícitas administrativas, dejando en clara la diversa dimensión que existe entre el plano disciplinario y ético.

Asimismo, dado que lo disciplinario no recae sobre la impugnación de resoluciones judiciales ni pueden perseguir la revocación, modificación o invalidación de ellas, es necesario hacerse cargo en el proyecto de la eliminación de la queja y del recurso de queja, contemplándose las modificaciones al sistema recursivo que ello pueda requerir.

Adicionalmente, se debe separar claramente la fase disciplinaria antes señalada de lo que dicen relación con la regulación ética y los dictámenes que se pronuncien acerca del ejercicio de la función judicial, todo lo cual debe estar sometido a la regulación y órganos que un nuevo estatuto ético deberá prontamente establecer según el acta 237 -2024.

En otras palabras, en un sistema más bien funcional que jerárquico no cabe la concentración de funciones y por ello la reglamentación ética no puede estar a cargo de quien debe realizar actividades de investigación y promoción de sanciones disciplinarias.

Finalmente, consideramos que el control de conflictos de interés afecta la imparcialidad en el ejercicio de la función jurisdiccional y debe ser ello sometidos a decisión de órganos jurisdiccionales y no a la de los fiscales judiciales.

Es así como las funciones de regular, dictaminar y reglamentar los aspectos éticos se deben separar de lo disciplinario, debiendo quedar entregados a un órgano diverso a los fiscales judiciales. Lo mismo sucede con los conflictos de intereses que afectan la imparcialidad requerida en el desempeño ante los tribunales, los que, como inhabilidad general, al igual que las especiales de implicancia y recusación, deben ser resueltas por los tribunales.

Lo anterior, no implica que las faltas disciplinarias que se cometan por la violación de esas normas tipificadas como faltas disciplinarias por concurrir conflictos de interés no sea investigadas, denunciadas y promovida su sanción en el proceso disciplinario correspondiente.

Para respaldar lo señalado anteriormente cabe consultar el acta 237-2024 de 25 de octubre de 2024 de nuestra Corte Suprema, relativo a un nuevo estatuto ético para el Poder Judicial.

#### d. Dimensión de personas, cargas de trabajo y costos.

Al tratarse de la aprobación conjunta de la reforma constitucional y de su necesaria regulación legal posterior, es necesario dimensionar las cargas de trabajo de cada nuevo órgano.

Con ello se podrá apreciar con que personal deberá contar cada organismo autónomo, como del presupuesto necesario, pudiendo apreciar si propuesta de miembros de esos órganos serán capaces de hacerse cargo de las funciones que se les asignan y cuál será su forma de funcionar.

Si se acudirá a la labor de terceros, será necesario saber si esta será realizada, absorbida o reemplazada total o parcialmente por esos órganos, como al parecer acontecería con la Academia Judicial en Sistema de nombramiento, Fiscalía Judicial en ejercicio de funcional disciplinaria y Corporación Administrativa de Poder Judicial en régimen de administración.

Además, debería dejarse en claro que ocurrirá con algún otro personal como, por ejemplo, con el que se desempeña en el Ministerio de Justicia en el actual sistema de nombramiento.

#### e. Supresión de superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema.

Esta supresión no es inmediata con reforma constitucional y solo se alcanzará gradual y plenamente cuando se implementen todas las medidas propuestas en sistema de nombramiento, disciplinario y de gobierno judicial.

Si bien parece adecuado que las funciones disciplinarias queden fuera del ámbito de los tribunales, para distinguirlas de las jurisdiccionales, el mecanismo de derivarlo a las actuales fiscalías judiciales requiere ser perfeccionado atendido que los fiscales judiciales no son un órgano; y además, están durante estos últimos años prácticamente considerados en extinción conformadas sólo por un fiscal en la Corte Suprema y unos pocos o uno solo en cada Corte de Apelaciones, sin mayores vínculos orgánicos entre sí y no considerándose estructura colegiada para toma de decisiones.

f. Precisión de las facultades de la Corte Suprema para dictar auto acordados.

Al suprimirse la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema esta se verá privada de dictar auto acordados en materia que no serán de su competencia.

Además, atendida la reserva legal para regular los procedimientos judiciales, cabría precisar las materias jurisdiccionales de orden reglamentario en las cuales tendría facultades de dictar autos acordados y ante quien y conforme a que procedimiento podrían ser ellos impugnados de legalidad.

g. Normas transitorias.

Si las reformas constitucionales quedan condicionadas en su entrada en vigencia a la de la ley que las regula para hacer posible su implementación resulta elemental que la aprobación de la reforma constitucional requeriría conocer el texto de esta ley para su aprobación.

h. Ética profesional.

Respecto de esta materia del proyecto de ley ya manifestamos nuestro rechazo en sesiones pasadas dejando un texto de nuestra propuesta, por no respetarse los principios de control ético por sus pares, uniforme, igual, obligatorio, con sanciones proporcionales y efectivas, impugnables vía recurso de apelación ante los tribunales ordinarios colegiados que establezca la ley.”.

**El señor Jordán (académico)** manifiesta que una consecuencia de los procesos constitucionales fue el consenso que existió en torno a que existiera un órgano distinto a la Corte Suprema para efectos del nombramiento de los jueces.

A su vez, hace presente que la Comisión de Venecia en su informe para el proceso constituyente del año 2022 señala la necesidad de despolitizar el proceso de nombramiento. Es necesario garantizar jueces altamente calificados y fiables garantizando la independencia del Poder Judicial y, por lo tanto, recomendando una alta despolitización del proceso. Asimismo, afirmó que la autoridad que adopte decisiones sobre la selección y la carrera de los jueces debe ser independiente de los poderes ejecutivo y legislativo. En consecuencia, todas las decisiones relativas al nombramiento y a la carrera profesional de los jueces deben basarse en el mérito, aplicando criterios objetivos en el marco de la ley.

En el Derecho Comparado, el órgano externo puede ser una buena práctica. En el caso belga, la autonomía del consejo es su garantía de éxito.

También es importante que existan frenos y contrapesos bien diseñados; se debe evitar la concentración de poder. Cuando concurren varios en un consejo hay que buscar una fórmula de equilibrio en que ningún poder se imponga o se puedan ejercer frenos. En el caso de Portugal, interviene el Presidente de la República, la Asamblea, jueces, el Presidente del Tribunal Supremo.

En España, las Cortes nombran a los 21 miembros, se produce una concentración de poder, se politiza, y ha hecho imposible o complicado el nombramiento del Consejo de la Magistratura.

Una buena práctica internacional es la incorporación de juristas de prestigio y ajenos al Poder Judicial a estos consejos autónomos, externos. Junto con la experiencia comparada hay que mirar la práctica y tradición nacional.

Sobre el proyecto del Ejecutivo, distingue dos momentos: el del candidato a nominación y el del nombramiento propiamente tal. A raíz de los hechos ocurridos en los últimos meses, se fija el foco en la propuesta o nominación de terna o quina, pero en el nombramiento mismo dejan a la política muy parecido a lo que está hoy día. Es un diseño que castiga el rol de la Corte Suprema pero no se hace cargo de la fase política posterior.

También le parece necesario diferenciar entre nombramiento y facultades disciplinarias, lo que sí lo hace muy bien el proyecto del Gobierno.

Observa un consenso entre las diversas iniciativas parlamentarias y del Gobierno en torno a que sea un órgano externo, autónomo, que se haga cargo de las nominaciones. En cuanto a sus integrantes, hay que evitar que un Poder se tome el control, al menos, en el diseño. En el proyecto del Gobierno, el Consejo de Nombramientos Judiciales, de cinco integrantes, el Poder Judicial tiene la mayoría. Habría que cambiar el diseño constitucional o aumentar el número de integrantes.

En el ámbito de la nominación, le parece correcto que sea una quina o una terna, según sea el proyecto. La propuesta del Gobierno es que sea una quina previo concurso público de antecedentes, lo que cumple con el mayor mérito para la carrera judicial.

En cuanto a los nombramientos, se proponen dos tipos de modelos. Uno, que la nominación y nombramiento caiga en el poder político. Dos, el modelo mixto, diferenciar entre nominación y nombramiento y poder político. La Corte Suprema hoy día hace las nominaciones y el poder político (Presidente de la República con acuerdo del Senado) resuelve. En el modelo del Gobierno, el Consejo hace la nominación, elabora la terna, pasa al Presidente de la República y hace la acción que presenta al Senado.

El proyecto es consecuencia de una coyuntura – acota que el sistema político chileno siempre da respuestas, teniendo la capacidad de descomprimir conflictos, lo que estima es una virtud- pero hay que hacerse cargo de la crítica que se ha hecho a esa propia coyuntura. El problema no es solo la nominación que hace la Corte Suprema sino también el proceso político asociado a ello. En este punto, el proyecto del Gobierno y los otros proyectos mantienen esta atribución de nombramiento o designación del Presidente con acuerdo del Senado, si no se logra acuerdo, se vuelve a completar la terna, entrando en un *loop* y obligando a una negociación permanente entre Gobierno y Senado. Se repite el defecto del modelo actual.

Al efecto, estima que habría que abrir nuevas posibilidades en el proyecto en torno a que el acuerdo que da el Senado sea con un alto estándar de participación y de transparencia. Le parece que podría haber audiencias públicas en la Sala del Senado, sobre posiciones jurídicas,

morales. Además, abrir espacios de consulta pública de antecedentes o la posibilidad de allegar antecedentes al proceso de nombramiento.

Sobre los nombramientos de las Cortes, le parece bien que la nómina la pueda hacer el Consejo más el Presidente de la República. En el caso de los jueces letrados, hay dos modelos. Uno, propuesto por el Gobierno, en el que el Consejo propone la nómina y el Presidente asigna. Dos, directamente nombra el Consejo. No está de acuerdo -ni hay gran fundamento- en torno a fijarle plazo al Presidente de la República para que decida, cinco o diez días para un nombramiento, es una debilitación de la atribución constitucional.

En relación con las facultades disciplinarias, la idea de que haya un órgano distinto a la Corte Suprema, la Fiscalía Judicial, le parece bien, pero, hay que modificarla porque tiene atribuciones en el Código Orgánico de Tribunales que interviene en procesos judiciales, da opiniones, puede intervenir en juicio. Habría que sacarle sus funciones jurisdiccionales, para que no se generen conflictos de intereses.

**El diputado señor Ilabaca** señala que existe consenso en que es necesario mejorar la calidad del sistema judicial. Las propuestas no se pueden limitar a resolver al sistema de nombramientos judiciales, sino que deben abordar también los problemas que existen en el ejercicio de la facultad disciplinaria, en la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en la productividad.

Seguidamente, sostiene que esta reforma sin recursos es un saludo a la bandera. Es necesario conocer cómo se va a implementar esta reforma, el alcance de la ley orgánica, aunque ello implique mayor tiempo.

Pone de relieve que, en la crisis actual, el caso Audio es la gota que rebasa el vaso. La endogamia y el “besamanos” son parte del problema. No se habla de la cantidad de familiares de ministros que son jueces, notarios o conservadores, o el traslado de jueces a otras jurisdicciones en caso de sanciones disciplinarias. Es necesario llevar adelante el mejoramiento del sistema judicial, esencial para la democracia. Se requiere un sistema de *compliance*.

Sobre el Consejo de Nombramientos estima que no debe estar integrado mayoritariamente por magistrados; su integración debe ser lo más participativa posible.

**La diputada señora Morales** expresa su preocupación en torno a que se pueda llevar a cabo una reforma pero que esta no aborde uno de los problemas más complejos revelados en el caso “Audios”: el lobby que se realizaba para el nombramiento de los magistrados de la Corte Suprema. Pregunta cuál es la propuesta concreta para materializar la idea de despolitizar los nombramientos judiciales. Se ha propuesto modificar el quórum de aprobación por parte del Senado, o el momento en que interviene. Esta situación es grave porque se pierde la legitimidad de las instituciones vinculadas.

En el mismo orden de ideas, **el diputado señor Raúl Soto** pone el foco en que se está frente a un problema de carácter político, en un escenario mundial de falta de legitimidad de las instituciones, en el que existe un cuestionamiento a los cimientos del Estado de Derecho.

Hace hincapié en que hay intereses relativos a que nada cambie o no de manera sustancial. Por ende, si bien hay que ver aspectos en materia disciplinaria, administrativa, ética, orgánica, y otros, no se debe entrar en la lógica de revisar todos los ámbitos, pues, probablemente, no se resuelva ninguno.

Hay que partir por superar la desconfianza en los nombramientos judiciales y evitar influencias eventuales del poder político, económico, influencias externas. Es necesario un acuerdo con una mirada de Estado.

**El diputado señor Calisto (Presidente de la Comisión)** concuerda en que se debe abordar este proyecto desde una mirada de sistema, que comprende los nombramientos, la disciplina, el gobierno judicial, ética, pero en un período acotado, pues ve con preocupación de que, si se extiende la discusión, la continuidad de la tramitación pueda verse afectada en un próximo Gobierno. Pide la visión del Gobierno y cuál es el horizonte.

Observa que se busca una estructura eficiente, no jerárquica, democrática, y en la que debe primar el mérito en el sistema de nombramientos. No se puede concentrar la designación en un órgano político. Cómo se resuelve el tema de las influencias, cómo se hacen visibles y transparentes.

**El señor Muñoz (Subsecretario de Justicia)** manifiesta que el espíritu y voluntad es tratar esta materia como un tema de Estado, buscar la opinión técnica y política más amplia posible para que este proyecto avance. Se ha convocado a los decanos de las Facultades de Derecho, se está haciendo la consulta a la Comisión de Venecia.

El contexto es una contingencia basada en actos deleznable que no son representativos de la realidad del trabajo de los tribunales de justicia. La propuesta recoge los consensos y el interés en abordar estas materias. De todas maneras, cualquier diseño es perfectible.

Hay dos áreas fundamentales que se deben mantener:

La independencia externa, a través de los principios de independencia, no discriminación, mérito, oposición efectiva, que lleven a un proceso que dé garantías de un nombramiento basado únicamente en el mérito. En cuanto a la formulación del órgano, este debe ser autónomo.

La independencia interna, existe un consenso -no unanimidad- acerca de la división de estas funciones: de lo correccional, disciplinario y de la administración y gestión. Lo anterior radicado en órganos distintos.

Expresa su disposición a identificar los elementos fundamentales y a ver el diseño si hubiera aspectos que entraparían el objeto principal del proyecto de manera tal de apuntar a esta ventana de oportunidad -y exigencia- de encontrar una solución ahora, porque la ciudadanía lo requiere y porque la institucionalidad no se vea cuestionada por un diseño que no garantiza que la toma de decisiones sea bajo los parámetros técnicos de independencia, no discriminación y mérito.

**El diputado señor Calisto (Presidente de la Comisión)** opina que se podría dejar a fuera, por ejemplo, lo relativo a los Colegios Profesionales porque ha generado discrepancia.

**La señora Torres (Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública)** complementa que, bajo un criterio de responsabilidad, desde el Ministerio han promovido proyectos de continuidad de otros Gobiernos, especialmente, políticas públicas consideradas de continuidad, proyectos de Estado. El Ministerio está preocupado del sistema de justicia Expresa la disponibilidad para recibir aportes del Parlamento, de la Academia y de los operadores del sistema.

**El señor Ruiz-Tagle (Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile)** sostiene que diversas propuestas desde el año 90 han apuntado a la formación de consejos, las que no han prosperado.

En los países presidenciales, la organización del Poder Judicial tiene un diseño que viene del *El Federalista* (escrito en los años 1787-1788, sugiere la lectura de los artículos 77 a 85). En él se distingue el nombramiento de los jueces propiamente tales de los de la Corte Suprema. Los primeros se deben nombrar igual que al resto de los funcionarios del Estado, a diferencia de los segundos, que tienen poder político. Al efecto, la Corte Suprema conoce la nulidad de Derecho Público, la reclamación de nacionalidad, la indemnización por error judicial, el amparo económico, la reclamación por expropiación, los recursos de protección, el recurso de amparo, entre otros.

Si tiene poder político, la cuestión de nombrar a sus integrantes, también es política; no se trata de extirpar la política, sino de asignarla en un órgano – el Senado- que tiene ciertas garantías: es transparente, responde a la representación política, a un período breve de nombramientos. Concuera en que habría que revisar los quórum, pues, la súper mayoría puede dificultar mucho el avance.

Cree que si se trae – a un país presidencial- la lógica del régimen judicial de los países parlamentarios se van a producir problemas adicionales.

**El señor Vergara (Presidente del Colegio de Abogados)** destaca que para que exista un equilibrio de poderes en la designación de los ministros de la Corte Suprema, debe haber intervención del Senado. Considera que suprimirle a la Corte Suprema las facultades jurisdiccionales de queja disciplinaria constituye un grave equilibrio.

No hay que mirar solo los nombramientos, sino mirar los efectos en el resto del sistema.

**El señor Maturana (Consejero del Colegio de Abogados de Chile)** concuerda en que todos los que han modificado los sistemas de justicia quieren despolitizarlo, en el sentido de que no exista una intervención que se aparte del mérito y que refleje la intervención paritaria de los miembros de la sociedad. Esta es una cuestión de Estado, lo ideal es que exista el más amplio consenso.

Relata que el Senado no participaba en la designación de la Corte Suprema. El sistema actual fue producto de una modificación a raíz de la acusación del Ministro Jordán; se rechazó la acusación, y se aprobó la

designación del Senado para despolitizar a la Corte Suprema. Se debe hacer un balance respecto de si esa decisión fue más eficiente para los nombramientos, y si los nombramientos fueron mejores.

En una democracia, hay que ir a los sistemas paritarios, donde intervengan todos los poderes del Estado. Buscar donde se morigera el tráfico de influencias: si diseminando las decisiones en un mayor número de personas, concentrándolo en un poder del Estado.

**El señor Jordán (académico)** sobre despolitizar, refiere a que es difícil pensar en un modelo sin el Senado. En el caso de mantenerlo, se podrían abrir espacios de transparencia, entre ellos, pasar la discusión de la Comisión al Pleno, efectuar consulta de antecedentes, declaración de conflictos de intereses de candidatos ante el Senado.

Respecto del quórum, observa que la concentración de alto quórum ha impedido o dificultado el logro de acuerdos. Se podría pensar en un quórum de tres quintos, impidiendo el veto de las minorías.

#### **Acta Sesión N° 227 (17/12/25)**

**El señor Couso (profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Diego Portales)** agradece la invitación a exponer sus comentarios al proyecto de reforma constitucional que modifica al gobierno judicial, crea un Consejo de Nombramientos Judiciales, fija un procedimiento para el nombramiento de jueces, además de crear un órgano encargado de la administración y gestión de recursos de los tribunales.

Antes de entrar al proyecto cree necesario realizar algunas consideraciones previas de contexto, porque hay que analizar con detenimiento una reforma constitucional sobre uno de los ejes del Estado de Derecho.

Contar con una judicatura eficiente, eficaz y dotada de jueces conocedores del derecho vigente, criteriosos e imparciales - independientes tanto de otras autoridades como de intereses privados poderosos- representa lo que el jurista Thomson ha denominado una verdadera conquista cultural de la humanidad.

No es fácil que un oficial del Estado, los jueces, sea capaz de juzgar con independencia o de resistir las presiones de sectores poderosos del mundo privado, nacionales o extranjeros, de no haberse diseñado un sistema jurídico que dote de garantías de inamovilidad para ese juez y un sistema de nombramientos que sea transparente y lo suficientemente despolitizado como para garantizar que quienes desempeñen las labores judiciales lo hagan con apego a la Constitución y a las leyes.

Contar con jueces imparciales, porque son independientes, y competentes porque entienden el derecho y lo aplican con criterio, es un requisito *sine qua non* de un Estado de Derecho en forma, sin lo cual las garantías y derechos no son más que papel, sin mayor significado en la vida concreta de las personas.

Desde una perspectiva histórica, Chile cuenta con una orgullosa tradición constitucional que logró una judicatura independiente relativamente temprano en el contexto latinoamericano y que, con altos y bajos, ha contribuido a la institucionalidad republicana y democrática. Luego de un absoluto sometimiento al Ejecutivo por parte de los jueces y en los primeros decenios posteriores a la Constitución de 1833, la independencia que proclamaba esa Carta finalmente tuvo lugar cerca de cuatro décadas después, una vez que el Congreso se independizó, se emancipó en algún sentido de la intervención del Ejecutivo.

No es casualidad que solo cuando se constituyó un Congreso Nacional que pudo plantarse frente al Ejecutivo como un órgano verdaderamente autónomo es que pudo promulgarse la primera ley que organizó los tribunales chileros, la Ley de Organización y Atribuciones de Tribunales de 1875.

Hay una suerte de triada. En algún sentido, los tribunales independientes trabajan no solo para la ciudadanía, sino que, también, son agentes que velan porque aquello que generó el Congreso sea respetado por las demás autoridades, es decir, las leyes o las reformas constitucionales.

Dicho esto, una vez organizado y establecido que los tribunales tendrían un espacio para desarrollar su trabajo de aplicación del derecho, hubo momentos de zozobra, especialmente, cuando parte los miembros de la Corte Suprema fueron sumariamente destituidos bajo la dictadura de Carlos Ibáñez en el año 1927; el silencio o la actitud displicente que tomó la Corte Suprema cuando se presentaron recursos de inaplicabilidad de la llamada ley de defensa permanente la democracia, la “ley maldita”, o la actitud cómplice que adoptó la adjudicatura chilena bajo la dictadura militar.

Pese a lo anterior, no puede negarse que desde 1875 en que se esbozó la primera ley que dotó de autonomía e independencia a la judicatura, ha sido un aporte al Estado de Derecho, a la vigencia de los derechos fundamentales, el tener jueces que, en su mayoría, sobre todo los jueces inferiores han sido leales a la Constitución y las leyes y han contribuido a la República y al Estado de Derecho.

Sobre el proyecto, si uno tuviera que describir cuál es el modelo actual que tenemos de gobierno judicial, se podría señalar que es un diseño jerárquico, piramidal, que tiene bastante en común con la organización de las Fuerzas Armadas: los jueces ingresan jóvenes, avanzan lentamente en el escalafón y en alguna medida son protegidos -en su independencia externa- respecto de los poderes políticos y sectores privados poderosos, por parte de la Corte Suprema, pero el costo es que pierden independencia interna, esto es, en relación a los altos tribunales de justicia que los califican, que los ascienden, que los disciplinan. En otras palabras, en Chile se ha logrado niveles razonables de independencia judicial externa -quizá de los mejores en la Región latinoamericana junto a la República Oriental del Uruguay y Costa Rica- a costa de sacrificar cierta independencia interna.

Por eso, es sabida la oposición de distintas asociaciones de magistrados que permanentemente han venido cuestionando una organización del gobierno judicial donde la Corte Suprema tiene demasiados poderes y que plantea una cultura muy jerárquica, muy piramidal.

También está el modelo que caracteriza a países típicamente anglosajones, Estados Unidos, Australia, Nueva Zelanda, donde es mucho más horizontal la relación entre los jueces inferiores y los jueces superiores y donde la Corte Suprema no tiene poderes directivos, económicos y correccionales, sino que son tribunales de casación, o de casación y tribunal constitucional, como el caso de Estados Unidos. En esos sistemas también se puede hacer más compatible la independencia interna con la externa.

Este proyecto de reforma constitucional surge luego del fracaso de dos procesos constituyentes donde se hacían importantes reformas a la organización del gobierno judicial y a los sistemas de nombramientos. Luego de una crisis sin precedentes - la más seria desde que se recuperó la democracia según ha dicho el ex ministro de Justicia Luis Cordero- que estalló a propósito del denominado "caso Audios" y que llevó a la destitución de dos integrantes de la Corte Suprema por el Congreso Nacional, a la remoción, además, de uno de ellos por parte del Comité de Ética de la Corte Suprema. La propia Corte Suprema ha manifestado la urgencia de un rediseño del sistema de gobierno de nombramientos judiciales.

El proyecto tiene elementos claramente positivos: un Consejo de Nombramientos con una integración primordialmente judicial, 3 de 5, lo que asegura la independencia o despolitización que ha solido ocurrir en Consejos de la Magistratura o consejos de nombramiento en otras latitudes donde hay una minoría judicial.

Es sumamente positivo que se eliminan los abogados integrantes. Esa institución surgió en un momento en que el país no tenía recursos para financiar jueces suplentes, pero, el PIB per cápita de Chile es más que suficiente para no tener que recurrir a una institución que se presta para situaciones confusas, opacas y que podrían redundar en corrupción, sin perjuicio del aporte que los actuales abogados integrantes realicen.

Es positivo -y acorde con lo que ha solicitado la propia Corte Suprema- que se establezca un Consejo de Nombramientos que, en su diseño fundamental, le parece adecuado con una mayoría judicial. Eso asegura la independencia externa que goza hoy día nuestro Poder Judicial, pero fortalece la débil independencia interna, esto es, la independencia de los jueces interiores respecto de los jueces superiores.

Desde el punto de vista de las cuestiones que se omiten o que se debieran reformular, expresa su inquietud sobre la idea de entregar a la fiscalía judicial las facultades disciplinarias. Como lo ha señalado el abogado Jorge Correa Sutil es implausible imaginar que un funcionario que no ha tenido un rol con suficiente *auctoritas* sea visto por jueces de las Cortes de Apelaciones y de la Corte Suprema como una persona tenga la capacidad de disciplinar incluso a los miembros de los altos tribunales de justicia.

Añade que si bien es positiva la idea -y va en la dirección de la propia Corte Suprema- de que se concentre en su trabajo de tribunal de casación, la forma en que está organizado el gobierno judicial no parece totalmente afinada, ve demasiadas facultades que se entregan a la ley o a auto acordados. No le parece que quede claro el diseño. Es importante que quede nítido: quién ejercerá; exactamente qué funciones, para evitar que haya traslapes o vacíos.

Le parece absolutamente crucial salvar una omisión: todo el trabajo que se va a hacer en materia de sistema de nombramientos se puede venir abajo si no se establece alguna garantía de que los altos jueces de los tribunales superiores de justicia no van a ser destituidos por una acusación constitucional en una era en que ha sido creciente su utilización. Una solución interesante del Derecho Comparado - sugiere pudiera hacerse solo para los jueces- es la de la República de Corea del Sur, en la que la Cámara acusa, pero la Corte Constitucional (equivalente a Tribunal Constitucional) es la que juzga.

El trabajo de buscar la mayor independencia interna a los jueces inferiores respecto de los superiores, manteniendo la independencia externa con un Consejo de Nombramientos de mayoría judicial, quedaría cojo si se mantiene la actual regulación de la acusación constitucional. Le parece inevitable revisar la acusación constitucional contra jueces ya sea erradicando la posibilidad de que se los acuse constitucionalmente o, si se desea mantener esa posibilidad, estableciendo que, para el caso de los jueces, será el Tribunal Constitucional (luego de aprobada una acusación por parte de la Cámara de Diputados) el que va a decidir si son o no culpables de los ilícitos constitucionales por los cuales han sido acusados.

Finalmente, sobre la idea de mantener el quorum de dos tercios para la ratificación del Senado en el caso de los integrantes de la Corte Suprema sería conveniente evaluar que se reduzca a un quorum de mayoría absoluta de los senadores en ejercicio, para evitar el cuoteo, que desacredita el rol del Senado.

**El señor Aldunate (Director de Estudios del Observatorio Judicial)** expone y acompaña minuta de su exposición, cuyo contenido se inserta íntegramente a continuación. Además, proporciona [Informe](#) más extenso en el que se basa la presentación.

Agradece a los presentes la invitación a presentar sus reflexiones sobre este proyecto de reforma constitucional que modifica el gobierno judicial y propone la creación de un Consejo de Nombramientos Judiciales.

Señala que en debates como este, es fácil caer en la tentación de enamorarse de una fórmula única, pensando que hay una única solución perfecta. Sin embargo, la experiencia comparada nos muestra que existen múltiples arreglos institucionales que podrían funcionar, dependiendo del contexto y los objetivos. Lo que importante es preguntarnos si este proyecto ofrece una solución satisfactoria a los problemas específicos que enfrenta nuestro Poder Judicial.

Su objetivo hoy es, primero, exponer el diagnóstico que subyace a esta reforma, y, luego, analizar si la propuesta responde adecuadamente a estos problemas, incorporando algunas observaciones para fortalecerla.

#### I. Diagnóstico

Comencemos con un diagnóstico que permita entender el contexto y las razones detrás de esta reforma.

##### 1. La necesidad de separar funciones jurisdiccionales y no jurisdiccionales

La mayoría de los académicos y actores que han abordado este tema coinciden en que uno de los problemas más importantes del sistema

judicial chileno es la concentración de funciones en los tribunales superiores. Actualmente, la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones no solo se dedican a impartir justicia, sino que también tienen responsabilidades administrativas, disciplinarias y en materia de nombramientos.

Esto genera dos efectos perjudiciales. Primero, distrae a los jueces de su función principal: resolver conflictos jurídicos. La semana pasada invitamos al lanzamiento del libro *Sentencias Destacadas* a la ministra de la Corte Suprema Soledad Melo y entre otras cosas, le preguntamos a qué dedicaba su jornada de trabajo. La cantidad de trabajo administrativo que tienen los ministros es impresionante.

Esto sin contar con el volumen de causas creciente que tiene que ver la Corte Suprema. A modo de ejemplo, según la información oficial del Poder Judicial y descontando las causas de ISAPRES, el año 2018 conoció 14.585 causas, mientras que en 2023 llegó a conocer 28.633, es decir, prácticamente el doble. Esto con el mismo número de ministros o, en realidad, con menos, considerando las vacantes permanentes.

En segundo lugar, esta estructura compromete la independencia interna del Poder Judicial, al generar dudas sobre la objetividad en los nombramientos, los procesos disciplinarios y las calificaciones. Los jueces pueden percibir que sus decisiones influyen en su estabilidad laboral o en sus posibilidades de ascenso. Esta preocupación ha sido reiteradamente planteada por la Asociación de Magistrados, que exige procedimientos más objetivos en estas materias.

## 2. Lecciones de los Consejos de la Magistratura en América Latina

Sin embargo, luego de años de discusión la mayoría de los actores se han convencido de que la creación de un Consejo de la Magistratura que concentre todas las funciones no jurisdiccionales tampoco es una buena solución.

En efecto, la experiencia latinoamericana con estos órganos ha sido mala. El problema más evidente es que estos órganos son muy susceptibles a ser capturados por intereses políticos externos. Al concentrar una amplia gama de funciones —como nombramientos, disciplina y evaluación de jueces— en un solo organismo, sin contrapesos adecuados, se convierten en un blanco fácil para presiones externas. En lugar de fortalecer la independencia judicial, esta concentración excesiva puede terminar politizando aún más el sistema.

## 3. Otros problemas del sistema judicial actual

Además de estos problemas estructurales, hay otros aspectos específicos que deben ser considerados. Aquí voy a destacar solo tres que me parecen centrales:

a. Primero, la figura de los abogados integrantes plantea serias dudas en términos de imparcialidad.

b. Segundo, el sistema disciplinario del Poder Judicial es completamente deficitario. No existen procedimientos claros ni criterios uniformes para abordar las faltas éticas o disciplinarias de jueces y funcionarios. Esto genera incertidumbre dentro del sistema y debilita la confianza pública en la capacidad del Poder Judicial para autorregularse.

c. Finalmente, está el tema de la participación del Senado en la ratificación de los nombramientos, que ha cobrado protagonismo tras el caso "audios". Si bien se trata de un aspecto que merece ser analizado en su

propio mérito, es importante destacar que existe un problema estructural en el sistema de nombramientos del Poder Judicial que va más allá del rol del Senado y que, usualmente, pasa desapercibido para la opinión pública.

## II. Propuesta del Gobierno

Con este diagnóstico en mente, veamos cómo la propuesta del Ejecutivo busca enfrentar estos problemas.

### 1. Un equilibrio entre separación y concentración

Recapitulando, una buena solución debe abordar dos desafíos principales: por un lado, separar de manera efectiva las funciones jurisdiccionales y administrativas, y, por otro, preservar la independencia externa del Poder Judicial, evitando la creación de un consejo judicial vulnerable a la captura política.

En este contexto, considero que uno de los mayores méritos de esta propuesta de reforma es que logra "cuadrar el círculo": al establecer múltiples órganos en lugar de concentrar todas las funciones en uno solo, resuelve el primer desafío sin incurrir en los riesgos asociados a un Consejo de la Magistratura excesivamente centralizado. Además, la composición mayoritaria de integrantes judiciales en el Consejo de Nombramientos Judiciales refuerza la independencia interna y minimiza significativamente los riesgos de politización.

### 2. Propuestas de ajuste

Sin embargo, es importante reconocer que este proyecto implica un cambio profundo en el modelo de gobernanza judicial que hemos conocido durante más de dos siglos. Por ello, sería prudente adoptar medidas complementarias para garantizar su éxito:

a. Primero, sería muy útil tramitar un proyecto de ley paralelo que precise las atribuciones del Consejo y otros órganos involucrados. Esto no solo clarificaría las implicancias prácticas de la reforma -que obviamente no pueden estar en una reforma constitucional- sino que también garantizaría el financiamiento necesario, siguiendo el ejemplo de la reforma procesal penal y del proyecto de nombramientos del segundo gobierno del Presidente Piñera.

b. Segundo, el plazo de cinco años para los miembros del Consejo de Nombramientos Judiciales parece excesivo. Este periodo podría limitar la renovación del órgano y dificultar la carrera profesional de sus integrantes.

c. Tercero, la representación académica debería ser más inclusiva. En lugar de limitar la elección del representante al Consejo de Rectores, sería más justo incluir a todas las facultades de Derecho acreditadas.

d. Aunque la eliminación de los abogados integrantes fortalece la imparcialidad del tribunal, es una medida que debe ir acompañada de un mecanismo de reemplazo que asegure la continuidad del trabajo de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones. Con el número de vacantes que hay hoy en la Corte Suprema, hay salas que en la práctica están funcionando con el máximo de dos abogados integrantes en su integración. Quizás se podría explorar la figura de los ministros suplentes, como tiene el Tribunal Constitucional, pero eso requiere, obviamente, financiamiento.

e. Finalmente, está la cuestión de la ratificación por parte del Senado de los nombramientos de la Corte Suprema. Tras el caso "audios", este tema se ha vuelto polémico al asociarse con posibles influencias externas sobre el Poder Judicial. Sin embargo, el proyecto de reforma mantiene esta atribución, y considero que es una decisión acertada por tres razones:

- Legitimidad democrática: la ratificación por el Senado garantiza respaldo democrático y refuerza la legitimidad del Poder Judicial ante la ciudadanía.
- Coherencia institucional: el Senado ya participa en la ratificación de otros nombramientos relevantes, como los consejeros del Banco Central o el Fiscal Nacional. Sería incongruente que no ratificara los nombramientos de la Corte Suprema.
- Mayor transparencia: la participación del Consejo de Nombramientos Judiciales, que valida la quina, junto con audiencias reguladas, ayuda a limitar la discrecionalidad del Senado y refuerza la transparencia del proceso.

### III. Conclusión

En definitiva, este proyecto de reforma constitucional va en la dirección correcta. Aborda problemas estructurales como la necesidad de separar las funciones jurisdiccionales y administrativas, evitando los riesgos de concentración excesiva de poder. Además, mantiene elementos esenciales para la legitimidad democrática, como la ratificación por parte del Senado, y propone mecanismos que refuerzan tanto la independencia interna como la transparencia del proceso de nombramientos.

Sin embargo, su éxito dependerá de algunos ajustes clave: clarificar las atribuciones de los nuevos órganos, revisar los plazos y la composición del Consejo de Nombramientos Judiciales, e incorporar medidas que aseguren la continuidad operativa, como la figura de ministros suplentes. Estas mejoras pueden fortalecer aún más una reforma que, en su esencia, apunta en la dirección correcta para consolidar un Poder Judicial más legítimo y confiable.

El señor Frías (Director del Departamento de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile) agradece la invitación para participar en un tema tan trascendente y en beneficio de la institucionalidad del país. Expone y acompaña minuta de su exposición.

### Análisis de la Propuesta de Gobierno Judicial

Le parece en términos generales una buena propuesta, en lo relativo a gobierno judicial; que sin duda mejora y profesionaliza lo existente hoy. Recoge lo ampliamente debatido en los últimos años. Corresponde a lo que Castillo-Nieto, un comparativista español radicado en la Universidad de Sheefield, caracteriza como modelo híbrido de servicios, al desconcentrar e incorporar distintos actores que interactúan en las tareas de gobierno judicial, permite que órganos distintos asuman tareas específicas y complejas, disminuyendo asimismo el riesgo de captura.<sup>5</sup>

Sin ir más lejos, es un modelo similar al modelo danés, en que las funciones de gobierno judicial son ejercidas por la Agencia de la Administración de los Tribunales (*Domstolsstyrelsen*), el Consejo de Nombramientos Judiciales (*Højesteret*), y el tribunal especial de acusación y revisión (*Den Særlige Klagerets*).

Seguidamente, refiere en primer término a la propuesta de creación de un órgano autónomo de administración y gestión de los recursos.

---

<sup>5</sup> En este párrafo y en los que siguen, estamos replicando parcialmente lo escrito en el documento García, José Francisco y otros. 2023: Comentario al anteproyecto de nueva Constitución. Gobierno judicial. Foro Constitucional UC.

- Si bien le parece una buena propuesta, refleja una opción -que no se explicita mayormente- por la incorporación del principio de Unidad Jurisdiccional, al encomendarle también la administración del patrimonio al resto de los tribunales especiales (fuera del Poder Judicial).
- Este punto merece mayor debate y se echa en falta cuáles son las razones para ello y su alcance (ej. ¿incluiría también a los juzgados de policía local? ¿por la redacción, se entiende que sí?).
- Además, le parece que debiese estar regulada su composición, que debiese igualmente tener mayoría judicial e igualmente altamente técnicos y calificados según su perfil. Esto debiese redundar en la eliminación de la participación en las 11 comisiones por parte de las señoras y señores ministros.

En cuanto al Consejo de Nombramientos Judiciales, le parece que hay que prestar atención en los siguientes puntos:

1. Respecto de los nombramientos de integrantes de la Corte Suprema. Amplia experiencia comparada da cuenta presencia 3 poderes en designación de sus más altos magistrados. Parte del orden de “pesos y contrapesos” propios de la República. Lo importante es contar con normas claras de default, que es precisamente lo faltante.

¿Es positivo que se realice escrutinio “libre” por parte del Senado o debiesen incluirse algún criterio?

o Le parece que no debiese ser una “elección” sino un “control” del Senado. Así, se debiese incluir un mandato también al Senado, con contornos sobre los casos en que se puede oponer (ej. que la negativa debe ser fundada y que jamás podrá considerar los juzgamientos previos del postulante).

o Igualmente, que si dentro de 20 o 30 días no hay pronunciamiento del Senado, se debiese entender que constitucionalmente quedó investido en el cargo.

2. Respecto de los nombramientos del resto de los jueces, acá considera que se debiesen o bien dejar en que sea directamente el Consejo quien nombre a los jueces de letras y ministros ICA, o bien limitar más la discrecionalidad del Ejecutivo. No solo respecto de los 10 días (que le parece bueno) sino también agregar que de optarse por alguien distinto del primero, debe ser fundado y también establecer alguna norma objetiva (por ejemplo que a la 3ª vez que aparezca en la terna con primer puntaje deba ser nombrado).

3. La propuesta establece los criterios de los concursos: “*objetivo, técnico y profesional, independencia y no discriminación, en base al mérito de los candidatos y mediante mecanismos de oposición efectiva*”. Agregaría: 1) que los mismos deben ser vinculantes, 2) criterios de eficiencia en la administración de justicia, publicidad del proceso -audiencias- y perfeccionamiento. 3) incorporaría una sanción penal en caso de cualquier contacto, formal o informal, entre el postulante y algún integrante del Consejo.

4. La propuesta nada dice respecto del quorum de acuerdo del Consejo. Si bien ello sería objeto de la ley, se podría considerar algún

quorum para los acuerdos del órgano. La comisión coordinada por la UAI establece 2/3.

5. Respecto de la integración del Consejo, de acuerdo, salvo en lo relativo a la necesidad que sea un ministro de la CS que lo integre, necesariamente. Creo que debiese ser designado por la CS. Respecto de todos, es importante que exista un perfil previamente establecido (profesional, académico, años de trayectoria, etc.) y que dure 4 o 5 años sin reelección. Le parece positivo que tenga una mayoría judicial y que no se establezca la elección directa entre sus pares.

En sistema disciplinario, revitaliza el rol del Ministerio Público Judicial. Es muy importante. Pero ve dos riesgos que pueden afectar en la independencia judicial:

o ¿Por qué la Fiscalía Judicial va a poder dictar dictámenes, recomendaciones en temas de ética que luego va a perseguir en contra de jueces? Le parece que NO debiese estar esta facultad. Igualmente, debiese velar por la observancia de los principios de probidad, transparencia y rendición de cuentas en los tribunales que integran el Poder Judicial.

o Se debe especificar cuáles serán los tribunales que conocerán las faltas disciplinarias y a la probidad. Es importante que al menos que en la propuesta se haga referencia a procedimientos racionales y justos y/o garantías del debido proceso.

Eliminación de los abogados integrantes. Afirma que es una muy buena idea, a todo nivel, tanto de esta Excma. Corte como de las Cortes de Apelaciones del país. Si bien se puede estimar en la amplia mayoría de los casos que son un aporte, es a todas luces una anomalía que afecta la apariencia de imparcialidad de la judicatura.

De todos modos, no puede ser a costa del funcionamiento de los tribunales. Se podrían explorar 2 alternativas que son perfectamente compatibles entre sí: i) la figura de Suplentes de Ministro, similar a los existentes en el Tribunal Constitucional; y/o ii) derechamente aumentar la dotación de ministros en las cortes. Esto debiese tener su consiguiente aumento presupuestario, además de la reasignación de recursos.

**El señor Delaveau (Ex Ministro suplente del Tribunal Constitucional y profesor de Derecho Constitucional Comparado de la Universidad de Chicago)** expone y acompaña minuta de su exposición, cuyo contenido se inserta íntegramente a continuación.

1. Constituye un significativo avance en la profesionalización del Poder Judicial, al separar - finalmente- las funciones jurisdiccionales de las administrativas y disciplinarias (más bien propias de una estructura militar que de una que imparte justicia).

2. Conocido y es que, a nivel comparado, son numerosos los países que ha adoptado modelos que consagran un órgano especializado y autónomo, para maximizar la independencia y el carácter meritocrático en los nombramientos judiciales. Desde ese punto de vista, se valora la presentación de diversos proyectos en la materia.

3. Pero sólo se debe tener en cuenta el sistema de nombramiento es sólo uno de los mecanismos que ayudan a perfeccionar la independencia de los Tribunal. Al respecto, a nivel Comparado, el otro mecanismo utilizado constitucionalmente es la protección de remuneraciones de los jueces, como defensa a su independencia frente a los poderes del Estado que manejan el presupuesto (Ejecutivo y Legislativo) de posibles amenazas a su autonomía por esta vía. En efecto, 80 democracias constitucionales, consagran en sus textos, protección constitucional a la remuneración de los jueces, impidiendo que puedan ser tratadas como al resto de los funcionarios públicos, tanto por la función que desempeñan, cuanto porque tienen -a diferencia del resto- prohibido ejercer de modo alguno su profesión o recibir otros ingresos.<sup>1</sup>

4. Por motivos, de tiempo, referirá a aquellos aspectos perfectibles dentro del proyecto de reforma del Ejecutivo.

#### EN CUANTO A LA CONFORMACIÓN DEL ÓRGANO:

Las propuestas van desde Consejos integrados por 5 hasta 12 miembros

- Propuesta de profesores (junio 2024): Entre 6 y 9.
- Al respecto: 77% a nivel comparado son impar
- La gran mayoría son de 9 (36%) o de 7 miembros.
- Para efectos de la realidad chilena se

propone 7 miembros. Buenas prácticas a nivel comparado<sup>6</sup>:

- Independencia de la mayoría miembros tanto del Poder Judicial, como del órgano que los nombra.
- Se busca no sólo los méritos de los integrantes, sino también reforzar sus inhabilidades e incompatibilidades.
- Evitar elementos de diseño que puedan motivar comportamiento estratégico.

#### EN CUANTO AL PROYECTO MISMO.

En consideración a lo anterior:

- No es recomendable que integren el consejo personas que luego puedan tener interés en ocupar cargos en que ellos mismo puedan ser nombrados (v. gr. Ministro de Corte de Apelaciones, y Juez de Letras).

- Se valora la integración por parte de un representante de las facultades de Derecho, pero para evitar alineamientos oportunista o agrupamiento de Facciones, es mejor que este nombramiento sea por sorteo (mecanismo que como se propone para el representante de la Corte Suprema).

- Requiere además de un componente técnico, pero de legitimación democrática, generado mediante un mecanismo de freno y contrapeso. Para ellos se propone integración de 4 miembros designados por el Ejecutivo con acuerdo del Senado, pero en periodos alternados de 4 años, de dos nombramientos, de manera que cada presidencia proponga y nombre 2 integrantes durante su período.

- Como consecuencia lógica de lo anterior, se recomienda que los miembros del consejo duren 4 (y no 5 años).

En conclusión, se propone como fórmula que optimiza los estándares antes señalados la siguiente:

---

<sup>6</sup> EE.UU. Brasil, Argentina, Canadá, Bulgaria, Islandia, Japón, México, Nueva Zelandia, Perú, Panamá, Ecuador, Singapur, Reino Unido, etc.

Un Consejo de 7 miembros, cuya duración en el cargo será de 4 años, integrado de la siguiente manera:

- 2 ministros nombrados por la Corte Suprema, elegida por ella misma en votación pública.
- 1 representante designado por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, entre las personas que hayan ejercido como decano de alguna de sus facultades de derechos, por al menos un período de 4 años, el que será elegido por sorteo, entre los propuestos por cada Universidad.
- 4 abogados de reconocida trayectoria académica o profesional, que deberá tener a los menos 20 años de título de abogado, y con las inhabilidades establecidas más adelante. Cada Presidente de la República deberá designar hasta 2 abogados dentro de su período, con que requerirán acuerdo de dos tercios del senado.

Dentro de las inhabilidades está:

- No haber pertenecido a Partido Político en últimos 10 años.
- No haber integrado como autoridad o funcionario el órgano que intervenga en su designación, abogado integrante o juez, en los últimos 4 años. (se valoran ex jueces, pero con "distancia" del cargo).
- Inhabilidad especial: no podrán intervenir en la designación de jueces, cuando entre los postulantes figure un juez o persona que hubiere intervenido en un litigio del cuál fue parte en los últimos 2 años.

#### ASPECTOS PUNTUALES A SER OBSERVADOS:

1.- La "prohibición de ejercicio de la profesión de abogado" durante todo el período que dure su integración en el Consejo, parece a todas luces, excesiva. Bastaría -para resguardar la independencia- prohibir su intervención directa o indirecta ante cualquier Tribunal Ordinario ("prohibición de litigar").

2.- Es discutible (o perfectible la técnica legislativa de crear disposiciones transitorias "propias" en un proyecto de reforma constitucional. Dado que el texto a discutir tiene -precisamente- rango constitucional- las disposiciones transitorias no pueden quedar "sueltas", o entregadas a la ley: por el contrario, deben configurarse como modificaciones o adiciones a las disposiciones transitorias de la Constitución, y no como disposiciones transitorias del proyecto de reforma constitucional.

3.- La denominada "cuarta transitoria" faculta directamente al reglamento del senado a reglamentar las audiencias públicas de los procesos de nombramiento. Lo aconsejable es que esto quede entregado a la LOC y su reglamentación particular al Reglamento del Senado.

4. Finalmente, se recomienda (aun cuando pueda resultar ajeno a las ideas matrices del proyecto) que este consejo pueda ejercer de filtro, en las designaciones que deba hacer tanto el Ejecutivo, el Legislativo, pero sobre todo el Judicial en sus designaciones al TC.

A continuación, la **señora Torres** (Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) agradece las exposiciones y valora los aportes y propuestas para la tramitación del proyecto. Considera que existe cierta coincidencia en los aspectos perfectibles,

Seguidamente, **el diputado señor Alessandri** comenta la prohibición de litigar que ya existe en el caso de los parlamentarios. Se podría replicar la fórmula.

Pregunta al señor Aldunate si cree que el Poder Judicial tiene una estructura, forma, y remuneración que permita atraer talentos en el país, y qué se podría hacer para captar aún más. Entiende, de todas formas, que alguien -sin carrera funcionaria- pueda tener capacidades o talento para ser directamente ministro de Corte de Apelaciones o que alguien postule directamente a la Corte Suprema. De hecho, ha habido muy buenos abogados integrantes conformando salas.

**El señor Aldunate (Director de Estudios del Observatorio Judicial)** señala que sería irresponsable responder sin datos precisos sobre lo consultado.

Explica que los egresados de la Academia Judicial no tienen asegurado necesariamente el acceso a la carrera judicial. Ahí hay un primer desincentivo. En un seminario, el ex ministro de la Corte Suprema, señor Pierry, proponía que fuera prácticamente automático el ingreso, aunque esa idea puede ir a contrapelo de hacia dónde avanza la sociedad.

Agrega otro problema. Cuando se diseñó la carrera funcionaria se pensó en un sistema piramidal en el cual había tres niveles: jueces de instancia o de letras, Corte de Apelaciones y Corte Suprema. Hoy día, la primera instancia está dividida por especialidades. Eso significa que un juez puede estar 15 años, por ejemplo, conociendo solo materias penales y luego pasar a la Corte de Apelaciones y tiene que ver todo. Lo que genera una especie de distorsión en el sistema.

Además, está la idea de mérito, el sistema de calificaciones, la antigüedad, pero, con las calificaciones ocurre que -al que igual que en la Administración Central- todo el mundo obtiene “sobresaliente”. Entonces, el sistema entrega poca información y se abre espacios para la discrecionalidad.

Habría que avanzar -en una discusión más legislativa que constitucional- en la idea de mérito asociado al perfil del cargo porque no es lo mismo ser juez civil que un juez de familia. El perfil de ese cargo no es abstracto; para un juez de familia, por ejemplo, el informe psicológico debería tener una ponderación mayor. Si se va a mantener la idea de la carrera judicial, se podría pensar en una especie de carrera especial para ser ministro de la Corte de Apelaciones y que, por ejemplo, vaya pasando por distintos tribunales cosa. Un problema es que hoy día hay mucha especialización y eso atenta con la manera como está configurado el Poder Judicial para la carrera funcionaria.

Respecto de los abogados integrantes, opina que, si bien tienen los problemas conocidos, también aportan una mirada fresca. En general son abogados prestigiosos han sido un aporte igual como los abogados externos. Entonces, cuestiona si se van a eliminar los abogados integrantes no sería positivo aumentar el número de abogados externos, porque, en la práctica, 2 de 5 de los miembros de una sala son abogados externos. Hablando de vocaciones, hay abogados que tienen una vocación no para ser jueces de primera instancia, pero sí para las Cortes de Apelaciones, y se puede conjugar con su experiencia de múltiples tribunales especializados. Este análisis puede contribuir a que la selección de cargos sea mejor y motivante para ellos.

**El diputado señor Ilabaca** enfatiza en que si este proyecto de reforma constitucional no tiene asociadas normas orgánicas constitucionales que le den cuerpo no va a avanzar mucho.

Además, pone de relieve la necesidad de resolver cómo conciliar los múltiples aspectos que aparecen en el debate con el avance de esta iniciativa, y ve con preocupación los tiempos de tramitación en el Senado, en un año particularmente complejo. Por eso, insiste en la presencia de las autoridades políticas del Ministerio.

**El señor Frías (Director del Departamento de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile)** manifiesta que sí observa interés de los alumnos por la judicatura.

#### **Acta Sesión N° 239 (11/03/25)**

**El diputado señor Calisto (Presidente de la Comisión)** propone reiterar la invitación a los señores Esteban Szmulewicz, académico de la Universidad Católica del Norte y Fernando Atria, académico de la Universidad de Chile, para el martes 18 de marzo. En dicha sesión, se procederá a votar en general.

*- Así se acuerda.*

**La señora Renée Rivero (académica de la Universidad de Chile)** puntualiza que se referirá esencialmente al proyecto de reforma constitucional presentado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Ofrece hacer llegar un documento elaborado por el Departamento de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, a propósito del proceso constituyente de 2021, con recomendaciones de principios y lineamientos generales en materia de gobierno judicial y jurisdicción. Indica que es un documento general, por lo tanto, aplicable a cualquier tipo de propuesta.

El principio más importante de esta materia es que cualquiera sea la propuesta normativa que se analice, lo que debe siempre estar bajo el foco son las garantías fundamentales de la independencia y la imparcialidad, y el juez natural. Es decir, hay que preguntarse si, en definitiva, esta propuesta hace más probable o no la independencia y la imparcialidad de los jueces, tanto desde un punto de vista interno como externo o no.

Otros lineamiento y principio general es la necesidad – refrendada por la Corte Suprema en sus distintos informes y opiniones- de separar el ejercicio de la función jurisdiccional de las facultades administrativas, económicas y disciplinarias. Chile es de los pocos países que van quedando en el mundo en que el Poder Judicial no está abocado exclusivamente a ejercer funciones jurisdiccionales. Ello implica distracción de recursos para el Estado, dificulta que puedan abocarse al otorgamiento de la tutela jurisdiccional de los ciudadanos, y pone en entredicho su propia independencia interna, en el ejercicio de las facultades disciplinarias.

Luego, en cuanto al sistema de nombramientos y, en general, los órganos de gobernanza del Poder Judicial, estima que puede ser un órgano o pueden ser varios. En lo personal, cree que es conveniente un solo órgano. La idea de fragmentar la gobernanza cree que es inconveniente, según explicará más adelante.

Como cuarta cuestión, se recomienda la integración paritaria. El tema de la paridad de género es un imperativo hoy día que debe ser recogido en todos los órganos del Estado. La integración debiera ser mixta, paritaria, y bajo la recomendación de los órganos internacionales, debiera ser mayoritariamente por jueces, cuestión que cumple el proyecto.

En cuanto a la carrera judicial y al sistema de nombramiento, debe estar sujeta a criterios objetivos previamente establecidos. Es importante, además, que la responsabilidad disciplinaria de los jueces debe ajustarse a criterios preestablecidos y un debido proceso, y la administración del sistema judicial que sea transparente y orientarse a una provisión de una tutela judicial efectiva.

Entonces, bajo estos principios, se abocará a analizar las tres principales modificaciones de este proyecto:

La primera de ellas tiene que ver con la separación de las funciones jurisdiccionales, que se concreta a través de la creación de un órgano autónomo encargado de la administración y de la gestión de los recursos de todos los tribunales de la nación, con excepción del Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, los tribunales electorales regionales, y los demás tribunales que determinen una ley orgánica constitucional. Esta idea vendría de la discusión constitucional del año 2023, en que se pretendía crear y dar rango constitucional a la Corporación Administrativa del Poder Judicial. Valora positivamente la creación de este órgano, sobre todo la mención expresa de que va a estar sometido a la Contraloría General de la República a través de la rendición de cuentas.

Sin embargo, estima que falta una precisión ¿va a ser un órgano autónomo de rango constitucional, va a tener una autonomía legal? No queda tan claro de la regulación; tiene dudas de si es necesario que este órgano esté creado con rango constitucional o quizás deba ser materia de ley, y estar a cargo de órganos especializados. En Europa, la administración de justicia, entendida como la provisión de medios materiales y humanos para que el Poder Judicial pueda ejercer la función jurisdiccional, la tienen los Ministerios de Justicia.

Le preocupa que esta regulación no olvide que los actos deben estar sometidos a un control de legalidad, que debe haber rendición de cuentas, y la probidad. La Corporación Administrativa debiera tener un claro rango legal y, además, tener una radicación más clara respecto de quién se va a hacer cargo de aquello.

Segundo, en lo relativo a la función disciplinaria, el proyecto radica en la Fiscalía Judicial, la potestad de los jueces de llevar a cabo las investigaciones por las faltas disciplinarias y la probidad, y si fuera procedente, formular acusación ante los tribunales competentes que se determinarán por ley orgánica.

Apunta que no es claro si esto significa un cambio sustantivo respecto de lo que ya establecía la Corte Suprema, en el acta 108-2020, que radicó a los fiscales la investigación de las faltas disciplinarias, pero desde luego sí que lo institucionaliza. Por lo tanto, es muy positivo, sacar estas facultades y ponerlas en la Fiscalía.

Sin embargo, tendría cuidado respecto de qué va a pasar con la regulación orgánica de la Fiscalía Judicial. El proyecto todavía está en la lógica de fiscales adscritos a la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones. Para radicar estas funciones disciplinarias en la Fiscalía, cree que se debe dotar a la Fiscalía de cierta autonomía, tal como la idea de crear el Ministerio Público Judicial que no ha prosperado o retomar el modelo del Consejo

Constitucional, que proponía, radicar en la Fiscalía, transformarla en los tribunales disciplinarios que van a ser los que van a aplicar las sanciones a los jueces.

El proyecto separa esta función de investigación y acusación a la Fiscalía y deja radicado en tribunales que determinará una ley. No se sabe qué tribunales van a aplicar las medidas disciplinarias. En ese sentido, es de esperar que ese proyecto también ponga énfasis en cómo va a ser este sistema disciplinario, establecer los principios y los elementos esenciales. Es sabido que la Constitución establece normas disciplinarias en blanco, que han sido muy criticadas y, por lo tanto, cree que es necesario que la Constitución se haga cargo de eso y luego que la tipificación de todas esas conductas, sean debidamente establecidas y regladas a través de un procedimiento y un debido proceso racional y justo.

Tercero, se refiere a la creación del Consejo de Nombramientos Judiciales, de carácter autónomo, como tercer órgano que se crea para radicar, en este caso, la función de selección de los jueces del sistema de nombramiento de jueces; de ministros, fiscales judiciales de la Corte Suprema, Cortes de Apelaciones, jueces letrados y de todos los miembros del escalafón primario del Poder Judicial.

Es muy positivo, que después de 35 años que se lleva discutiendo este asunto se retome nuevamente, y ojalá esta sea la última vez, de que se discuta la necesidad de esta separación de funciones y se retome lo que ya planteaba el proyecto del expresidente Patricio Aylwin, hay que recordar que fue en el año 93 el único proyecto, aparte de los dos fallidos constitucionales, en que se planteó la necesidad de esta separación de funciones y ese proyecto planteaba la propuesta de crear un Consejo de la Magistratura.

Es indispensable que el Poder Judicial se actualice y esté a la altura de lo que está ocurriendo hoy día en el mundo a nivel de las garantías judiciales y constitucionales. Sin embargo, desde luego, no hay modelos perfectos. En ninguna parte en el mundo hay un modelo que esté exento de problemas o que no tenga alguna posibilidad de cooptación. El modelo español, normativamente, es uno de los más perfectos en el mundo, pero se sabe que, en la práctica, siempre es posible que hayan problemas de politización y, por lo tanto, la integración de estos consejos es fundamental.

¿Cómo se van a seleccionar los miembros que van a integrar este consejo y las funciones que van a cumplir? Para ver el diseño de este órgano hay que preguntarse si a través de esta propuesta se superan tres de los principales problemas que se atribuyen a los consejos de la magistratura en general, en el mundo.

El primero de ellos es el tema de los medios económicos que les permita funcionar con plena independencia del poder político.

En segundo lugar, hay que tener cuidado de transformar este órgano en un cuerpo de funcionarios sin legitimación democrática. Por eso no le gusta mucho el tema de crear muchos órganos, de fragmentar la gobernanza judicial. Porque se trata de órganos sin legitimación, más fácil es la captura política de estos órganos. Por lo tanto, cree que un órgano es suficiente. Al fragmentar estos órganos se diluye la responsabilidad. ¿Qué tipo de responsabilidad van a tener? ¿Ante quién y cómo responden estos órganos?

Por lo tanto, sostiene que el modelo de un solo órgano con responsabilidades, competencias y funciones bien delimitadas, es lo óptimo.

En tercer lugar, en un Estado democrático y deliberativo de derechos, la legitimación de órganos que no han sido elegidos democráticamente a través del voto popular, tiene que ser reforzada esa legitimación a través de la participación ciudadana. Y esa participación ciudadana, en este caso, tratándose de órganos que intervienen en la selección y en el nombramiento de los jueces y de los ministros, no pueden ser representantes del poder político. Debieran estar excluidos representantes del poder político. Se debiera ampliar la composición.

Entrando al examen en cuanto a su integración, este consejo cumple con la mayoría de jueces como parámetro directriz que todos los organismos internacionales recomiendan. La Comisión de Venecia señala es que esta selección de jueces debe ser a través de un sistema que asegure la más amplia participación de los jueces posibles, sin distinción alguna.

En segundo lugar, manifiesta que falta el criterio de paridad. Es importante que se consagre tanto en la integración de este órgano como se consagre en el Poder Judicial a nivel constitucional. Luego de la conmemoración del Día Internacional de la Mujer, en la Facultad de Derecho estuvo la ministra Andrea Muñoz, magistrada encargada de asuntos de género y no discriminación de la Corte Suprema, y la ministra del Tribunal Constitucional Nancy Yáñez, se llevó a cabo una reflexión sobre cómo ha avanzado el tema de género en las estructuras de poder, del Poder Judicial, de los tribunales constitucionales y, desde luego, hay avances, pero no es suficiente. Por lo tanto, si este proyecto va a incidir en aquello, cree que es importante que quede plasmado allí.

Observa una sobrerrepresentación del Poder Ejecutivo en la integración en este nuevo sistema de nombramiento de jueces, porque el Ejecutivo tiene la posibilidad de nombrar a uno de los integrantes de este Consejo y luego, el Presidente de la República, es quien designa. Cree que se debiera ampliar a otras personas.

Como está diseñado el proyecto, es el Presidente quien selecciona y designa a los jueces con o sin acuerdo al Senado en su momento, pero es quien participa en esa designación, por lo tanto, no debiera tener representación en el Consejo de Nombramientos Judiciales.

Sí se podría ampliar, por ejemplo, con representantes de los colegios de abogados, están los decanos, están representantes del CRUCH a través de los decanos de Derecho, apunta a que es una buena medida, aunque podría ampliarse también quizás a profesores titulares, académicos de las más altas jerarquías podrían tener una participación en este consejo, y los colegios de abogados, cree que debieran estar representados debidamente.

Lo importante, y esto sí viene de la recomendación de los organismos internacionales, es que estos miembros ajenos a la judicatura, como este abogado que es designado por el Presidente de la República, es necesario que no provengan o no sean designados por órganos políticos, ni sean miembros del Parlamento, del Gobierno o de la Administración. Estos miembros debieran tener independencia en ese sentido.

Luego, dos cuestiones adicionales. Este consejo, en su regulación, ojalá que esté sometida a quórum supermayoritario, para evitar que sean modificadas y que la Constitución consagre debidamente los principios esenciales.

En este consejo, ya que tiene la función de selección y de los traslados, qué ocurre con las calificaciones de los jueces. ¿Quién va a ser el órgano que se va a hacer cargo del sistema de calificación de los jueces? Porque eso es fundamental a efectos de la evaluación de desempeño, el tema de la disciplina. Eso es una cuestión fundamental. Entiende que eso solo está regulado en el Boletín 12.607.07, pero no está regulado en este.

Por último, en cuanto al órgano que se está creando, pregunta si este sistema de selección solo va a operar para los tribunales dentro del Poder Judicial, o eventualmente, podría aplicarse y homologarse, a fin de garantizar el principio de unidad de jurisdicción de que, a través de este sistema de nombramientos, pasaran todos los jueces de la República, sin exclusión alguna. Se refiere tanto a los que están dentro como fuera del Poder Judicial, porque, si no, sería establecer una discriminación y una diferencia absolutamente arbitraria de que existieran jueces que pasaran por todo este proceso de selección, y luego otro tipo de tribunales en que sus jueces no lo hicieran.

Finalmente, se refiere al procedimiento que se crea para la selección y nombramiento de los jueces de la República. Subraya que se mejora sustantivamente el sistema de selección de los jueces, el que ya se sustrae de las Cortes de Apelaciones y de la Corte Suprema, y se radica en este órgano, haciendo referencia más a factores objetivos, como la capacidad profesional, el mérito, la probidad, la experiencia, la eliminación del derecho propio y la antigüedad para integrar las ternas y quinas. Todo eso es positivo y son cuestiones que se venían planteando por la doctrina y por todo el sistema desde hace mucho tiempo.

Hoy día la Constitución Política no regula los principios en esta materia, cuestión que es indispensable, como lo señala la Comisión de Venecia. Expresa su preocupación en torno a que la propuesta del Ejecutivo opta por un sistema en que el nombramiento termina siendo realizado por el Presidente de la República, y en el caso de los ministros y fiscales de la Corte Suprema, con acuerdo del Senado. Le pareciera que, a fin de cumplir con los estándares internacionales, debiera radicarse en este órgano el sistema de selección y nombramiento completo de los jueces, sin pasar por el Presidente, el Poder Ejecutivo, ni el acuerdo del Senado.

Esta intervención establece necesariamente una vinculación política que puede interferir con la independencia de los jueces, que es lo que hay que evitar. Por lo tanto, observa que, desde esta perspectiva, la propuesta no garantiza debidamente la independencia externa del Poder Judicial desde el momento en que interviene el Presidente de la República. O sea, se crea un órgano para que, finalmente, se vuelva a lo mismo que existe hoy día, que es la designación a través del Ejecutivo y del Senado.

En cuanto al Senado, es positivo que, por lo menos, no tenga la posibilidad de designar un miembro, o no está representado en el Consejo de Nombramientos. Sin embargo, se mantienen los dos tercios de quórum para el acuerdo a efectos de designar ministros y fiscales de la Corte Suprema. De ser así, debiera ser la aprobación por mayoría absoluta, pero no por los

dos tercios o los tres quintos que en algún momento se propuso en los proyectos constitucionales que acaban de terminar.

En lo demás, le parece que el sistema avanza muchísimo, afirma que recoge muchas de las cuestiones que se han venido planteando desde hace tantos años, por ejemplo, en transparentar el tema de la administración.

En cuanto al último eje del proyecto, que es fijar los criterios claros para la gestión de los conflictos de interés, va a abstenerse porque es incumbente, puesto que es abogada integrante en la Corte de Apelaciones de Santiago, conoce la institución, cómo funciona. En algún momento, trabajando en el Ministerio de Justicia, le tocó participar en varias de las discusiones en torno a la necesidad de derogar la figura de los abogados integrantes.

Solo quiere decir que, desde luego, es una figura que hoy día es controversial, que genera problemas de conflictos de interés. Pero declara no saber si es la figura en sí misma la mala. Lo que pasa es que no hay regulación. No hay regulación del conflicto de interés. Y no solamente respecto de esta figura. Por lo tanto, cree que es una cuestión que debe quedar sometida a regulación. Es mucho mejor que los miembros del Poder Judicial estén conformados íntegramente por jueces que sean designados bajo los procedimientos establecidos por la ley.

Entonces, en ese sentido, plantea dos cosas. Primero, pensar que las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema tienen ministros que provienen de fuera del Poder Judicial, hay cinco cupos de ministros que integran la Corte Suprema y que vienen de afuera, ¿por qué no hacer lo mismo en las Cortes? Porque lo que aportan los abogados integrantes a las Cortes de Apelaciones, finalmente, es esta mirada externa o que viene del mundo académico. Se podría replicar en la conformación de las Cortes de Apelaciones a través del establecimiento de algún cupo dentro de la dotación de cada Corte de Apelaciones del país de un cupo externo. Si se desea derogar esta figura, debiera hacerse previo estudio de las cargas de trabajo. Es necesario que se reemplace esta figura por otra, el de ministro suplente. Indudablemente las Cortes requieren un mecanismo que les permita integrar las salas cuando hay algún impedimento que obstaculice que los ministros titulares o suplentes también puedan concurrir a esa integración.

Lo demás de este eje estructural del proyecto, se pliega a la opinión vertida por la Corte Suprema.

Finalmente, hay pocas herramientas en el tema del control ético. Cree que hay que diferenciar el control disciplinario del control ético. No es lo mismo. Los tribunales de ética tienen otra función. Valora que la Corte tenga su código de ética, pero es necesario hacer una distinción de estas funciones.

**El señor Gajardo (Ministro de Justicia y Derechos Humanos)** manifiesta que, en general, todas las presentaciones en el marco de la discusión en general han sido muy valiosas. Ofrece algunas precisiones en materia de nombramiento de jueces y altos magistrados de los tribunales superiores de justicia, que es la voz que utiliza la Constitución Política para referirse a los ministros de las Cortes de Apelaciones, a los ministros de la Corte Suprema, entre otros, a nivel comparado hay una amplia gama de posibilidades.

La académica da cuenta del Consejo General del Poder Judicial en España, por ejemplo, y lo cita como un modelo importante a seguir. El Consejo General del Poder Judicial en España tiene veinte miembros escogidos por sus Cortes Generales, es decir, por la Cámara de Diputados y el Senado. En estricto rigor la Constitución española dice designados por el Rey a propuesta de las Cortes.

En un Estado democrático y de Derecho se entiende que el principio democrático es base para la elección de todas las autoridades, ya sea de forma o delegada. Cuando el Consejo General del Poder Judicial en España designa a sus miembros a través de las Cortes Generales, entiende que estos veinte miembros que tienen que ser juristas o jueces de respetada trayectoria. Quien escoge a los miembros del Consejo General de la Magistratura en España es el Congreso, entendiendo que es el Congreso y no el Gobierno, porque tienen un sistema político parlamentario.

En síntesis, no hay un estándar que diga que los consejos se tienen que autogenerar, y hay distintos modelos dependiendo de los sistemas políticos que existan. En Chile hay un sistema presidencialista y, en ese sentido, el proyecto no innova, quien designa a los jueces en términos generales es el Presidente y a los ministros de la Corte Suprema ha sido el Presidente con el Congreso.

Le parece que se debe optar por un sistema de nombramientos que tenga la capacidad de dar cuenta de una independencia tanto interna como externa; que se inserte dentro del régimen político presidencial, que es el que hay en Chile, y que la discusión de reforma constitucional no se extienda a la discusión respecto al régimen político.

Seguidamente, manifiesta que no se debe confundir la discusión constitucional propiamente tal de la discusión legal. Muchas veces se le pide al proyecto algo que es muy difícil que pueda entregar porque primero se tiene que reformar la Constitución para ver cuál va a ser la configuración legal de aquello. Como Ejecutivo y, en particular, el Ministerio ha sido partidario de que la reforma a la Constitución sea lo más quirúrgica posible porque son partidarios de constituciones sencillas, y no de detalle. Cada vez que se hace constituciones de detalle, lo que termina ocurriendo es que se restringe la democracia.

Finalmente, precisa que el órgano respecto a la administración, que es la Corporación Administrativa del Poder Judicial, sí queda en la reforma propuesta como un órgano autónomo para los recursos y otras innovaciones; va a tener control de la Contraloría General de la República.

### **Acta Sesión N° 241 (18/03/2025) VOTACIÓN EN GENERAL.**

**El señor Szmulewicz (académico de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad Católica del Norte) expone y acompaña [presentación](#).**

#### Introducción

En primer lugar haremos un breve diagnóstico con el propósito de enunciar algunas de las razones que nos llevan como país a tener la necesidad de hacer cambios al sistema de nombramientos del poder judicial.

En segundo lugar, realizaremos algunas reflexiones en torno a dos sistemas de nombramiento que existen en el derecho comparado que resultan relevantes para la discusión actual, por sus implicancias, por su relevancia comparada en relación a nuestro contexto y por las lecciones que se pueden desprender de ambos casos. Se trata de los casos de España y Uruguay, por las razones que indicaremos, para tenerlos presente como un antecedente para la discusión.

En tercer lugar, desarrollaremos criterios orientadores que deben estar presentes en el diseño de un nuevo sistema de nombramientos.

Finalmente, daremos cuenta de algunos comentarios en relación a la reforma constitucional sobre modificación al sistema de nombramiento, de forma tal de contribuir a entregar herramientas a esta Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Honorable Cámara de Diputados, para sus deliberaciones y votaciones.

#### 1.- Diagnóstico

Es un hecho indesmentible que los tribunales de justicia se encuentran dentro de las instituciones que han experimentado una significativa caída en su imagen pública producto de la disminución en la confianza que los ciudadanos depositan en ellos. De hecho, sólo un 17% de la ciudadanía confía mucho o bastante en los tribunales de justicia, de acuerdo a los datos de la encuesta CEP de 2024.

A lo anterior se suman los lamentables y recientes hechos de connotación pública en que se han visto involucrados Ministros de la Corte Suprema, que han afectado aún más la percepción ciudadana del Poder Judicial, y han contribuido precisamente a profundizar esta crisis de confianza.

Como en toda crisis, existen varias causas que podrían explicarla. A nuestro juicio, en buena medida la compleja situación por la que actualmente atraviesa la confianza en los tribunales de justicia se relaciona con los problemas en el diseño del sistema de nombramientos. Entre otros aspectos, lo anterior se debe, fundamentalmente, a la falta de transparencia en todo el proceso de nominación, en sus distintas etapas, y al bloqueo de nombramientos en el Senado derivado de la exigencia de elevados quórum de aprobación (2/3 de los senadores en ejercicio, hoy). De hecho, esta supermayoría ha creado graves retrasos y bloqueos en los últimos nombramientos. A lo anterior cabe agregar el hecho que en varias oportunidades se presentan candidatos que no tienen méritos profesionales suficientes para justificar la nominación, existiendo cierta opacidad en cuanto a los fundamentos y razonamiento para adoptar su decisión por parte del órgano que realiza la propuesta de las quinas o ternas para los nombramientos judiciales.

Además, cabe tener presente los problemas de independencia interna dentro de la organización del poder judicial, vinculados al uso que en determinados casos de alta connotación se la ha dado por parte de la Excelentísima Corte Suprema a su facultad de superintendencia directiva, correccional y económica, particularmente en el caso de la superintendencia correccional, con respecto de los demás tribunales de la nación. Esto afecta la autopercepción de los jueces inferiores y, tendencialmente, puede repercutir en el sistema de nombramientos, promociones y la libertad de la cual debe disponer cada jueza y juez para resolver el supuesto sublite

conforme a los hechos del caso y el derecho aplicable, sin consideración de otras valoraciones externas al proceso (Cazor y Cortés 2015; Pfeffer 2015).

Ahora bien, tanto el contexto comparado internacional y particularmente el delicado escenario latinoamericano, así como nuestra propia tradición institucional, en que históricamente los tribunales de justicia han gozado de grados importantes de independencia y se han comportado en forma general de forma proba y plenamente coherente con los principios del estado democrático de derecho, debieran llevar a valorar los aspectos positivos del sistema de nombramientos, así como también a mirar con cierta cautela las propuestas de reformas radicales en el actual panorama internacional.

## 2. Elementos de derecho comparado

En primer lugar, cabe reflexionar sobre el sistema de nombramientos judiciales en España, que frecuentemente es considerado como un referente comparado relevante para nuestro país, pero que ha experimentado una serie de dificultades en las últimas décadas.

Al respecto, cabe tener presente que el órgano clave de gobierno judicial es el denominado Consejo General del Poder Judicial, como lo define la propia Constitución española de 1978, con preeminencia en cuanto a los nombramientos de los jueces, la evaluación de los mismos, las promociones y el régimen disciplinario interno.

Éste órgano constitucional cuenta con 20 integrantes nombrados en su totalidad por las Cortes Generales, el parlamento español, por un quórum de tres quintos de sus miembros en ejercicio (artículo 122 de la Constitución). Es el parlamento entonces el que genera el Consejo General, que a su vez nombra a los jueces, lo que es coherente con la forma parlamentaria de gobierno vigente en España. En cuanto a la manera en que se distribuyen dichos nombramientos, ésta es la siguiente:

- 12 corresponden a jueces de carrera, nombrados en la actualidad por las Cortes Generales.
- 8 vocales corresponde a juristas de destacada trayectoria. Cuatro son nombrados por el Congreso de los Diputados y cuatro por el Senado, que en cualquier caso deben contar con 15 años o más de ejercicio de la profesión.
- El Presidente del Tribunal Supremo es Presidente del Consejo.
- Duran 5 años, no renovable.

Este órgano constitucional en España ha tenido un largo desarrollo, con altibajos, existiendo cierto consenso en tres problemas actuales que enfrenta (Rosa Fernández 2022): 1) los nombramientos discrecionales y la falta de claridad con respecto a los criterios para proceder a los nombramientos judiciales; 2) la cambiante y a ratos difícil de entender regulación sobre la rendición de cuentas de las funciones ejercidas por el Consejo ante los órganos democráticos; y 3) la regulación permisiva y laxa de los mecanismos de renovación del Consejo.

Las demoras en la renovación y la excesiva injerencia política partidista se han producido particularmente respecto de los 12 consejeros que provienen de la carrera judicial, ya que una vez enviado el listado con los 51 candidatas/os a vocal del Consejo, son las cámaras políticas las que seleccionan a los 12 vocales. A su vez, estas candidaturas están generalmente presentadas según su sintonía o afinidad con algún partido

político, lo que se revela en la lógica de las asociaciones judiciales. Adicionalmente, si bien en un primer momento bastaba con el entendimiento entre los dos principales partidos españoles, el escenario actual de mayor fragmentación partidaria genera una mayor complejidad para lograr consensos. La excesiva politización ha permeado incluso el funcionamiento del Consejo, produciéndose renuncias de los vocales debido a la falta de acuerdo interno entre los bloques conservadores y progresistas (Miguel Barrio 2024).

Cabe precisar que algunos de estos problemas son asuntos de resorte legal, más que aspectos propios de la regulación básica que la Constitución debe disponer. En particular, la preocupación de los últimos años está centrada en tres asuntos críticos: el bloqueo a la renovación del Consejo, el reparto de los vocales en base a la proporción parlamentaria de los partidos, y procedimientos escasamente motivados y poco transparentes, basados en un sistema de cuotas (Miguel Barrio 2023, p. 298), todo lo cual se puede resumir en una percepción pública de politización del sistema judicial, aunque como indicamos no todos los problemas pueden rastrearse al diseño constitucional del órgano. De hecho, el bloqueo en la renovación del Consejo condujo a un pronunciamiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del año 2023, a partir de un recurso presentado por una asociación de magistrados, sosteniendo que el incumplimiento de los plazos y las funciones de las Cortes Generales afectaba el derecho fundamental a obtener un proceso de elección y un resultado del mismo.

En definitiva, el caso español debe analizarse en profundidad, a fin de comprender si los problemas enunciados responden a cuestiones de diseño institucional o bien a las prácticas recientes y, a su vez, en lo relativo a las debilidades en el diseño, si éstas obedecen al marco constitucional o más bien al desarrollo legislativo. En ese sentido, tanto la falta de transparencia e información relevante sobre las candidaturas, como la falta de fundamentación en base a criterios objetivos y argumentados, además del quórum cualificado de tres quintos de los parlamentarios en ejercicio serían parte de una reforma integral en materia del CGPJ. No obstante, la reducción del quórum también genera riesgos de mayor politización dada la estructura de partidos y el sistema de nombramientos concentrado en éstos en su dimensión parlamentaria (Miguel Barrio 2024, pp. 308-9).

De hecho, entre las propuestas más recientes destaca lo relativo a la necesidad de mayor transparencia en cuanto a los méritos de los integrantes del Consejo, la motivación de su elección y un mayor compromiso con el sistema jurisdiccional, tanto en cuanto a los miembros de la carrera judicial como en cuanto a los juristas de reconocido prestigio (Iñiguez Hernández 2014). Ante ello, distintos autores abogan por la elección por parte de los propios jueces de sus vocales ante el Consejo (Díez-Picazo, L., 2018, pp. 1719-1730).

Por otro lado, cabe considerar que dentro de la región latinoamericana, destaca el caso de Uruguay, como uno de los países con los índices de estado de derecho y calidad de la democracia más elevados en nuestro contexto. Lamentablemente, es un caso respecto del cual en muchas ocasiones carecemos de suficiente información y análisis, pero que debería ser considerado seriamente en el debate público dado los variables comunes que permiten controlar por una comparación válida y pertinente con respecto a nuestro país, y al mismo tiempo por su destacada trayectoria en los indicadores internacionales.

En este país, dos órganos resultan clave en la gobernanza judicial. La Dirección General de los Servicios Administrativos, que depende de la Suprema Corte de Justicia, que ante la carencia de un Ministerio de Justicia asume la planificación y gestión de lo administrativo en la jurisdicción. Y la Suprema Corte de Justicia (artículo 239 de la Constitución), que se encarga del nombramiento de los jueces letrados y demás categorías de juezas y jueces inferiores, y de los ministros de los tribunales de apelaciones (con aprobación del Senado), y que ejerce la superintendencia directa, correctiva, consultiva y económica sobre todos los tribunales, con fuerte y directa injerencia en la carrera de los jueces.

En cuanto a los nombramientos, resalta que éstos se realizan por parte de la Corte Suprema a nivel de los jueces letrados, por mayoría de sus miembros. A su vez, a nivel de los tribunales superiores se requiere mayoría o quórum calificado para ser nombrados por la Suprema Corte, y posterior aprobación del Senado. Finalmente, en el caso de la Suprema Corte, sus ministras/os son nombrados por la Asamblea General, exigiéndose dos tercios del total de sus miembros (artículo 236 de la Constitución). Para estos efectos, se cita a una sesión especial en el plazo de 90 días desde producida la vacancia y si no se produce la designación en ese plazo quedará automáticamente designado el miembro de los tribunales de apelaciones con mayor antigüedad en el cargo. Otro filtro que ha adquirido mucha importancia reciente es el Centro de Estudios Judiciales del Uruguay, dado que en la última década únicamente se ha nombrado en los cargos de la magistratura a profesionales que hayan cursado la formación inicial ofrecida por este organismo. Igualmente, en el caso de los ascensos y en general la carrera judicial, si bien es una potestad entregada claramente a la Suprema Corte, se ha constituido una Comisión Asesora que evalúa la actuación de cada juez en base a sus méritos, capacitación y antigüedad, culminando con una lista de 20 magistrados ordenados por orden de prelación que se reputan más aptos para el ascenso, con vigencia de dos años. Igualmente, la propia Constitución fija varias limitaciones en cuanto a la superintendencia de la Suprema Corte, por ejemplo en materia de traslados (artículo 246) o en cuanto a la potestad disciplinaria respecto de los funcionarios del poder judicial (artículos 58 a 66).

Al respecto, cabe tener presente que un reciente informe internacional sobre Uruguay, sostuvo lo siguiente: “Si bien el Uruguay, históricamente, ha contado con una altísima valoración internacional en lo que tiene que ver con la transparencia de su sistema de justicia, con bajísimos grados de corrupción y excelentes estándares de independencia externa, es decir, de los restantes poderes públicos, ello se debe primordialmente a una cultura institucional del pueblo uruguayo, de altísimo respeto a la posición del Poder Judicial en el esquema de poderes públicos, y del importantísimo compromiso vocacional de sus magistrados. Pero a nivel interno, juezas y jueces uruguayos se ven sometidos a una situación de incertidumbre y oscuridad en sus carreras judiciales, debido al poder discrecional absoluto del máximo órgano jerárquico del Poder Judicial, lo que naturalmente afecta su independencia y, en definitiva, atenta contra la calidad del servicio de justicia” (Uruguay DIAGNÓSTICO SOBRE LA INDEPENDENCIA DEL SISTEMA JUDICIAL, Cyrus R. Vance Center for International Justice y Federación Latinoamericana de Magistrados Publicación: Marzo de 2023, p. 21, disponible en <https://www.vancecenter.org/wp-content/uploads/2023/03/Uruguay-VC-FLAM-Marzo-2023.pdf>).

### 3. Criterios orientadores

Reseñados someramente estos dos referentes comparados relevantes, cabe a continuación consignar ciertos criterios orientadores a la hora de evaluar el proyecto de reforma, que se derivan de las bases constitucionales en Chile, así como también de ciertos estándares internacionales pertinentes.

En primer lugar, cabe tener presente que el sistema de nombramientos judiciales es una dimensión o componente del denominado “gobierno judicial”, por lo que el proyecto de reforma constitucional debe entenderse como parte de un engranaje mayor, que se relaciona con ciertos principios, instituciones, procedimientos y reglas, vinculados tanto con el nombramiento de los jueces (Bordali) como con el funcionamiento y conducción interna de los tribunales de justicia (Bordali y Aldunate).

Dentro de estos aspectos, cabe mencionar las principales bases constitucionales de la organización de los tribunales de justicia:

- El Capítulo VI de la Constitución de 1980 regula la organización y funciones básicas del Poder Judicial, complementado por una ley orgánica constitucional, el Código Orgánico de Tribunales (COT).

- El principio de independencia judicial y la separación de poderes o funciones, establecido en los artículos 6, 7 y 76 de la Constitución de 1980.

- El principio de imparcialidad en el juzgamiento, consagrado en el derecho al debido proceso (artículo 19 N° 3 CPR).

- El principio de probidad, que se extiende al ejercicio de toda función pública, incluyendo la función jurisdiccional, conforme al artículo 8 de la Constitución, reformado el año 2005.

A lo anterior cabe agregar una importante mejora en la formación inicial y capacitación de los jueces que se observa en la consolidación de la Academia Judicial, que funciona con oposiciones muy competitivas seguidas de 1 año de formación académica especializada. Esta formación y capacitación inicial repercute en las posibilidades de los candidatos a ser incluidos en el proceso de preselección, así como en la promoción dentro del poder judicial.

Por otra parte, en cuanto a los estándares internacionales, cabe tener presente que el Estatuto del Juez Iberoamericano prevé en su artículo 4 el principio de independencia interna, según el cual en el ejercicio de su jurisdicción, los jueces no se encuentran sometidos a autoridades judiciales superiores, sin perjuicio de la facultad de éstas de revisar las decisiones jurisdiccionales a través de los recursos legalmente establecidos, y de la fuerza que cada ordenamiento nacional atribuya a la jurisprudencia y a los precedentes emanados de las Cortes Supremas y Tribunales Supremos. A su vez, el Estatuto del Juez Iberoamericano prevé en su artículo 17 la objetividad en la conformación de la carrera judicial, y establece que los traslados, promociones y ascensos de los jueces se decidirán con criterios objetivos predeterminados en la ley, basados, fundamentalmente, en la experiencia y capacidad profesionales de los postulantes.

En la misma línea, el Consejo Consultivo de los Jueces en el marco del Consejo de Europa, ha señalado que es clave el establecimiento de

criterios objetivos basados en el mérito y la capacidad, la cualificación, las habilidades o especialización y la eficiencia, y que éstos criterios deben guiar los nombramientos y promoción de los jueces (Rosa Fernández 2022, p. 392). Esta instancia de alto prestigio en el ámbito europeo agrega que los consejos del poder judicial, en caso de existir como en España, Francia e Italia, deben estar integrados mayoritariamente por jueces elegidos por sus pares, y deben estar presentes todas las categorías judiciales posibles e idealmente todas las corrientes presentes en la carrera judicial. Lo anterior, por ejemplo a través de las asociaciones, aunque estas asociaciones no escapen necesariamente de la lógica política y partidista. Un asunto clave, y que en principio no contempla el proyecto de reforma constitucional en comento, es lo relativo a la presidencia de la comisión de nombramientos, que en el caso francés por ejemplo es ejercida por el Presidente de la Corte de Casación.

Luego, cabe recordar las consideraciones que formulara la Comisión Europea para la democracia a través del derecho, también denominada Comisión de Venecia, en su Informe sobre el Proceso Constituyente del año 2022, en que recomendó lo siguiente:

“El mecanismo de selección de jueces debe asegurar jueces altamente calificados y confiables, garantizando la independencia del poder judicial, recomendando una «alta despolitización del proceso».

Además, la Comisión declaró: «[l]a autoridad que toma las decisiones sobre la selección y la carrera de los jueces debe ser independiente de los poderes ejecutivo y legislativo». En consecuencia, «todas las decisiones relativas al nombramiento y la carrera de los jueces deben basarse en el mérito, aplicando criterios objetivos en el marco de la ley».

Finalmente, recomendaba la existencia de un consejo de nombramientos judiciales, en el que al menos la mitad de los miembros fueran jueces. Ahora bien, cabe precisar que las recomendaciones de la comisión de Venecia se fundan en un análisis de las bases normativas y políticas del contexto europeo del estado de derecho y la democracia, lo que no necesariamente es plenamente aplicable al ámbito latinoamericano, incluyendo nuestro país. Por ejemplo, lo anterior se traduce en la centralidad que en nuestro sistema constitucional reviste la figura del Presidente de la República, quien es jefe de Estado, de gobierno y de la administración pública, por lo que la forma de gobierno debería considerarse igualmente en el esquema de la gobernanza judicial, y particularmente en el caso de los nombramientos del más alto tribunal de la república.

#### 4. Algunos comentarios sobre el proyecto de reforma constitucional

A partir del somero diagnóstico y debilidades detectadas, una panorámica de los casos español y uruguayo que resultan comparativamente relevantes para Chile, y de las bases constitucional y de ciertos estándares internacionales pertinentes, cabe formular los siguientes comentarios al proyecto de reforma constitucional.

En primer lugar, cabe preguntarse si tiene sentido separar al órgano encargado de los nombramientos del órgano encargado de la remoción y que ejerce las potestades disciplinarias internas. En otras palabras, si es conveniente la propuesta de la reforma constitucional en cuanto a que las facultad disciplinarias sean ejercidas por la Fiscalía Judicial, en forma separada a la comisión de nombramientos que se proyecta. A nuestro juicio,

lo más conveniente sería continuar la doctrina sentada por autores como Perfecto Andrés Ibáñez, Eduardo Aldunate, Andrés Bordalí y otros, en cuanto a considerar al poder judicial como un poder que debiera tener carácter difuso, donde cada juez debiera tener la suficiente independencia interna para resolver en base al mérito (hechos y derecho) del caso, sin presiones internas indebidas. En ese sentido, la superintendencia de la Corte Suprema, en este caso en su dimensión correccional, afecta aquello. Que sea un fiscal judicial no cambia lo anterior. Es por esto que resulta al menos debatible la idea de entregar las potestades disciplinarias a la Fiscalía Judicial.

Un segundo elemento que se debe tener presente, y que deriva tanto de los criterios orientadores particularmente vinculado al fortalecimiento de la independencia externa del poder judicial así como la mayor satisfacción del principio constitucional de probidad, e igualmente de los estándares internacionales y comparados relevantes, es la conveniencia de reducir el quórum de ratificación particularmente en el caso del nombramientos de las y los ministras/os de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. Recuérdese que precisamente en el caso español una de las mayores dificultades es el alto quórum para los nombramientos, lo que redundando en una excesiva politización e injerencia político partidaria en los mismos, y afecta la eficacia y eficiencia del sistema de nombramientos, derivando a ratos en situaciones de parálisis (Miguel Barrio 2024), situación que también se comienza a vislumbrar en los últimos años en nuestro país. Además del problemático tema del quórum, cabe agregar la falta de plazos preestablecidos para la ratificación de nombramientos de la Corte Suprema, lo que conduce a dilaciones en dichos procesos, afectando el buen y normal funcionamiento del máximo tribunal, aspecto que tampoco se aborda adecuadamente en el proyecto de reforma constitucional. La circunstancia de que el candidato que fuera rechazado en el Senado se tenga que reemplazar, como es el diseño actual y que el proyecto de reforma constitucional no innova, y que el proceso ante el Senado no tenga plazo de resolución, generan incentivos hacia la negociación y mayor intervención política (Pfeffer 2015).

En la misma línea, aparecen las complejidades de la opacidad en el proceso de ratificación de las ministras/os de la Corte Suprema en el Senado, lo que conduce a la necesidad de introducir el sistema de audiencias públicas ante dicho organismo, aspecto positivo del proyecto de reforma constitucional. Algo similar ocurre con los fundamentos o motivaciones que explican la selección de candidaturas en las propuestas que formulan los tribunales superiores de justicia, en donde una mayor ponderación de los elementos concursables vinculados a las competencias de las y los candidatas y candidatos conduce a valorar positivamente dicha dimensión en la comisión de nombramientos que se propone.

En cuarto lugar, cabe observar como aspecto positivo un cierto equilibrio de los poderes del Estado en el nombramiento de las/os jueces del actual sistema, como ocurre también en el caso de Uruguay, país con uno de los más sólidos estados de derecho y elevados índices de calidad de la democracia en América Latina. Lo anterior debiera llevar a una cierta cautela en las propuestas de reforma, lo que no es sinónimo de inmovilismo. En este caso, cabe plantearse ciertas preguntas de análisis, más que conclusiones definitivas. Por ejemplo, preguntarse qué elementos explican las debilidades del caso español, habiendo arrojado el presente comentario algunos de estos elementos. O qué aspectos del caso uruguayo, que parece ser relevante en el contexto latinoamericano, podría ser útiles para nuestra discusión. En

definitiva, realizar ajustes al sistema actual de nombramientos más que plantear un rediseño completo del sistema.

Este contexto, sumado al incierto escenario político internacional con el auge de populismo, una de cuyas implicancias es en ocasiones la intervención política o la captura externa del poder judicial, y particularmente la interferencia del poder ejecutivo en el poder judicial, como en México recientemente o en Hungría en los últimos años, debiera llevar a mirar con justa ponderación las virtudes y defectos de los referentes de nombramientos judiciales, así como su relación con los demás elementos de la organización judicial, como las promociones y el régimen disciplinario, de tal forma de analizar propuestas de perfeccionamiento que sean razonables y adecuadas a nuestra realidad. Un aspecto que se deriva de los principales referentes comparados es la centralidad de la independencia externa en relación a los demás poderes del Estado, y que resulta coherente con los principios constitucionales y de derecho internacional indicados en este informe. De ahí la importancia que el órgano encargado de los nombramientos tenga mayoría judicial, precisamente para reducir los riesgos de captura por parte del poder político y la excesiva politización del órgano encargado de los nombramientos judiciales, que se ha observado en otras latitudes. Lo anterior es un aspecto destacable del proyecto de reforma constitucional.

Asimismo, resulta destacable la introducción de un órgano de nombramientos que no es ejercido exclusivamente por la Corte Suprema o los tribunales superiores, sino con carácter mixto por parte de jueces pertenecientes a distintos tribunales, además de los integrantes de la comisión de otras procedencias, lo que debiera redundar en un robustecimiento de la independencia interna, siempre y cuando se perfeccione igualmente lo relativo al régimen disciplinario, como ya se apuntó. Esta idea resulta también coherente con la propuesta de la Asociación de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial del año 2022.

Igualmente, sería valorable que esta comisión de carácter nacional fuese replicada a nivel regional, de manera de dotar de un mayor conocimiento de la realidad local al órgano encargado de la selección de las candidaturas a la magistratura, tendiendo a una suerte de descentralización del gobierno judicial.

En definitiva, una fina reforma al sistema de nombramientos, que a su turno lo considere dentro del conjunto del “gobierno judicial”, debería mirar con atención a los detalles diseño institucional, particularmente la relación entre las siguientes dimensiones: 1) transparencia y rendición de cuentas de todas las etapas y órganos que intervienen en los nombramientos; 2) composición del órgano encargado de generar las ternas o quinas, que realiza el primer filtro, y en donde debiera existir un adecuado equilibrio entre distintas fuerzas pero particularmente un mayoritario componente judicial, y no sólo de los tribunales superiores de justicia; 3) forma de tomar las decisiones y procedimientos de los distintos órganos que intervienen en los nombramientos, particularmente en lo relativo a los quórum para adoptar las decisiones y los plazos; 4) criterios de selección y transparencia de los mismos, de tal forma que se consideren parámetros objetivos de elección, previamente acordados, lo que sería la única manera de mitigar la intrínseca discrecionalidad política de los órganos encargados del nombramiento, particularmente en el caso de las ministras y ministros de la Corte Suprema (Pfeffer 2015); y 5) se debe distinguir claramente aquello que será materia de reforma constitucional de aquello que será materia de implementación

legislativa del marco constitucional reformado, lo que supone igualmente claridad respecto de aquellas materias básicas y fundamentales que deben quedar claramente establecidas en la Constitución, delegándose en normas de rango legal el detalle de la implementación de las disposiciones constitucionales.

**El señor Atria (académico de la Universidad de Chile)** expone y acompaña [presentación](#), cuyo contenido se inserta a continuación.

El Mensaje tiene dos ejes fundamentales: por una parte, propone modificar el sistema de nombramiento de los jueces de la república y por otra propone privar a la Corte Suprema de su actual superintendencia directiva, correccional y económica respecto de los tribunales de la república, entregando esas funciones a “un órgano autónomo encargado de la administración y gestión de los recursos” de los tribunales, por una parte, y a una Fiscalía Judicial “integrada por los fiscales judiciales de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones”. Además propone eliminar la figura de los abogados integrantes. En lo que sigue me referiré a las dos primeras cuestiones.

#### SOBRE NOMBRAMIENTOS JUDICIALES

El Mensaje propone crear un “Consejo de Nombramientos Judiciales”, compuesto por cinco miembros, de los cuales tres son jueces elegidos por sorteo de listas elaboradas por el mismo consejo. El presidente de la república nombrará los jueces a proposición de este consejo, requiriendo en el caso de los ministros de la Corte Suprema el acuerdo del Senado, por dos tercios de sus miembros en ejercicio.

Como puede verse, en la propuesta del ejecutivo el Consejo, de mayoría judicial, tendrá la llave de todos los nombramientos al poder judicial; es cierto, no nombrará jueces (eso lo hace el presidente de la república), pero sí decidirá quienes pueden ser nombrados. El hecho de que sus miembros judiciales sean elegidos por sorteo es a mi juicio adecuado, para evitar el problema de la discrecionalidad en la designación, aunque el Mensaje no incluye (eso queda entregado a la ley) una regla sobre cómo se elaborará la lista respectiva (que el propio Consejo debe elaborar), aunque fija algunos criterios.

En todo caso, la cuestión de que sean jueces los que deciden quiénes pueden ser jueces es a mi juicio problemática. Hasta algún tiempo había un cierto consenso en que la autogeneración era un problema. En el Mensaje no hay autogeneración, pero algo cercano a eso.

Pero la cuestión más álgida es la designación de ministros de la Corte Suprema. En mi opinión, este es un problema que no tiene solución limpia en nuestras circunstancias actuales. En principio, no parece haber desacuerdo sobre lo que se busca: nombrar a jueces que conocen el derecho y que den garantías de neutralidad política y de imparcialidad; que funcionen bajo lo que a veces se ha denominado un “principio de ingratitud”, conforme al cual en el desempeño de su cargo deben desentenderse de quién los ha nombrado y decidir las cuestiones con una venda en los ojos, que solo les permite ver las cuestiones jurídicamente relevantes de cada caso.

Si hay acuerdo en lo que se busca, ¿cómo es que es tan difícil decidir el mecanismo a través del cual lograr eso que todos queremos? A mi juicio, parte del problema es que lo que la función de la Corte Suprema hace ha ido cambiando con el tiempo. Si de lo que se trata es de un órgano que en los hechos tiene escasa relevancia política, porque no decide cuestiones políticamente sensibles sino decide, mediante la aplicación de la ley, casos en que chocan intereses particulares, entonces políticamente hablando la cuestión de quiénes son sus integrantes no será especialmente relevante. Pero si la Corte Suprema toma decisiones políticamente críticas, entonces por cierto importará el criterio con el que las toma. Esto último es lo que ha venido ocurriendo en el sistema chileno, por diversas razones.

Por una parte, ha habido una tendencia en el derecho chileno que refleja una tendencia global a reconocer a la Constitución, especialmente a los derechos constitucionales, eficacia jurídica directa. Esta es una tendencia que ha sido generalmente celebrada, sin prestar mayor atención al modo en que cambia la función judicial. Porque en general (hay mucho, mucho más que decir sobre esto, pero es imposible en el contexto actual), si se trata de decidir si un contrato de compraventa entre A y B adolece de un vicio de nulidad absoluta y debe entonces ser declarado nulo, es razonable decir que en la medida en que el juez maneje las reglas y categorías del Código Civil no importa mucho su posicionamiento político, si es de derecha o de izquierda, si es socialista o neoliberal. “No importa mucho” quiere decir: el posicionamiento político del juez, cuando se trata de decidir casos concretos mediante la aplicación de la ley, no es enteramente irrelevante, pero es mucho menos decisivo que su conocimiento del derecho etc. Pero cuando se trata de decidir sobre el contenido del derecho a la salud, la cuestión se invierte. Y en las últimas décadas, desde el punto de vista del sistema político, el núcleo de la labor de la Corte Suprema se ha movido considerablemente desde lo primero a lo segundo. Esta redefinición del rol de la Corte Suprema explica por qué hoy parece un problema tan difícil de solucionar algo que en la tradición jurídica chilena no había sido problemático.

Como lo observa el Mensaje, hoy las designaciones están, si me permiten la expresión “cuoteadas” en términos políticos. A mi juicio, lo que lo hace inevitable es la exigencia de que el acuerdo del Senado para su designación sea por el voto favorable de dos tercios de sus miembros en ejercicio, una regla que el Mensaje no propone variar.

¿Qué efecto es razonable entender que ha tenido la regla de dos tercios? Al presentar una regla similar para los nombramientos al Tribunal Constitucional en 2005, la diputada informante explicaba que:

Tal vez podría pensarse que esto producirá una politización del Tribunal Constitucional; pero será al revés, porque obligará a buscar acuerdos respecto de los abogados que deberán tener los méritos suficientes para integrar el Tribunal Constitucional<sup>7</sup>.

La idea, como puede verse, era que el alto quórum es garantía de excelencia de los nombrados, porque solo los mejores candidatos podrán obtener el reconocimiento que la designación significa.

---

<sup>7</sup> En la sesión 10, 353a Legislatura, 22 de junio de 2005; reproducido en la Historia de la ley 20050, disponible en bcn.cl.

Supongo que no necesito explicarles a ustedes que los parlamentos funcionan de manera algo más prosaica. Los dos tercios en el Senado no se logran por el reconocimiento espontáneo de la gran calidad de un jurista. Se construyen por aplicación de la regla fundamental de todo parlamento existente y por existir en materias como estas: hoy por ti mañana por mí.

Para eso, se reúnen varios grupos parlamentarios que en total tienen dos tercios en el Senado, y se reparten los cupos a ser designados. Llegan a un acuerdo y asumen el compromiso de respetar ese acuerdo, y acuerdan también el orden: el primer integrante es para una bancada, el segundo para la siguiente, etc. El acuerdo supone que cuando toque designar un integrante de una bancada las demás que concurren a él votarán a favor del postulante propuesto por la primera, y *quid pro quo*: esa bancada asume el compromiso de votar por los postulantes que presenten las otras cuando sea el turno de estas, respetando su derecho a decidir quién es el postulante. Los cargos entonces pasan a tener reconocidamente “dueño”. Como cada una de las bancadas incluidas en el acuerdo es dueña del cupo que le corresponde, las demás concurren con sus votos a ratificar el postulante del dueño del cupo no porque reconozcan la aptitud del postulante para el cargo, sino porque entienden que la decisión es unilateral del “dueño” del cupo.

Lo que entonces desaparece es la responsabilidad política del que vota a favor de un candidato. Porque cada senador vota por el candidato cuando le toca al otro no porque crea que sea el mejor para el cargo, sino porque es el candidato propuesto por el “dueño” del cupo. Y entonces, irónicamente, el resultado es exactamente el contrario al previsto: no llegan al cargo los postulantes que a juicio de una mayoría calificada de los senadores son los mejores para el mismo, sino los apoyados por la bancada o grupo parlamentario al que entonces le toca.

Cuando el Senado ratificó por dos tercios un miembro del Tribunal Constitucional de conocidas opiniones contrarias a la homosexualidad, el entonces presidente de la Fundación Iguales, Luis Larraín, interpelló por Twitter a un senador que habitualmente los apoyaba. “Senador, ¿por qué votó a favor del nombramiento de un ministro del TC que considera que los homosexuales somos ‘desviados’?”. La respuesta del senador fue “Fue una propuesta partidaria. No lo conozco y solo sé lo que dice su CV”. Nótese que no estoy ahora criticando esto, porque es lo que la exigencia de dos tercios para la designación obliga a los senadores hacer.

Desde luego, como se trata de la regla fundamental de todo parlamento, existente y por existir, algo de esto ocurriría en todo caso. Pero la exigencia de dos tercios obliga a hacerlo. Si la ratificación del Senado, después de la propuesta del Consejo de Nombramientos Judiciales, exigiera solo mayoría, sería posible que la decisión de ratificar un nombramiento al menos refleje el juicio de la mayoría de los senadores de que se trata de la mejor persona para el cargo.

Adicionalmente, me permito sugerir una regla a ser incorporada al proyecto, que disponga explícitamente que es deber de todo senador votar por el candidato que crea más idóneo. Me apresuro a indicar que el sentido de una regla como esta no yace en que el problema se solucionará por la sola vía de declarar jurídicamente que está solucionado. Eso sería, por cierto, una ingenuidad. Pero una regla como ésta obligaría a cada senador a justificar en público su voto, y evitaría una respuesta como la que ya hemos comentado. Cuando sea interpellado, el senador deberá decir que votó por el

candidato porque creía que era el mejor candidato. Sabiendo que deberá hacer eso, los senadores se cuidarán de no verse obligados a decir eso de personas de los que no puedan decir eso.

#### SOBRE LA SUPERINTENDENCIA DE LA CORTE SUPREMA, QUE SE ELIMINA

La Corte Suprema tiene hoy “la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación” (art. 82). El Mensaje propone eliminarla, reemplazando ese artículo por uno que la autoriza para dictar “los autos acordados que sean necesarios para la correcta administración de justicia”. Las funciones correspondientes pasarían a la Fiscalía Judicial y a un nuevo órgano autónomo encargado de la administración y gestión de los recursos de los tribunales. Esta propuesta es a mi juicio acertada.

El Mensaje justifica esta decisión por referencia a la necesidad de salvaguardar la “independencia interna” de los jueces. Aquí es útil una breve discusión de la idea de independencia judicial.

A pesar de que hoy la Corte Suprema tiene esta superintendencia, ella no la deja en la posición que en el derecho administrativo corresponde al jefe superior de servicio. Ello porque la estructura administrativa es una estructura en la que el funcionario inferior es dependiente del funcionario superior y el funcionario superior es responsable por lo realizado por el funciona inferior. En el poder judicial, la situación es precisamente la contraria: el juez inferior no puede recibir instrucciones del juez superior (prohibición de avocación, art. 8º COT), y el juez superior no tiene responsabilidad por lo que haga o no el juez inferior (principio de irresponsabilidad, art. 13 COT). La razón de esta diferencia es que, a diferencia de (por ejemplo) los servicios públicos, que existen para satisfacer necesidades públicas de modo continuo y permanente, la judicatura existe para realizar una función que no puede ser evaluada mirando al resultado sino al proceso.

Lo que hace la diferencia es precisamente la idea de independencia judicial, cuyo sentido es asegurar al ciudadano que su caso será resuelto teniendo a la vista sólo lo que corresponde conforme a la ley, y no lo que es más conveniente desde el punto de vista del servicio. Esta es la diferencia fundamental entre la estructura de la jurisdicción y de la administración. Por eso la avocación, que ya hemos visto que está expresamente prohibida tratándose de la función judicial, es de la naturaleza en la administración del Estado (como lo dispone el art. 10 L 18575).

Sin embargo, hoy esta distinción se ha desdibujado, por la concurrencia simultánea de dos factores. El primero es una característica de la cultura judicial, que a pesar de la importancia de la independencia del juez ha desarrollado relaciones jerárquicas de verticalidad extraordinariamente marcadas. A esto se suma una tendencia cada vez más notoria a entender que la independencia judicial no es la independencia del juez, sino del Poder Judicial (así, con mayúsculas). De hecho, la propia ley ha entendido la función de la Corte Suprema cada vez más como un jefe de servicio administrativo, encomendándole la responsabilidad de velar por el buen servicio. Así, por ejemplo, la ley 19968 de tribunales de familia le encomendó “velar por el eficiente y eficaz cumplimiento de las funciones a las que se refiere este artículo” (funciones de “atención de público”, “servicios”,

“administración de causas”, y “cumplimiento”); la ley 20224 creó un “bono de modernización” para funcionarios judiciales que suponía que la Corte Suprema, mediante un auto acordado, fijara “metas de gestión”, etc.

Esta tendencia a ver en la Corte Suprema el “representante” del Poder Judicial, su “jefe de servicio” es incompatible con la independencia judicial; porque la independencia judicial no es la independencia de la organización de los tribunales ordinarios de justicia, sino el poder que ejercer cada juez cuando dicta sentencia y decide un caso. Por eso, separar las funciones administrativas o correctivas de las funciones jurisdiccionales es, especialmente hoy, en que reina esta confusión, una condición de la independencia judicial. La solución del Mensaje logra esto.

Luego de las intervenciones **la diputada señora Morales** pregunta sobre la conveniencia, más allá de la tradición chilena y del carácter presidencial de la forma de gobierno, de la participación del Senado en la aprobación de los miembros del Consejo de Nombramientos.

**El señor Szmulewicz (académico de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad Católica del Norte)** responde que, a su juicio, ningún modelo es perfecto. Por ejemplo, si es que se tuviera un consejo general del Poder Judicial como ocurre en Italia o en España -que formule la selección y haga el nombramiento, pero donde intervengan las autoridades políticas en la generación de los vocales - a su vez se generan varios problemas. Esa discusión se suscitó a propósito de los dos procesos constituyentes.

De los antecedentes comparados, el consejo que mejor ha funcionado es el francés y ha funcionado mejor porque tiene mayoría judicial, o sea, si bien hay un componente político, en la designación de los miembros del consejo de la magistratura hay un predominante componente judicial, la presidencia la tiene el presidente de la Corte de Casación.

También está la experiencia de países como Uruguay en donde la cuestión de los nombramientos no ha suscitado mayores problemas y todos los estudios internacionales de independencia judicial revelan que no hay un problema. De hecho, el problema en Uruguay sería de independencia interna sobre quién ejerce las facultades disciplinarias, pero no hay un problema en cuanto a la independencia externa, en el caso específico, los nombramientos de la primera magistratura judicial sean efectuados con ratificación de dos tercios. Finalmente, observa una regla interesante respecto del plazo ya que la solución de reemplazo puede conducir a una dilación indebida del proceso.

En cuanto a los quórum, está de acuerdo con el profesor Atria. De hecho, advierte una incoherencia en cuanto a que el quórum de ratificación por el Senado es más alto que el de una reforma constitucional, siendo que este último es el pacto político fundamental.

En el contexto de generar cambios en el equilibrio de poderes, en escenarios de surgimiento de populismos, el Senado puede ser una institución importante de contrapeso si se reduce el quórum, si se coloca un plazo para la resolución y se fija alguna regla de salvedad -como la constitución uruguaya (que nombra en defecto la primera propuesta que efectúa el consejo de nombramiento). En ese sentido sería una alternativa interesante.

Ante la consulta a la diputada Morales, **el señor Atria (académico de la Universidad de Chile)** señala que el Senado interviene en los nombramientos de ministros de la Corte Suprema desde el año 1997, a través de las llamadas “leyes Cumplido”. Antes de eso, los ministros de la Corte Suprema eran nombrados a propuesta de una quina por la Corte Suprema y por el Presidente de la República. Entonces, es interesante preguntarse por qué esta solución resulta inaceptable hoy día.

Explica que la Corte Suprema es una entidad institucional distinta de lo que era tradicionalmente y es importante tomar en cuenta eso. El argumento ha sido que la decisión del Presidente no sea la única. Cabe hacerse la pregunta si la intervención del Senado se soluciona, en vez de intervenir respecto de cada designación, en la designación de los miembros del Consejo de Nombramientos Judiciales, en tal caso habría una pérdida considerable de poder. Por eso, asume que se mantiene en el proyecto la intervención del Senado en la ratificación.

Cree que es importante discutir que la exigencia de dos tercios de ratificación exige al Senado que buena parte de los senadores no vote por el candidato al cargo que considera más idóneo sino por el candidato que corresponde al acuerdo que se ha gestado entre los grupos que tienen dos tercios, eso cree que es la cuestión más grave en la participación del Senado y se soluciona cambiando la regla de los dos tercios.

**La diputada señora Morales** pregunta si la Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial tuvo la oportunidad de asistir a la discusión en general.

Al respecto, **el diputado señor Calisto (Presidente de la Comisión)** expresa que efectivamente hicieron llegar sus observaciones y están invitados en calidad de oyentes. De todas formas, en la tramitación en particular, se los puede volver a invitar, previo acuerdo de la Comisión, para que puedan plantear sus observaciones particulares, lo que se resolverá en su oportunidad.

#### **VOTACIÓN GENERAL**

- Se deja constancia del pareo, por esta sesión, acordado por la diputada Pamela Jiles y la diputada Camila Flores.

Sometido a votación en general el **proyecto de reforma constitucional refundido que “Modifica el gobierno judicial y crea un Consejo de Nombramientos Judiciales”, boletines N°s 17.193-07; 14.192-07; 16.852-07; 16.979-07; 17.115-07; 17.144-07; 17.150-07, y 12.607-07 es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Raúl Soto (por la señorita Cariola); Marcos Ilabaca; Andrés Longton; Javiera Morales; Luis Sánchez; Leonardo Soto, y Lorena Fries (por el señor Winter). **(9-0-0)**.

#### Fundamento del voto:

**El diputado señor Ilabaca** argumenta que algunos de los graves problemas que tiene la institucionalidad dice relación con el sistema de nombramiento de jueces; la politización que existe al interior de la Corte

Suprema; el sistema endogámico al interior del Poder Judicial entorpece su correcto funcionamiento. Es necesario modernizar el Poder Judicial.

Manifiesta que hubiera esperado una reforma más ambiciosa, pero entiende la postura del Gobierno en orden a modificar uno de los aspectos que hoy día es de los que presentan mayores problemas.

Observa que existen espacios de mejora que hará presente en la discusión en particular. Recibió carta de la ANEJUD que da cuenta de las aprensiones que plantean, lo que habrá que considerar oportunamente. Vota a favor en general.

**El diputado don Raúl Soto** estima que este proyecto es de suma relevancia frente a un momento de mucha fragilidad institucional, al borde del descrédito, de un cuestionamiento de legitimidad preocupante para el Estado de Derecho. Qué garantías hay para que las personas confíen en que el sistema de justicia va a funcionar de manera imparcial, objetiva, ecuánime, buscando justicia y no por algún interés espurio.

Si se está ante una reforma destinada a cambiar el sistema de nombramientos es porque implícitamente se reconoce que hay factores externos que inciden en ese sistema y que, eventualmente, se pueden trasladar a una investigación criminal, viciada, con otros intereses.

Este es un buen paso; hay que avanzar en un nuevo sistema de nombramiento. Entiende que es la votación en general, y hay mucho que ver en la votación en particular.

**La diputada señora Javiera Morales** valora este proyecto. Como Frente Amplio le solicitaron al Gobierno abordar esta modificación ante los diversos casos que se han conocido.

Sin embargo, manifiesta su preocupación en torno a que, pese a los cambios, el proyecto no se haga cargo de lo medular del problema, de la falta de transparencia y la forma de designación, sobre todo en la ratificación por parte del Senado. En el último año, fue pública la práctica por la cual magistrados - para alcanzar el quórum y la votación del Senado- tenían que, ellos y sus cercanos, hacer un lobby que pone en discusión su imparcialidad para fallar causas una vez que son nominados.

Pregunta cuál es el diseño del Ejecutivo en torno a la participación del Senado y quorum de ratificación conforme a lo expuesto en múltiples oportunidades a lo largo del debate. Vota a favor.

**El diputado señor Sánchez** sintetiza el debate de hoy en que no hay sistema perfecto para el nombramiento y el control disciplinario de los jueces, y que todavía quedan espacios de mejora. Cree que es importante discutir un poco más sobre mecanismos respecto del control disciplinario. Es un problema que se evalúen a sí mismos.

Respetando la independencia del Poder Judicial, que es un principio que tiene reconocimiento desde hace mucho tiempo, hay que compatibilizarlo con los razonables contrapesos que la teoría del Derecho Constitucional siempre ha defendido entre los distintos poderes del Estado. Así como existen contrapesos entre el Poder Legislativo y el Ejecutivo, tiene

que haber contrapesos entre el Poder Judicial con los demás poderes del Estado.

**El diputado señor Leonardo Soto** fundamenta que el sistema de nombramiento de los jueces tocó fondo y se han dejado pasar numerosas oportunidades para reformarlo, evitando la crisis que hoy día existe. Desde la Comisión Engel ha habido múltiples voces pidiendo cambiar el sistema de nombramiento del sistema judicial.

Que la Corte Suprema -no solamente dictara sentencia en última instancia en las causas, que es lo propio de un tribunal- sino que también decidiera los nombramientos de todos los jueces de Chile, el traslado de estos, los calificaran, los evaluaran año a año, aplicaran sanciones, los fiscalizaran, fue generando camarillas de protección. Si se agrega que también nombran a los notarios, conservadores, resulta un sistema absolutamente distorsionado, con graves dimensiones de la corrupción, del nepotismo instalado en el Poder Judicial. En defensa de ellos, destaca que la Corte Suprema ha planteado en numerosas oportunidades que ellos pedían que les separaran estas funciones.

Luego del caso Hermsilla y que se develaran todos los WhatsApp donde personeros políticos controlaban el funcionamiento de salas de la Corte Suprema. Hubo que destituir dos ministros, una ministra, particularmente, para hacerse cargo de un nuevo sistema de nombramientos judiciales.

Expresa tener reparos a la propuesta que presenta el Gobierno, pero no cabe duda de que hay que cambiar el sistema. Vota a favor.

En la misma línea, **la diputada señora Fries** argumenta que los problemas del Poder Judicial tienen una historia larga y un largo consenso en términos de cuáles son. Este es un buen momento para hacer estas reformas, que se abrió con el caso Hermsilla, y debe ser tratado con la lógica de prevenir situaciones a futuro y la legitimidad del Poder Judicial, elementos planteados en la moción del Frente Amplio. Espera apertura del Gobierno para ir incorporando temas que mejoren la situación. Vota a favor.

Finalmente, **el diputado señor Calisto (Presidente de la Comisión)** resalta que la Comisión ha sido responsable en dar la discusión de este proyecto de reforma constitucional, de iniciativa en mensaje del Ejecutivo, que aborda una crisis que está viviendo el país, y se ha tomado el tiempo necesario para escuchar a distintos académicos, expertos, que nos puedan ilustrar con un poco más de reposo. Cuando hay falta de credibilidad respecto de un Poder del Estado, se pone en jaque la estabilidad de todo un país. Por eso, es fundamental abordar el tema y dar legitimidad al sistema de nombramiento de uno de los Poderes del Estado.

Asimismo, se ha abordado esta situación con la Corte Suprema, quienes plantearon una propuesta en la línea de separar las funciones judiciales de las funciones extrajudiciales, lo que permite garantizar el cumplimiento de su función con mayor transparencia y sin esta politización.

Le parece que la propuesta del Ejecutivo no es revolucionaria, se mantiene un consejo de selección que da garantías y el principio de nuestra tradición respecto de que el Presidente al final va a elegir y también el Senado va a ratificar. Se mantiene de alguna manera la tradición

democrática republicana reciente, pero con mayores elementos de transparencia para garantizar que las personas más calificadas lleguen a cumplir con este cargo de jueces y ministros de la Corte Suprema.

Luego de la votación, **el señor Gajardo (Ministro de Justicia y Derechos Humanos)** agradece y manifiesta que como país tenemos el desafío de fortalecer las instituciones. Valora que se enfrente esta materia transversalmente desde las distintas visiones políticas, y que se haya votado favorablemente en forma unánime.

El proyecto que ha presentado el Presidente de la República ha recogido distintos intentos, desde el año 90 en adelante, de modificar el sistema de nombramiento de jueces, y las jornadas de exposiciones permitirán enriquecer la discusión particular.

Cree que en los pilares centrales del mensaje hay bastante consenso, y en una serie de cuestiones se puede llegar a un buen acuerdo para obtener un sistema de nombramientos destinado a fortalecer el sistema de justicia.

Concluye señalando que el Ejecutivo constituyó, a finales del año pasado, una mesa de académicos de distintas universidades del país. Los insumos que genere se pondrán a disposición de la Comisión para enriquecer la votación y la discusión en particular.

**El diputado señor Calisto (Presidente de la Comisión) propone fijar como texto base (para la votación y presentación de indicaciones) el proyecto de reforma constitucional, iniciado en mensaje, que "Modifica el gobierno judicial y crea un Consejo de Nombramientos Judiciales", boletín N°17.193-07.**

- Así se acuerda.

**Asimismo, propone fijar, el lunes 7 de abril a las 12:00 horas, como plazo para la presentación de indicaciones.**

- Así se acuerda.

### **Acta Sesión N° 244 (8/04/2025)**

#### **CORRESPONDE DAR INICIO A LA VOTACIÓN EN PARTICULAR DEL PROYECTO DE LEY.**

Se han presentado diversas indicaciones que constan en el comparado.

El **diputado señor Leiva, Presidente accidental de la Comisión**, señala que los temas planteados se irán abordado a medida que se vaya avanzando en la discusión.

#### ***Proyecto de ley***

***"Artículo único.- Modifícase la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto***

supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en el siguiente sentido:

**1)** Modifícase el artículo 32 en el siguiente sentido:

**a)** Reemplázase su numeral 12° por el siguiente:

“12°.- Nombrar al fiscal judicial de la Corte Suprema, a los magistrados y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y a los jueces letrados, a proposición del Consejo de Nombramientos Judiciales; a los magistrados de la Corte Suprema, a proposición del referido Consejo, con acuerdo del Senado; a los miembros del Tribunal Constitucional que le corresponde designar; y al Fiscal Nacional, a proposición de la Corte Suprema y con acuerdo del Senado, todo ello conforme a lo prescrito en esta Constitución;”.

**Rechazado (3-2-1) Posteriormente en sesión de fecha 7 de mayo de 2025 se aprobaría esta norma mediante reapertura del debate.**

### **Indicaciones**

1.- De las diputadas Fries y Morales para sustituir el literal a) por el siguiente:

“a) Reemplázase el numeral 12° por el siguiente:

12°.- Nombrar a los magistrados y al fiscal judicial de la Corte Suprema, a los magistrados y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, a los jueces letrados, a proposición del Consejo de Nombramientos Judiciales; al Fiscal Nacional a partir de una nómina elaborada y determinada conforme al Sistema de Alta Dirección Pública; y a los miembros del Tribunal Constitucional que le corresponde designar, todo ello conforme a lo prescrito por esta Constitución.”.

Declarada inadmisibles, sin oposición.

2.- De las diputadas Fries y Morales para sustituir el literal a) por el siguiente:

“a) Reemplázase el numeral 12° por el siguiente:

12°.- Nombrar a los magistrados y al fiscal judicial de la Corte Suprema, a los magistrados y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, a los jueces letrados y al Fiscal Nacional, a proposición del Consejo de Nombramientos Judiciales y a los miembros del Tribunal Constitucional que le corresponde designar, todo ello conforme a lo prescrito por esta Constitución;”.

Declarada inadmisibles, sin oposición.

3.- De las diputadas Fries, Jiles y Morales para sustituir el literal a) por el siguiente:

“a) Reemplázase su numeral 12° por el siguiente:

12°.- Nombrar a los magistrados y al fiscal judicial de la Corte Suprema, a los magistrados y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y a los jueces letrados, a proposición del Consejo de Nombramientos Judiciales; a los miembros del Tribunal constitucional; y al Fiscal Nacional, a proposición de la Corte Suprema y con acuerdo del Senado, todo ello conforme a lo prescrito en esta constitución;”.

Retirada.

4.- De los diputados Alessandri y Benavente, al numeral 1), para sustituir en su literal a) la expresión “Nombrar al fiscal judicial de la Corte Suprema, a los magistrados y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y a los jueces letrados, a proposición del Consejo de Nombramientos Judiciales; a los magistrados de la Corte Suprema, a proposición del referido Consejo, con acuerdo del Senado” por “Nombrar a los magistrados y el fiscal judicial de la Corte Suprema, a proposición del Consejo de Nombramientos Judiciales, con acuerdo del Senado”.

Rechazada (2-3-1)

5.- De las diputadas Fries, Jiles y Morales al literal a) para incorporar entre la expresión “fiscal judicial” y la preposición “de” la frase “y a los magistrados”.

Rechazada (3-3-0)

6.- De las diputadas Fries, Jiles y Morales al literal a) para suprimir la frase “; a los magistrados de la Corte Suprema, a proposición del referido Consejo, con acuerdo del Senado”.

Rechazada (3-3-0).

La **diputada señora Fries** explicó que sus indicaciones pretenden incluir a los magistrados de la Corte Suprema y al Fiscal Judicial en los nombramientos del Consejo, y eliminar el Senado de los nombramientos. Es por ello que, seguidamente, se aumenta el Consejo de Nombramiento en sus integrantes, poniendo representantes del Senado, representantes del Presidente y representantes de la Cámara de Diputados.

Precisó que son varias indicaciones sustitutivas con propuestas alternativas que incluyen al Fiscal Nacional en los nombramientos del Consejo, en otra la dejamos igual, y otra el Fiscal Nacional es propuesto en terna por la ADP.

En concreto todas apuntan a sustituir la intensidad del Senado respecto del nombramiento y a la idea de que existe un problema con el Fiscal Nacional, ya que surge del Poder Judicial y su posibilidad de ser removido termina en el Poder Judicial.

El **diputado señor Leiva, Presidente accidental de la Comisión**, señaló que, a su juicio, las indicaciones 1 y 2 son inadmisibles puesto que se refieren a la designación del Fiscal Nacional, lo que se encontraría fuera de las ideas matrices del proyecto.

La **diputada señora Fries** explicó que el mismo Mensaje presidencial sustituye el numeral 12 completo, es decir, considera en sí mismo la designación del Fiscal Nacional, por lo que autoriza a incorporar la indicación en los términos en que se presentó.

A petición del diputado señor Leiva, Presidente accidental de la Comisión, el **señor Jaime Gajardo, Ministro de Justicia y derechos**

**humanos**, señaló que el proyecto presentado por el Ejecutivo, junto con los boletines mencionados en el comparado, se enfoca en modificar el sistema de nombramientos de altos magistrados del Poder Judicial, incluyendo jueces y juezas, y precisó que no se han incorporado modificaciones al sistema de nombramiento del Fiscal Nacional ni al Ministerio Público. Consideró que esos temas quedan fuera de las ideas matrices del proyecto de reforma constitucional actualmente en discusión.

Por su parte, la **diputada señora Musante** intervino para expresar su coincidencia con la inquietud planteada por el diputado Soto, señalando que también le gustaría conocer cómo se consideró, al momento de presentar la propuesta y las indicaciones del Ejecutivo, el rol que seguirá cumpliendo el Senado en el proceso de nombramiento de autoridades judiciales.

Recordó que, si bien el proyecto no responde a una contingencia específica, existe una preocupación transversal en el Parlamento respecto al grado de incidencia política en los nombramientos judiciales, particularmente en las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema. En ese sentido, advirtió que ninguno de los parlamentarios desea que se repitan casos como el del denominado “caso Audios”.

Reiteró su solicitud, a través del presidente de la Comisión, para que el ministro de Justicia pudiera responder a estas inquietudes compartidas también por los diputados Soto e Ilabaca. Subrayó que clarificar estos aspectos es fundamental para evaluar si se está frente a una verdadera reforma estructural del sistema judicial y si el proyecto refleja un auténtico espíritu de cambio.

*El diputado señor Calisto se incorpora a la sesión como Presidente de la Comisión.*

Seguidamente, la **diputada señora Flores** controversió la opinión de la Secretaría y el presidente accidental de la Comisión, quienes consideraron que ciertas indicaciones presentadas por diputadas eran incompatibles con el proyecto. Señaló que esa conclusión le parece incorrecta, ya que se trata de una reforma constitucional, ámbito en el cual los parlamentarios tienen amplias facultades para presentar indicaciones.

Agregó que, a su juicio, las propuestas no se alejan de las ideas matrices del proyecto y que, incluso si el debate se centrara únicamente en cuestiones formales, no existe impedimento jurídico para que las indicaciones sean consideradas compatibles. Por ello, solicitó que se revise la decisión tomada por el presidente que lo subrogó, aclarando que su planteamiento no depende del contenido de las indicaciones, sino de respetar correctamente el procedimiento jurídico aplicable.

La **diputada señora Jiles** respaldó la intervención de la diputada Flores, calificándola como una argumentación brillante y leal, incluso

anticipando que la diputada Flores probablemente votaría en contra de las indicaciones, lo que, a su juicio, reforzaba la validez de su planteamiento.

Solicitó al presidente de la Comisión que revirtiera dos decisiones adoptadas previamente por el presidente accidental, las cuales consideró malintencionadas. Primero, criticó que se le haya impedido al ministro responder a las consultas realizadas por los diputados, en particular sobre si el proyecto afecta o no a la Corte Suprema. Segundo, cuestionó la intención —implícita, según ella— de declarar inadmisibles tres indicaciones sin un análisis de fondo.

Por ello, pidió expresamente que el presidente sometiera a votación dichas indicaciones y que le diera la palabra al ministro para que respondiera formalmente a las preguntas planteadas por los parlamentarios.

Al respecto, el **diputado señor Leiva** señaló se le estaba atribuyendo una intencionalidad distinta a la función de su cargo. Aclaró que su actuar se ajusta estrictamente a lo que corresponde por reglamento y defendió su decisión afirmando que la exigencia de respetar las ideas matrices aplica a todo tipo de proyectos, incluyendo las reformas constitucionales.

Precisó que, aunque en una reforma constitucional pueden presentarse indicaciones relacionadas con la organización y atribuciones de órganos del Estado o incluso con materias de gasto fiscal, estas deben mantenerse dentro del marco de las ideas matrices del proyecto. Enfatizó que las limitaciones respecto a las ideas matrices aplican a cualquier proyecto y no dependen del tipo de iniciativa legislativa.

Como ejemplo, explicó que no sería admisible presentar en este contexto indicaciones para regular el nombramiento del Defensor de la Niñez o del Contralor General de la República, ya que esas materias estarían completamente fuera del ámbito del proyecto en discusión.

Respecto de la inadmisibilidad de las indicaciones, la **diputada señora Javiera Morales** argumentó que están dentro de la idea matriz del proyecto. Señaló que la iniciativa busca modificar el gobierno judicial y crear un Consejo de Nombramientos Judiciales, y que lo que proponen las indicaciones en cuestión es simplemente agregar una atribución adicional a dicho consejo.

Subrayó que el proyecto ya contempla la creación del Consejo y la definición de sus funciones, por lo que ampliar sus atribuciones no constituye una desviación de la idea matriz, sino que forma parte de su desarrollo natural dentro del marco del proyecto.

En contrario, el **diputado señor Benavente** sostuvo que, independientemente de si existe o no precedente, la normativa constitucional es clara al establecer que todo proyecto, ya sea de ley o de reforma constitucional, puede ser objeto de modificaciones, como adiciones o

correcciones, y expresamente prescribe que no se admitirán aquellas indicaciones que no tengan relación directa con la idea matriz del proyecto.

Asimismo, citó el artículo 24 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso, que también señala que todo proyecto debe ajustarse a sus ideas matrices, reforzando así que esta exigencia se aplica de manera universal a cualquier tipo de iniciativa legislativa, sin importar su naturaleza.

Respecto de las consultas anteriores, el **señor Jaime Gajardo, el Ministro de Justicia y derechos humanos**, explicó que el proyecto del Ejecutivo impacta significativamente las atribuciones de la Corte Suprema, ya que separa sus funciones jurisdiccionales, administrativas, disciplinarias y de nombramiento. Detalló que, de aprobarse la reforma, la Corte Suprema dejará de tener atribuciones de administración, supervigilancia y nombramientos dentro del Poder Judicial, traspasando estas competencias a otros órganos.

En el caso específico de los procesos disciplinarios, indicó que actualmente son resueltos por las propias cortes involucradas, incluyendo la Suprema, pero con el nuevo proyecto esta labor será asumida por la Fiscalía Judicial, fortalecida en sus atribuciones, y resuelta por un nuevo Tribunal de Conducta Judicial, cuya composición y funcionamiento será definido por la Constitución y la ley. Esto responde directamente a la duda sobre cómo se regularán procedimientos como los relacionados con los ministros Muñoz y Vivanco.

Además, aclaró que el proyecto no incluye modificaciones al sistema de nombramiento del Fiscal Nacional ni al Ministerio Público, y que este tema no fue abordado en el mensaje, ni en los fundamentos, ni en los boletines. Señaló que incluirlo ahora afectaría la coherencia de la deliberación democrática, pues no existe antecedente alguno en la discusión general sobre ese tema, ni se han evaluado propuestas al respecto. Por tanto, reafirmó que estas materias no forman parte de las ideas matrices del proyecto actual y no deberían tratarse en este contexto, aunque reconoce que sí pueden ser debatidas en otro momento legislativo.

Por su parte, la **diputada señora Javiera Morales** agradeció las palabras del ministro, pero señaló que se estaba cometiendo un error en la interpretación de las ideas matrices del proyecto. Explicó que, al haberse fusionado varios proyectos, las ideas matrices deben entenderse como compartidas entre todos los textos incorporados en la fusión.

En ese sentido, destacó que el boletín 12.607-07, uno de los proyectos fusionados, sí aborda el proceso de nombramiento del fiscal nacional y de los fiscales regionales, por lo que, a su juicio, esta materia sí forma parte de la idea matriz del proyecto actualmente en discusión.

Agregó que no tendría problema, ni cree que lo tengan las otras autoras de la indicación, en escuchar algunas audiencias para evaluar si el

mecanismo propuesto para el nombramiento del fiscal nacional es adecuado, pero enfatizó que el tema debe ser discutido, ya que representa un problema que el Congreso debe enfrentar.

A continuación, la **diputada señora Jiles** criticó lo que consideró una injerencia indebida del Ejecutivo en la discusión sobre la admisibilidad de las indicaciones y señaló que, al igual que en ocasiones anteriores —como cuando, según afirmó, el oficialismo actuó para proteger a un ministro de la Corte Suprema de una acusación constitucional—, en este caso también se estaría evitando afectar a la Corte Suprema, argumentando que el proyecto ni siquiera la roza, a pesar de las afirmaciones del Ejecutivo.

Además, recordó que el Ejecutivo no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de las indicaciones, ya que esa es una facultad exclusiva del presidente de la comisión y de la comisión en su conjunto. Por ello, pidió al presidente de la comisión que haga cumplir estrictamente el reglamento y exija que el Ejecutivo no intervenga en materias que no le competen.

En relación a lo anterior, el **diputado señor Calisto, Presidente de la Comisión**, llamó a mantener un tono de respeto entre los miembros de la comisión y ofreció disculpas por haberse ausentado momentáneamente debido a otra intervención en la Comisión de Gobierno. Al retomar el debate, recordó que el proyecto en discusión es una reforma constitucional que modifica el gobierno judicial y crea un Consejo de Nombramientos Judiciales, y subrayó que todos los presentes conocen el origen y el propósito de esta reforma.

Respecto a las indicaciones en debate, manifestó que, en su opinión, tanto la indicación número uno como la número dos son inadmisibles. Argumentó que una de ellas propone que el Fiscal Nacional sea designado mediante el sistema de Alta Dirección Pública, y la otra sugiere que sea nombrado a propuesta del Consejo de Nombramientos Judiciales. Enfatizó que el Fiscal Nacional no forma parte del Poder Judicial, por lo que tales propuestas exceden el marco del proyecto, razón por la cual reafirmó que no corresponden dentro de las ideas matrices y, por tanto, deben considerarse inadmisibles.

Finalmente, a requerimiento del diputado señor Calisto, Presidente de la Comisión, el **señor Patricio Velásquez, Abogado Secretario** de la misma, explicó que el tratamiento de las reformas constitucionales está regulado por el artículo 127 de la Constitución, que indica que, en lo no previsto expresamente por sus disposiciones, se aplican las normas del proceso de formación de la ley. En ese sentido, recordó que la Ley orgánica del Congreso Nacional, en su artículo 24, establece que solo serán admitidas las indicaciones que tengan relación directa con las ideas matrices del proyecto, criterio que se aplica a todo tipo de proyectos, incluidas las reformas constitucionales.

Señaló además que el texto base del proyecto actual es el presentado por el Ejecutivo, el cual debe respetarse como punto de partida incluso si se ha fusionado con otros proyectos. Aunque algunos de esos proyectos puedan compartir ideas matrices generales, no necesariamente coinciden en todos sus contenidos.

Advirtió que las dos indicaciones en cuestión —una que propone incluir el nombramiento del Fiscal Nacional en el sistema de Alta Dirección Pública, y otra que lo asigna al Consejo de Nombramientos Judiciales— presentan varios problemas, ya que se alejan de la idea matriz del proyecto original, que está centrado en el gobierno judicial, no en el Ministerio Público.

Además, fundamentó su posición en fallos del Tribunal Constitucional, que han respaldado la necesidad de evitar proyectos misceláneos, es decir, iniciativas legislativas que terminan acumulando materias ajenas a su propósito inicial. Agregó que admitir estas indicaciones crearía un precedente riesgoso, ya que abriría la puerta a incorporar temas ajenos al núcleo del proyecto, sin el debido debate específico ni la presentación de un proyecto aparte.

**El diputado señor Calisto, Presidente de la Comisión, declaró inadmisibles las indicaciones N°1 y N°2.**

Respecto de la indicación N°3, la **diputada señora Javiera Morales** precisó que pretende mantener la propuesta original del Ejecutivo y solo eliminar la intervención del Senado del nombramiento de los magistrados de la Corte Suprema.

Por su parte, el **diputado señor Benavente** explicó que su indicación N°4 pretende sustituir la facultad de Nombrar al fiscal judicial de la Corte Suprema, a los magistrados y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y a los jueces letrados, a proposición del Consejo de Nombramientos Judiciales; a los magistrados de la Corte Suprema, a proposición del referido Consejo, con acuerdo del Senado” por “Nombrar a los magistrados y el fiscal judicial de la Corte Suprema, a proposición del Consejo de Nombramientos Judiciales, con acuerdo del Senado, eliminando con ello la facultad del presidente de la República para nombrar a los magistrados, a los jueces letrados y a los magistrados de la Corte de Apelaciones y fiscales judiciales de la Corte de Apelaciones, manteniendo solo la facultad del presidente para nombrar a los magistrados de la Corte Suprema y al fiscal judicial de la misma.

La **diputada señora Fries** precisó que las indicaciones N°5 y N°6 se deben analizar conjuntamente y que su objeto es modificar la propuesta del Ejecutivo en el mismo sentido de la indicación N°3 pero no como una indicación sustitutiva, sino que parte por parte, eliminando la intervención del Senado en los nombramientos.

Respecto de las indicaciones en debate, el **señor Jaime Gajardo, Ministro de Justicia y derechos humanos** sostuvo que este tema requiere una explicación más extensa debido a su centralidad en la reforma propuesta. Explicó que los sistemas de nombramiento, tanto en Chile como a nivel comparado, buscan evitar dos extremos: el corporativismo, donde los órganos judiciales se auto organizan y reproducen internamente, y la politización excesiva, como ocurre en sistemas donde los jueces son elegidos popularmente.

Advirtió que las indicaciones presentadas por las diputadas Frías y Morales, y por los diputados Benavente y Alessandri (en especial la indicación N°4), podrían afectar el equilibrio institucional, ya que alteran el rol del Presidente de la República en el nombramiento de jueces, un aspecto que históricamente ha sido considerado parte esencial del principio democrático en el sistema presidencial chileno.

Reforzó esta idea señalando que en los regímenes parlamentarios europeos, donde los consejos de nombramiento tienen mayor poder, la mayoría de sus miembros provienen del Parlamento, lo que es coherente con sus sistemas políticos. Sin embargo, en un régimen presidencial como el chileno, el Presidente es quien tiene la legitimidad democrática directa, y por ello históricamente ha ejercido la facultad de nombrar jueces y magistrados, facultad que el proyecto busca racionalizar, no eliminar, a través del nuevo Consejo de Nombramientos Judiciales.

Finalmente, advirtió que excluir al Presidente de la República del proceso de nombramiento judicial significaría una modificación profunda del sistema constitucional chileno, que no está contemplada en el espíritu ni en la lógica del proyecto presentado por el Ejecutivo. Por lo tanto, reiteró la importancia de mantener la tradición constitucional chilena, que asegura un equilibrio entre legitimidad democrática y profesionalismo en la designación de autoridades judiciales.

El **diputado señor Calisto, Presidente de la Comisión**, expresó su adhesión a la propuesta del Ejecutivo, destacando que el origen del proyecto en discusión radica en el cuestionamiento al actual sistema de nombramientos judiciales. Subrayó que el foco del debate es precisamente cómo se elige a quienes integrarán las distintas cortes, incluyendo el máximo tribunal.

En ese contexto, manifestó que no le parece prudente eliminar la participación del Senado ni del Gobierno en ese proceso, ya que considera que dicha intervención forma parte de una tradición institucional que debe respetarse. Reconoció que su postura puede ser vista como conservadora, pero reafirmó su convicción de mantener esa estructura como parte del equilibrio del sistema democrático chileno.

En otro orden de ideas, el **diputado señor Benavente** defendió su indicación afirmando que mantiene la participación del Presidente de la

República y del Senado en el nombramiento de ministros de la Corte Suprema, incluso proponiendo un plazo para que el Senado se pronuncie. Aclaró que su propuesta solo excluye al Presidente en el nombramiento de jueces de letras y ministros de Corte de Apelaciones, en coherencia con el objetivo del proyecto de modificar el sistema de nombramientos judiciales. Concluyó que, en su opinión, las observaciones de su predecesor se ajustan más a su indicación que a la propuesta del Ejecutivo.

Por su parte, la **diputada señora Musante** señaló que el objetivo de la reforma debe ser abordar las incidencias políticas en todo el sistema de nombramientos judiciales, sin excepciones.

Expresó que no encuentra justificación para excluir del cambio al Presidente de la República en el nombramiento de ministros de la Corte Suprema, considerando inconsistente establecer un régimen distinto solo para estos cargos.

Planteó que si el objetivo es despolitizar el sistema de nombramientos, entonces este principio debería aplicarse a todos los niveles del Poder Judicial. Por ello, solicitó conocer la opinión del Ejecutivo respecto de si considera adecuado mantener un régimen especial para los nombramientos en la Corte Suprema.

En una línea similar, la **diputada señora Jiles** criticó al Ejecutivo por, según ella, intentar no modificar las atribuciones de la Corte Suprema en materia de nombramientos, lo que considera contradictorio con el objetivo del proyecto. Reprochó al ministro de tener una postura incoherente, al preocuparse por el corporativismo en el Poder Judicial pero ignorar el del Ministerio Público, y de querer mantener las facultades del Presidente y del Senado sin cuestionamientos. Concluyó que hay una intención evidente de no tocar a la Corte Suprema, pese a que el propósito del debate es precisamente reformar ese sistema.

El **señor Jaime Gajardo, Ministro de Justicia y derechos humanos**, respondió de forma detallada con el objeto de dejar clara la posición del Ejecutivo respecto a las atribuciones de la Corte Suprema y el sistema de nombramientos judiciales. Explicó que actualmente es la Corte Suprema la encargada de elaborar ternas y quinas para los nombramientos de ministros tanto de las Cortes de Apelaciones como de la propia Corte Suprema. Estas propuestas son entregadas al Presidente de la República, quien nombra a los magistrados, y en el caso de la Corte Suprema, con acuerdo del Senado.

El proyecto del Ejecutivo modifica profundamente este esquema, al trasladar esa función de la Corte Suprema a un nuevo Consejo de Nombramientos Judiciales, con el objetivo de reducir la discrecionalidad del Presidente y evitar el corporativismo. Este Consejo, según la propuesta, estaría compuesto por cinco miembros, tres del Poder Judicial (uno de la Corte Suprema, uno de las Cortes de Apelaciones y uno de los jueces de

primera instancia), además de un representante de las facultades de derecho y uno designado a través del sistema de Alta Dirección Pública.

Destacó que este modelo mantiene la decisión final en manos del Presidente de la República y del Senado, lo cual considera coherente con el principio democrático en un sistema presidencial, como lo ha sido históricamente el chileno. Argumentó que, a diferencia de los sistemas parlamentarios europeos —donde los consejos de nombramientos son de mayoría parlamentaria—, en un régimen presidencial la legitimidad democrática recae en el Presidente, por lo que quitarle esa atribución implicaría debilitar ese principio.

Advirtió que si se elimina al Presidente y al Senado del proceso de nombramiento, se corre el riesgo de caer en un modelo corporativista, donde los jueces se autodesignan, debilitando el equilibrio entre los poderes del Estado. En conclusión, reafirmó que el modelo propuesto por el Ejecutivo busca equilibrio, respeta la tradición constitucional chilena, y mantiene una conexión democrática esencial en la designación de los jueces.

La **indicación N°3 fue retirada** por sus autoras.

Sometidas a votación las **indicaciones N°5 y N°6 fueron rechazadas** por no alcanzar quórum de aprobación (3-3-0).

Votaron a favor las diputadas señoras Pamela Jiles; Javiera Morales, y Lorena Frías en reemplazo del diputado Winter.

Votaron en contra los diputados señores Miguel Ángel Calisto (Presidente); Gustavo Benavente, y Luis Sánchez.

Sometida a votación la **indicación N°4 fue rechazada** por mayoría de votos (2-3-1).

Votaron a favor el diputado señor Gustavo Benavente y la diputada señora Pamela Jiles.

Votaron en contra los(as) diputados(as) señores(as) Miguel Ángel Calisto (Presidente); Javiera Morales, y Lorena Fries en reemplazo del diputado Winter.

Se abstuvo el diputado señor Luis Sánchez.

Sometido a votación el **numeral 1º, letra a), del proyecto de ley, fue rechazado** por no alcanzar mayoría de votos (3-2-1).

Votaron a favor los diputados señores Miguel Ángel Calisto (Presidente); Gustavo Benavente, y Luis Sánchez.

Votaron en contra las diputadas señoras Pamela Jiles, y Lorena Fries en reemplazo del diputado Winter.

Se abstuvo la diputada señora Javiera Morales.

Finalizada la votación, la **diputada señora Jiles** reaccionó a la no aprobación del artículo 1 del proyecto, declarando de forma enfática que, a su juicio, el proyecto "acaba de morir". Señaló que esto se debe a la falta de voluntad del gobierno para actuar con decisión en la reforma planteada.

Indicó que, aunque formalmente el proyecto debe seguir su tramitación, en la práctica, ya no tiene sentido continuar, pues sin la aprobación de su artículo principal, el proyecto queda vacío de contenido. Concluyó su intervención enfatizando que era importante dejar constancia de lo ocurrido para que todos comprendieran la gravedad de la situación.

El **diputado señor Sánchez** llamó a avanzar con urgencia en la reforma al sistema judicial, señalando que se requieren cambios profundos debido a las crisis recientes en el comportamiento y nombramiento de jueces. Criticó la falta de coherencia en el oficialismo, indicando que mientras el ministro apoya el proyecto, diputadas del mismo sector votan en contra. Destacó que son parlamentarios de la UDI y del Partido Republicano quienes están dando viabilidad a una iniciativa del Ejecutivo, lo que calificó como una situación bochornosa. Por ello, pidió a la izquierda que se ponga de acuerdo para avanzar con la reforma.

Por su parte, el **diputado señor Calisto, Presidente de la Comisión**, expresó su coincidencia con el diputado Luis Sánchez, señalando que los votos que han respaldado la propuesta del Ejecutivo en la comisión han provenido principalmente de la oposición. En ese contexto, afirmó que el Gobierno necesita generar un diálogo y debate interno para resolver las discrepancias dentro de su propio sector político respecto a esta reforma, lo que considera fundamental para avanzar en el proyecto.

La **diputada señora Javiera Morales** respondió al diputado Sánchez aclarando que la izquierda ha mantenido una posición clara y coherente desde el inicio del debate. Señaló que no hay ninguna sorpresa en su postura, ya que desde un comienzo, tanto a través de la moción de la diputada Musante como de la suya propia, advirtieron que el problema hoy día es que el quórum del Senado, y la intervención del Senado, está generando corrupción.

Explicó que el problema que la ciudadanía exige resolver es precisamente la corrupción asociada al rol del Senado en estas designaciones, y que por eso la izquierda ha propuesto cambios en esa área. Concluyó que su sector ha sido consecuente con esa postura tanto en su propuesta como en su votación.

**Acta Sesión N° 251 (7/05/2025)**

*b) Reemplázase su numeral 13 por el siguiente:*

*“13°.- Velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial y requerir, con tal objeto, a la fiscalía judicial para que realice las investigaciones por faltas disciplinarias y a la probidad y, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación ante los tribunales competentes;”.*

Se presentan las siguientes indicaciones al numeral 1), literal b):

**- Del Ejecutivo, continuación**

Al artículo único

**1)** Para modificarlo en el siguiente sentido:

**a.-** Reemplázase el literal b) de su numeral 1) por el siguiente:

*“b) Reemplázase su numeral 13 por el siguiente:*

*“13°.- Velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial y requerir, con tal objeto, a la fiscalía judicial para que realice las investigaciones por faltas disciplinarias y a la probidad y, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación ante el Tribunal de Conducta Judicial;”.*

**[Aprobada]**

**- De las diputadas Fries y Morales** para sustituir el literal b) por el siguiente:

*“b) Reemplázase su numeral 13 por el siguiente:*

*13°.- Velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial y requerir, con tal objeto, a la fiscalía judicial para que realice las investigaciones por faltas disciplinarias y a la probidad y, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación ante el Consejo de Nombramientos Judiciales;”.*

**[Rechazada por incompatible]**

**- De las diputadas Fries y Morales** al literal b) para reemplazar la frase “los tribunales competentes” por la expresión “el Consejo de Nombramientos Judiciales”.

**[Rechazada por incompatible]**

Sometido a votación **el numeral 1), literal b), con la indicación del Ejecutivo [N°1 a.- ] es aprobado** por mayoría de votos. Votan a favor los (la) diputados (a) señores (a) Miguel Ángel Calisto (Presidente de la Comisión); Lorena Fries, y Marcos Ilabaca. Se abstiene el diputado señor Luis Sánchez. **(3-0-1)**.

En consecuencia, **las indicaciones de las diputadas Fries y Morales se dan por rechazadas** reglamentariamente por incompatibles con lo aprobado.

**Numeral nuevo**

**- Indicación del Ejecutivo, continuación**

**b)** Agrégase el siguiente numeral 2), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“2) Agrégase, en el literal c) del numeral 2) del artículo 52, entre la palabra “justicia” y la conjunción “y” que le sigue, la frase “, del Fiscal Judicial de la Corte Suprema”.”.

**El señor Muñoz (Subsecretario de Justicia)** manifiesta que la indicación busca reflejar, en estas acusaciones político- constitucionales, las nuevas funciones que va a tener el Fiscal Judicial de la Corte Suprema en el sentido de ejercer la facultad disciplinaria, que este proyecto de reforma constitucional está separando de la Corte Suprema.

Específicamente, se propone que se ejerza ese control también respecto del Fiscal Judicial de la Corte Suprema, de tal manera que su conducta sea observada por ese mecanismo que está establecido también, por ejemplo, respecto del Contralor General de la República. Es una norma que resguarda los equilibrios y apunta a impulsar una conducta autónoma y a un correcto ejercicio de los deberes del Fiscal Judicial de la Corte Suprema.

Puesto en votación **la indicación del Ejecutivo [N°1, b)], que agrega un numeral nuevo, es aprobada por la unanimidad** de los presentes. Votan a favor los (la) diputados (a) señores (a) Raúl Leiva (Presidente accidental); Lorena Fries; Marcos Ilabaca, Luis Sánchez. **(4-0-0)**.

## Numeral 2

2) *Agrégase, en el inciso primero del artículo 57, el siguiente numeral 11), nuevo:*

*“11) Los integrantes del Consejo de Nombramientos Judiciales.”.*

### - Indicación del Ejecutivo, continuación

c) Reemplázase su numeral 2), que ha pasado a ser numeral 3), por el siguiente:

“3) Modifícase el artículo 57 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su numeral 9), la conjunción “y” y la coma que la precede por un punto y coma.

b) Reemplázase, en su numeral 10), el punto y final por la expresión “, y”.

c) Agrégase el siguiente numeral 11), nuevo:

“11) Los integrantes del Consejo de Nombramientos Judiciales.”.”.

**[Aprobada]**

**El señor Muñoz (Subsecretario de Justicia)** explica que la indicación es adecuadora. Sobre el fondo, la norma incluye en el listado de las inhabilidades para ser candidato a diputado o senador a los integrantes del Consejo de Nombramientos Judiciales, en la lógica de integrar este nuevo órgano en la estructura constitucional.

En votación **el numeral 2), con la indicación del Ejecutivo [N°1, c)] es aprobado por la unanimidad** de los presentes. Votan a favor los (la) diputados (a) señores (a) Raúl Leiva (Presidente accidental); Lorena Fries; Marcos Ilabaca, y Luis Sánchez. **(4-0-0)**.

## Numeral 3

3) *Agrégase, en el artículo 76, el siguiente inciso segundo, nuevo:*  
*“La facultad señalada en el inciso anterior solo podrá ser ejercida por jueces o magistrados legalmente investidos como tales, salvo en el caso de los tribunales arbitrales.”.*

Se presentan las siguientes indicaciones:

- **Del diputado Sánchez**, solicitud de votación separada del numeral 3).

- **De los diputados Alessandri y Benavente** para sustituir el numeral 3) por uno del siguiente tenor:

“3) *Agrégase, en el artículo 76, el siguiente inciso segundo, nuevo:*

“En el Poder Judicial, la facultad señalada en el inciso anterior solo podrá ser ejercida por jueces o magistrados legalmente investidos como tales.”.

**[Aprobada]**

**La señora Torres (jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derecho Humanos)** expresa que están de acuerdo con la indicación parlamentaria en la medida que se entienda que está circunscrita al Poder Judicial, porque podría haber otros órganos que ejercen funciones jurisdiccionales. Para mayor claridad, considera que la frase “salvo en el caso de los tribunales arbitrales” sería importante mantenerla por cuanto la investidura de los tribunales arbitrales no es la misma que la de los jueces.

A continuación, **el diputado señor Sánchez** precisa que los tribunales arbitrales no forman parte del Poder Judicial, por lo que esta distinción se va a dar naturalmente sin necesidad de una mención. Cree que hacer referencia a los tribunales arbitrales – justicia pactada entre las partes en los casos en los cuales esta resulta aplicable- podría generar una mayor confusión en la interpretación. Además, los tribunales arbitrales no tienen rango constitucional por lo que introducir una mención no se justifica porque no va acorde a su jerarquía normativa.

Seguidamente, **el diputado señor Ilabaca** expresa sus dudas porque los tribunales arbitrales también son órganos jurisdiccionales. Apoya la redacción del proyecto aprobado en primer trámite constitucional.

**La señora Torres (jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derecho Humanos)** explica que el sentido de la propuesta original del mensaje tiene que ver con dejar fuera a los abogados integrantes. De esta manera, el objetivo es que la facultad de ejercer jurisdicción solo sea realizada por jueces o magistrados legalmente investidos como tales, salvo respecto de los tribunales arbitrales, que son tribunales que también ejercen jurisdicción. Enfatiza en que era una manera de forzar constitucionalmente que no estuviesen los abogados integrantes.

En una nueva intervención, **el diputado señor Ilabaca** pide que la norma sea más clara respecto de lo que se busca. Se podría estar abriendo una discusión sobre los tribunales arbitrales que no es que se persigue.

**El diputado señor Benavente** manifiesta que la redacción del proyecto que intenta suprimir a los abogados integrantes podría ser un poco compleja puesto que daba a entender que solo los jueces legalmente

investidos como tales pueden ejercer jurisdicción. Ello es problemático porque hay personas que ejercen jurisdicción fuera del Poder Judicial, por ejemplo, el Panel Eléctrico -señalado por el profesor Villalonga- o los tribunales de las universidades que imponen sanciones. Entonces, la indicación persigue dejar claro que la limitación “solo puede ejercer jurisdicción por jueces legalmente investidos”, es decir, solo el poder judicial.

**El diputado señor Leiva** observa que, efectivamente, hay personas que ejercen jurisdicción no formando parte del Poder Judicial, por ejemplo, los juzgados de policía local. Encuentro que la redacción de la indicación es más apropiada porque señala que “magistrados legalmente investidos como tales”, vale decir, lo reserva a materia de rango legal y en la Constitución lo permite.

En votación **el numeral 3), con la indicación de los diputados Alessandri y Benavente, es aprobado por la unanimidad** de los presentes. Votan a favor los (la) diputados (a) señores (a) Raúl Leiva (Presidente accidental); Gustavo Benavente; Lorena Fries; Marcos Ilabaca, y Luis Sánchez. **(5-0-0)**.

#### **Numeral 4, artículo 76 bis**

4) *Agrégase, a continuación del artículo 76, los siguientes artículos 76 bis y 76 ter, nuevos:*

*“Artículo 76 bis.- Un organismo autónomo, con el nombre de Consejo de Nombramientos Judiciales, estará encargado de la gestión de los procesos de selección de jueces, fundado en principios de carácter objetivo, técnico y profesional, de independencia y no discriminación, en base al mérito de los candidatos y mediante mecanismos de oposición efectiva.*

*A dicho órgano le corresponderá proponer al Presidente de la República las listas de candidatos para los cargos de ministros y fiscal judicial de la Corte Suprema, ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, jueces letrados y demás miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial.*

*El Consejo de Nombramientos Judiciales estará integrado por las siguientes personas:*

- a) Un ministro de la Corte Suprema.*
- b) Un ministro de una Corte de Apelaciones.*
- c) Un juez letrado del Poder Judicial.*
- d) Un representante designado ~~por el~~ por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, entre las personas que hayan ejercido como decano de alguna de sus facultades de derecho.*
- e) Un abogado de reconocida trayectoria profesional o académica, que deberá tener a lo menos veinte años de título de abogado, designado por el Presidente de la República, previa propuesta del Consejo de Alta Dirección Pública.*

*Los integrantes del Consejo de Nombramientos Judiciales desempeñarán el cargo por un periodo de cinco años y no podrán ser reelegidos, salvo aquel que lo haya sido como reemplazante y haya ejercido el cargo por un período menor a dos años. Los consejeros se renovarán por las parcialidades que determine la ley.*

*Las personas señaladas en los literales a), b) y c) serán designadas por sorteo a partir de listas elaboradas por el Consejo de Nombramientos Judiciales, integradas por personas que tengan al menos diez años de experiencia en el ejercicio de la función jurisdiccional y que no hayan sido sancionados disciplinariamente en dicho periodo. Estos consejeros no podrán ejercer funciones judiciales mientras desempeñen este cargo y se reintegrarán a sus funciones una vez cumplido su periodo, en la forma que determine la ley.*

*En el caso de las personas señaladas en los literales d) y e), estarán sometidos a las normas de los artículos 58 y 59 y no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni cualquier acto de los establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 60.*

*El Consejo de Nombramientos Judiciales contará con una secretaría técnica, designada por el Consejo de Alta Dirección Pública, que podrá encomendar la ejecución de los procesos de selección al órgano a cargo de la formación y el perfeccionamiento de jueces y funcionarios judiciales.*

*Una ley orgánica constitucional determinará la organización, funcionamiento, procedimientos y demás atribuciones del Consejo de Nombramientos Judiciales y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.*

Las diputadas señoras Lorena Fries y Javiera Morales suscriben como indicación parlamentaria la redacción propuesta elaborada por el Ejecutivo, del siguiente tenor:

- **De las diputadas señoras Lorena Fries y Javiera Morales**, para sustituir el artículo 76 bis del numeral 4), por el siguiente:

Artículo 76 bis.- Un organismo autónomo, con el nombre de Consejo de Nombramientos Judiciales, estará encargado de la gestión de los procesos de selección de jueces, fundado en principios de carácter objetivo, técnico y profesional, de independencia **y no discriminación**, en base al mérito de los candidatos y mediante mecanismos de oposición efectiva.

A dicho órgano le corresponderá proponer al Presidente de la República las listas de candidatos para los cargos de ministros y fiscal judicial de la Corte Suprema, ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, jueces letrados y demás miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial.

El Consejo de Nombramientos Judiciales estará integrado por las siguientes personas:

- a) Un ministro de la Corte Suprema.
- b) Un ministro de una Corte de Apelaciones.
- c) Dos jueces letrados del Poder Judicial.
- d) Un representante designado por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, entre las personas que hayan ejercido como decano de alguna de sus facultades de derecho.
- e) Un abogado de reconocida trayectoria profesional o académica, que deberá tener a lo menos veinte años de título de abogado, designado por cuatro séptimos de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados, previa terna propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública.

f) Un abogado de reconocida trayectoria profesional o académica, que deberá tener a lo menos veinte años de título de abogado, designado por cuatro séptimos de los miembros en ejercicio del Senado, previa terna propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública.

Los integrantes del Consejo de Nombramiento Judiciales desempeñarán el cargo por un periodo de cinco años y no podrán ser reelegidos, salvo aquel que lo haya sido como reemplazante y haya ejercido el cargo por un período menor a dos años. Los consejeros se renovarían por las parcialidades que determine la ley.

Las personas señaladas en los literales a), b) y c) serán designadas por sorteos que se regirán por los principios de probidad y transparencia, a partir de listas elaboradas por el Consejo de Nombramientos Judiciales, integradas por personas que tengan al menos diez años de experiencia en el ejercicio de la función jurisdiccional y que no hayan sido sancionados disciplinariamente en dicho periodo. Estos consejeros no podrán ejercer funciones judiciales mientras desempeñen este cargo y se reintegrarán a sus funciones una vez cumplido su periodo, en la forma que determine la ley.

En el caso de las personas señaladas en los literales d), e) y f), estarán sometidos a las normas de los artículos 58 y 59 y no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni cualquier acto de los establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 60.

El Consejo de Nombramientos Judiciales contará con una secretaría técnica, designada por el Consejo de Alta Dirección Pública, que podrá encomendar la ejecución de los procesos de selección al órgano a cargo de la formación y el perfeccionamiento de jueces y funcionarios judiciales.

Una ley orgánica constitucional determinará la organización, funcionamiento, procedimientos y demás atribuciones del Consejo de Nombramientos Judiciales y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.

**[Aprobada con modificación]**

**- Se deja constancia de que las autoras eliminan en el inciso primero del artículo 76 bis propuesto, la expresión “y no discriminación”.**

**El señor Muñoz (Subsecretario de Justicia)** expresa que este es uno de los pilares del proyecto en el sentido de tecnificar y generar un nombramiento a través de un Consejo que va a ser un organismo autónomo. Añade que se ha estado trabajando en una propuesta de indicación parlamentaria que ha sido conversada con diputados. Consiste en ampliar la integración de este órgano a dos jueces letrados y también a dos abogados de reconocida trayectoria, estos últimos van a ser designados luego de una terna propuesta por el Consejo de de Alta Dirección Pública por cuatro séptimos en ejercicio en el caso de la Cámara y lo mismo del Senado.

**El diputado señor Longton** señala que en el primer inciso del artículo 76 bis propuesto, dice que las políticas de este organismo autónomo en principios, entre los cuales está la no discriminación. Opina que la no discriminación es parte de nuestro ordenamiento jurídico, principio que está recogido en tratados internacionales y no le parece prudente reiterar algo ya consagrado.

Consulta, a propósito de que un ministro de la Corte Suprema y un ministro de Corte de Apelaciones integran este Consejo de nombramientos judiciales, qué ocurre con ese suplente porque tenemos un ministro que lo vamos a sacar de sus funciones ordinarias y resulta que va a asumir en su lugar un suplente. Pregunta qué pasará con ese suplente, dado que el titular volverá a ejercer su cargo una vez que deje el Consejo. Asimismo consultó qué pasa con el representante del Consejo de Rectores de las Universidades de Chilenas, respecto a las funciones que no pueden realizar por ser miembro del Consejo, en relación con el tema particularmente remuneratorio y de incentivos para que ellos estén en estas instancias porque quizás se puede producir un desincentivo para que ellos estén participando.

**El diputado señor Sánchez**, manifiesta estar de acuerdo con el diputado Longton respecto al principio de no discriminación, por las mismas razones. Considera que la integración de este Consejo está fuertemente cargada hacia integrantes del Poder Judicial, razón por la cual ha presentado una indicación proponiendo reemplazar el representante de la Corte de Apelaciones por un representante del Consejo de Defensa del Estado. Además propone agregar a un economista de reconocida trayectoria designado por el Consejo del Banco Central. A su vez, propone reemplazar al representante del CRUCH, por un abogado designado por el Tribunal Constitucional y finalmente en último lugar un profesional no abogado designado por el Presidente de la República. Indica que su intención es que la integración del Consejo no esté cargada hacia el Poder Judicial.

**El diputado señor Ilabaca** expresa que no le gusta la integración con mayoría judicial, porque al final se provocan ciertos desajustes medio endogámicos. Agrega que le tranquiliza que sean designados por sorteo. Agrega que tiene una duda con la suplencia de los magistrados integrantes del Consejo, que implica restar magistrados de sus funciones propias en el Poder Judicial, habrá menos magistrados en resumen. Pregunta por qué no se piensa en que exista un representante de los funcionarios judiciales.

**El diputado señor Benavente** explica que su propuesta es justamente que en vez de que sea un ministro de la Corte Suprema quien integre el Consejo, que lo integre una persona o dos personas designadas por la Corte Suprema, que no sean ministros.

**El diputado señor Leiva (Presidente de la Comisión)** considera que reiterar conceptos que están en otros cuerpos normativos puede ser un tema complejo. En cuanto a la suplencia de los magistrados integrantes, quién va a suplir esos cargos. Asimismo, considerar la atracción de talento por los incentivos remuneracionales. Por ello al tener la prohibición de ejercer la profesión de abogado, cuál es la disposición del Ejecutivo ante la remuneración, y también la integración del Consejo por parte de los funcionarios judiciales.

**El señor Muñoz (Subsecretario de Justicia)** explica que la incorporación del principio de no discriminación que está asociado a los procesos de selección de jueces es un aporte y una reiteración que, aplicado a este proceso que es tan crítico para la República, no es baladí. Indica que se quiere dar una señal respecto de cómo se espera que este organismo autónomo independiente aporte al sistema institucional con un proceso de selección que cumpla con todos estos principios. Añade que dicho esto, por cierto, no es un tema fundamental. Respecto de la suplencia, precisa que el

proyecto no innova. Acota que queda todavía el diseño de muchas de estas materias en la ley orgánica constitucional, que va a bajar mucho estos principios a la práctica. Considera que se trata de temas de la ley orgánica constitucional, que existan normas aclaratorias para que no se empezca, digamos, el funcionamiento de la judicatura.

Refiere que el tema de las remuneraciones es algo se está viendo a propósito de la ley orgánica constitucional. Respecto a la integración del CRUCH, expresa que el Ejecutivo, en principio, no tiene observación de que pueda ampliarse a otras universidades. Añade que el CRUCH, ha ido incorporando también universidades privadas. Respecto de la integración, hace presente que la propuesta del Ejecutivo es construir sobre la propuesta original, la cual se basa en los principios se han indicado en cuanto a la mayoría judicial y otros.

**La diputada señora Fries**, agrega a lo que había señalado el Subsecretario en términos de que la no discriminación no es equivalente a la igualdad ante la ley. La constatación es que la igualdad en un acto puede tener un resultado diferente en términos de igualdad dependiendo de la situación, contexto de la persona. Por lo tanto, el principio de no discriminación se introduce en general en las instituciones, en la conformación de instituciones donde lo que se busca es efectivamente la igualdad ante la ley, pero que no necesariamente se da. En segundo lugar, respecto del CRUCH, le parece que si las universidades quieren pertenecer al CRUCH y depende de ella, que lo hagan. La instancia para ser parte del consejo nombramiento es, por lo tanto, que ingresen al CRUCH y por esa vía al consejo nombramiento.

**El diputado señor Benavente**, opina que en cuanto al principio de la no discriminación, estima que podría abrir una judicialización de los nombramientos.

**El diputado señor Sánchez**, Opina que la inserción de la no discriminación tiene un fin netamente político, para instalar la idea de que nuestras instituciones, que el Estado, que todos los órganos que detentan poder son inherentemente discriminatorios.

En cuanto al representante del CRUCH, señala es una entidad privada. Sostiene que el Consejo de Nombramientos Judiciales ejercerá un rol que es de Estado. Considera que los roles de Estado tienen que estar ejercidos por las entidades que tienen la legitimidad democrática, republicana y constitucional para ejercer esas funciones.

Expresa que es necesario que los integrantes del Consejo estén nombrados por distintas instancias y no tenga que una mayoría absoluta el Poder Judicial. Considera que es un exceso y no corresponde.

**El diputado señor Leiva (Presidente accidental)** pregunta cómo se efectuarán los reemplazos de los integrantes del Poder Judicial. Quién reemplaza al Ministro de la Corte Suprema. Entendiendo que los fiscales judiciales en este proyecto de ley, no van a poder ejercer facultades jurisdiccionales. Estima necesario que exista un compromiso por parte del

Ejecutivo de que en la ley orgánica constitucional quede especialmente definida esta situación.

Agrega que en nuestra Constitución, en el artículo 19, número 6, se garantiza la no discriminación. Cree que no deberían reiterarse estos conceptos.

**El señor Muñoz (Subsecretario de Justicia)** Asevera que respecto de las suplencias el Ejecutivo no tiene ningún inconveniente en hacer ese compromiso. Respecto al principio de no discriminación se remite a lo antes manifestado por él sobre el punto.

**El diputado señor Longton.** En cuanto a las suplencias de los ministros, explica que el proyecto dice que una ley orgánica determinará la organización, funcionamiento, procedimiento y demás atribuciones del Consejo de Nombramientos Judiciales. Se pregunta si determinará la forma de suplencia o bien la modificará. Tiene la duda que al circunscribirse el proyecto, en la parte por él antes mencionada, solo al Consejo de Nombramientos Judiciales, uno entendería que no se va a meter en las suplencias de la Corte Suprema, Cortes de Apelaciones y más tribunales de justicia.

**El señor Muñoz (Subsecretario de Justicia)** manifiesta entender las inquietudes en relación con la referida suplencia. Precisa que tenemos actualmente una regulación que es la que se aplica directamente en el Código Orgánico de Tribunales. Añade, refiriéndose a lo observado por el señor Presidente accidental, que esa es la intención.

**El diputado señor Longton** difiere del subsecretario porque dice, determinada organización, funcionamiento, procedimiento, y demás atribuciones del Consejo de Nombramientos Judiciales. O sea, lo circunscribe solamente al Consejo de Nombramientos Judiciales todo lo anterior. Entonces, dicho eso, sería bueno clarificar, si eso se va a hacer, el reemplazo de los jueces que han integrado el Consejo de Nombramientos, a través de lo que está establecido ya en el Código de Tribunales o se va a innovar. En ese caso cómo se va a innovar.

**El diputado señor Leiva (Presidente accidental)** solicita al subsecretario clarificar bien, si el Código Orgánico plantea una alternativa distinta o lo regula.

**El señor Muñoz (Subsecretario de Justicia)** manifiesta que aunque efectivamente es el tema del Código Orgánico de Tribunales, el Ejecutivo no tiene ningún inconveniente, en trabajar una propuesta que pueda abordar este tema y resolverlo.

**La diputada señora Morales** estima que efectivamente es un principio constitucional, pero ese principio constitucional lo que hace es obligar al legislador, a nosotros, en no hacer discriminaciones arbitrarias cuando estamos legislando.

**El diputado señor Leiva (Presidente de la Comisión)** respecto a lo manifestado por la diputada señora Morales, asevera que el ejercicio de las garantías constitucionales no están establecidas únicamente para un órgano del Estado, sino que para todos. Incluso cualquier ciudadano, cualquiera puede recurrir, pero no es un mandato para el legislador. Es una garantía constitucional para todas y para todos, las personas.

**La diputada señora Fries**, considera que el hecho de que el principio de no discriminación esté en la Constitución, no quiere decir que no haya discriminación. Agrega que por lo mismo, justamente frente a la posibilidad de que en un órgano que se esté creando se repitan prácticas que hagan que, por ejemplo, hayan menos mujeres, este principio es un principio orientador de tomar en cuenta las oportunidades de todas las personas de acceder, dentro de los parámetros del artículo, al Consejo de Nombramiento.

Luego de un intercambio de opiniones, se acuerda someter a votación la propuesta del Ejecutivo, sustitutiva del numeral 4) -artículo 76 bis-, recogida en la redacción parlamentaria suscrita por las diputadas señoras Fries y Javiera Morales.

**- Se deja constancia de que las autoras eliminan en el inciso primero del artículo 76 bis propuesto, la expresión “y no discriminación”.**

**- Concluye el pareo entre la diputada señora Camila Flores y el diputado señor Leonardo Soto.**

En votación **el numeral 4), con la indicación de las diputadas Fries y Javiera Morales para sustituir el artículo 76 bis (con la modificación referida), es aprobado por la unanimidad** de los presentes. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente accidental); Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Javiera Morales, y Leonardo Soto. Vota en contra el diputado señor Luis Sánchez. Se abstiene el diputado señor Gustavo Benavente. **(5-1-1).**

Fundamento del voto:

**El diputado señor Ilabaca**, refiere que no le parece adecuado que exista en la integración del Consejo una mayoría de miembros del Poder Judicial. No obstante, le parece que mitiga algo esta situación el hecho de que estos representantes del Poder Judicial sean elegidos por sorteo. Por lo cual vota a favor.

**En consecuencia, se dan por rechazadas reglamentariamente las siguientes indicaciones, todas por ser incompatibles con lo aprobado:**

**- Del diputado Mirosevic**, para reemplazar el numeral 4) del artículo único por el siguiente:

“4) Agrégase, a continuación del artículo 76, los siguientes artículos 76 bis, 76 ter y 76 quáter, nuevos:

“Artículo 76 bis.- Un organismo autónomo, con el nombre de Consejo de Nombramientos Judiciales, estará encargado de la gestión de

los procesos de selección de jueces, fundado en principios de carácter objetivo, técnico y profesional, de independencia y no discriminación, en base al mérito de los candidatos y mediante mecanismos de oposición efectiva.

A dicho órgano le corresponderá efectuar los nombramientos de los cargos de ministros y fiscal judicial de la Corte Suprema, ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, jueces letrados y demás miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial, considerando titulares, suplentes, destinados, interinos, y otras calidades que se originen en todo el país.

El Consejo de Nombramientos Judiciales tendrá una composición paritaria y estará integrado por las siguientes personas:

a) Un abogado de reconocida trayectoria profesional o académica, que deberá tener a lo menos veinte años de título de abogado, designado por el Presidente de la República.

b) Dos representantes designados por el por el consejo de rectores de las universidades chilenas, entre las personas que hayan ejercido como decano de alguna de sus facultades de derecho y que tengan a lo menos diez años de título de abogado.

c) Un miembro de la Corte Suprema elegido por su pleno, quien presidirá.

d) Tres miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial, elegidos por sus pares.

Los integrantes del Consejo de Nombramiento Judiciales desempeñarán el cargo por un periodo de cuatro años de duración con renovación parcial cada 2 años, sin posibilidad de reelección de sus miembros. Los consejeros se renovarán por las parcialidades que determine la ley.

En el caso de las personas señaladas en los literales a) y b), estarán sometidos a las normas de los artículos 58 y 59 y no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni cualquier acto de los establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 60.

Las personas señaladas en los literales c) y d) deberán contar al menos 10 años de experiencia en el ejercicio de la función jurisdiccional y que no hayan sido sancionados disciplinariamente en dicho periodo. Estos consejeros no podrán ejercer funciones judiciales mientras desempeñen este cargo y se reintegrarán a sus funciones una vez cumplido su periodo, en la forma que determine la ley.

El Consejo de Nombramientos Judiciales contará con una secretaría técnica, designada por el Consejo de Alta Dirección Pública y sujeta al Estatuto Administrativo, encargada de certificar los actos del Consejo de Nombramientos Judiciales, y que podrá encomendarse la ejecución de los procesos de selección al órgano a cargo de la formación y el perfeccionamiento de jueces y funcionarios judiciales.

Una ley orgánica constitucional determinará la organización, funcionamiento, procedimientos y demás atribuciones del Consejo de Nombramientos Judiciales y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal. Con todo, se deberá garantizar la publicidad y transparencia de los procedimientos de selección, así como la realización de una cuenta pública anual de las actividades, estadísticas, ejecución presupuestaria y desafíos del Consejo.

Artículo 76 ter.- No podrán ser miembros de la Consejo de Nombramientos Judiciales:

a) Quienes hayan sido condenados por crimen o simple delito.

b) Quienes hayan sido condenados por falta a la probidad en organismos de la administración del Estado o de otros organismos autónomos del Estado, salvo en cuanto haya transcurrido el plazo de prescripción.

c) Quienes hayan sido condenados por actos de violencia intrafamiliar en los últimos diez años.

d) Quienes se hayan presentado a cargos de elección popular sin haber sido electos los últimos dos años.

e) Quienes figuren en el Registro Nacional de Deudores de pensión de alimentos.

f) Quienes estén condenados en procedimientos concursales o con mandamiento de ejecución y embargo ejecutoriado, sea por sí mismos como personas naturales, sea en tanto representantes legales de personas jurídicas, o que hayan sido representantes de personas jurídicas, directivos o gerentes en los últimos tres años.

g) Quienes hayan ejercido cargos directivos en organizaciones gremiales en el último año.

Artículo 76 quáter.- Existirá un órgano autónomo encargado de la administración y gestión de los recursos de todos los tribunales de la Nación, con excepción del Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, los tribunales electorales regionales y los otros que se determinen por una ley orgánica constitucional, sujeto a la rendición de cuentas ante la Contraloría General de la República.

Una ley orgánica constitucional determinará la organización, integración, funcionamiento, procedimientos y demás atribuciones del órgano autónomo mencionado en el inciso anterior y fijará su planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal. Entre sus atribuciones, dicho órgano contará con potestad reglamentaria para velar por el correcto funcionamiento administrativo dentro de su competencia.”.”.

**- De las diputadas Fries y Morales** para reemplazar el artículo 76 bis propuesto por uno nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 76 bis.- Un organismo autónomo, técnico, paritario, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con el nombre de Consejo de Nombramientos Judiciales, estará encargado de la gestión de procesos de selección de jueces, fundado en principios de carácter objetivo, técnico y profesional, de independencia y no discriminación, en base al mérito de los candidatos y mediante mecanismos de oposición efectiva.

Asimismo se encargará de conocer y resolver las acusaciones por faltas disciplinarias y a la probidad entabladas por la Fiscalía Judicial en contra de jueces, demás empleados del poder judicial y auxiliares de la administración de justicia, pudiendo, para estos efectos, aplicar las sanciones que determine la ley y la Constitución, incluida su remoción.

A dicho órgano le corresponderá proponer al Presidente de la República las listas de candidatos para los cargos de ministros y fiscal judicial de la Corte Suprema, ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, jueces letrados y demás miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial.

El Consejo de Nombramientos Judiciales estará integrado por las siguientes personas:

a) Un ministro/a de Corte Suprema.

b) Un ministro/a de una Corte de Apelaciones.

c) Tres juezas o jueces letrados del Poder Judicial.

d) Un representante designado por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, entre las personas que hayan ejercido como decano de alguna de sus facultades de derecho.

e) Un miembro elegido por el Presidente de la República, previa determinación de las ternas correspondientes por concurso público, a cargo del Consejo de Alta Dirección Pública.

f) Un miembro elegido por la Cámara de Diputadas y Diputados, previa determinación de la terna correspondiente por concurso público a cargo del Consejo de alta Dirección Pública

g) Un miembro elegido por el Senado, previa determinación de la terna correspondiente por concurso público a cargo del Consejo de Alta Dirección Pública.

Los integrantes del Consejo de Nombramientos Judiciales desempeñarán el cargo por un periodo de cinco años y no podrán ser reelegidos, salvo aquel que lo haya sido como reemplazante y haya ejercido el cargo por un periodo menor a dos años. Los consejeros se renovarán por las parcialidades que determine la ley.

Las personas señaladas en los literales a), b) y c) serán designadas por sorteo de listas confeccionadas por el Consejo de Nombramientos Judiciales, integradas por personas que tengan al menos diez años de experiencia en el ejercicio de la función jurisdiccional y que no hayan sido sancionados disciplinariamente en dicho periodo, debiendo ser, al menos dos de los designados de una región distinta a la metropolitana. Estos consejeros no podrán ejercer funciones judiciales mientras desempeñen este cargo y se reintegrarán a sus funciones una vez que hayan cumplido su periodo, en la forma que determine la ley.

En el caso de las personas señaladas en los literales d), e), f) y g), estas deben poseer título profesional de abogada o abogado y acreditar destacada trayectoria profesional o académica no inferior a diez años en el sector público o privado. Asimismo estarán sometidos a las normas de los artículos 58 y 59 y no podrán ejercer la profesión, incluyendo la judicatura, con excepción de las actividades académicas que no excedan de doce horas semanales, ni cualquier acto de los establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 60.

El Consejo de Nombramientos Judiciales contará con una secretaría técnica designada por el Consejo de Alta Dirección Pública, que podrá encomendar la ejecución de los procesos de selección al órgano a cargo de la formación de jueces y funcionarios judiciales.

Una ley orgánica constitucional determinará la organización, funcionamiento, procedimientos y demás atribuciones del Consejo de Nombramientos Judiciales y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal. Asimismo, regulará los procedimientos de nombramiento de los magistrados y fiscales judiciales de Corte y jueces letrados del Poder Judicial, los que deberán ajustarse necesariamente a los principios de mérito, igualdad, no discriminación, paridad de género, inclusión, transparencia, publicidad, ética, integridad y probidad, conforme a lo establecido en esta Constitución.”.

**- De las diputadas Fries y Morales** para reemplazar el artículo 76 bis propuesto por uno nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 76 bis.- Un organismo autónomo, técnico, paritario, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con el nombre de Consejo de Nombramientos Judiciales, estará encargado de la gestión de procesos de selección de jueces, fundado en principios de carácter objetivo, técnico y profesional, de independencia y no discriminación, en base al mérito de los candidatos y mediante mecanismos de oposición efectiva.

Asimismo se encargará de conocer y resolver las acusaciones por faltas disciplinarias y a la probidad entabladas por la Fiscalía Judicial en contra de jueces, demás empleados del poder judicial y auxiliares de la administración de justicia, pudiendo, para estos efectos, aplicar las sanciones que determine la ley y la Constitución, incluida su remoción.

A dicho órgano le corresponderá proponer al Presidente de la República las listas de candidatos para los cargos de ministros y fiscal judicial de la Corte Suprema, ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, jueces letrados, demás miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial y Fiscal Nacional.

El Consejo de Nombramientos Judiciales estará integrado por las siguientes personas:

- a) Un ministro/a de Corte Suprema.
- b) Un ministro/a de una Corte de Apelaciones.
- c) Tres juezas o jueces letrados del Poder Judicial.
- d) Un representante designado por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, entre las personas que hayan ejercido como decano de alguna de sus facultades de derecho.
- e) Un miembro elegido por el Presidente de la República, previa determinación de las ternas correspondientes por concurso público, a cargo del Consejo de Alta Dirección Pública.
- f) Un miembro elegido por la Cámara de Diputadas y Diputados, previa determinación de la terna correspondiente por concurso público a cargo del Consejo de alta Dirección Pública
- g) Un miembro elegido por el Senado, previa determinación de la terna correspondiente por concurso público a cargo del Consejo de Alta Dirección Pública.

Los integrantes del Consejo de Nombramientos Judiciales desempeñarán el cargo por un periodo de cinco años y no podrán ser reelegidos, salvo aquel que lo haya sido como reemplazante y haya ejercido el cargo por un periodo menor a dos años. Los consejeros se renovararán por las parcialidades que determine la ley.

Las personas señaladas en los literales a), b) y c) serán designadas por sorteo de listas confeccionadas por el Consejo de Nombramientos Judiciales, integradas por personas que tengan al menos diez años de experiencia en el ejercicio de la función jurisdiccional y que no hayan sido sancionados disciplinariamente en dicho periodo, debiendo ser, al menos dos de los designados de una región distinta a la metropolitana. Estos consejeros no podrán ejercer funciones judiciales mientras desempeñen este cargo y se reintegrarán a sus funciones una vez que hayan cumplido su periodo, en la forma que determine la ley.

En el caso de las personas señaladas en los literales d), e), f) y g), estas deben poseer título profesional de abogada o abogado y acreditar destacada trayectoria profesional o académica no inferior a diez años en el sector público o privado. Asimismo estarán sometidos a las normas de los artículos 58 y 59 y no podrán ejercer la profesión, incluyendo la judicatura, con excepción de las actividades académicas que no excedan de doce horas semanales, ni cualquier acto de los establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 60.

El Consejo de Nombramientos Judiciales contará con una secretaría técnica designada por el Consejo de Alta Dirección Pública, que podrá encomendar la ejecución de los procesos de selección al órgano a cargo de la formación de jueces y funcionarios judiciales.

Una ley orgánica constitucional determinará la organización, funcionamiento, procedimientos y demás atribuciones del Consejo de Nombramientos Judiciales y fijará la planta, régimen de remuneraciones y

estatuto de su personal. Asimismo, regulará los procedimientos de nombramiento de los magistrados y fiscales judiciales de Corte y jueces letrados del Poder Judicial, los que deberán ajustarse necesariamente a los principios de mérito, igualdad, no discriminación, paridad de género, inclusión, transparencia, publicidad, ética, integridad y probidad, conforme a lo establecido en esta Constitución.”.

- **De los diputados Alessandri y Benavente** al numeral 4), para sustituir el inciso primero del artículo 76 bis, por el siguiente:

“Artículo 76 bis.- Un organismo autónomo, con el nombre de Consejo de Nombramientos Judiciales, estará encargado de la gestión de los procesos de selección de jueces y auxiliares de la administración de justicia que señale la ley, fundado en principios de carácter objetivo, técnico y profesional, de independencia y no discriminación, en base al mérito de los candidatos y mediante mecanismos públicos, con oposición efectiva previa audiencia pública.”.

- **Del diputado Sánchez** para reemplazar en el artículo 76 bis (sustituir inciso primero) la frase “Un organismo autónomo, con el nombre de Consejo de Nombramientos Judiciales, estará encargado de la gestión de los procesos de selección de jueces, fundado en principios de carácter objetivo, técnico y profesional, de independencia y no discriminación, en base al mérito de los candidatos y mediante mecanismos de oposición efectiva.” por la siguiente: “Un organismo autónomo, con el nombre de Consejo de Nombramientos Judiciales, estará encargado de la gestión de los procesos de selección de jueces, fundado en principios de carácter objetivo, técnico y profesional en base al mérito de los candidatos y mediante mecanismos de oposición efectiva.”.

- **De las diputadas Fries y Morales** para incorporar en el inciso primero del artículo 76 bis entre la coma y la expresión “con el nombre” la frase “técnico, paritario, con personalidad jurídica y patrimonio propio,”.

- **De las diputadas Fries y Morales** para introducir un inciso segundo nuevo, pasando el segundo actual a ser el tercero y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Asimismo, se encargará de conocer y resolver las acusaciones por faltas disciplinarias y a la probidad entabladas por las Fiscalía Judicial en contra de jueces, demás empleados del poder judicial y auxiliares de la administración de justicia, pudiendo, para estos efectos, aplicar las sanciones que determine la ley y la Constitución, incluida su remoción.”.

- **De los diputados Alessandri y Benavente** al numeral 4), para sustituir el inciso segundo del artículo 76 bis por uno del siguiente tenor:

“A dicho órgano le corresponderá proponer al Presidente de la República quince candidatos para los cargos de ministros y fiscal judicial de la Corte Suprema. Asimismo, le corresponderá, por dos tercios de sus integrantes, la designación de los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, jueces letrados y demás miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial y auxiliares de la administración de justicia.”.

- **De las diputadas Fries y Morales** para reemplazar en el inciso segundo del artículo 76 bis la frase “y demás miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial” por la frase “, demás miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial y Fiscal Nacional”.

- **De los diputados Alessandri y Benavente** al numeral 4), para sustituir su inciso tercero por uno del siguiente tenor:

“El Consejo de Nombramientos Judiciales estará integrado por las siguientes personas:

a) Dos personas designadas por la Corte Suprema, por mayoría absoluta de sus integrantes, previo concurso y audiencias públicas.

b) Una persona designada por los ministros de las Cortes de Apelaciones, por mayoría absoluta de sus integrantes, previo concurso y audiencias públicas.

c) Un juez letrado del Poder Judicial.

d) Dos personas designadas por el Senado, de una quina elaborada por los decanos de las facultades de derecho de las universidades acreditadas del país, entre personas que hayan ejercido como profesores de alguna de las mismas. El Senado deberá recibirlos en audiencias públicas, y seleccionarlos en votación única y por los tres quintos de sus miembros en ejercicio. El Senado deberá pronunciarse dentro de sesenta días contados desde que reciba la quina o, de transcurrir dicho plazo, en la sesión de sala más próxima que se celebre.

e) Un abogado de reconocida trayectoria profesional o académica, que deberá tener a lo menos veinte años de título de abogado, designado por el Presidente de la República, previa propuesta del Consejo de Alta Dirección Pública.”.

- **De los diputados señora Musante y señores Raúl Soto, Marcos Ilabaca y Leonardo Soto**, en el numeral 4 del artículo único, reemplazase el inciso tercero del artículo 76 bis nuevo, por el siguiente:

El Consejo de Nombramientos Judiciales estará integrado por las siguientes personas:- Un Ministro o Ministra de la Corte Suprema elegido por el Pleno de dicha Corte, quien lo presidirá;

- Tres jueces o juezas del escalafón primario elegidos/as por sus pares con al menos 5 años de ejercicio;

- Un abogado o Abogada designado por el Presidente de la República, con al menos 20 años de ejercicio profesional;

- Dos abogados representantes designados por el Consejo de Rectores de Universidades Chilenas.

- **Del diputado Longton** al numeral 4) para sustituir el inciso tercero del artículo 76 bis que se incorpora en la Constitución Política de la República, por uno nuevo, del siguiente tenor:

“El Consejo de Nombramientos Judiciales estará integrado por las siguientes personas:

a) Un Ministro de la Corte Suprema, elegido de entre su Pleno, quien presidirá el Consejo.

b) Tres miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial, elegidos por sus pares, con al menos 5 años de antigüedad en el Escalafón.

c) Un abogado de reconocida trayectoria profesional o académica, que deberá tener a lo menos veinte años de título de abogado, designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado adoptado por dos tercios de sus miembros en ejercicio.

d) Dos representantes designados por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas de entre quienes se hayan desempeñado como decano de alguna de sus facultades de Derecho.”

- **Del diputado Sánchez** para modificar el inciso tercero del artículo 76 bis en el siguiente sentido:

i) Para reemplazar la letra b) por la siguiente: “b) Un representante del Consejo de Defensa del Estado”

ii) Para reemplazar la letra c) por la siguiente: “c) Un economista de reconocida trayectoria profesional y académica designado por el Consejo del Banco Central.”

iii) Para reemplazar la letra d) por la siguiente: “d) Un abogado de reconocida trayectoria profesional y académica, que deberá tener a lo menos de veinte años de título de abogado, designado por el Tribunal Constitucional.

iv) Para reemplazar la letra e) por la siguiente: “e) Un profesional no abogado designado por el Presidente de la República”.

- **De las diputadas Fries y Morales** para reemplazar en el literal c) del inciso tercero del artículo 76 bis, la frase “un juez letrado” por la expresión “tres juezas o jueces letrados”.

- **De las diputadas Fries y Morales** para reemplazar el literal e) del inciso tercero del artículo 76 bis por uno nuevo del siguiente tenor:

“Un miembro elegido por el Presidente de la República, previa determinación de las ternas correspondientes por concurso público, a cargo del Consejo de Alta Dirección Pública”.

- **De las diputadas Fries y Morales** para agregar en el inciso tercero, dos nuevos literales f) y g) del siguiente tenor:

“f) Un miembro elegido por la Cámara de Diputadas y Diputados, previa determinación de la terna correspondiente por concurso público a cargo del Consejo de Alta Dirección Pública.

g) Un miembro elegido por el Senado, previa determinación de la terna correspondiente por concurso público a cargo del Consejo de Alta Dirección Pública”.

- **De los diputados Alessandri y Benavente** al numeral 4), para sustituir los incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo 76 bis por los siguientes:

“Los integrantes del Consejo de Nombramiento Judiciales desempeñarán el cargo por un periodo de cuatro años y no podrán ser reelegidos, salvo aquel que lo haya sido como reemplazante y haya ejercido el cargo por un período menor a dos años. Los consejeros se renovararán por las parcialidades que determine la ley.

La persona señalada en el literal c) será designada por sorteo a partir de listas confeccionadas por el Consejo de Nombramientos Judiciales, integradas por jueces de asiento de Corte que tengan al menos diez años de experiencia en el ejercicio de la función jurisdiccional y que no hayan sido sancionados disciplinariamente en dicho periodo. Los consejeros que desempeñen funciones judiciales no podrán ejercer funciones jurisdiccionales mientras desempeñen este cargo.

Los consejeros, estarán sometidos a las normas de los artículos 58 y 59 y no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni cualquier acto de los establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 60. Los consejeros que desempeñen funciones judiciales se reintegrarán a sus funciones una vez cumplido su periodo, en la forma que determine la ley.

El Consejo de Nombramientos Judiciales contará con una secretaría técnica, designada por el Consejo de Alta Dirección Pública.”.

- **De la diputada Musante y de los diputados Ilabaca, Raúl Soto y Leonardo Soto** al inciso cuarto para reemplazar la frase “Los integrantes del Consejo de Nombramiento Judiciales desempeñarán el cargo por un periodo de cinco años y no podrán ser reelegidos” incorporándose en su lugar la siguiente frase: “Los integrantes del Consejo de Nombramiento Judiciales desempeñarán el cargo por un periodo de dos años, y no podrán ser reelegidos”.

- **Del diputado Longton** al numeral 4) para sustituir en el inciso quinto del artículo 76 bis que se incorpora en la Constitución Política de la República, la expresión “Las personas señaladas en los literales a), b) y c) serán designadas por sorteo a partir de listas confeccionadas por el Consejo de Nombramientos Judiciales integradas por personas que tengan al menos diez años de experiencia en el ejercicio de la función jurisdiccional y que no hayan sido sancionadas disciplinariamente en dicho período.” por lo siguiente: “Las personas señaladas en los literales a) y b) deberán contar con al menos diez años de experiencia en el ejercicio de la función jurisdiccional y no haber sido sancionadas disciplinariamente en dicho período.”.

- **De las diputadas Fries y Morales** para incorporar en el inciso quinto del artículo 76 bis entre la palabra “periodo” y el punto y seguido que le continúa la frase “, debiendo ser, al menos dos de los designados de una región distinta a la metropolitana”.

- **De las diputadas Fries y Morales** para reemplazar el inciso sexto por uno nuevo del siguiente tenor:

“En el caso de las personas señaladas en los literales d), e), f) y g), estas deben poseer título profesional de abogada o abogado y acreditar destacada trayectoria profesional o académica no inferior a diez años en el sector público o privado. Asimismo estarán sometidos a las normas de los artículos 58 y 59 y no podrán ejercer la profesión, incluyendo la judicatura, con excepción de las actividades académicas que no excedan de doce horas semanales, ni cualquier acto de los establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 60.”.

- **Del diputado Longton** al numeral 4) para sustituir en el inciso sexto del artículo 76 bis que se incorpora en la Constitución Política de la República, la expresión “d) y e)” por la expresión “c) y d)”.

- **De los diputados señora Musante y señores Raúl Soto, Marcos Ilabaca y Leonardo Soto**, para incorporar el siguiente inciso 7° nuevo del artículo 76 bis contenido en el numeral 4° del artículo único, del tenor que sigue:

“Todos los procesos del Consejo Judicial se realizarán por una plataforma pública, trazable e informatizada, garantizando anonimato durante el proceso de postulación. Las decisiones del Consejo Judicial deberán ser fundadas, adoptadas por quórum calificado, y registradas públicamente, prohibiéndose la negociación previa de votos”.

- **Del diputado Sánchez** para agregar un nuevo inciso octavo en el artículo 76 bis del siguiente tenor: “El Consejo de Nombramientos Judiciales, en sesión especialmente convocada al efecto y por mayoría absoluta de sus miembros, podrá autorizar u ordenar, fundadamente, el traslado de los jueces y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial a otro cargo de igual categoría.”.

- **Del diputado Longton** al numeral 4) para agregar un inciso octavo nuevo al artículo 76 bis que se incorpora en la Constitución Política de la República, del siguiente tenor:

“No podrán ser designados miembros del Consejo de Nombramientos Judiciales quienes hayan sido previamente condenados por crimen o simple delito, sancionados por actos de violencia intrafamiliar o por faltas a la Probidad, se encuentren en el Registro Nacional de Deudores de Alimentos o hayan sido candidatos a cargos de elección popular sin resultar electos durante los últimos dos años previos a la designación.”

- **De los diputados señora Musante y señores Raúl Soto, Marcos Ilabaca y Leonardo Soto**, en el numeral 4 del artículo único, específicamente en el inciso octavo del artículo 76 bis nuevo, luego del punto a parte que ahora pasa a ser punto seguido (.), incorporase lo siguiente: “Asimismo, tendrá funciones de apoyo técnico, certificación, administración y custodia documental”.

- **De los diputados señora Musante y señores Raúl Soto, Marcos Ilabaca y Leonardo Soto**, en el numeral 4 del artículo único, específicamente en el inciso final del artículo 76 bis nuevo, reemplazase el punto final por un punto seguido (.) y a continuación incorpórese lo siguiente:

“Con todo, el Consejo de Nombramientos Judiciales se regirá siempre por los principios de transparencia, probidad, mérito, paridad, profesionalización, celeridad e imparcialidad”.

- **De las diputadas Fries y Morales** para incorporar en el inciso final del artículo 76 bis, a continuación de su punto final que pasa a ser seguido, la frase “Asimismo, regulará los procedimientos de nombramiento de los magistrados y fiscales judiciales de Corte y jueces letrados del Poder Judicial, los que deberán ajustarse necesariamente a los principios de mérito, igualdad, no discriminación, paridad de género, inclusión, transparencia, publicidad, ética, integridad y probidad, conforme a lo establecido en esta Constitución.”

- **De los diputados señora Musante y señores Raúl Soto, Marcos Ilabaca y Leonardo Soto**. Incorpórese el siguiente inciso final al artículo 76 bis nuevo, del proyecto:

“Cada cargo de los miembros del Consejo de Nombramientos Judiciales, tendrán asignados a su vez dos miembros suplentes, los cuales estarán sujetos a los mismos requisitos e inhabilidades que los miembros titulares en cuanto a su nombramiento y permanencia”.

### **Numeral 1), reapertura del debate**

Por la unanimidad de los presentes, diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente accidental); Gustavo Benavente; Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Javiera Morales; Luis Sánchez, y Leonardo Soto se acuerda la reapertura del debate del numeral 1, literal a) del artículo único.

### **Numeral 1), literal a)**

1) *Modifícase el artículo 32 en el siguiente sentido:*

a) *Reemplázase su numeral 12° por el siguiente:*

*“12º.- Nombrar al fiscal judicial de la Corte Suprema, a los magistrados y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y a los jueces letrados, a proposición del Consejo de Nombramientos Judiciales; a los magistrados de la Corte Suprema, a proposición del referido Consejo, con acuerdo del Senado; a los miembros del Tribunal Constitucional que le corresponde designar; y al Fiscal Nacional, a proposición de la Corte Suprema y con acuerdo del Senado, todo ello conforme a lo prescrito en esta Constitución;”.*

**El señor Gajardo (Ministro de Justicia y Derechos Humanos)** hace presente que el artículo 32, número 12 de nuestra Constitución, establece que el el Presidente de la República tiene la facultad para nombrar jueces y magistrados de los tribunales superiores de justicia, conforme a las propuestas que haga la Corte de Apelaciones o la Corte Suprema.

Precisa que en su momento, se rechazaron las indicaciones sobre ese artículo y se mantuvo el texto original de la Constitución, antes referido. Como se aprobó la votación que acaban de tener en el artículo 76, la existencia de un Consejo de Nombramiento para hacer las propuestas de nombramiento, corresponde adecuar el artículo 32, número 12, para que no sea propuesta de las Cortes de Apelación o la Corte Suprema, sino que sea propuesta del Consejo de Nombramiento.

**El diputado señor Longton** expresa que si bien está de acuerdo en reponer la norma rechazada, estima que politizar en demasía los nombramientos puede tener un efecto perjudicial para lo que se quiere lograr. Piensa que el equilibrio estaba con la intervención del Senado, que es además una Cámara dedicada en parte a los nombramientos, y por lo tanto es reforzar una facultad que ya tienen. Pero incorporar a la Cámara de Diputados en una instancia previa, y al Senado nuevamente en una instancia previa en Consejo de Nombramiento, me parece que como está funcionando el Congreso hoy día, y respecto a las designaciones que estamos determinando, va a politizar en demasía un Consejo de Nombramientos que debería tener una integración lo más alejado posible de las instancias políticas,

En votación **el literal a) del numeral 1) del artículo único es aprobado por la unanimidad** de los presentes. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente accidental); Gustavo Benavente; Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Javiera Morales; Luis Sánchez y Leonardo Soto. **(7-0-0)**.

#### **Numeral 4, artículo nuevo**

**- Indicación de los diputados señora Musante y señores Raúl Soto, Marcos Ilabaca y Leonardo Soto,** para incorporar el siguiente artículo 76 Ter nuevo, pasando el actual a ser artículo 76 Quáter, y así en lo sucesivo, del siguiente tenor:

“No podrán ser nombrados miembros del Consejo de Nombramientos Judiciales:

- a) Personas con condenas penales, sanciones por faltas a la probidad o violencia intrafamiliar;
- b) Personas inscritas en el registro de deudores de pensiones de alimentos;
- c) Quienes hayan sido candidatos a cargos de elección popular sin resultar electos en los últimos dos años”.

d) Quienes hayan ejercido cargos gremiales de dirección el año previo a su postulación.

**El diputado señor Leiva (Presidente accidental de la Comisión)** señala que esta discusión deberá quedar en la ley orgánica constitucional respectiva.

En votación **la indicación de los diputados señora Musante y señores Raúl Soto, Ilabaca y Leonardo Soto, que incorpora el siguiente artículo 76 ter nuevo, es rechazado por la unanimidad** de los presentes. Votan en contra los (las) diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente accidental); Gustavo Benavente; Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Javiera Morales, y Luis Sánchez. **(0-6-0)**.

#### **Numeral 4, artículo 76 ter**

*Artículo 76 ter.- Existirá un órgano autónomo encargado de la administración y gestión de los recursos de todos los tribunales de la Nación, con excepción del Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, los tribunales electorales regionales y los otros que se determinen por una ley orgánica constitucional, sujeto a la rendición de cuentas ante la Contraloría General de la República.*

*Una ley orgánica constitucional determinará la organización, integración, funcionamiento, procedimientos y demás atribuciones del órgano autónomo mencionado en el inciso anterior y fijará su planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal. Entre sus atribuciones, dicho órgano contará con potestad reglamentaria para velar por el correcto funcionamiento administrativo dentro de su competencia.”*

Se presentan las siguientes indicaciones:

- **De los diputados Alessandri y Benavente** al artículo 76 ter que se agrega mediante el numeral 4), para sustituir su inciso primero por el siguiente:

“Existirá un órgano autónomo encargado de la administración y gestión de los recursos de todos los tribunales de la Nación que integran el Poder Judicial, con excepción del Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales, sujeto a la rendición de cuentas ante la Contraloría General de la República. Además, colaborará con la gestión de procesos de nombramientos en conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva.”

- **Del diputado Sánchez** para reemplazar en el artículo 76 ter la frase: “de la Nación, con excepción del Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, los tribunales electorales regionales,” por la siguiente: “que formen parte del Poder Judicial”.

**El diputado señor Sánchez** explica que en su indicación plantea reemplazar la mención por tribunales que formen parte del Poder Judicial. Porque todos los demás que se hace referencia, el TC, el Tribunal Calificador de Elecciones, los tribunales electorales, no son parte del Poder Judicial.

**El señor Gajardo (Ministro de Justicia y Derechos Humanos)** refiere que el artículo 76 ter crea un organismo autónomo que se haga cargo de la Administración y gestión de los recursos de los tribunales de justicia. Esto actualmente, se encuentra radicado en la Corte Suprema, que tiene la

superintendencia económica del Poder Judicial. Se libera a la Corte Suprema de estas funciones.. Además, este órgano va a estar sujeto a la superintendencia y a la rendición de cuentas ante la Contraloría General de la República, que es precisamente uno de los problemas que hay hoy por hoy con la gestión de los recursos por parte de la Corporación Administrativa del Poder Judicial. Se mencionan los tribunales que se eximen de este órgano administrador porque hay otros tribunales que no están mencionados acá, pero que han sido creados por ley y que tienen su propia forma de administración. Como por ejemplo, y por eso no es redundante, el Tribunal de Compras Públicas, los tribunales tributarios aduaneros, los tribunales ambientales.

**El diputado señor Benavente** señala que en el texto del proyecto se habla de todos los tribunales de la Nación y exceptiona al Tribunal Constitucional al Tribunal Calificador de Elecciones, Tribunales Electorales Regionales y los que se determinen por una Ley Orgánica Constitucional. Opina que aquí uno podría perfectamente entender que los tribunales tributarios no están exceptuados.

**El señor Gajardo (Ministro de Justicia y Derechos Humanos,** responde que en principio se exceptúa solo a los que están regulados en la Constitución. Esos son los únicos que se exceptúan. Agrega que, efectivamente hay otros tribunales que actualmente se entiende que no forman parte del Poder Judicial. Esos se los podría exceptuar en la Ley Orgánica.

Considera que si se excluyen otros tribunales en la norma constitucional, es una conversación que no vamos a dar en la Ley Orgánica. La idea de las reglas constitucionales es que sean amplias para dar esas discusiones orgánicas.

**El diputado señor Sánchez** , manifiesta tener una interpretación diferente a la de señor Ministro. Indica que la redacción que está propuesta por el proyecto de ley en el 76 Ter dice "Existirá un órgano autónomo encargado de la administración y gestión de los recursos de todos los tribunales de la Nación.". Solo con excepción, o sea, única excepción, del Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, los tribunales electorales regionales y los otros que se determinen por una ley de organismo constitucional. Agrega que la norma dice que en cuanto a la excepción, esta se podrá extender a los otros que se determinen por una ley del organismo constitucional, sujeto a la rendición de cuentas ante la Contraloría General de la República.

Considera que mientras no exista esa ley de organismo constitucional, siguen estando incluidos, entiendo yo, los tribunales aduaneros, los ambientales, los juzgados de policía local, todos dentro de la interpretación de que son todos tribunales de la Nación.

**El diputado señor Leiva (Presidente accidental)** opina que lo que se entendería es que a través de una disposición transitoria, estas declaraciones o estas modificaciones constitucionales no van a entrar en vigencia en tanto no exista una ley orgánica constitucional que las regule.

**El diputado señor Ilabaca** hace presente el artículo primero transitorio del proyecto resuelve el tema y lo resuelve tal cual usted acaba de señalar, porque en el artículo primero transitorio, insisto, de la propuesta del Ejecutivo, dice que la presente reforma constitucional entrará en vigencia de la forma que a continuación se indica.

Esto es, el nuevo artículo 76-T relativo al órgano encargado de administración y gestión de los recursos a todos los tribunales de la Nación, con excepción, entrará en vigencia conjuntamente con la entrada de la Ley Orgánica.

Puesto en votación **el numeral 4), artículo 76 ter, del proyecto es aprobado por la unanimidad** de los presentes. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente accidental); Gustavo Benavente; Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Javiera Morales, y Luis Sánchez. **(6-0-0)**.

En consecuencia, **las indicaciones de los diputados Alessandri y Benavente, y la del diputado Sánchez se dan por rechazadas** reglamentariamente por incompatibles con lo aprobado.

- **Indicación de los diputados Alessandri y Benavente** al numeral 4), para incorporar un inciso penúltimo nuevo al artículo 76 ter (pasando el actual inciso penúltimo a ser antepenúltimo), del siguiente tenor:

“Los integrantes del Consejo de Nombramientos Judiciales deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública en conformidad con la ley, y estarán afectos a las normas sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, y a las que regulen el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios.”.

**El diputado señor Leiva (Presidente accidental de la Comisión)** señala que esta discusión deberá quedar en la ley orgánica constitucional respectiva.

En votación la **indicación de los diputados Alessandri y Benavente para incorporar un inciso penúltimo nuevo al artículo 76 ter es rechazado por la unanimidad** de los presentes. Votan en contra los (las) diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente accidental); Gustavo Benavente; Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Javiera Morales; Luis Sánchez y Leonardo Soto. **(0-7-0)**.

#### **Numeral nuevo**

- **Indicación de los diputados Alessandri y Benavente** para incorporar un numeral nuevo, luego del 4), del siguiente tenor (reordenándose los siguientes numerales):

“Para incorporar un artículo 76 quáter:

“Artículo 76 quáter.- Existirá un órgano autónomo dotado de personalidad jurídica que tendrá por objeto la formación y perfeccionamiento de los postulantes a cargos de jueces, fiscales judiciales y ministros de Cortes de Apelaciones y el perfeccionamiento de todos los integrantes del Poder Judicial. El perfeccionamiento deberá considerar la participación de universidades acreditadas del país, en la forma que establezca la ley.”.

**El señor Gajardo (Ministro de Justicia y Derechos Humanos)** señala que actualmente existe la Academia Judicial, un órgano efectivamente creado por ley. No tiene rango constitucional, pero su juicio es la Academia Judicial, que cumple las funciones que busca la indicación de los diputados Alessandri y Benavente.

En votación la **indicación de los diputados Alessandri y Benavente para incorporar un numeral nuevo (artículo 76 quáter) es rechazado por la unanimidad** de los presentes. Votan en contra los (las) diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente accidental); Gustavo Benavente; Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Javiera Morales, Luis Sánchez, y Leonardo Soto. **(0-7-0)**.

### Numeral 5

*5) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 77, entre la expresión "atribuciones de los tribunales," y la expresión "sólo podrá ser modificada", la frase " , en lo que guarde relación con las facultades jurisdiccionales de los tribunales de justicia,".*

Se presentan las siguientes indicaciones:

- **Del diputado Sánchez**, solicitud de votación separada del numeral 5).

- **De los diputados Alessandri y Benavente** para sustituir el numeral 5) por uno del siguiente tenor:

"5) Para sustituir el inciso segundo del artículo 77 por:

"Las leyes orgánicas constitucionales relativas a la organización y atribuciones de los tribunales, del órgano encargado de la administración y gestión de los recursos de todos los tribunales de la Nación que integran el Poder Judicial, del órgano autónomo que tendrá por objeto la formación y perfeccionamiento en el Poder Judicial, y de la Fiscalía Judicial, sólo podrán ser modificadas oyendo previamente a la Corte Suprema."

**[Rechazada]**

**El diputado señor Leonardo Soto**, considera que la distinción no es tan clara en todos los casos. Por ejemplo, si se están creando tribunales. Se pregunta si el Ejecutivo está preparando un proyecto de ley para crear nuevos tribunales o si se cambia la gestión de un tribunal, de un juzgado de garantía o de los juzgados de familia. ¿Corresponde preguntarle a la Corte Suprema o no? Porque serían normas orgánicas que no inciden directamente en las facultades jurisdiccionales.

**El diputado señor Leiva (Presidente accidental de la Comisión)** expresa que en la actualidad cualquier modificación de organización, de organización y atribuciones, se consulta a la Corte Suprema. La propuesta lo que hace es limitar la consulta solo a las facultades jurisdiccionales. Pero, por ejemplo, qué pasa con la creación de nuevos tribunales.

**El diputado señor Benavente**, explica que han presentado una indicación también, en el sentido que también toda ley orgánica o constitucional relativa a la organización y atribuciones, los tribunales, etcétera, y también que se refiera a la administración y gestión de recursos

de los tribunales, al órgano encargado de la gestión y administración de los recursos, también sea modificada oyendo a la Corte Suprema.

**El señor Gajardo (Ministro de Justicia y Derechos Humanos)** considera que ambas observaciones son perspicaces. Señala que hay una larga distinción de qué es lo que se entiende, por ejemplo, materia de ley orgánica o no. También hay una larga discusión doctrinaria de qué se entiende por derecho sustantivo o derecho procesal. Efectivamente, esos límites nunca están tan claros. Son límites más difusos. De hecho, por ejemplo, el Tribunal Constitucional Chileno ha señalado que pueden haber modificaciones de ley orgánica que no necesariamente están dentro de una ley orgánica. El Tribunal Constitucional también ha hecho ver que la distinción entre aquello que es sustantivo de lo procesal es una distinción que tiene que ver más con el fin de la norma que la calificación que se haga formalmente de la misma.

Dicho eso, le parece que el objetivo de la indicación propuesta por el Ejecutivo es señalar que aquellos aspectos vinculados con el ejercicio de la jurisdicción son aquellos aspectos en los que se tiene que consultar a la Corte Suprema. Con el objeto de que, por ejemplo, si se van a modificar las normas vinculadas con el nuevo Consejo de Nombramiento, la ley orgánica del Consejo de Nombramiento, o la ley orgánica del órgano que va a ejercer la Administración de los Recursos, no necesariamente son funciones de jurisdicción. Y, por ende, no es necesario oír a la Corte Suprema conforme al artículo 77.

Uno podría plantear que eso va a generar más confusión que otra cosa y, en ese sentido, nos parece que tampoco es una adecuación significativa y puede quedar el artículo como está.

**El diputado señor Leonardo Soto** Que no es adecuado restringir esta consulta no vinculante que establece la Constitución hace mucho tiempo. Añade que le parece adecuado lo que plantea la indicación del diputado Gustavo Benavente, y a la cual sumó al diputado Alessandri, de agregar también la administración y la gestión de los recursos. La opinión de ellos siempre va a ser relevante, y no es vinculante ni obligatorio ni para este Congreso ni para el Ejecutivo.

**El diputado señor Leiva (Presidente accidental de la Comisión)** estima que hay que mantener la norma como es en la actualidad. Porque la ley orgánica se refiere a organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

En votación la indicación de los diputados señores Alessandri y Benavente es rechazada por unanimidad y por el mismo quórum se rechaza el numeral 5) del artículo único, **por la unanimidad de los presentes**. Votan en contra los (las) diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente accidental); Gustavo Benavente; Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Javiera Morales; Luis Sánchez y Leonardo Soto. **(0-7-0)**.

**Numeral 6, literal a)**

6) *Modifícase el artículo 78 en el siguiente sentido:*

a) *Reemplázase su inciso tercero por el siguiente:*

*“Los ministros de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una terna jerarquizada que propondrá el Consejo de Nombramientos Judiciales, y con acuerdo del Senado previa audiencia pública. Este adoptará los respectivos acuerdos por dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, el Consejo deberá completar la terna jerarquizada proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.”.*

Se presentan las siguientes indicaciones:

- **De las diputadas Fries y Morales** para reemplazar el literal a) por el siguiente:

“a) Reemplázase su inciso tercero por el siguiente:

Los ministros y el Fiscal Judicial de la Corte Suprema, los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, los jueces letrados, los demás miembros del Poder Judicial y el Fiscal Nacional, serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una terna jerarquizada que propondrá el Consejo de Nombramientos Judiciales.”.

- **De las diputadas Fries y Morales** para reemplazar el literal a) por el siguiente:

“a) Reemplázase su inciso tercero por el siguiente:

Los ministros y el Fiscal Judicial de la Corte Suprema, los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, los jueces letrados y los demás miembros del Poder Judicial serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una terna jerarquizada que propondrá el Consejo de Nombramientos Judiciales.”.

- **De las diputadas Fries y Morales** para reemplazar el literal a) por el siguiente:

“a) Reemplázase su inciso tercero por el siguiente:

Los ministros de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una terna jerarquizada que propondrá el Consejo de Nombramientos Judiciales, y con acuerdo del Senado previa audiencia pública. Este adoptará los respectivos acuerdos, en un plazo máximo de 10 días corridos, por tres quintos de sus miembros en ejercicio en sesión especialmente convocada al efecto. Si el senado no manifestare su acuerdo en el plazo señalado se entenderá aprobada la proposición del Presidente de la República. En caso de no aprobar la proposición, el Consejo deberá completar la terna jerarquizada proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe su nombramiento.”.

**[Retirada por sus autoras]**

- **De los diputados Alessandri y Benavente** para sustituir el literal a) del numeral 6) por uno del siguiente tenor:

“a) Reemplázase su inciso tercero por el siguiente:

“Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una quina jerarquizada en base a mérito, que propondrá el Consejo de Nombramientos Judiciales, y con acuerdo del Senado previa audiencia pública. Este adoptará los respectivos acuerdos por dos tercios de sus

miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, el Consejo deberá completar la quina jerarquizada proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento. El procedimiento de selección deberá iniciarse noventa días antes de que el titular en ejercicio a ser reemplazado cese en el cargo. Transcurrido el plazo de diez días contado desde la comunicación del Consejo sin que el Presidente hubiere seleccionado a alguno de los postulantes, se entenderá que se ha escogido a aquel que ocupare el primer lugar. Asimismo, transcurridos treinta días desde la comunicación del Presidente de la República al Senado sin que se vote el respectivo acuerdo, se entenderá que se ha otorgado el acuerdo por la persona nombrada por el Presidente de la República.”.”.

- **De las diputadas Fries y Morales** al literal a) del numeral 6) para suprimir la frase “Este adoptará los respectivos acuerdos por dos tercios por dos de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, el Consejo deberá completar la terna jerarquizada proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento”.

- **De las diputadas Fries y Morales** al literal a) para agregar entre la palabra “acuerdos” y la expresión “por” la frase “, en un plazo máximo de 10 días corridos,”.

- **De las diputadas Fries y Morales** al literal a) para reemplazar la expresión “dos tercios” por la frase “tres quintos”.

- **De las diputadas Fries y Morales** al literal a) para reemplazar la frase “Si el senado no aprobare la proposición del Presidente de la República”, por la frase “Si el senado no manifestare su acuerdo en el plazo señalado se entenderá aprobada la proposición del Presidente de la República. En caso de no aprobar la proposición”.

- Se deja constancia de que durante la sesión se presenta indicación de las diputadas señoras Lorena Fries y Javiera Morales, y del señor Leonardo Soto, para introducir las siguientes modificaciones al numeral 6) del artículo único del proyecto:

Reemplázase el literal a) por uno nuevo del siguiente tenor:

"a) Reemplázase su inciso tercero por el siguiente:

“Los ministros de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndonos de una terna jerarquizada que propondrá el Consejo de Nombramientos Judiciales, y con acuerdo del Senado previa audiencia pública. Este adoptará los respectivos acuerdos, en un plazo máximo de 10 días corridos, por cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no manifestare su acuerdo en el plazo señalado se entenderá aprobada la proposición del Presidente de la República. En caso de no aprobar la proposición, el Consejo deberá completar la terna jerarquizada proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiendo el procedimiento hasta que se apruebe su nombramiento.”.”.

**El señor Gajardo (Ministro de Justicia y Derechos Humanos)** la idea del proyecto, es que participen los tres poderes del Estado para el caso de los ministros de la Corte Suprema, un Consejo de Nombramiento que

realice la selección, el Presidente de la República que escoge un nombre de esas ternas jerarquizadas, esos son aspectos nuevos que aparecen en el proyecto, en el fondo la Constitución establece que tiene que haber una terna jerarquizada, establece aquello, y se establece el quórum, que es de dos tercios, y el procedimiento de lo que ocurre en el caso de que se rechace por parte del Senado la propuesta que hizo el Presidente de la República.

Hay varias indicaciones respecto a este tema.

El diputado **señor Leiva (Presidente accidental de la Comisión)** pide al Ministerio de Justicia que coordine, junto con los asesores de los diputados, de aquí a la próxima semana, evaluar alternativas para poder contar con una propuesta lo más consensuada posible.

**La discusión del numeral 6) del artículo único queda pendiente.**

### **Acta Sesión N° 253 /14/05/25)**

#### **Artículo único**

*“Artículo único.- Modifícase la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en el siguiente sentido:*

#### **Numeral 6**

*6) Modifícase el artículo 78 en el siguiente sentido:*

*a) Reemplázase su inciso tercero por el siguiente:*

*“Los ministros de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una terna jerarquizada que propondrá el Consejo de Nombramientos Judiciales, y con acuerdo del Senado previa audiencia pública. Este adoptará los respectivos acuerdos por dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, el Consejo deberá completar la terna jerarquizada proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.”.*

*b) Sustitúyense sus incisos quinto y sexto por los siguientes:*

*“El Consejo de Nombramientos Judiciales, cuando se trate de proveer un cargo que corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial, formará la nómina exclusivamente con integrantes del Poder Judicial.*

*El Fiscal Judicial de la Corte Suprema, los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y los jueces letrados y demás miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial serán designados por el Presidente de la República, a partir de una terna jerarquizada que propondrá el Consejo de Nombramientos Judiciales.”.*

*c) Reemplázase el inciso séptimo por el siguiente:*

*“Las ternas de postulantes presentadas al Presidente de la República deberán estar elaboradas en orden decreciente sobre la base de la calificación por el Consejo de los resultados obtenidos a partir de los instrumentos de evaluación del mérito de los postulantes. Transcurrido el plazo de diez días contados desde la comunicación del Consejo sin que el Presidente hubiere seleccionado a alguno de los postulantes se entenderá que se ha escogido a aquel que ocupare el primer lugar de la terna, procediéndose a su nombramiento.”.*

d) *Suprímense los incisos octavo y noveno.*

e) *Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:*

*“Una ley orgánica constitucional regulará el procedimiento de nombramientos judiciales, así como los procedimientos administrativos que sirvan de base a los concursos, los mecanismos de oposición efectiva, y las funciones específicas que el Consejo podrá encomendar al órgano encargado de la formación y el perfeccionamiento de jueces y funcionarios.”.*

- Se discutirá el numeral 6) completo, de una sola vez, sin distinguir en cada uno de los literales.

Se presenta indicación parlamentaria que recoge propuesta del Ejecutivo elaborada luego de reunión con asesores de los parlamentarios, del siguiente tenor:

- **Indicación de las diputadas señoras Lorena Fries y Javiera Morales, y los diputados señores Marcos Ilabaca y Leonardo Soto**, para sustituir el numeral 6) del artículo único por uno del siguiente tenor:

“6) Sustitúyese el artículo 78 por el siguiente:

“Artículo 78.- En cuanto al nombramiento de los jueces, la ley se ajustará a los siguientes preceptos generales.

La Corte Suprema se compondrá de veintiún ministros.

Los ministros de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una terna jerarquizada que propondrá el Consejo de Nombramientos Judiciales, y con acuerdo del Senado previa audiencia pública. Este adoptará los respectivos acuerdos por **cuatro séptimos** de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Transcurridos treinta días desde la comunicación del Presidente de la República al Senado sin que se vote el respectivo acuerdo, se entenderá que se ha aprobado la designación del Presidente de la República. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, el Consejo deberá completar la terna jerarquizada proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento. El procedimiento de selección deberá iniciarse noventa días antes de que el ministro titular en ejercicio a ser reemplazado cese en el cargo.

Cinco de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de

título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley orgánica constitucional respectiva.

El Consejo de Nombramientos Judiciales, cuando se trate de proveer un cargo que corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial, formará la nómina exclusivamente con integrantes del Poder Judicial.

El Fiscal Judicial de la Corte Suprema, los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y los jueces letrados y demás miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial serán designados por el Presidente de la República, a partir de una terna jerarquizada que propondrá el Consejo de Nombramientos Judiciales.

Las ternas de postulantes presentadas al Presidente de la República deberán estar elaboradas en orden decreciente sobre la base de la calificación por el Consejo de los resultados obtenidos a partir de los instrumentos de evaluación del mérito de los postulantes. Transcurrido el plazo de diez días contados desde la comunicación del Consejo sin que el Presidente hubiere seleccionado a alguno de los postulantes se entenderá que se ha escogido a aquel que ocupare el primer lugar de la terna, procediéndose a su nombramiento.

Sin embargo, cuando se trate del nombramiento de ministros de Corte suplentes, la designación podrá hacerse por la Corte Suprema y, en el caso de los jueces, por la Corte de Apelaciones respectiva. Estas designaciones no podrán durar más de sesenta días y no serán prorrogables. En caso de que los tribunales superiores mencionados no hagan uso de esta facultad o de que haya vencido el plazo de la suplencia, se procederá a proveer las vacantes en la forma ordinaria señalada precedentemente.

Una ley orgánica constitucional regulará el procedimiento de nombramientos judiciales, así como los procedimientos administrativos que sirvan de base a los concursos, los mecanismos de oposición efectiva, y las funciones específicas que el Consejo podrá encomendar al órgano encargado de la formación y el perfeccionamiento de jueces y funcionarios.”.”.

Por su parte, **la diputada señora Camila Flores, y los diputados señores Jorge Alessandri, Miguel Ángel Calisto y Cristián Araya,** suscriben como indicación parlamentaria la misma redacción propuesta, salvo en lo relativo al quorum.

Para sustituir el numeral 6) del artículo único por uno del siguiente tenor:

“6) Sustitúyese el artículo 78 por el siguiente:

“Artículo 78.- En cuanto al nombramiento de los jueces, la ley se ajustará a los siguientes preceptos generales.

La Corte Suprema se compondrá de veintiún ministros.

Los ministros de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una terna jerarquizada que

propondrá el Consejo de Nombramientos Judiciales, y con acuerdo del Senado previa audiencia pública. Este adoptará los respectivos acuerdos por **dos tercios** de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Transcurridos treinta días desde la comunicación del Presidente de la República al Senado sin que se vote el respectivo acuerdo, se entenderá que se ha aprobado la designación del Presidente de la República. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, el Consejo deberá completar la terna jerarquizada proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento. El procedimiento de selección deberá iniciarse noventa días antes de que el ministro titular en ejercicio a ser reemplazado cese en el cargo.

Cinco de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley orgánica constitucional respectiva.

El Consejo de Nombramientos Judiciales, cuando se trate de proveer un cargo que corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial, formará la nómina exclusivamente con integrantes del Poder Judicial.

El Fiscal Judicial de la Corte Suprema, los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y los jueces letrados y demás miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial serán designados por el Presidente de la República, a partir de una terna jerarquizada que propondrá el Consejo de Nombramientos Judiciales.

Las ternas de postulantes presentadas al Presidente de la República deberán estar elaboradas en orden decreciente sobre la base de la calificación por el Consejo de los resultados obtenidos a partir de los instrumentos de evaluación del mérito de los postulantes. Transcurrido el plazo de diez días contados desde la comunicación del Consejo sin que el Presidente hubiere seleccionado a alguno de los postulantes se entenderá que se ha escogido a aquel que ocupare el primer lugar de la terna, procediéndose a su nombramiento.

Sin embargo, cuando se trate del nombramiento de ministros de Corte suplentes, la designación podrá hacerse por la Corte Suprema y, en el caso de los jueces, por la Corte de Apelaciones respectiva. Estas designaciones no podrán durar más de sesenta días y no serán prorrogables. En caso de que los tribunales superiores mencionados no hagan uso de esta facultad o de que haya vencido el plazo de la suplencia, se procederá a proveer las vacantes en la forma ordinaria señalada precedentemente.

Una ley orgánica constitucional regulará el procedimiento de nombramientos judiciales, así como los procedimientos administrativos que sirvan de base a los concursos, los mecanismos de oposición efectiva, y las funciones específicas que el Consejo podrá encomendar al órgano encargado de la formación y el perfeccionamiento de jueces y funcionarios.”.”.

**El señor Gajardo (Ministro de Justicia y Derechos Humanos)** expresa que el artículo 78 de la Constitución, que establece el procedimiento

para la designación de los ministros y ministras de la Corte Suprema, en particular, pero también para la designación de otros magistrados de los tribunales superiores de justicia. Refiere que se ha elaborado una propuesta de indicación que sustituye el artículo 78 de la Constitución, en base a un trabajo conjunto del Ministerio con asesores de todos los parlamentarios y parlamentarias.

En cuanto a las características de la propuesta, en primer lugar, explica que para todos los nombramientos se establece la obligación de que el Consejo proponga una terna jerarquizada de candidatos. Porque en algunas propuestas era terna o quina, entonces para reducir la discrecionalidad, se acordó que sea una terna, independiente de si es ministro de la Corte Suprema o no. En cuanto a que sea jerarquizada va el favorito primero, el que sacó más puntaje y así sucesivamente en relación con los puntajes obtenidos. Hace presente que como ya se aprobó el Consejo de Nombramientos, no es con votos, sino que es con puntaje. Añade que para todos los nombramientos se establece un plazo de diez días para que el Presidente de la República escoja.

Luego, respecto a los ministros de la Corte Suprema, recuerda que la propuesta original del Ejecutivo era que fueran aprobados por dos tercios de los senadores en ejercicio, pero hay distintos tipos de indicaciones que van desde el quórum de ratificación del Senado de dos tercios a cuatro séptimos. Lo que está en la propuesta es que sea el mismo quórum que hay para la reforma a la Constitución, que es cuatro séptimos. Acota que también, se establece un plazo para que el Consejo inicie el proceso de selección. También se establece en la propuesta algo que aparentemente se tomó lo que hay en la Ley Orgánica del Ministerio Público, que establece que se puede iniciar el proceso de selección del nuevo fiscal noventa días antes de la vacancia, y se aplicó iniciar este proceso de selección, noventa días antes de la vacancia de un Ministro de la Corte Suprema, para acelerar y disminuir los tiempos en los que no tenemos Ministros de la Corte Suprema por los procesos concursales.

Añade que, conforme con esta propuesta, una vez que el Presidente entregue los nombres de los candidatos a la Corte Suprema al Senado, el Senado tiene treinta días para resolver. Si no resuelve en treinta días, queda la propuesta del Presidente.

Manifiesta que las diferencias que tienen con la propuesta es el quórum de ratificación del Senado. Si es dos tercios, tres quintos o cuatro séptimos.

A continuación, **la diputada señora Fries** considera que lo que queda es un proceso bastante transparente, acotado en el tiempo, que permite la presencia de los poderes del Estado, que disminuye las eventualidades, que es que la demora en el nombramiento de los magistrados de la Corte Suprema, finalmente terminan mucho tiempo después y acarreando problemas en eso.

Explica que no es que estén cerrados a eso, pero les pareció que estos plazos tienen que ver con la práctica y, por cierto, también había una facultad del Presidente de la República que es dar urgencia para que efectivamente haya nombramiento en el Senado y, por lo tanto, eso podría incluso acortar más el plazo fijado. En esos términos, asevera que su sector está consteste con esta propuesta.

Seguidamente, **la diputada señora Morales** expresa que este es un proyecto que, o esta es una idea sobre la que se ha tratado de legislar muchas veces y la verdad es que ahora agarró fuerza por el caso Hermosilla, que detonó la necesidad urgente de reformar este sistema de nombramiento. Lamenta recordar que hace poco votamos una acusación constitucional contra magistrados de la Corte Suprema en que fue destituida la magistrada Ángela Vivanco, porque se conoció cuál fue la negociación detrás de su nombramiento. Por eso es tan importante que la forma de nombramiento no quede tal cual, porque corremos el riesgo de que en un tiempo más hayamos cambiado todo para no haber cambiado nada y mantengamos el problema o la falta de transparencia que hay en la forma de designación de los magistrados de las altas cortes en el Senado.

Reconoce que al principio la propuesta de su sector era que no estuviese el Senado en el proceso de designación, pero también escucharon lo que vino a decir la Convención de Venecia, que estimaban que era importante que estuviesen los tres poderes involucrados, y por eso creo que logramos un buen equilibrio cuando modificamos los miembros del Consejo de Nombramiento e incluimos un miembro nombrado por el Senado y un miembro nombrado por la Cámara de Diputados y Diputadas. Piensa que políticamente también se entrega esta especie de legitimidad democrática que requiere nombramiento de estos cargos. Estima que no puede quedar igual si ya el Senado logra nombrar un miembro del Consejo de Nombramiento y la Cámara, no puede.

En cuanto a las propuestas de los académicos, hace presente que algunos señalaban que era importante o se podía evaluar otras formas en que el Senado hacía esa autorización, pero lo que fue más común y transversal es que existieran plazos para disminuir los espacios en que se genera ese lobby, y en segundo lugar disminuir el quórum. Lo último que ciertas minorías no tuviesen el poder de veto de alguna manera, y más posibilidad de vetar o de generar espacios de negociación que no corresponden. Enfatiza que quórum para reformar la Constitución hoy día es de cuatro séptimos. Concluye que sería más fácil reformar la Constitución antes que nombrar a un magistrado de las altas cortes.

A su vez, **el diputado señor Araya** coincide con la diputada señora Morales en las circunstancias que han gatillado esta necesidad de regular mejor estos nombramientos. Estima que actualmente hay un problema de legitimidad de quienes van a ser electos. Considera que un quórum más alto da mayores garantías de legitimidad en la elección, porque a los lobistas se le dificulta actuar. Lamenta que en mala hora hubo algunos que estuvieron llanos a reducir los quórum en nuestra Constitución, porque daban mayores garantías a nuestro ordenamiento jurídico. Hace presente que en el Senado actual que tiene 50 miembros, dos tercios son 33 senadores, tres quintos son 30 senadores y cuatro séptimos son 29 senadores, uno menos.

Por su parte, **el diputado señor Leonardo Soto** respalda la propuesta porque saca a la Corte Suprema de la decisión o de la conformación de la terna o quina. Considera que el Consejo de Nombramientos Judiciales, que en la conformación que aprobamos, tiene mayoría de judiciales, pero también tiene legitimidad democrática porque tiene integrantes nominados por el Senado, uno, y uno por la Cámara de Diputados. Destaca que para la propuesta de designación se evalúa el mérito.

En segundo lugar, valora que esta propuesta, para enfrentar el problema que hemos tenido de la captura de parte del sistema de nombramiento judicial por terceros lobistas, aquí se establece un conjunto de plazos bien definido, de tal manera que reduce el espacio temporal para que las distintas etapas, la etapa de la designación del Ejecutivo, la nominación y también el Senado, puedan actuar con mucha discrecionalidad.

Las reduce.

Y en el caso que se infrinjan los plazos, señala que prevalece el orden jerárquico que viene en la terna.

Es decir, lo que nominó el Consejo de Nombramiento Judicial, que ya tiene un componente técnico y de legitimidad democrática bastante razonable.

Es decir, atenúa las posibilidades o disminuye los espacios para que haya manipulación para capturar este sistema en favor de intereses políticos de uno u otro lado.

Y eso yo creo que es bien positivo.

Y finalmente, en relación a los acuerdos, bueno, uno de los problemas que hemos tenido en el último tiempo donde ha regido el Coru de designación del Senado de dos tercios, es que han estado meses, si no años, años, sí, años, pueden haber, sí, años sin que se nominen a Ministros de la Corte Suprema, producto de que no hay acuerdo en el Senado suficiente para llegar a los dos tercios.

Les recuerdo que respecto del Fiscal Nacional hubo tres ternas, creo, o tres oportunidades de los Ministros de la Corte Suprema llegaron a funcionar como con 15 integrantes, porque no se nominaban a los reemplazantes.

En el Tribunal Constitucional tenían suplentes, pero estaban los pocos titulares y los suplentes trabajando a toda máquina y apenas llegaban a dos tercios de lo que se requería.

Es decir, el bloqueo, el bloqueo legislativo, el bloqueo legislativo para poder resolver estas nominaciones también es un problema.

Y la manera en que esta indicación lo enfrenta es algo muy simple, sin darle tanto poder a la minoría.

No busca que haya una mayoría mínima del 51% que resuelva todo, pero tampoco le podemos entregar al 32,9% del Senado o de la Cámara el derecho a bloquear el funcionamiento del Estado, como ocurrió en gran parte del Gobierno anterior y al inicio de este.

Por eso le parece razonable que el quórum de aprobación de estas postulaciones sea de cuatro séptimos.

Por su parte, **la diputada señora Flores** afirma que en términos generales hay un consenso más o menos generalizado, salvo en el tema del quórum. Extiende que el Ejecutivo habría propuesto una indicación para establecer el quórum de los dos tercios que me parece evidentemente

mucho más razonable porque busca, imagino, entregar los resguardos en la toma de decisiones y al contrario de los argumentos que se han esgrimido en la Comisión de evitar que precisamente algunas minorías entorpezcan el nombramiento de estas altas magistraturas que son tan importantes para el país.

Por lo tanto, afirma que salvo en el tema del quórum, le parece que la indicación es del todo razonable.

En el debate, **el diputado señor Mulet** observa que hay tres temas que le preocupan y quisiera preguntarle al Ministro de Justicia, al respecto. Primero, estima que hay cierto problema endogámico dentro del Poder Judicial en el nombramiento, cierto problema adicional respecto de los abogados externos, donde operaban otras fuerzas para, de alguna manera, empujar nombramientos.

Hace presente que la persona que fue destituida por el Senado hace meses atrás fue una abogada que venía de afuera del Poder Judicial. Ve que la propuesta sigue manteniendo cinco abogados que deberán ser abogados extraños a la Administración de Justicia en la Corte Suprema. Manifiesta que no es partidario de que entre gente extraña a la Corte Suprema, sino que prefiere que sean funcionarios de carrera del Poder

El otro tema es el del binominalismo, porque lo que pasa en el Senado y en los últimos nombramientos fue brutal en orden a que esperaban tener dos o tres ministros de la Corte Suprema para repartírselo, de alguna manera. Había uno para la izquierda, uno para la derecha, en una lógica binominal, que cree ha hecho daño. Piensa que la lógica de los dos tercios era buscar gente que reuniera las condiciones máximas, que gustaran a un sector político y a otro sector político. Por ello estima que los plazos debieran ser muy estrictos y rápidos.

En cuanto al tema endogámico cree que el Consejo de alguna manera lo resuelve, cómo se generan los nombres le parece importante.

**El diputado señor Longton**, piensa que debería haberse empleado más tiempo en la redacción de esta indicación porque es el corazón del proyecto. En cuanto al fondo, expresa que está en desacuerdo con los cuatro séptimos. Tampoco está de acuerdo con cómo quedó compuesto el Consejo de Nombramiento. Porque en su sistema presidencial habría esperado que la designación del presidente se hubiera mantenido y el Congreso no hubiera participado en esa instancia para, obviamente, aminorar la participación política en un Consejo de Nombramiento que tiene que tener el mayor grado de imparcialidad. Agrega que quedó fuera el presidente y quedó dentro del Congreso incluso la Cámara de Diputados.

Solicita que los dos tercios se mantengan porque teniendo el Consejo de Nombramientos eventualmente una decisión de designación más imparcial en virtud de la calificación técnica de quienes participan en este proceso, eso va a inhibir que en definitiva se generen las famosas cuotas de nombramiento en el Congreso. Estima que una mayoría de cuatro séptimos no va a permitir generar esa estabilidad política que es necesaria para que los poderes del Estado puedan funcionar con la independencia necesaria y con el nivel de acuerdo que es fundamental precisamente para la legitimidad de los distintos poderes del Estado.

Asimismo discrepa del tema de los 30 días por una contingencia que escapa de la voluntad de los parlamentarios en el Senado atendiendo urgencias que puede estar viviendo el país de distintas índoles, no hay una cláusula de salida para esos 30 días. Es decir, si no se cumplen esos 30 días, independientemente de las contingencias, va a quedar el nombramiento automáticamente realizado.

Finalmente, observa que la última parte del primer inciso es el procedimiento de selección deberá iniciarse 90 días antes que el Ministro titular en ejercicio a ser reemplazado cese en el cargo. Se pregunta ¿Qué pasa si no se cumple ese plazo? ¿Qué pasa si el procedimiento de selección no se inicia 90 días antes de que el Ministro en ejercicio debe ser reemplazado en el cargo? Absolutamente nada. Cree que es un tema que debiera reguñarse en la ley orgánica constitucional.

A continuación, **el diputado señor Ilabaca** refiere que suscribió la indicación. Cree que sería bueno acotar el tema que hoy día nos divide y poder proceder a votar todas aquellas normas que en definitiva es donde nosotros en su gran mayoría estamos de acuerdo. Ve que hay temas que generan algún grado de división que dice relación con los quórum. Expresa que hoy la Carta Fundamental se puede modificar a través de cuatro séptimos. Quórum que estima no es excesivo y es absolutamente procedente y cree que este tipo de nombramiento requiere tener ese nivel de estabilidad que entregan los cuatro séptimos.

Además, cree que sí, hay que ponerle plazo al Senado. Actualmente el Senado podría eternizar el proceso de nombramiento y este juego del lobby que se desarrolla en el Senado podría ser eterno si no le ponemos un plazo y cree que 30 días es un plazo absolutamente prudente para que el Senado, que debe cumplir una de las misiones más importantes de ese cuerpo colegiado.

En este orden de ideas, **el diputado señor Leiva**, sostiene que respecto del quórum le parece adecuado por coherencia y además evita y tal vez voy a decir algo pero evita el lobby Presidente, porque efectivamente para lograr un quórum mayor muchas veces se recurre a dos, tres, cuatro parlamentarios o un parlamentario independiente para poder lograr esos quórum que son altísimos yo creo que entorpece más que ayuda y en segundo lugar manifiesta que también tengo sus reparos respecto de el inciso tercero, la primera parte que se modifica respecto del procedimiento de selección que debe iniciarse en noventa días como está establecido de manera imperativa sin perjuicio de que el inciso final del artículo que se propone establece que una ley orgánica lo regulará al establecer que el proceso de selección deberá iniciarse noventa días antes que el Ministro titular vaya a ser reemplazado, Piensa que la propuesta se pone solo en la hipótesis de que se cumplan los setenta y cinco años de edad pero un Ministro puede generar una vacancia por renuncia o por destitución, o por fallecimiento. Por ello cree que establecerlo de manera imperativa no es oportuno o adecuado porque la causalización de vacancia en el cargo como señala la norma no dice relación solo con el cumplimiento de la de los setenta y cinco años de edad, según entiende.

**La diputada señora Jiles** pide la clausura del debate.

Respondiendo a las diversas consultas, **el señor Gajardo (Ministro de Justicia y Derechos Humanos)** primero responde al diputado Mulet en

cuanto a tres aspectos que le preocupan de esta reforma. Primero, en cuanto que a su juicio, esta reforma debiera tratar de terminar con el corporativismo o endogamia, debiera resolver el tema de los abogados externos y tratar de que los nombramientos no se transformen en nombramientos binominales.

Respecto al corporativismo, ya se han aprobado algunos artículos de la reforma que buscan crear, primero, separar la función jurisdiccional de la función administrativa y la función de nombramientos. Segundo, entregar la función económica a otro órgano, que también ya fue aprobado. En tercer lugar, las facultades disciplinarias, se entregan a un miembro específico del Poder Judicial, que van a ser los fiscales judiciales, y también se saca la facultad disciplinaria de la Corte Suprema. Estima que con todo eso se genera una nueva reestructuración del Poder Judicial en la que la Corte Suprema mantiene la función de nombramiento, también las facultades jurisdiccionales, que es lo central, y el resto de las funciones las ejercen otros órganos.

Realza que hay dos autonomías constitucionales, uno que sería el Consejo de Nombramiento ya aprobado, un Consejo de Administración General, también aprobado, y las facultades disciplinarias a cargo de los fiscales judiciales para el procedimiento.

Agrega que están pendientes en los artículos 80 y 82, ver si esto lo va a hacer un tribunal de conducta u otro órgano del que resuelvan los aspectos disciplinarios.

Asevera que la propuesta de reforma termina con los abogados integrantes. Agrega que mantiene los abogados externos de la Corte Suprema por una razón. En el año 1997, cuando se incorporaron, fue precisamente para que en la Corte Suprema hubiera personas que fueran ajenas al Poder Judicial, que permitieran también entregar otra perspectiva en la resolución de los asuntos judiciales. Cree que, siendo justo con los hechos, del 90 a la fecha, han habido más acusaciones constitucionales en contra de ministros de la Corte Suprema que vienen del Poder Judicial que en contra de abogados externos al Poder Judicial.

En cuanto a tratar de evitar el binominalismo, destaca que lo que hace este proceso es que no se podrían acumular nombramientos, que es lo que, lamentablemente, ocurre ahora.

Afirma que de hecho, por ejemplo, ahora hay dos nombramientos pendientes de ministros de la Corte Suprema.

Enfatiza que con este proceso, una vez que se genera la vacante, se se activa el procedimiento, y el procedimiento tiene un inicio y días o plazos establecidos para que este procedimiento llegue a su término y no se suspenda en el tiempo. Indica que, a menos que dos personas hayan nacido el mismo día y se genera la vacancia el mismo día y cumplan los 75 años el mismo día, cosa que puede ocurrir. Pero igual el procedimiento comienza 90 días antes. Sostiene que solo en el caso de que dos personas tengan la misma fecha de cumpleaños o una muy cercana, se generaría que el Congreso va a resolver en el mismo momento dos postulaciones.

Respecto a la pregunta que hacía el diputado Leiva, en cuanto a ¿Qué pasa si se genera la vacante? Responde que si se genera la vacante, se activa el procedimiento. Explica que lo que establece la regla

constitucional es que habilita que el procedimiento comience 90 días antes. Precisa que esto está hecho para aquella persona que va a cumplir 75 años y uno puede iniciar el proceso 90 días antes de que cumpla 75 años.

Respecto al quórum, opina que las distintas posturas son bastante legítimas. Indica que han optado porque hay una coherencia interna en la Constitución de que las reglas constitucionales tienen un quórum de modificación que son cuatro séptimos y si esa es la regla para la modificación de la propia Constitución, es coherente que esa sea la regla para la más alta en cuanto a quórum. Pero, considera que hay buenas razones para también optar por uno mayor.

Sometida a votación, **no se acepta la clausura del debate**. Votan a favor los (as) diputados (as) señores (as) Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Raúl Leiva; Javiera Morales, y Leonardo Soto. Votan en contra los (as) diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente accidental); Eduardo Cornejo (por el señor Benavente); Jaime Mulet (por la señorita Cariola); Camila Flores; Andrés Longton, y Cristián Araya (por el señor Sánchez). **(6-6-0)**.

**El diputado señor Cornejo**, consulta al señor Ministro si el Ejecutivo, o tal vez en las conversaciones que han tenido con el resto de los mocionantes de la indicación, tienen alguna otra propuesta distinta a los cuatro séptimos que han definido inicialmente.

Entiende que, en general, hay bastante consenso con la propuesta que en su sector han presentado, que recoge las distintas indicaciones que se presentaron de sobre el artículo 78. Indica que sólo el quórum es lo distinto de las indicaciones propuestas.

Opina que no es realmente sustantivo, pero sí una cuestión de coherencia de que, si las reglas constitucionales se modifican por cuatro séptimos, parece ser razonable que los quórum de aprobación también sean de cuatro séptimos.

**El diputado señor Cristián Araya**, hace presente los casos de corrupción que han llevado a la destitución de ministros de la Corte Suprema, por lo cual pregunta si no será recomendable reevaluar el criterio del quórum por parte del sector oficialista, si bien el impacto serán dos, tres o cuatro senadores y más, pero que doten de mayor legitimidad a quién va a ser electo.

**El diputado señor Mulet**, manifiesta que está por los dos tercios en esto, hace presente que para la destitución por acusación constitucional del Presidente de la República se requiere dos tercios en el Senado. Agrega que prefiere un quórum mayoritario, cree que la lógica inicial también de los dos tercios era buscar personas que estén por sobre los avatares de lo político, y que eso no se fue cumpliendo por lo que yo señalé antes.

Pide votación separada del inciso cuarto sobre los cinco miembros de la Corte Suprema que deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, porque le interesa votar en contra.

**La diputada señora Fries** considera que si uno mira efectivamente la negociación en términos sólo de lo que pasa en el Senado, obviamente uno tiende a los dos tercios. Pero en este proyecto, finalmente cuando se

llega al Senado, lo que hay es un proceso que se ha ido calificando cada vez más. Por ejemplo, primero están las personas que van a ser nominadas en esta terna, en el Consejo de Nombramiento, donde está representado alguien del Senado, alguien de la Cámara de Diputados, y obviamente mayoritariamente jueces. Estima que por ello ya se tiene una cierta certeza de la calidad jurídica, de los méritos, de la experiencia de esa persona, y con una impronta que obviamente es más técnica que política.

Agrega que después esto pasa, al Presidente de la República que tiene también un período, para sugerir a la persona que finalmente tiene que ratificar el Senado. Considere que por ello ya pierde importancia que sean dos tercios, porque uno no necesita llegar a ese tipo de acuerdo con todo el proceso que se ha hecho antes.

- Se acuerda someter a votación la indicación de las diputadas señoras Fries y Javiera Morales, y de los diputados señores Ilabaca y Leonardo Soto, salvo en lo relativo al quórum previsto en el inciso tercero y el inciso cuarto (subrayados en el texto de la indicación), los que se votarán en forma separada.

Sometida a votación **la indicación de las diputadas señoras Fries y Javiera Morales, y de los diputados señores Ilabaca y Leonardo Soto - salvo en lo relativo al quórum previsto en el inciso tercero y el inciso cuarto- es aprobada por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente accidental); Eduardo Cornejo (por el señor Benavente); Jaime Mulet (por la señorita Cariola); Camila Flores; Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Raúl Leiva; Andrés Longton; Javiera Morales; Cristián Araya (por el señor Sánchez), y Leonardo Soto. **(11-0-0)**.

Puesto en votación **el quórum previsto en el inciso tercero (“dos tercios”, contenido en la indicación de la diputada Camila Flores, y de los diputados señores Alessandri, Calisto y Cristián Araya) es aprobado** por mayoría de votos. Votan a favor los (as) diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente accidental); Eduardo Cornejo (por el señor Benavente); Jaime Mulet (por la señorita Cariola); Camila Flores; Andrés Longton, y Cristián Araya (por el señor Sánchez). Votan en contra los (as) diputados (as) señores (as) Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Raúl Leiva; Javiera Morales, y Leonardo Soto. **(6-5-0)**.

En votación **el inciso cuarto de la indicación de las diputadas señoras Fries y Javiera Morales, y de los diputados señores Ilabaca y Leonardo Soto es aprobado** por la mayoría los presentes. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente accidental); Eduardo Cornejo (por el señor Benavente); Camila Flores; Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Raúl Leiva; Andrés Longton, Javiera Morales; Cristián Araya (por el señor Sánchez), y Leonardo Soto. Vota en contra el diputado señor Jaime Mulet (por la señorita Cariola). **(10-1-0)**.

En consecuencia, **se da por rechazado reglamentariamente el quórum de “cuatro séptimos” previsto en el inciso tercero de la indicación de las diputadas señoras Fries y Javiera Morales, y los diputados señores Ilabaca y Leonardo Soto** por ser incompatible con lo aprobado.

Además, se dan por rechazadas reglamentariamente las siguientes indicaciones, todas por ser incompatibles con lo aprobado:

- **De las diputadas Fries y Morales** para reemplazar el literal a) por el siguiente:

"a) Reemplázase su inciso tercero por el siguiente:

Los ministros y el Fiscal Judicial de la Corte Suprema, los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, los jueces letrados, los demás miembros del Poder Judicial y el Fiscal Nacional, serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una terna jerarquizada que propondrá el Consejo de Nombramientos Judiciales."

- **De las diputadas Fries y Morales** para reemplazar el literal a) por el siguiente:

"a) Reemplázase su inciso tercero por el siguiente:

Los ministros y el Fiscal Judicial de la Corte Suprema, los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, los jueces letrados y los demás miembros del Poder Judicial serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una terna jerarquizada que propondrá el Consejo de Nombramientos Judiciales."

- **De las diputadas Fries y Morales, y diputado señor Leonardo Soto**, para reemplazar el literal a) por el siguiente:

"a) Reemplázase su inciso tercero por el siguiente:

Los ministros de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una terna jerarquizada que propondrá el Consejo de Nombramientos Judiciales, y con acuerdo del Senado previa audiencia pública. Este adoptará los respectivos acuerdos, en un plazo máximo de 10 días corridos, por cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no manifestare su acuerdo en el plazo señalado se entenderá aprobada la proposición del Presidente de la República. En caso de no aprobar la proposición, el Consejo deberá completar la terna jerarquizada proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiendo el procedimiento hasta que se apruebe su nombramiento."

- **De los diputados Alessandri y Benavente** para sustituir el literal a) del numeral 6) por uno del siguiente tenor:

"a) Reemplázase su inciso tercero por el siguiente:

"Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una quina jerarquizada en base a mérito, que propondrá el Consejo de Nombramientos Judiciales, y con acuerdo del Senado previa audiencia pública. Este adoptará los respectivos acuerdos por dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, el Consejo deberá completar la quina jerarquizada proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento. El procedimiento de selección deberá iniciarse noventa días antes de que el titular en ejercicio a ser reemplazado cese en el cargo. Transcurrido el plazo de diez días contado desde la comunicación del Consejo sin que el Presidente hubiere seleccionado a alguno de los postulantes, se entenderá que se ha escogido a aquel que ocupare el primer lugar. Asimismo, transcurridos treinta días desde la comunicación del Presidente de la República al Senado sin que se vote el respectivo acuerdo, se entenderá que se ha otorgado el acuerdo por la persona nombrada por el Presidente de la República."."

- **De las diputadas Fries y Morales** al literal a) del numeral 6) para suprimir la frase “Este adoptará los respectivos acuerdos por dos tercios por dos de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, el Consejo deberá completar la terna jerarquizada proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento”.

- **De las diputadas Fries y Morales** al literal a) para agregar entre la palabra “acuerdos” y la expresión “por” la frase “, en un plazo máximo de 10 días corridos,”.

- **De las diputadas Fries y Morales** al literal a) para reemplazar la expresión “dos tercios” por la frase “tres quintos”.

- **De las diputadas Fries y Morales** al literal a) para reemplazar la frase “Si el senado no aprobare la proposición del Presidente de la República”, por la frase “Si el senado no manifestare su acuerdo en el plazo señalado se entenderá aprobada la proposición del Presidente de la República. En caso de no aprobar la proposición”.

- **Del diputado Longton** al numeral 6) para incorporar un literal b) nuevo, pasando el actual literal b) a ser el literal c), y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“b) Suprímase su inciso cuarto.”

- **De las diputadas Fries y Morales** para sustituir el literal b) por el siguiente:

“b) “Sustitúyese su inciso quinto y sexto por uno nuevo del siguiente tenor:

El Consejo de Nombramientos Judiciales, cuando se trate de proveer un cargo que corresponda a un miembro proviniendo del Poder Judicial, formará la nómina exclusivamente con integrantes del Poder Judicial.”.

- **De las diputadas Fries y Morales** al literal b), para suprimir el inciso sexto propuesto. (votación separada).

- **De las diputadas Fries y Morales** para suprimir el inciso sexto del artículo 78 de la Constitución Política de la República.

- **De los diputados Alessandri y Benavente** para sustituir el inciso segundo (sexto propuesto) del literal b) del numeral 6) por uno del siguiente tenor:

“Los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y los jueces letrados y demás miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial y auxiliares de administración de justicia serán designados por el Consejo de Nombramientos Judiciales, a través de concursos públicos y transparentes de acuerdo a lo establecido en la ley orgánica constitucional.”.

- **De los diputados Alessandri y Benavente** para sustituir el literal c) del numeral 6) del proyecto por uno del siguiente tenor:

“c) Suprímase el inciso séptimo del artículo 78.”.

- **De las diputadas Fries y Morales** para suprimir el literal e), votación separada.

- **De los diputados Alessandri y Benavente** en el literal e) del numeral 6), para sustituir la frase “podrá encomendar al órgano encargado de la formación y el perfeccionamiento de jueces y funcionarios” por “encomendará al órgano encargado de la administración y gestión de los recursos de los tribunales para la ejecución de dichos procedimientos”.

- **De las diputadas Fries y Morales** para suprimir el último inciso del artículo 78 de la Constitución Política de la República.

- **Se deja constancia que la indicación de las diputadas Fries y Morales para reemplazar el literal a) por el siguiente, ha sido retirada:**

“a) Reemplázase su inciso tercero por el siguiente:

Los ministros de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una terna jerarquizada que propondrá el Consejo de Nombramientos Judiciales, y con acuerdo del Senado previa audiencia pública. Este adoptará los respectivos acuerdos, en un plazo máximo de 10 días corridos, por tres quintos de sus miembros en ejercicio en sesión especialmente convocada al efecto. Si el senado no manifestare su acuerdo en el plazo señalado se entenderá aprobada la proposición del Presidente de la República. En caso de no aprobar la proposición, el Consejo deberá completar la terna jerarquizada proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe su nombramiento.”.

**[Retirada]**

#### **Acta Sesión N° 256 (4/06/2025)**

##### **Artículo único**

*“Artículo único.- Modifícase la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en el siguiente sentido:*

##### **Numeral 7)**

*7) Modifícase el artículo 80 en el siguiente sentido:*

*a) Sustitúyese su inciso tercero por el siguiente:*

*“En todo caso, la Fiscalía Judicial, por requerimiento del Presidente de la República, previa solicitud de parte interesada o de oficio, podrá entablar, de conformidad con la ley, la correspondiente acusación ante el tribunal competente y requerir su remoción, previa declaración de que los jueces respectivos no han tenido buen comportamiento.”.*

*b) Sustitúyese su inciso final por el siguiente:*

*“El Consejo de Nombramientos Judiciales, en sesión especialmente convocada al efecto y por mayoría absoluta de sus miembros, podrá autorizar u ordenar, fundadamente, el traslado de los jueces y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial a otro cargo de igual categoría.”.*

Se presentan las siguientes indicaciones:

- **De los diputados Alessandri y Benavente** al numeral 7), para reemplazar su literal a) por el siguiente:

“a) Sustitúyese su inciso tercero por el siguiente:

“En todo caso, la Fiscalía Judicial, por requerimiento del Presidente de la República, previa solicitud de parte interesada o de oficio, podrá entablar, de conformidad con la ley, la correspondiente acusación ante un tribunal de conducta y requerir su remoción, previa declaración mediante un procedimiento racional y justo, de que los jueces respectivos no han tenido buen comportamiento. Le corresponderá conocer y resolver dichas acusaciones a un tribunal de conducta, especialmente formado por tres jueces, sorteados en cada ocasión de entre las personas integrantes de las listas confeccionadas por el Consejo de Nombramientos Judiciales en conformidad al artículo 76 bis. De dichas resoluciones judiciales solo se podrá recurrir de nulidad ante un nuevo tribunal de conducta, constituido de la misma forma por jueces distintos de aquellos que dictaron la resolución recurrida.”.

**[Rechazada reglamentariamente]**

- **Del Ejecutivo [1), d)]**

d) Reemplázase, en el literal a) de su numeral 7), que ha pasado a ser numeral 8), la expresión “tribunal competente” por la expresión “Tribunal de Conducta Judicial”.

**[Rechazada reglamentariamente]**

- **De las diputadas Fries y Morales** en su literal a), para reemplazar la expresión “tribunal competente” por la denominación “Consejo de nombramientos Judiciales”.

**[Rechazada reglamentariamente]**

- **Del diputado Sánchez** solicitud de votación separada del literal b) del numeral 7).

**[Rechazada reglamentariamente]**

Entrando en el debate, **el diputado señor Alessandri (Presidente de la Comisión)** pregunta, considerando que la Fiscalía Judicial va a tener a su cargo la función disciplinaria respecto de los jueces, pero no de los funcionarios, a quién le corresponderá la de los funcionarios.

**La señora Torres (Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos)** da cuenta de reuniones con los asesores parlamentarios para tratar las redacciones pendientes. Al efecto, acompaña propuesta de texto para sustituir los incisos tercero y cuarto del artículo 80 de la Constitución Política:

“En todo caso, la Fiscalía Judicial, **por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio**, podrá entablar, de conformidad con la ley, la correspondiente acusación ante el **Tribunal de Conducta Judicial** y requerir su remoción, previa declaración **mediante un procedimiento racional y justo** de que los jueces respectivos no han tenido buen comportamiento.

El Consejo de Nombramientos Judiciales, en sesión especialmente convocada al efecto y por mayoría absoluta de sus miembros, podrá autorizar u ordenar, fundadamente, el traslado de los jueces y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial a otro cargo de igual categoría.”.

Explica que en la primera parte se mantiene la redacción vigente porque no se quería innovar en ese sentido; segundo, se reemplaza “tribunal competente” por el “Tribunal de Conducta Judicial” y, finalmente, se incorpora la frase de la indicación de los diputados Alessandri y Benavente: “mediante un procedimiento racional y justo”, apunta que siendo la referencia un tema constitucional le parece relevante reafirmarlo en materia disciplinaria.

Se mantiene el inciso final en los mismos términos propuestos.

Hace presente que en el artículo 80 ter recogen la propuesta que consta en la indicación de los diputados Alessandri y Benavente sobre la conformación y sistema de recursos ante este Tribunal.

Respecto de los funcionarios, observa que en el mensaje original se había incorporado la referencia a los funcionarios, pero se decidió suprimirla por coherencia; esta reforma solo se refiere a los jueces, únicamente los jueces están constitucionalizados, no así los funcionarios. Si bien entienden, por las últimas modificaciones que ha hecho la Corte Suprema en materia disciplinaria, que la intención ha sido que sean los Fiscales Judiciales los que lleven a cabo los procedimientos disciplinarios, se prefirió dejarlo a la regulación de la ley orgánica.

A continuación, **el diputado señor Leiva** cuestiona la incorporación de la frase “mediante un procedimiento racional y justo”, porque entiende que todo procedimiento judicial debe ser racional y justo; sería redundante. A contrario sensu, se podría entender que hay procedimientos que no serían racionales ni justos. Basta con las garantías constitucionales vigentes.

Seguidamente, **la diputada señora Fries** pide coherencia de la Mesa respecto de la reafirmación de preceptos constitucionales, porque algunas veces se aceptan y otras veces se dice que sería redundante.

A su vez, **la diputada señora Javiera** Morales señala que la garantía de un procedimiento y justo está vinculada – incluso en los mismos términos- a la garantía de debido proceso, contenida en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política. Hay una iteración para los jueces respecto de la misma garantía que tienen todas las personas ante la justicia.

Por su parte, **el diputado señor Leonardo Soto** cree que, normativamente, tiene razón el diputado señor Leiva, es una garantía constitucional que haya procedimientos e investigaciones racionales y justos, sin embargo, en los últimos meses se han abierto varios cuadernos de remoción de ministros de la Corte Suprema, y el procedimiento ha sido cuestionado. El exministro Sergio Muñoz ha mencionado la posibilidad de ir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer el detalle de las pruebas por las cuales lo removieron. Pese a que pueda ser redundante, estima que es una mención necesaria.

**El señor Muñoz, Ministro de Justicia y Derechos Humanos (S)**, indica que si bien una interpretación sistemática podría llevar a la conclusión de que se trata de una repetición de lo establecido en el artículo 19, lo que busca integrar esta frase es que no puede interpretarse restrictivamente como una mera facultad que no está sujeta a un tratamiento a través de un procedimiento; es una garantía general en la Constitución Política, pero, en

este caso, si se da la facultad al Tribunal podría, eventualmente, existir una interpretación en la que no tenga que generar un procedimiento que tenga las características de ser “un racional y justo procedimiento”, con la bilateralidad y todos aquellos principios que la jurisprudencia ha ido desarrollando. Sostiene que la incorporación sí aclara y mejora la norma.

Continuando el debate, el diputado señor Benavente observa que la garantía constitucional se da a las personas frente al actuar del Estado; revelan una limitación del poder del Estado. En el caso en comento se reafirma esta garantía también para los propios jueces. Le parece razonable la aclaración.

Recogiendo la propuesta presentada, se suscribe la siguiente indicación:

- **Indicación del diputado señor Alessandri**, para sustituir el numeral 7) por el siguiente:

“7) Modifícase el artículo 80 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese su inciso tercero por el siguiente:

“En todo caso, la Fiscalía Judicial, por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio, podrá entablar, de conformidad con la ley, la correspondiente acusación ante el Tribunal de Conducta Judicial y requerir su remoción, previa declaración mediante un procedimiento racional y justo de que los jueces respectivos no han tenido buen comportamiento.”.

b) Sustitúyese su inciso final por el siguiente:

“El Consejo de Nombramientos Judiciales, en sesión especialmente convocada al efecto y por mayoría absoluta de sus miembros, podrá autorizar u ordenar, fundadamente, el traslado de los jueces y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial a otro cargo de igual categoría.”.

Sometida a votación **la indicación del señor Alessandri -que sustituye el numeral 7)- es aprobada** por mayoría de votos. Votan a favor los (la) diputados (a) señores (a) Jorge Alessandri (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Jaime Mulet (por la señorita Cariola); Javiera Morales y Leonardo Soto. Se abstienen los (la) diputados (a) señores (a) Miguel Ángel Calisto; Lorena Fries, y Raúl Leiva. **(5-0-3)**.

Fundamento del voto:

**El diputado señor Raúl Leiva** argumenta que todo ejercicio de una facultad jurisdiccional debe apegarse a un debido proceso.

### **Numeral 8)**

8) *Agrégase a continuación del artículo 80, el siguiente artículo 80 bis, nuevo:*

*“Artículo 80 bis.- La Fiscalía Judicial, integrada por los fiscales judiciales de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, estará encargada de velar por el correcto actuar de jueces y funcionarios de todos*

*los tribunales de la Nación, con excepción del Tribunal Constitucional, los tribunales de la justicia electoral y los otros tribunales que determine una ley orgánica constitucional. También velará por el correcto actuar de los auxiliares de la administración de justicia que señale la ley.*

*En el ejercicio de esta función, realizará las investigaciones por faltas disciplinarias y a la probidad de las personas señaladas y, si fuere procedente, formulará acusación ante los tribunales que una ley orgánica constitucional señale.*

*Tendrá, además, competencia para prevenir los conflictos de interés e investigar las infracciones a la probidad, pudiendo emitir dictámenes sobre asuntos vinculados a estas materias, los que tendrán carácter vinculante para los miembros del Poder Judicial.*

*Una ley orgánica constitucional determinará la organización y funcionamiento de la Fiscalía Judicial, y demás atribuciones.”.*

Se presentan las siguientes indicaciones:

- **De los diputados Alessandri y Benavente** al numeral 8, para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

“8) Agrégase a continuación del artículo 80, el siguiente artículo 80 bis, nuevo:

“Artículo 80 bis.- La Fiscalía Judicial, integrada por los fiscales judiciales de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, estará encargada de velar por el correcto actuar de jueces y funcionarios de todos los tribunales de la Nación, con excepción del Tribunal Constitucional y los tribunales de la justicia electoral. También velará por el correcto actuar de los auxiliares de la administración de justicia que señale la ley.

En el ejercicio de esta función, realizará las investigaciones por faltas disciplinarias y a la probidad de las personas señaladas y, si fuere procedente, formulará acusación ante un tribunal de conducta conformado según lo establecido en el artículo precedente.

Tendrá, además, competencia para prevenir los conflictos de interés, promover la probidad, transparencia y rendición de cuentas, e investigar las infracciones a estos principios.

Los fiscales judiciales no podrán ejercer funciones jurisdiccionales.

Una ley orgánica constitucional determinará la organización, funcionamiento y demás atribuciones de la Fiscalía Judicial.”.

**[Rechazada reglamentariamente]**

- **Del Ejecutivo**, modifícase el artículo 80 bis que agrega su numeral 8), que ha pasado a ser numeral 9), en el siguiente sentido:

i) Reemplázase, en su inciso primero, la frase “jueces y funcionarios” por la frase “los jueces”.

ii) Reemplázase, en su inciso segundo, la expresión “los tribunales que una ley orgánica constitucional señale” por la frase “el Tribunal de Conducta Judicial. Con todo, en ningún caso procederá iniciar un proceso

disciplinario por decisiones contenidas en resoluciones judiciales dictadas en asuntos jurisdiccionales.”.

iii) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Los fiscales judiciales no podrán ejercer funciones jurisdiccionales.”.  
**[Rechazada reglamentariamente]**

- **Del diputado Sánchez** para modificar el numeral 8) en el siguiente sentido:

a) Modifícase en el inciso primero del artículo 80 bis la frase “el correcto actuar de jueces y funcionarios de todos los tribunales de la Nación, con excepción del Tribunal Constitucional, los tribunales de la justicia electoral” por “la conducta ministerial de los jueces y actuaciones de los funcionarios de los tribunales de justicia”.

b) Para reemplazar en el inciso tercero del artículo 80 bis la frase “prevenir los conflictos de interés e investigar las materias a la probidad” por la frase “velar por la probidad y transparencia”.

**[Rechazada reglamentariamente]**

- **De las diputadas Fries y Morales** para modificar el numeral 8 en el siguiente sentido:

1) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “los tribunales que una ley orgánica constitucional señale” por la frase “el Consejo de Nombramientos Judiciales”.

2) Agrégase, en el inciso tercero, entre la expresión “Poder Judicial” y el punto final, la frase “, siempre que no recaigan sobre materias propias de ley”.

**[Rechazada reglamentariamente]**

- **Del diputado Mirosevic** al inciso segundo del artículo 80 bis nuevo, a continuación de la frase “En el ejercicio de esta función,” agréguese la expresión “no podrán desempeñar funciones jurisdiccionales y”.

**[Rechazada reglamentariamente]**

**La señora Torres (Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos)** acompaña propuesta de texto que recoge debate con asesores parlamentarios:

“Artículo 80 bis.- La Fiscalía Judicial, integrada por los fiscales judiciales de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, estará encargada de velar por **la conducta ministerial de los jueces** de todos los tribunales de la Nación, con excepción del Tribunal Constitucional, los tribunales de la justicia electoral y los otros tribunales que determine una ley orgánica constitucional. También velará por el correcto actuar de los auxiliares de la administración de justicia que señale la ley.

En el ejercicio de esta función, realizará las investigaciones por faltas disciplinarias y a la probidad de las personas señaladas y, si fuere procedente, formulará acusación ante **el Tribunal de Conducta Judicial**. **Con todo, en ningún caso procederá iniciar un proceso disciplinario por decisiones contenidas en resoluciones judiciales dictadas en asuntos jurisdiccionales.**

Tendrá, además, competencia para prevenir los conflictos de interés e investigar las infracciones a la probidad, pudiendo emitir dictámenes sobre asuntos vinculados a estas materias, los que tendrán carácter vinculante para los miembros del Poder Judicial.

**Los fiscales judiciales no podrán ejercer funciones jurisdiccionales.**

Una ley orgánica constitucional determinará la organización y funcionamiento de la Fiscalía Judicial, y demás atribuciones.”.

Explica que en el inciso primero no se incorpora a los funcionarios por las razones ya expresadas, y se reemplaza la expresión “el correcto actuar de jueces” por “la conducta ministerial de los jueces”, a propósito de una indicación del diputado señor Sánchez que hizo ver que esta última expresión ya tiene contenido jurisprudencial y jurídico conocido y relevante.

En el inciso segundo, se cambia “tribunal competente” por el “Tribunal de Conducta Judicial” y se incorpora la frase: “Con todo, en ningún caso procederá iniciar un proceso disciplinario por decisiones contenidas en resoluciones judiciales dictadas en asuntos jurisdiccionales” en concordancia con la oración: “Los fiscales judiciales no podrán ejercer funciones jurisdiccionales”. Se hace mención para resaltar la independencia judicial.

Finalmente, respecto de la competencia para prevenir los conflictos de interés e investigar las infracciones a la probidad, pudiendo emitir dictámenes sobre asuntos vinculados a estas materias, los que tendrán carácter vinculante para los miembros del Poder Judicial, no hay consenso con los asesores, lo que hay indicaciones que eliminan esta potestad.

**El diputado señor Leiva** consulta si la Fiscalía Judicial estaría compuesta por el fiscal judicial de la Corte Suprema y todos los fiscales judiciales.

Pregunta si esta modificación implica la necesidad de modificar la atribución del Presidente de la República en el artículo 32 N°13 de la Constitución Política.

Por su parte, **el diputado señor Leonardo Soto** se suma a las inquietudes respecto de la integración del Tribunal de Conducta Judicial. Consulta, además, cómo se remueven y cómo se vela por la conducta ministerial de los propios fiscales judiciales. Podría incorporarse la referencia en el inciso final o en la ley orgánica.

Sobre las facultades del Presidente de la República, **el señor Velásquez (abogado secretario de la Comisión)** hace presente que la Comisión aprobó una modificación al artículo 32 N°13° de la Carta Fundamental, del siguiente tenor: “Velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial y requerir, con tal objeto, a la fiscalía judicial para que realice las investigaciones por faltas disciplinarias y a la probidad y, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación ante el Tribunal de Conducta Judicial;”.

**El señor Muñoz, Ministro de Justicia y Derechos Humanos (S)**, recuerda que los fiscales judiciales también fueron incluidos dentro de aquellos funcionarios que pueden ser objeto de acusación constitucional.

Resalta que es un cuerpo, integrado por todos los fiscales. Este punto debiera quedar referido a la ley orgánica.

**La señora Torres (Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos)** expresa que la Fiscalía Judicial es como un Servicio dentro del Poder Judicial y el jefe del Servicio es el Fiscal Judicial de la Corte Suprema, que es uno. Tiene un cuerpo de funcionarios que trabajan en la Fiscalía Judicial que son funcionarios de la Fiscalía Judicial, y en cada Corte de Apelaciones hay fiscales judiciales, cuya cantidad depende del tamaño de la Corte, forman un cuerpo colegiado.

¿Cuál es la intención de este proyecto? No se está modificando la Fiscalía Judicial de una manera importante. Se está dejando como está, sin perjuicio de que se va a tener que hacer modificaciones que la hagan coherente con toda esta reforma constitucional, Se está constitucionalizando la Fiscalía Judicial que ya existe, no se crea una Fiscalía Judicial nueva.

**El diputado señor Alessandri (Presidente de la Comisión)** informa que existe un total de 35 Fiscales Judiciales distribuidos en las diferentes Cortes de Apelaciones (Arica: 1; Iquique: 1; Antofagasta: 2; Copiapó: 1; La Serena: 2; Valparaíso: 3; Santiago: 6; San Miguel: 4; Rancagua: 2; Talca: 2; Chillán: 1; Concepción: 3; Temuco: 2; Valdivia: 2; Puerto Montt: 1; Coyhaique: 1, y Punta Arenas: 1.

Pregunta si los 35 se tendrían que reunir para tomar una decisión.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos (S)** responde que no necesariamente. Eso lo va a determinar la ley orgánica. Se está constitucionalizando la creación, para luego hacer las modificaciones pertinentes en la ley orgánica.

**El diputado señor Benavente** observa que la propuesta del Ejecutivo hace que todos los tribunales de la Nación queden bajo competencia de la Fiscalía, salvo los dos que menciona y otros que podría mencionar la ley orgánica. Sin embargo, hoy día, la Fiscalía Judicial casi ni siquiera están fiscalizando a los tribunales del propio Poder Judicial. Cree que sería más conveniente partir solamente con los tribunales propios del Poder Judicial y, a lo mejor, después ir incorporando más tribunales.

En una nueva intervención, **el diputado señor Leonardo Soto** hace presente que en la reforma de notarios, conservadores y archiveros, la Fiscalía Judicial también asume lo concerniente a la fiscalización y responsabilidad disciplinaria de todo este cuerpo auxiliar de Administración de Justicia, con mayores exigencias. No sabe si fueron consideradas las capacidades funcionarias necesarias.

Expresa su disconformidad con lo que plantea el diputado señor Benavente, toda vez que dejar tribunales afuera sin estar sujetos a la fiscalización que aquí se establece por los fiscales judiciales significaría que quedarían exentos de fiscalización. Hace presente que la Corte Suprema ya no va a tener la superintendencia correctiva.

**El diputado señor Leiva** observa que el número de fiscalías está en el artículo 58 del Código Orgánico de Tribunales y lo que dice relación con la Fiscalía Judicial lo define el Código de Justicia como auxiliares de la Administración de Justicia. El artículo 350 señala que la Fiscalía Judicial será ejercida por el fiscal judicial de la Corte Suprema que será el jefe del servicio y por los fiscales de la Corte de Apelaciones.

La integración que propone el artículo 80 bis los pone a todos en igual nivel. Pregunta ¿por qué regular constitucionalmente la integración de la Fiscalía Judicial si, hoy día, a través de una ley orgánica constitucional - que podría ser el Código Orgánico de Tribunales- se regula?

Además, el Código Orgánico de Tribunales contempla muchas más atribuciones, entre ellas, la que plantea el diputado Soto respecto a la fiscalización de otros auxiliares de la Administración de Justicia como son notarios, conservadores y archiveros. Estima que lo pertinente sería referirse genéricamente a la Fiscalía Judicial, para que, en el desarrollo de una ley orgánica constitucional, el Código Orgánico de Tribunales, establecer cuál es su funcionamiento, atribuciones.

Respecto de la facultad correccional, disciplinaria sobre todos los tribunales de la Nación, **el señor Muñoz, Ministro de Justicia y Derechos Humanos (S)**, hace hincapié en que al suprimir esta facultad para la Corte Suprema, no puede quedar un vacío; tienen que estar comprendidos todos, pero, atendiendo a la preocupación expresada, las normas transitorias establecen un periodo de implementación que está dividido: respecto de los funcionarios del escalafón secundario del Poder Judicial, los primeros dos años; respecto de los jueces de tribunales que no integran al Poder Judicial, se establece un periodo de vacancia de cinco años desde la publicación. Este periodo de ajuste permite ir reflejando la complejidad y la implementación de esta política gradualmente.

**La señora Torres (Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos)** entiende la preocupación del diputado Leiva en el entendido de que la actual regulación orgánica de la Fiscalía Judicial tiene un orden de jerarquía más preciso, dejando al Fiscal Judicial de la Corte Suprema como el jefe de servicio. Es un punto importante para considerar en la redacción.

Se deja pendiente la discusión. Habiendo transcurrido un lapso, el Ejecutivo presenta nueva propuesta, la que se suscribe más abajo como indicación.

**El señor Hernández (abogado de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos)** explica que en el inciso primero del artículo 80 bis se suprime la referencia a la integración de la Fiscalía Judicial, porque ya está regulado en el artículo 353 del Código Orgánico de Tribunales que el fiscal judicial de la Corte Suprema es el jefe superior del servicio.

Los incisos segundo, tercero y cuarto quedan tal como se revisaron en su oportunidad, y se complementa el inciso final en relación con el régimen de responsabilidad y el estatuto funcionario de la Fiscalía Judicial para dejar que la ley orgánica sea la que determine cuál va a ser el régimen de responsabilidad que tendrán que asumir estos funcionarios.

- **Indicación del diputado señor Alessandri**, para sustituir el numeral 8) por el siguiente:

8) *Agrégase a continuación del artículo 80, el siguiente artículo 80 bis, nuevo:*

“Artículo 80 bis.- La Fiscalía Judicial estará encargada de velar por la conducta ministerial de los jueces de todos los tribunales de la Nación, con excepción del Tribunal Constitucional, los tribunales de la justicia electoral y los otros tribunales que determine una ley orgánica constitucional. También velará por el correcto actuar de los auxiliares de la administración de justicia que señale la ley.

En el ejercicio de esta función, realizará las investigaciones por faltas disciplinarias y a la probidad de las personas señaladas y, si fuere procedente, formulará acusación ante el Tribunal de Conducta Judicial. Con todo, en ningún caso procederá iniciar un proceso disciplinario por decisiones contenidas en resoluciones judiciales dictadas en asuntos jurisdiccionales.

Tendrá, además, competencia para prevenir los conflictos de interés e investigar las infracciones a la probidad, pudiendo emitir dictámenes sobre asuntos vinculados a estas materias, los que tendrán carácter vinculante para los miembros del Poder Judicial.

Los fiscales judiciales no podrán ejercer funciones jurisdiccionales.

Una ley orgánica constitucional determinará la organización, estatuto de personal, régimen de responsabilidad y funcionamiento de la Fiscalía Judicial, y sus demás atribuciones.”.

Respecto del inciso tercero, **el diputado Alessandri (Presidente de la Comisión)** expresa que al parecer algunos diputados no están de acuerdo con la idea de que la Fiscalía Judicial pueda emitir dictámenes, que luego ella misma tiene que controlar.

**El diputado señor Leiva** hace hincapié en el inciso segundo del artículo propuesto respecto de la frase “en ningún caso procederá iniciar un proceso disciplinario por decisiones contenidas en resoluciones judiciales dictadas en asuntos jurisdiccionales” quiere que quede claro para la Historia de la Ley que muchas veces hay delitos que se pueden cometer al momento de ejercer jurisdicción y si se los va a extraer de facultad disciplinaria, puede que no.

Por último, en el inciso cuarto que señala que “Los fiscales judiciales no podrán ejercer funciones jurisdiccionales.” Cree que la única manera que no ejerzan funciones jurisdiccionales es que no integren sala, pero por qué lo resuelve a nivel constitucional limitando su facultad jurisdiccional entendiéndola en sentido amplio. La función jurisdiccional de investigar, de desarrollar un procedimiento en términos generales uno podría entender si es o no función jurisdiccional propiamente tal, pero podría entenderse.

La diputada señora Morales expresa que entiende que la idea es que las funciones disciplinarias queden radicadas en la Fiscalía Judicial reafirmando que la función jurisdiccional la ejerce el Poder Judicial

encabezado por la Corte Suprema. Más allá de que los fiscales judiciales forman parte, no ejercen función jurisdiccional propiamente tal.

**El diputado señor Calisto** considera que en los términos en que fue aprobado el artículo 80 va a terminar siendo rechazado en el Senado o en la Sala. Muchos de estos temas deberán quedar en ley orgánica, porque estas modificaciones -de rango constitucional- rigen in actum. Sugiere dejar pendiente la discusión.

**El diputado señor Longton** hace presente que al votar este artículo indirectamente se está desechando la alternativa N°2 del artículo 80 ter porque habla de los tribunales de conducta, por lo tanto, el Consejo de Nombramientos queda fuera de la sanción disciplinaria. Tiene una incidencia directa en el artículo 80 ter para tomar consciencia de ello.

**Se acuerda someter a votación la indicación del diputado Alessandri salvo su inciso tercero (destacado en el texto).**

Sometida a votación **la indicación del señor Alessandri -que sustituye el numeral 8), artículo 80 bis, con excepción del inciso tercero- es aprobada** por mayoría de votos. Votan a favor los (la) diputados (a) señores (a) Jorge Alessandri (Presidente de la Comisión); Lorena Fries; Andrés Longton, y Javiera Morales. Se abstienen los diputados señores Miguel Ángel Calisto y Raúl Leiva. **(4-0-2)**.

**El inciso tercero de la indicación del diputado señor Alessandri -que sustituye el numeral 8) del artículo único queda pendiente.**

#### **Numeral nuevo**

- **Indicación del Ejecutivo**, agrégase el siguiente numeral 10), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“10) Agrégase el siguiente artículo 80 ter, nuevo:

“Artículo 80 ter.- Los procedimientos por faltas disciplinarias y a la probidad que realice la Fiscalía Judicial serán conocidas y resueltas por un Tribunal de Conducta Judicial.

El tribunal estará formado por tres jueces, los que serán sorteados en cada ocasión de entre aquellos que no hayan sido sancionados por faltas a la conducta funcionaria. De las resoluciones que dicte el tribunal solo se podrá recurrir ante un nuevo Tribunal de Conducta Judicial, constituido bajo las mismas reglas por jueces distintos de aquellos que dictaron la resolución recurrida.

La ley orgánica constitucional señalada en el inciso final del artículo anterior determinará la forma del establecimiento del Tribunal de Conducta Judicial, los mecanismos del sorteo y designación de sus integrantes y las reglas del procedimiento para el ejercicio de sus facultades disciplinarias.”.

Propuestas del Ejecutivo, que recogen debate con asesores parlamentarios:

ALTERNATIVA 1	ALTERNATIVA 2
Artículo 80 ter.- Los procedimientos por faltas disciplinarias y a la probidad que realice la Fiscalía Judicial serán	Artículo 80 ter.- Los procedimientos por faltas disciplinarias y a la probidad que realice la Fiscalía Judicial serán

<p>conocidas y resueltas por un Tribunal de Conducta Judicial.</p> <p>El tribunal estará formado por tres jueces, los que serán sorteados en cada ocasión de entre aquellos <b>que tengan al menos diez años de experiencia en el ejercicio de la función jurisdiccional y que no hayan sido sancionados por faltas a la conducta funcionaria</b>. De las resoluciones que dicte el tribunal solo se podrá recurrir ante un nuevo Tribunal de Conducta Judicial, constituido bajo las mismas reglas por jueces distintos de aquellos que dictaron la resolución recurrida.</p> <p>La ley orgánica constitucional señalada en el inciso final del artículo anterior determinará la forma del establecimiento del Tribunal de Conducta Judicial, los mecanismos del sorteo y designación de sus integrantes y las reglas del procedimiento para el ejercicio de sus facultades disciplinarias.</p>	<p>conocidas y resueltas por un Tribunal de Conducta Judicial.</p> <p>El tribunal estará formado por tres jueces, los que serán sorteados en cada ocasión de entre aquellos <b>que tengan al menos diez años de experiencia en el ejercicio de la función jurisdiccional y que no hayan sido sancionados por faltas a la conducta funcionaria</b>. De las resoluciones que dicte el tribunal solo se podrá recurrir ante un nuevo Tribunal de Conducta Judicial, <b>el que deberá estar integrado por consejeros del Consejo de Nombramientos Judiciales que invistan la calidad de jueces</b>.</p> <p>La ley orgánica constitucional señalada en el inciso final del artículo anterior determinará la forma del establecimiento del Tribunal de Conducta Judicial, los mecanismos del sorteo y designación de sus integrantes y las reglas del procedimiento para el ejercicio de sus facultades disciplinarias.</p>
--	---

A continuación, **la diputada señora Fries** opina que la alternativa N°2 surge de una reflexión que se hizo entre varios integrantes de esta Comisión respecto de que hubiera una segunda instancia que evitara la corporativización de los procesos judiciales. Dado que no todos los integrantes del Consejo de Nombramientos Judiciales conocían la función jurisdiccional, se dispone que será integrado por consejeros del Consejo de Nombramientos Judiciales que invistan la calidad de jueces. Lo que hay que evitar es que todo termine dando vuelta sobre lo mismo, que es uno de los problemas que sí se han detectado dentro del Poder Judicial.

Seguidamente, **el diputado señor Leonardo Soto** llama la atención de que el detalle del funcionamiento va a quedar regulado a través de una Ley Orgánica Constitucional. No hay que resolver todos los problemas en esta etapa.

Apoya la alternativa N°2, en cuanto a que, en primera instancia, la falta disciplinaria y a la probidad sean conocidas por este Tribunal de Conducta Judicial, formada por tres jueces que serán sorteados, con una bajada regional, descentralizada; no están obligados todos a venir a Santiago, probablemente vinculado al funcionamiento de las Cortes. Asimismo, que exista la posibilidad de recurrir las decisiones (por ejemplo, las más graves, destitución) por un Tribunal de Conducta Judicial integrado por consejeros del Consejo de Nombramientos Judiciales que invistan la calidad de jueces.

Hay que recordar que el Consejo de Nombramientos Judiciales, parte fundamental de este proyecto, quedó conformado por siete integrantes, cuatro de ellos jueces de la República: un ministro de la Corte Suprema, un ministro de la Corte de Apelaciones, y dos letrados, sorteados también. En consecuencia, dado que ellos nombran y conocen los antecedentes, conocen las hojas de vía de los funcionarios que postulan ascender, le parece

razonable que ellos también conozcan eventualmente de las peticiones de destitución. Hace presente que los magistrados que componen el Consejo de Nombramientos Judiciales van a estar cinco años fuera de sus tribunales, excepcionados de ejercer jurisdicción.

Por su parte, el **diputado señor Alessandri** (Presidente de la Comisión) pone de relieve la idea de que distraer un órgano que va a tener como función nombrar los jueces, que es lo más importante de este proyecto, para que estén juzgando faltas disciplinarias de todo el país, le parece que desdibuja un poco su formulación. No es su especialización. Hay académicos también, hay abogados nombrados por la Cámara y por el Senado. También por la independencia del Poder Judicial cree que es mejor la alternativa N°1.

En el mismo orden de ideas, el **diputado señor Benavente** estima relevante que los nombramientos estén lo menos contaminado posible de factores externos, por ello, no ve la conveniencia de entregarle a quienes tienen a su cargo el nombramiento de los jueces la facultad de juzgarlos. La idea es que el Consejo de Nombramientos judiciales tenga un objeto único, que le permitirá velar por la mayor independencia en el nombramiento de jueces.

En la alternativa N°1, llama su atención que la segunda instancia se piensa como un tribunal superior, distinto, y en esta propuesta son otros jueces, pero, al ser elegidos por sorteo, le daría mayor imparcialidad. Apoya la alternativa N°1.

A continuación, el **diputado señor Leiva** cuestiona que a través de un artículo que regula un procedimiento se crea un órgano, un tribunal especial nuevo. Estima que ello es inadecuado. Habría que definir el Tribunal de Conducta Judicial y, luego, los procedimientos debieran estar establecidos en el Código Orgánico de Tribunales.

Comparte la idea de que el Consejo de Nombramientos Judiciales se dedique única y exclusivamente a nombrar jueces. Entiende las aprensiones sobre el corporativismo. Ahora, esos cuatro integrantes del Consejo siguen siendo jueces y aunque van a estar suspendidos de sus facultades jurisdiccionales, también son parte del proceso.

Respecto del procedimiento, estima que se requiere mayor regulación, la que debiera quedar referido a una norma posterior. Por ejemplo, ¿si se inculpa a un ministro de Corte de Apelaciones, puede el Tribunal de Conducta Judicial estar integrado por jueces de letra? O si es un ministro de la Corte Suprema que después calificará.

En la misma línea, el **diputado señor Longton** sostiene que es importante resolver estos aspectos, quién fiscaliza a quién. Cree que está más o menos claro que el corporativismo en el Poder Judicial se da, así como en otras instituciones, donde el ostracismo ha sido una característica no aislada en los últimos años. Señala que le tocó vivirlo al encabezar una acusación constitucional en el año 2020, donde la responsabilidad disciplinaria no solamente no se persiguió, sino que además hubo una protección evidente de unos a otros, particularmente, por las calificaciones y por los ascensos que dependen muchas veces de tribunales superiores de justicia; los tribunales inferiores tienen una suerte de temor reverencial al

momento de declarar o de denunciar algunas actitudes que pueden estar reñidas con la ética.

Cree que los requisitos de experiencia no son suficientes porque puede ser que alguien tenga 10 años de experiencia y tenga que investigar a otro que tenga 20 años en el ejercicio del cargo o integre la Corte Suprema o Corte de Apelaciones. ¿Quién va a llevar a cabo esa investigación si en definitiva el día de mañana lo van a calificar?

Respecto de que no hayan sido sancionados por falta de la conducta funcionaria, apunta a que hay que delimitarlo, porque el que sólo haya sido sancionado por una conducta funcionaria se va a salvar o inhibir de integrar una de esas instancias, puede ser quizá un incentivo perverso. Después de un tiempo debiera entenderse cumplida la amonestación, censura o la sanción y, por lo tanto, se rehabilita su posibilidad de poder integrar estos tribunales de conducta.

Le parece que la alternativa N°1 es mejor. No es la alternativa ideal, pero es más orgánica y también va de la mano con lo que pasa en otros servicios públicos o instituciones.

Continuando con el debate, **el diputado señor Leonardo Soto** señala que lo primero hay que ver es qué es lo que se quiere solucionar. Existe la percepción es que en el Poder Judicial varios ministros, que han ayudado a otros jueces a subir la carrera judicial, tienen una especie de tendencia a la protección de esos mismos jueces y los van protegiendo de distintas barreras en su avance profesional. Por esto se está modificando esta materia. Se busca que existan responsabilidades disciplinarias que se vean de manera objetiva, imposición de sanciones a través de procedimientos justos, y que no intervenga el “amiguismo” o la protección de carrera.

Cree que hay consenso en que la primera instancia esté constituida por tres jueces, sorteados para cada ocasión, lo que evita que exista un tribunal permanente que sea controlado por alguna red interna.

En segunda instancia, la alternativa N°1 dice que se podrá recurrir ante un nuevo Tribunal de Conducta Judicial, constituido bajo las mismas reglas, por jueces distintos de aquellos que dictaron la resolución recurrida. Presupone que deben ser jueces que tienen igual o superior jerarquía, aunque reconoce que es difícil que se puedan sustraer a la influencia o la indulgencia natural que puede existir entre pares o superiores. Entonces la única regla que podría desvirtuarlo es que sean sorteados para cada ocasión, pero incluso el juez sorteado para resolver si destituye o no a un par sabe que el día de mañana él puede estar en la misma situación y puede estar el otro sorteado, entonces, va a haber una natural indulgencia para que a nadie se le apliquen las sanciones más severas.

La alternativa N°2 tiene la virtud de que entrega esta decisión a un órgano que no ejerce jurisdicción, el Consejo de Nombres Judiciales pero radicado en los cuatro ministros que son jueces de la República. Cree que el problema que se busca resolver – herramientas frente a las redes de protección al interior del Poder Judicial- se cautela en mayor medida en esta hipótesis.

**El diputado señor Leiva** resalta un problema de constitucionalidad porque nadie puede ser juzgado por un tribunal que no haya sido constituido con anterioridad a la falta en virtud del artículo 19 N°3 de la Constitución Política, y la norma señala que se va a crear un nuevo tribunal. Puede ser una exégesis exacerbada, pero debiera revisarse adecuadamente. Pide dejar pendiente la discusión.

Sobre el punto, **el señor Muñoz, Ministro de Justicia y Derechos Humanos (S)** subraya que no existe un vicio de constitucionalidad porque hay que distinguir entre la creación del tribunal y su integración. No es un tribunal que se crea cada vez que existan hechos que vaya a conocer, sino que tiene que ver con una integración que -de manera flexible y para evitar los conflictos de interés- va a ir variando. Se aclarará la redacción.

Propone dejar algunos de estos temas para la ley orgánica si es que facilita la tramitación.

**La discusión del numeral nuevo que incorpora un artículo 80 ter queda pendiente.**

### **Numeral 9)**

9) *Reemplázase el artículo 82 por el siguiente:*

*“Artículo 82.- La Corte Suprema podrá dictar, de conformidad con esta Constitución y las leyes, los autos acordados que sean necesarios para la correcta administración de justicia de todos los tribunales de la Nación, con excepción del Tribunal Constitucional y los que integran la justicia electoral.”.*

- **Indicación de los diputados Alessandri y Benavente** para sustituir su numeral 9) por uno del siguiente tenor:

9) Reemplázase el artículo 82 por el siguiente:

“Artículo 82.- La Corte Suprema será el máximo órgano jurisdiccional del Poder Judicial, y representará a los tribunales de justicia frente a los demás poderes del Estado.

La Corte Suprema podrá dictar, de conformidad con esta Constitución y las leyes, los autos acordados que sean necesarios para la correcta administración de justicia de todos los tribunales de la Nación, con excepción del Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales.”.

Propuesta del Ejecutivo, que recoge debate con asesores parlamentarios:

**“Artículo 82.- La Corte Suprema es el máximo órgano jurisdiccional del Poder Judicial y representa a los tribunales de justicia frente a los demás poderes del Estado.**

La Corte Suprema podrá dictar, de conformidad con esta Constitución y las leyes, los autos acordados que sean necesarios para la correcta administración de justicia de todos los tribunales de la Nación, con excepción del Tribunal Constitucional y los que integran la justicia electoral.”.

**El señor Muñoz, Ministro de Justicia y Derechos Humanos (S)** señala que se ofrece propuesta similar, con algunas modificaciones en la redacción del inciso primero, y en el inciso segundo se hace referencia genérica a los tribunales que integran la justicia electoral.

A continuación, **el diputado señor Leiva** manifiesta que no le parece adecuada la redacción respecto de que la Corte Suprema es el máximo órgano jurisdiccional, su función es netamente jurisdiccional, pero cuando algún integrante de la Corte Suprema actúa como tribunal unipersonal no es el máximo tribunal. Sería más simple mantener el correlato que existe en la historia constitucional. El artículo 82 vigente dice: “La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación.” Debiera mantener la superintendencia directiva porque existe jurisprudencia sobre ese concepto. Además, la Corte Suprema no representa a los tribunales.

La superintendencia directiva también refiere a que jerárquicamente la Corte Suprema está en la pirámide de los tribunales de justicia, también tiene que estar definida la facultad de dictar auto acordados y ciertas normas respecto de los tribunales inferiores de justicia.

**El señor Muñoz, Ministro de Justicia y Derechos Humanos (S)** expresa que el proyecto está “liberando”, por así decirlo, a la Corte Suprema de estas otras facultades que, en general, los órganos directivos en la Administración Pública sí tienen. Si se mantiene la superintendencia directiva puede quedar la lógica administrativa de la cabeza de un órgano.

**La señora Torres (Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos)** afirma que existe un problema porque bajo la superintendencia directiva se ha entendido que está la facultad de nombramiento, entonces, podría generar alguna confusión.

**El diputado señor Longton** está de acuerdo con la indicación parlamentaria. Si se elimina la superintendencia directiva, correccional y económica, es necesario expresar que la Corte Suprema sigue siendo el órgano jurisdiccional de más alta jerarquía.

Respecto del inciso segundo, le parece que, respetando la historia de la Constitución, no hay que innovar en situaciones donde no sea necesario.

**La discusión del numeral 9 (que reemplaza el artículo 82) queda pendiente.**

#### **Acta Sesión N° 261 (18/06/2025)**

#### **VOTACIÓN PARTICULAR**

#### **Artículo único**

*“Artículo único.- Modifícase la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en el siguiente sentido:*

### Numeral 8), continuación

En la sesión anterior se aprobó indicación del diputado señor Alessandri -que recoge propuesta del Ejecutivo- para sustituir el numeral 8), relativo a incorporar un artículo 80 bis a la Constitución Política, salvo en lo relativo a su inciso tercero, del siguiente tenor:

*“8) Agrégase a continuación del artículo 80, el siguiente artículo 80 bis, nuevo:*

“Artículo 80 bis.- La Fiscalía Judicial estará encargada de velar por la conducta ministerial de los jueces de todos los tribunales de la Nación, con excepción del Tribunal Constitucional, los tribunales de la justicia electoral y los otros tribunales que determine una ley orgánica constitucional. También velará por el correcto actuar de los auxiliares de la administración de justicia que señale la ley.

En el ejercicio de esta función, realizará las investigaciones por faltas disciplinarias y a la probidad de las personas señaladas y, si fuere procedente, formulará acusación ante el Tribunal de Conducta Judicial. Con todo, en ningún caso procederá iniciar un proceso disciplinario por decisiones contenidas en resoluciones judiciales dictadas en asuntos jurisdiccionales.

Tendrá, además, competencia para prevenir los conflictos de interés e investigar las infracciones a la probidad, pudiendo emitir dictámenes sobre asuntos vinculados a estas materias, los que tendrán carácter vinculante para los miembros del Poder Judicial.

Los fiscales judiciales no podrán ejercer funciones jurisdiccionales.

Una ley orgánica constitucional determinará la organización, estatuto de personal, régimen de responsabilidad y funcionamiento de la Fiscalía Judicial, y sus demás atribuciones.”.

- **Indicación del diputado señor Benavente** para intercalar el siguiente inciso tercero nuevo al artículo 80 bis:

“Tendrá, además, competencia para prevenir los conflictos de interés e investigar las infracciones a la probidad, pudiendo emitir dictámenes **interpretativos** sobre asuntos vinculados a estas materias, los que tendrán carácter vinculante para los miembros del Poder Judicial.”.

**El señor Valladares, Subsecretario de Justicia (S)**, manifiesta que las distintas propuestas dan cuenta del principio de separar las funciones jurisdiccionales de las funciones de administración de manera de especializar a la Corte Suprema en su rol de tribunal y asignar a otros órganos dentro del Poder Judicial los demás roles, entre ellos, el rol sancionatorio.

La propuesta del Ejecutivo -recogida en la indicación- es que, la Fiscalía Judicial tiene, además de la facultad de perseguir las conductas que representen infracciones y, debido a su ejercicio y por la distribución territorial, la competencia de ir desarrollando cierta jurisprudencia, doctrina, con alertas y prevenciones, parámetros específicos de conductas consideradas contrarias a la probidad o precisar cuestiones que puedan ser

ambiguas. Por ello, se refuerza una potestad dictaminante más allá de que en la distribución de competencias la ley fija marcos generales.

Dentro del sistema institucional hay distintos órganos que tienen potestad dictaminante, entre ellos, la Contraloría General de la República, la Inspección del Trabajo respecto de las materias propias.

La idea es que siempre haya un órgano que controle que no haya excesos en el ejercicio de esta potestad dictaminante. Estiman que el mejor órgano para realizar este control es el Tribunal Constitucional. Por ello, esta propuesta se vincula con una modificación al artículo 93 de la Constitución Política, que establece las atribuciones del Tribunal Constitucional, por el cual, además del control de los autos acordados de la Corte Suprema, de las Cortes de Apelaciones y del Tribunal Calificador de Elecciones, se establecería también el control de la legalidad del ejercicio de esta potestad dictaminante.

En complemento, **el señor Hernández (abogado de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos)** expresa que la propuesta viene incorporada en el mensaje del Ejecutivo, atendiendo a que se busca hacer cargo de diferentes situaciones que fueron conocidas por la opinión pública respecto del Poder Judicial.

En la revisión que se hizo por el equipo técnico, tanto del Código Orgánico de Tribunales como de la Constitución Política en materia del Poder Judicial, se llegó a la conclusión de que es prácticamente imposible regular en la ley cualquier situación relativa a conflictos de interés o de buenas prácticas en materia de probidad respecto al Poder Judicial. De manera que, para poder regular si es que cierta actitud en materia, por ejemplo, de nombramientos, son o no buenas prácticas, se requeriría un conocimiento y una emisión normativa infralegal que pudiera también regular materias de buenas prácticas. Les pareció que, como se están sustrayendo todas estas competencias desde la Corte Suprema a las Fiscalías Judiciales es bueno entregar a este órgano este tipo de competencias para que también, mediante estos instructivos, estas instrucciones generales en materia de probidad y buenas prácticas, también pueda ir guiando los criterios adecuados para la conducta ministerial, que sí es un concepto constitucional respecto de los jueces y los ministros de la República.

No obstante, también, atendiendo las observaciones que se hicieron por los señores diputados en la sesión anterior, les pareció del todo razonable que existiera una instancia de control de constitucionalidad de estos instructivos vinculantes, tal como ocurre actualmente respecto de los autos acordados que emite la Corte Suprema.

De hecho, da cuenta de un auto acordado en materia disciplinaria, emitido por la Corte de Apelaciones de Santiago que fue declarado inconstitucional en una parte y se dejó sin efecto a posteriori. Como estos dictámenes van a tener una potestad dictaminante, relevante para la conducta ministerial de los jueces, es importante que también exista esta posibilidad de los ministros de poder recurrir ante el Tribunal Constitucional para que efectivamente este órgano imparcial constate si es que hay una vulneración a los derechos fundamentales de alguno de ellos.

**El diputado señor Benavente** sostiene estar de acuerdo con esta potestad dictaminante de la Fiscalía Judicial, pero agrega la referencia a dictámenes “interpretativos” para evitar que se puedan dar nuevas normas o nuevas regulaciones por parte de la Fiscalía Judicial.

Sometida a votación **la indicación del diputado señor Benavente (que intercala inciso tercero nuevo al artículo 80 bis) es rechazada** por no alcanzar la mayoría de votos. Votan a favor los diputados señores Jorge Alessandri (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Andrés Longton, y Luis Sánchez. Votan en contra los (las) diputados (as) señores (as) Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Raúl Leiva, y Javiera Morales. Se abstiene el diputado señor Leonardo Soto. **(4-4-1)**.

Fundamento del voto:

**La diputada señora Javiera Morales** argumenta que tiene que haber una norma original que se interprete. Si no tiene la facultad para emitir normas no tiene nada que interpretar. La propuesta del señor Benavente haría la disposición inaplicable.

Por su parte, **el diputado señor Leonardo Soto** indica entender que la palabra “dictamen” hace referencia a consultas que se realizan a una entidad por parte de los usuarios, como en el caso de la Contraloría General de la República, con el objeto de responder a decisiones sobre asuntos particulares que tengan relación con las leyes que lo rigen. Si se dispone un carácter solamente “interpretativo” de la ley, va a restringir fuertemente la potestad dictaminante.

En votación **el inciso tercero del artículo 80 bis (contenido en la indicación del diputado señor Alessandri) es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Jorge Alessandri (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Raúl Leiva; Andrés Longton; Javiera Morales; Luis Sánchez, y Leonardo Soto. **(9-0-0)**.

### Numeral nuevo

- **Indicación del Ejecutivo**, agrégase el siguiente numeral 10), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“10) Agrégase el siguiente artículo 80 ter, nuevo:

“Artículo 80 ter.- Los procedimientos por faltas disciplinarias y a la probidad que realice la Fiscalía Judicial serán conocidas y resueltas por un Tribunal de Conducta Judicial.

El tribunal estará formado por tres jueces, los que serán sorteados en cada ocasión de entre aquellos que no hayan sido sancionados por faltas a la conducta funcionaria. De las resoluciones que dicte el tribunal solo se podrá recurrir ante un nuevo Tribunal de Conducta Judicial, constituido bajo las mismas reglas por jueces distintos de aquellos que dictaron la resolución recurrida.

La ley orgánica constitucional señalada en el inciso final del artículo anterior determinará la forma del establecimiento del Tribunal de Conducta Judicial, los mecanismos del sorteo y designación de sus integrantes y las reglas del procedimiento para el ejercicio de sus facultades disciplinarias.”.

Propuesta del Ejecutivo, que es suscrita como indicación, del siguiente tenor:

- **Del diputado señor Alessandri**, para reemplazar el numeral 10, nuevo, por el siguiente:

“10) Agrégase el siguiente artículo 80 ter, nuevo:

“Artículo 80 ter.- Existirá un Tribunal de Conducta Judicial que conocerá y resolverá los procedimientos por faltas disciplinarias y a la probidad que realice la Fiscalía Judicial.

La ley orgánica constitucional señalada en el inciso final del artículo anterior determinará los requisitos para integrar el Tribunal de Conducta Judicial, los mecanismos de sorteo, **número** y designación de sus integrantes, y las reglas del procedimiento e impugnación para el ejercicio de sus facultades disciplinarias.”.

**El diputado Leonardo Soto** pregunta si la redacción permite entender que la ley puede fijar el número de integrantes.

- En atención a la inquietud planteada se le añade a la indicación la referencia al “número” de sus integrantes. Se autoriza a la Secretaría para efectuar la adecuación.

En votación **la indicación del diputado señor Alessandri (incorpora un numeral nuevo, artículo 80 ter, y con la referencia a “, número”) es aprobada por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Jorge Alessandri (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Raúl Leiva; Andrés Longton; Javiera Morales; Luis Sánchez, y Leonardo Soto. **(9-0-0)**.

En consecuencia, **la indicación del Ejecutivo (que agrega numeral 10, artículo 80 ter) se dio por rechazada** reglamentariamente por incompatible con lo ya aprobado.

Asimismo, se faculta a la Secretaría para reordenar correlativamente los numerales del artículo único, conforme al orden de los artículos que se van modificando.

### **Numeral 9)**

9) *Reemplázase el artículo 82 por el siguiente:*

*“Artículo 82.- La Corte Suprema podrá dictar, de conformidad con esta Constitución y las leyes, los autos acordados que sean necesarios para la correcta administración de justicia de todos los tribunales de la Nación, con excepción del Tribunal Constitucional y los que integran la justicia electoral.”.*

- **Indicación de los diputados Alessandri y Benavente** para sustituir su numeral 9) por uno del siguiente tenor:

9) Reemplázase el artículo 82 por el siguiente:

“Artículo 82.- La Corte Suprema será el máximo órgano jurisdiccional del Poder Judicial, y representará **en ello** a los tribunales de justicia frente a los demás poderes del Estado.

La Corte Suprema podrá dictar, de conformidad con esta Constitución y las leyes, los autos acordados que sean necesarios para la correcta administración de justicia de todos los tribunales de la Nación, con excepción del Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales.”.

**El señor Valladares, Subsecretario de Justicia (S)**, señala que la idea es clarificar el rol de la Corte Suprema en tanto integrante del Poder Judicial, y se precisa que será el máximo órgano jurisdiccional del Poder Judicial. Esto también se vincula con una atribución que ya tiene el Tribunal Constitucional, en una cuestión que se va a discutir con posterioridad a esta votación, que es el control sobre la facultad de la Corte Suprema de dictar autos acordados, pero, en este caso, se va a acotar únicamente a la correcta administración de justicia.

**El diputado señor Sánchez** expresa su inquietud por la fórmula de tener un Poder Judicial, de cierta forma, tricéfalo, donde la Corte Suprema es el máximo órgano solo en lo jurisdiccional, pero en lo disciplinario y en lo administrativo quedarían otras jefaturas paralelas. Pregunta si hay experiencias semejantes en el Derecho comparado.

Por su parte, **el señor Hernández (abogado de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos)** en relación con la observación que hacía el diputado Sánchez, que también se hizo en la sesión pasada, se hizo una revisión de las normas constitucionales que refieren a la representación del Poder Judicial en otro tipo de instancias, como por ejemplo en el Consejo de Seguridad Nacional, y ahí, en particular, quien representa al Poder Judicial es el Presidente de la Corte Suprema, expresamente.

Entienden también que al ser el Poder Judicial un poder del Estado, que basa esta caracterización en base al poder jurisdiccional, las leyes y la Constitución Política, cuando quieren referirse a quién lo representa, es al Poder Judicial. Quizás en materias protocolares sí puede pasar lo que dice el diputado Sánchez, de que se tenga que invitar, quizás, a los tres tipos de representantes de las facultades que se van separando ahora del Poder Judicial.

Les parece complejo determinar en la Constitución Política que la Corte Suprema va a ser quien represente en toda instancia al Poder Judicial, cuando hay instancias en las que quizás sea necesario que lo represente otro órgano autónomo, por ejemplo, en la discusión de ley de presupuestos, pudiera ser más relevante de que quien concorra sea el Presidente del Consejo Superior de la Nueva Corporación del Poder Judicial y no el Presidente de la Corte Suprema, porque justamente lo que se quiere hacer es separar funciones.

**El señor Valladares, Subsecretario de Justicia (S)**, acota una cuestión que tiene que ver con cómo leen los órganos que ejercen estas atribuciones esta separación. La Corte Suprema, desde el año noventa, en reiterados consejos y reuniones ha pedido que se separen las funciones jurisdiccionales de las funciones administrativas, por especialización y por la gran cantidad de tiempo que gastan analizando cuestiones que no son propiamente parte de su rol jurisdiccional.

Entonces, por ejemplo, respecto de la Corporación Administrativa del Poder Judicial (CAPJ), los niveles de preparación requeridos para auditar la correcta ejecución o la compra de bienes y servicios es esperable -en un modelo de gobernanza- que esté a cargo de auditores, y no en jueces con formación en Derecho Penal, en Derecho Familia.

Estima relevante dejar en la Historia de la Ley que la Corte Suprema ha pedido, reiteradamente, que se separe la función jurisdiccional de las otras funciones administrativas. Cree que se recoge bien este rol de pilar jerárquico, pero en su rol de especialización.

**El diputado señor Leonardo Soto** observa que se reemplaza el artículo vigente que dispone que la Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica. Al separarse las funciones ahora queda solo lo jurisdiccional para la Corte Suprema y las demás son traspasadas a la CAPJ con un consejo directivo donde participa el Presidente de la Corte Suprema y a la Fiscalía Judicial todo lo que tiene que ver con lo disciplinario.

Cree que eso ya ocurre en los tribunales donde hay un administrador civil, donde toda la gestión de personal y planes de mejora continua la hace el administrador civil del tribunal. Hay ahí una experiencia que va a ser clave en esto.

Estima que la norma está bien planteada y solamente vislumbra una situación que podría ser complicada, que tiene que ver con la tramitación de la ley de presupuestos. La ley de presupuestos es para el Poder Judicial en su conjunto, no es para la Corte Suprema, separado de la CAPJ. La Corte Suprema o el Presidente, que va a tener también el rol de Presidente del Consejo de la CAPJ, va a tener que tomar el mando y la superintendencia para que cada una de las dependencias u organismos en que se divide el Poder Judicial tenga el debido presupuesto para el funcionamiento del año siguiente.

**El diputado señor Calisto** expresa su preocupación por no contar con la opinión -actual- de la Corte Suprema en lo referido al control, al poder y al rol que ejerce el Presidente de la Corte Suprema. Le preocupa, por ejemplo, que a la ley de Presupuestos tenga que venir el jefe de la CAPJ, siendo que es una dependencia directa del Presidente de la Corte Suprema. Pregunta por qué no hacer una consulta respecto de esto al Poder Judicial. Le suena raro que al interior del Poder Judicial pudiera haber una entidad que, prácticamente, se mande sola.

**El diputado señor Alessandri, coautor de la indicación**, propone agregar la siguiente redacción para que quedara más claro: “La Corte Suprema será el máximo órgano jurisdiccional del Poder Judicial y representará **“en ello”** a los tribunales de justicia frente a los demás poderes del Estado. Para que quede claro que representa en eso, representa específicamente en materia jurisdiccional, y no en lo otro.

**El diputado señor Leiva** plantea que el objetivo de este proyecto de reforma constitucional es justamente separar la función netamente jurisdiccional de la administrativa. Ahora, en el Consejo Superior de Administración futuro, en la CAPJ, la Corte Suprema, el Presidente, también tiene participación. Lo que se quiere es replicar el modelo de la reforma procesal penal, que los jueces lleguen y se sienten a juzgar.

El estamento administrativo, los administradores de cada tribunal, son quienes tienen que dar cuenta del pago de cuentas, arrendamiento, habilitar todo lo necesario para que se juzgue. Si hay alguna diferencia, existe un comité de jueces que resuelve esas problemáticas con los administrativos. Eso ya existe.

Se autoriza a la Secretaría para efectuar la adecuación.

En votación **el numeral 9) con la indicación de los diputados señores Alessandri y Benavente (artículo 82), y con la expresión “en ello”, es aprobada** por la mayoría de los presentes, diputados (as) señores (as) Jorge Alessandri (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Raúl Leiva; Javiera Morales; Luis Sánchez, y Leonardo Soto. Se abstiene el diputado señor Miguel Ángel Calisto **(8-0-1)**.

### **Numeral nuevo**

Propuesta del Ejecutivo, que es suscrita como indicación, del siguiente tenor:

- **Del diputado señor Alessandri**, para agregar un nuevo numeral 12, readequándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“En el numeral 2° del artículo 93, luego del punto y coma (;) agrégase la frase “y de los dictámenes que emita la Fiscalía Judicial;”

Además, se presenta **indicación del diputado señor Benavente**, al artículo 93, para agregar al final del inciso tercero, antes del punto y aparte, la expresión “, o por el miembro del Poder Judicial que se vea afectado por un dictamen de la Fiscalía Judicial”.

**El diputado señor Benavente** explica que el Ejecutivo agrega la facultad para que el Tribunal Constitucional pueda revisar los dictámenes judiciales. La indicación de su autoría busca generar la posibilidad de que el juez afectado por el dictamen también pueda reclamar; es una legitimación activa porque puede haber un dictamen de la Fiscalía Judicial que afecte a un juez, permitiendo que el juez también pueda hacer uso de este reclamo ante el Tribunal Constitucional.

Sobre el punto, **la diputada señora Morales** pregunta si lo que se busca es que alguien que esté en un proceso disciplinario pueda llevar la norma al Tribunal Constitucional para declararla como inconstitucional o si se refiere al dictamen final. Entiende que hoy día existe esa posibilidad, no sería necesario agregar esta norma. Pide confirmar quién tiene legitimidad activa para iniciar este procedimiento.

**El señor Hernández (abogado de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos)** expresa entender que la indicación del diputado Benavente va a complementar el inciso tercero del artículo 93 en el que se señalan quienes son los legitimados activos para poder hacer este requerimiento ante el Tribunal Constitucional.

El inciso tercero dice: “En el caso del número 2°, el Tribunal podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de diez de sus miembros. Asimismo, podrá requerir al Tribunal toda persona que sea parte en juicio o gestión pendiente

ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación del procedimiento penal, cuando sea afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo auto acordado.”.

Actualmente, con base en este inciso, cuando hay alguna materia de constitucionalidad los jueces reclaman del mismo ante el Tribunal Constitucional. Cuando se recurrió por el auto acordado que establecía los 75 años como la edad de cese de funciones de los jueces de policía local, algunos magistrados presentaron un recurso de protección. A su vez, en la causa 783-07, en la que se declaró inconstitucional un auto acordado disciplinario de la Corte de Apelaciones por un magistrado, con la certificación se puede presentar el recurso. Con esa gestión pendiente ya se podía recurrir ante el Tribunal Constitucional.

De manera que los magistrados ya han recurrido constantemente, tal como cualquier particular que también presenta, por ejemplo, un recurso de queja, un recurso de casación, o eventualmente cualquier recurso de reconsideración, entendiendo que esa es una gestión pendiente para después ir al Tribunal Constitucional. Le parece que esta agregación pudiera ser confusa respecto de los particulares que también litigan ante el Tribunal Constitucional.

**El diputado señor Benavente** retruca que se está introduciendo una modificación referida a que la Fiscalía Judicial va a tener un poder dictaminante. Eso no existe hoy. Lo que propone es que se pueda recurrir en torno también a estos dictámenes.

**El señor Hernández (abogado de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos)** manifiesta que, por ejemplo, actualmente, respecto del auto acordado se puede recurrir -de una reconsideración- que está regulada en un mismo auto acordado, no está por norma legal. Ahí se entiende que hay de gestión pendiente, se presenta un recurso de protección, si se presenta inclusive en un procedimiento disciplinario ante el Tribunal de Conducta Judicial, también hay gestión pendiente. De manera que solamente con la certificación se podría recurrir. No hay necesidad de ninguna agregación específica para este tipo porque se está asimilando al auto acordado.

**El señor Valladares, Subsecretario de Justicia (S)**, pide que quede constancia para la Historia de la Ley, que el Ejecutivo comparte el fondo de lo que ha planteado el diputado señor Benavente y solamente existe una diferencia respecto de la técnica legislativa utilizada.

En votación **la indicación del diputado señor Alessandri (incorpora un numeral nuevo, relativo al artículo 93 N°2) es aprobada por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Jorge Alessandri (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto; Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Raúl Leiva; Javiera Morales; Luis Sánchez, y Leonardo Soto. **(9-0-0)**.

Sometida a votación **la indicación del diputado señor Benavente (relativo al artículo 93, inciso tercero) es rechazada** por no alcanzar la mayoría de los presentes. Votan a favor los diputados señores Jorge Alessandri (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente, y Luis Sánchez. Votan en contra los (las) diputados (as) señores (as) Lorena Fries;

Marcos Ilabaca; Raúl Leiva; Javiera Morales, y Leonardo Soto. Se abstiene el diputado señor Miguel Ángel Calisto. **(3-5-1)**.

Fundamento del voto:

**La diputada señora Javiera Morales** rechaza la indicación bajo el entendido de que el supuesto que señala el diputado Benavente ya está contenido en la norma que se acaba de aprobar.

**Numeral 10**

*10) Modifícase la disposición vigésima transitoria en el siguiente sentido:*

*a) Agrégase, entre el vocablo “ordinarios” y el punto y aparte que le sigue, la frase “, y pudiendo declarar la infracción ética e imponer las siguientes sanciones:*

*i. Multa a beneficio fiscal equivalente a un monto global de hasta diez unidades tributarias anuales.*

*ii. Suspensión de dos meses a tres años de la profesión titular.”.*

*b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:*

*“Para estos efectos, los colegios profesionales deberán velar por la conducta ética profesional y, en la defensa de este interés, gozarán de legitimación activa para ejercer ante tribunales las acciones y denuncias por infracciones graves a la conducta ética profesional.”.*

Se presentan las siguientes indicaciones:

1. **Del diputado Sánchez**, solicitud de votación separada del numeral 10).

2. **De los diputados Alessandri y Benavente**, solicitud de votación separada del literal b) del numeral 10) (para suprimirlo).

3. **De las diputadas Fries y Morales** al literal b) para reemplazar la palabra “tribunales” por la denominación “el Consejo de Nombramientos Judiciales”.

**La indicación es retirada por sus autoras.**

4. **De las diputadas Fries y Morales** para reemplazar en la disposición vigésima transitoria de la Constitución Política de la República la frase “los tribunales ordinarios”, por la denominación “el Consejo de Nombramientos Judiciales.”.

**La indicación es retirada por sus autoras.**

**El señor Hernández (abogado de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos)** expresa que este numeral no guarda relación completamente con el resto del articulado del proyecto, y es porque la intención del mensaje, en su momento, fue hacerse cargo no solamente de los cuestionamientos al Poder Judicial, sino también respecto de la profesión jurídica, entendiéndose de que las situaciones que conoce la opinión pública no solamente guardaban relación con los jueces y los

ministros del Poder Judicial, sino también respecto de las relaciones que tenían con abogados particulares.

Entonces, existía un cuestionamiento no solamente respecto de los jueces, sino también respecto de cómo se ejerce la profesión jurídica y la falta de control ante una colegiatura que no es obligatoria en el país.

La propuesta buscaba modificar la vigésima transitoria, norma que se agregó en la reforma del 2005 en la Constitución Política y establecer cuáles son las sanciones que van a poder dictaminar los jueces civiles, cuando conozcan de infracciones a las normas de colegiatura de cualquier tipo de profesión. Esta norma se implementó como transitoria a la espera de que se dictara una ley sobre tribunales de colegiatura profesional, de cualquier tipo de profesión.

No obstante, en la discusión se señaló por los intervinientes, el colegio de abogados, algún abogado de parte de la profesión, también por parte de diputados, de que pudiera ser más pertinente abordar esta materia en una reforma integral a la profesión jurídica, que escuchara a todas las partes que puedan ser relevantes para este tipo de reforma, y no solamente abordarlo como una reforma acotada y que no se haga cargo del problema completo.

Ante las inquietudes planteadas por el diputado Sánchez, explica que la vigésima transitoria señala: “En tanto no se creen los tribunales especiales a que alude el párrafo cuarto del número 16° del Artículo 19, las reclamaciones motivadas por la conducta ética de los profesionales que no pertenezcan a colegios profesionales, serán conocidas por los tribunales ordinarios.”.

Esta norma lo que hace es venir a establecer cuáles son las sanciones que pueden establecer los jueces civiles, los tribunales ordinarios, cuando conozcan esta materia. No los tribunales colegiados, sino los tribunales civiles, que es como termina el inciso que está en la Constitución. Aclara que se refiere únicamente para los no colegiados.

**El señor Valladares, Subsecretario de Justicia (S)** clarifica que como Ejecutivo considera esta cuestión de la mayor relevancia, pero al mirar la colegiatura obligatoria, el sistema sancionatorio, cómo se garantiza la independencia, todas esas cuestiones sin regulación legal tienen que abordarse sistemáticamente. En consecuencia, agregar a este proyecto esta norma procesal súper específica, distrae. Entonces, la propuesta que hace el Ejecutivo es que esto sea abordado en otro proyecto más sistemático.

**El diputado señor Alessandri (Presidente de la Comisión)** propone rechazar el numeral a propuesta del Ejecutivo.

Sometido a votación **el numeral 10 del artículo único es rechazado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Jorge Alessandri (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto; Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Raúl Leiva; Javiera Morales; Luis Sánchez, y Leonardo Soto. **(0-9-0)**.

**Acta Sesión N° 264 (02/07/2025).****Disposiciones Transitorias**

**“Artículo primero.-** La presente reforma constitucional entrará en vigencia en la forma que a continuación se indica:

a) Las modificaciones a los artículos 32 N°12, 57 N°11, (\*) 78 y 80 inciso final y el nuevo artículo 76 bis, relativas a las normas que introducen modificaciones a la forma de nombramiento de ministros, jueces, fiscales judiciales y demás miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial y que crean el Consejo de Nombramientos Judiciales y le otorgan atribuciones, entrarán en vigencia conjuntamente con la entrada en vigencia de las leyes orgánicas constitucionales que deben dictarse en virtud del inciso octavo del artículo 76 bis y del artículo 78.

b) El nuevo artículo 76 ter, relativo al órgano encargado de la administración y gestión de los recursos de todos los tribunales de la Nación, con excepción del Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, los tribunales electorales regionales y los otros tribunales que determine una ley orgánica constitucional, entrarán en vigencia conjuntamente con la entrada en vigencia de la ley orgánica constitucional que debe dictarse en virtud del inciso final del artículo 76 ter.

c) El nuevo inciso segundo que se agrega al artículo 76 entrará en vigencia el 1 de enero del año siguiente al de la publicación de esta reforma constitucional en el Diario Oficial.

d) Las modificaciones realizadas al artículo 80 bis, sobre las atribuciones de la Fiscalía Judicial, entrarán en vigencia desde la fecha de publicación de esta reforma constitucional en el Diario Oficial, con las siguientes excepciones:

i. Respecto de los funcionarios del Escalafón Secundario y del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial, comenzará a regir una vez transcurridos dos años desde dicha publicación, y

ii. Respecto de los jueces y funcionarios de tribunales que no integran el Poder Judicial, comenzará a regir transcurridos cinco años desde la citada publicación.

e) Las demás modificaciones que introduce esta reforma constitucional entrarán en vigencia a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.”.

**Indicaciones**

**71.- Del Ejecutivo,** al artículo primero transitorio para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en su literal a), entre la expresión “57 N°11,” y el guarismo “78” que le sigue, la expresión “76,”.

b) Suprímese su literal c), readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes.

~~c) Modifícase su literal d), que ha pasado a ser c), en el siguiente sentido:~~

~~i) Reemplázase, en su encabezado, la frase “Las modificaciones realizadas al artículo 80 bis, sobre las atribuciones de la Fiscalía Judicial” por la frase “Las modificaciones realizadas al numeral 13 del artículo 32 y los nuevos artículos 80 bis y 80 ter, sobre las atribuciones de la Fiscalía Judicial y el Tribunal de Conducta Judicial”.~~

~~ii) Suprímese, en su ordinal i), la expresión “y del Escalafón del Personal de Empleados”.~~

~~iii) Suprímese, en su ordinal ii), la expresión “y funcionarios”.~~

**- Nueva indicación del diputado Alessandri, al artículo primero transitorio, para reemplazar su literal d), que ha pasado a ser c), por el siguiente:**

c) Las modificaciones realizadas al numeral 13 del artículo 32 y los nuevos artículos 80 bis y 80 ter, sobre las atribuciones de la Fiscalía Judicial y el Tribunal de Conducta Judicial, entrarán en vigencia en conjunto con la entrada en vigencia de la ley orgánica constitucional que debe dictarse en virtud del inciso final del artículo 80 bis, con las siguientes excepciones:

i. Desde la fecha de publicación de esta reforma constitucional en el Diario Oficial, los fiscales judiciales no podrán ejercer funciones jurisdiccionales.

ii. Desde la fecha de publicación de esta reforma constitucional en el Diario Oficial, los fiscales judiciales tendrán competencia para emitir dictámenes sobre asuntos vinculados a conflictos de interés e infracciones a la probidad, los que tendrán carácter vinculante para los miembros del Poder Judicial.

Mientras no entre en vigencia la ley orgánica señalada en el inciso final del artículo 80 bis, la fiscalía judicial deberá acusar ante el órgano competente conforme a la normativa vigente a la fecha de publicación de esta reforma constitucional en el Diario Oficial.”

**72.- De los diputados Alessandri y Benavente** al artículo primero transitorio para sustituir en su inciso 1, literal b), la frase “todos los tribunales de la Nación, con excepción del Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, los tribunales electorales regionales y los otros tribunales que determine una ley orgánica constitucional,” por “todos los tribunales de la Nación, con excepción del Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales,”.

**73.- De los diputados Alessandri y Benavente** para sustituir el literal c) por el siguiente:

“c) El nuevo inciso segundo que se agrega al artículo 76 entrará en vigencia el 1 de enero del año siguiente al de la publicación de esta reforma constitucional en el Diario Oficial. En el plazo de seis meses desde la publicación de esta reforma en el Diario Oficial, el Presidente de la República enviará al Congreso Nacional un proyecto de ley orgánica constitucional que cree ministros suplentes, que serán los únicos que podrán integrar las salas de la Corte Suprema y Cortes de Apelaciones a falta de sus titulares. Dicha ley determinará sus funciones y atribuciones, y la forma en que serán designados por el Consejo de Nombramientos Judiciales. Durarán cinco años en el cargo. Quienes asuman estas labores deberán ser funcionarios de dedicación exclusiva del Poder Judicial, exceptuándose los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter en la enseñanza superior, media y especial.”.

El **señor Jaime Gajardo, Ministro de Justicia y Derechos Humanos**, expresó su acuerdo con la necesidad de fijar un plazo para evitar que el asunto quede indefinidamente pendiente. Señaló que al menos

debiera iniciarse la tramitación de una ley orgánica en la materia. En ese sentido, propuso que en el artículo segundo del proyecto —donde se regulan las leyes orgánicas y los plazos para su dictación— se incorpore también la correspondiente al artículo 80, estableciendo un plazo de un año para la presentación de dicha ley orgánica.

Sometidas a votación el artículo primero transitorio (encabezado y letras a), b) y c) con las **letras a) y b) de la indicación 71**, fueron **aprobadas** por unanimidad. (4-0-0).

Votan a favor los(as) señores(as) diputados(as) Jorge Alessandri (Presidente); Lorena Fries; Javiera Morales, y Cristián Araya en reemplazo de Luis Sánchez.

Sometida a votación la letra d), que ha pasado a ser c), del artículo primero transitorio **con la nueva indicación del diputado Alessandri**, para reemplazar el antes mencionado literal fue aprobada por unanimidad. (5-0-0).

Votan a favor los(as) señores(as) diputados(as) Jorge Alessandri (Presidente); Lorena Fries; Raúl Leiva; Javiera Morales, y Cristián Araya en reemplazo de Luis Sánchez.

En consecuencia, se tienen por rechazadas por incompatibles con lo aprobado las indicaciones 71 letra C), 72 y 73.

\*\*\*\*\*

### **Proyecto de ley**

#### **Disposiciones transitorias**

*“Artículo segundo.- En el plazo de un año contado desde la publicación de esta reforma constitucional en el Diario Oficial, el Presidente de la República enviará al Congreso Nacional los proyectos de leyes orgánicas referidas en los incisos octavo y final del artículo 76 bis y en el inciso final del artículo 78.”.*

#### **Indicaciones**

- **Del diputado Alessandri** al artículo segundo transitorio, para reemplazar la frase “y en el inciso final del artículo 78” por la oración “, en el inciso final del artículo 78 y en el final del artículo 80 bis”.

- **De la diputada señora Jiles y de los diputados señores Alessandri, Ilabaca y Soto, don Leonardo**, al artículo segundo transitorio para sustituir la frase “un año contado” por “seis meses contados”.

El **diputado señor Ilabaca** manifestó su desacuerdo con establecer plazos tan extensos para la dictación de reglamentos y leyes orgánicas, subrayando la urgencia de implementar la normativa con celeridad. Consideró que el plazo de un año propuesto para enviar las dos leyes orgánicas es excesivo y pidió al Ministerio de Justicia evaluar la posibilidad de reducirlo a seis meses. Argumentó que, considerando los tiempos legislativos del Congreso, que pueden tomar dos o tres años más, un plazo largo podría postergar la implementación efectiva de la ley hasta el término de todo un periodo parlamentario, generando dificultades prácticas.

El **señor Jaime Gajardo, Ministro de Justicia y Derechos Humanos** expresó su total acuerdo con la necesidad de implementar esta reforma constitucional lo antes posible. Señaló que es fundamental incorporar el artículo 80 bis, ya que regula los tribunales de conducta que fueron añadidos posteriormente al proyecto original. Dado que estos tribunales no estaban considerados desde un inicio, es necesario establecer un plazo para que puedan comenzar a funcionar conforme a la ley orgánica que debe dictarse.

En respuesta a la preocupación planteada por el diputado Ilabaca, el Ministro explicó que tanto el Consejo de Nombramientos como el Consejo de Administración del Poder Judicial tienen mecanismos transitorios que les permitirán empezar a operar antes de que se dicte la ley orgánica definitiva. Es decir, el nuevo sistema podrá funcionar provisoriamente mientras se tramita dicha ley.

Si bien reafirmó que se trata de leyes orgánicas muy relevantes — más aún con la inclusión de los tribunales de conducta— y que por eso originalmente se proponía un plazo de un año, reconoció que, atendiendo a las inquietudes expresadas, existe disposición para reducir ese plazo a seis meses.

Al respecto, el **diputado señor Leonardo Soto** cuestionó la utilidad de fijar en la Constitución un plazo de un año para presentar la ley orgánica, señalando que no hay sanción efectiva por su incumplimiento y que podría incluso impedir una presentación anticipada. Advirtió que esta demora retrasaría la aplicación de normas clave como la creación de los tribunales de conducta. Recordó ejemplos históricos de normas constitucionales que nunca se implementaron, y llamó a buscar una fórmula más eficaz y con plazos más breves para asegurar la puesta en marcha real de la reforma.

El **señor Jaime Gajardo, Ministro de Justicia y Derechos Humanos**, respondió señalando que la legislación no debe pensarse en función de un gobierno específico, sino con visión de futuro, ya que las leyes trascienden los períodos gubernamentales. Explicó que preparar una ley orgánica es un proceso complejo que requiere coordinación con organismos como la Corporación Administrativa del Poder Judicial y la Dirección de Presupuestos, además de un diseño técnico riguroso. Por eso, consideró necesario contar con un plazo razonable para hacerlo bien.

Rechazó la comparación del diputado Soto con la Constitución de 1925, argumentando que esa norma no fijaba plazos, a diferencia de las reformas más recientes, en las que sí se han establecido y cumplido plazos. Citó como ejemplo la Ley de Garantías de la Niñez y la reforma sobre la Fiscalía Supraterritorial.

Finalmente, reafirmó que, aunque el trabajo para la ley orgánica puede iniciarse antes, no estará completamente definido hasta que se apruebe la reforma constitucional. Por ello, defendió el plazo de un año propuesto originalmente, aunque manifestó disposición a reducirlo a seis meses, pero advirtió que un plazo menor pondría en dificultades al gobierno que deba implementarlo.

Por su parte, el **diputado señor Benavente** expresó que le parece razonable que los detalles del funcionamiento del nuevo sistema, como la composición de los tribunales, se regulen mediante una ley orgánica y no en

la Constitución. Señaló que, de lo contrario, se correría el riesgo de llenar la Constitución de normas excesivamente detalladas, lo que le haría perder su sentido fundamental.

En cuanto al plazo para dictar la ley orgánica, se mostró de acuerdo con la propuesta de reducirlo a seis meses, considerando que si se presenta la indicación correspondiente, esta podría abordarse dentro de la actual legislatura, siempre que la ley se apruebe oportunamente.

Sometido a votación el **artículo segundo transitorio con las dos indicaciones presentadas**, fue **aprobado** por mayoría de votos (7-2-0).

Votan a favor los(as) señores(as) diputados(as) Jorge Alessandri (Presidente); Gustavo Benavente; Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Raúl Lieva; Javiera Morales, y Leonardo Soto.

Votan en contra los(as) señores(as) diputados(as) Andrés Longton y Cristián Araya en reemplazo de Luis Sánchez.

### **Justificación del voto**

El **diputado señor Longton** cuestionó la práctica de establecer plazos en las leyes, argumentando que estos son acuerdos de carácter político y, como tales, deberían plasmarse en protocolos de acuerdo entre actores políticos, no en normas legales. Señaló que incluir plazos en la ley compromete a futuros gobiernos y conlleva el riesgo de que no se cumplan, transformándose en letra muerta. A su juicio, este tipo de disposiciones son más bien aspiracionales y, por lo general, no se concretan. Por eso, consideró inadecuado que se incluyan en leyes de la República y anunció su voto en contra.

La **diputada señora Javiera Morales** defendió fijar un plazo legal para la presentación de la ley orgánica, argumentando que es una práctica legislativa común y necesaria para asegurar que la reforma al sistema de nombramientos se concrete. Señaló que, como se requiere iniciativa exclusiva del Ejecutivo por implicar gasto público, es fundamental establecer un plazo que obligue al gobierno a actuar. Añadió que el incumplimiento de esta obligación puede constituir una causal de acusación constitucional. Por ello, votó a favor.

El **diputado señor Cristián Araya** cuestionó la utilidad de fijar plazos en la ley, calificándolos como simples declaraciones de buenas intenciones sin efectos reales. Sugirió que algunos podrían estar pensando en usarlos para una futura acusación constitucional, pero expresó dudas sobre esa intención. Por considerar que esto debilita el ordenamiento jurídico, anunció su voto en contra.

El **diputado señor Leonardo Soto** votó a favor de la indicación que reduce a seis meses el plazo para presentar la ley orgánica que crea los tribunales de conducta. Señaló que estos tribunales son esenciales para fortalecer la probidad en el Poder Judicial y establecer un sistema disciplinario efectivo, ya que actualmente quienes juzgan las faltas son los mismos superiores con los que los jueces han compartido carrera. Destacó que el propio Poder Judicial ha propuesto la creación de un órgano externo para estas funciones, y valoró el respaldo de la presidencia a la indicación, apoyándola con entusiasmo.

\*\*\*\*\*

**Proyecto de ley****Disposiciones transitorias**

*“Artículo tercero.- El primer Consejo de Nombramientos Judiciales deberá constituirse en el plazo de noventa días contados desde la publicación de esta reforma constitucional en el Diario Oficial.*

*En la composición inicial del Consejo, los consejeros de las letras a), b) y c) del artículo 76 bis serán designados por sorteo realizado por la Academia Judicial, a partir de listas confeccionadas por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, dentro del plazo de treinta días contados desde la publicación de esta reforma constitucional en el Diario Oficial. Estos consejeros no podrán ejercer funciones judiciales mientras desempeñen este cargo y se reintegrarán a sus funciones una vez cumplido su periodo.*

*Asimismo, el Presidente de la República, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta reforma constitucional en el Diario Oficial y sin sujetarse a lo dispuesto en el título VI de la ley N° 19.882, que Regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica, deberá designar al consejero de la letra e) del artículo 76 bis. El consejero restante será designado por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, según dispone la letra d) del artículo 76 bis.*

*Los integrantes del primer Consejo de Nombramientos Judiciales desarrollarán sus funciones hasta que se designe la vacante correspondiente, en la forma y en el plazo que determine la ley. Para estos efectos, las personas que formen parte del Poder Judicial al momento de ser designadas consejeras gozarán, durante el tiempo en que sirvieren en esta función, de igual remuneración que en su cargo de jueces.*

*El Presidente de la República, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta reforma constitucional en el Diario Oficial y sin sujetarse a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882, deberá nombrar al primer secretario técnico del Consejo de Nombramientos Judiciales para efectos de lo regulado en el artículo transitorio anterior. Éste asumirá su cargo de inmediato y desarrollará sus funciones hasta que se efectúe el proceso de selección pertinente.”.*

**Indicaciones**

**74.- De los diputados Alessandri y Benavente** al artículo tercero transitorio para sustituir su inciso segundo por uno del siguiente tenor:

*“En la composición inicial del Consejo, el consejero de la letra c) del artículo 76 bis será designado por sorteo realizado por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, a partir de una lista confeccionada en conformidad al artículo 76 bis dentro del plazo de treinta días contados desde la publicación de esta reforma constitucional en el Diario Oficial. Este consejero no podrá ejercer funciones judiciales mientras desempeñe este cargo y se reintegrarán a sus funciones una vez cumplido su periodo.”.*

**75.- De los diputados Alessandri y Benavente** solicitud de votación separada del inciso tercero del artículo tercero transitorio.

**- Nueva indicación del diputado Alessandri** para reemplazar el inciso tercero del artículo tercero transitorio, por el siguiente:

*“Asimismo, tanto la Cámara de Diputados como el Senado, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta reforma constitucional en el Diario Oficial, deberán designar a los consejeros de las letras e) y f) del artículo 76 bis, respectivamente, sin sujetarse a lo dispuesto en el título VI de*

la ley N° 19.882, que Regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica. El consejero restante será designado por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, según dispone la letra d) del artículo 76 bis.”.

El **señor Jaime Gajardo, Ministro de Justicia y Derechos Humanos**, explicó que el artículo tercero transitorio regula la forma en que funcionará el Consejo de Nombramiento mientras se aprueba la ley orgánica que establecerá el mecanismo definitivo para la designación y nombramiento de los distintos tipos de consejeros. Señaló que, durante este período transitorio, en el caso de los jueces, su elección se realizará por sorteo, el cual será efectuado por la Academia Judicial. Además, indicó que en la propuesta presentada por el Presidente se incorpora el procedimiento para los integrantes añadidos por la reforma constitucional en las letras E y F del artículo 76, haciendo la salvedad de que esta es una regulación provisoria que deberá ser adecuadamente desarrollada en la ley orgánica respectiva. También explicó que, aunque la norma permanente exige un procedimiento de concurso ante la Alta Dirección Pública, dicha exigencia queda exceptuada en este contexto transitorio. Finalmente, señaló que se regula la forma en que será nombrado el consejero que representa al Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, según lo establecido en la letra D del artículo 76 del articulado permanente.

A continuación, el **diputado señor Longton** expresó que no quedó conforme con la manera en que se estructuró el Consejo de Nombramiento, particularmente porque considera que la Cámara de Diputados no debiera participar en el nombramiento de jueces. Argumentó que esto contribuye a una politización del proceso, justamente lo que se pretende evitar, y que esta facultad históricamente ha estado radicada en el Senado. En su opinión, existe un evidente desequilibrio que podría afectar la independencia del Poder Judicial. Señaló que esta norma va en la misma línea de aquello que él critica, ya que establece un plazo para que la Cámara de Diputados proceda con el nombramiento de jueces, según lo que fue aprobado. Por coherencia con su postura crítica respecto de cómo quedó conformado el Consejo de Nombramiento, anunció que no aprobaría esta modificación.

Sometido a votación el **artículo tercero transitorio, con la indicación 74 y la indicación nueva del diputado Alessandri**, fue **aprobado** por mayoría de votos (4-2-0).

Votan a favor los(as) señores(as) diputados(as) Jorge Alessandri (Presidente); Lorena Fries; Marcos Illabaca y, Raúl Lieva;

Votan en contra los(as) señores(as) diputados(as) Andrés Longton y Cristián Araya en reemplazo de Luis Sánchez.

**Acta Sesión N° 267 (09/07/2025).**

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS, CONTINUACIÓN**

### **Artículo tercero, reapertura del debate**

*Proyecto original:*

*Artículo tercero.- El primer Consejo de Nombramientos Judiciales deberá constituirse en el plazo de noventa días contados desde la publicación de esta reforma constitucional en el Diario Oficial.*

*En la composición inicial del Consejo, los consejeros de las letras a), b) y c) del artículo 76 bis serán designados por sorteo realizado por la Academia Judicial, a partir de listas confeccionadas por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, dentro del plazo de treinta días contados desde la publicación de esta reforma constitucional en el Diario Oficial. Estos consejeros no podrán ejercer funciones judiciales mientras desempeñen este cargo y se reintegrarán a sus funciones una vez cumplido su periodo.*

*Asimismo, el Presidente de la República, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta reforma constitucional en el Diario Oficial y sin sujetarse a lo dispuesto en el título VI de la ley N° 19.882, que Regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica, deberá designar al consejero de la letra e) del artículo 76 bis. El consejero restante será designado por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, según dispone la letra d) del artículo 76 bis.*

*Los integrantes del primer Consejo de Nombramientos Judiciales desarrollarán sus funciones hasta que se designe la vacante correspondiente, en la forma y en el plazo que determine la ley. Para estos efectos, las personas que formen parte del Poder Judicial al momento de ser designadas consejeras gozarán, durante el tiempo en que sirvieren en esta función, de igual remuneración que en su cargo de jueces.*

*El Presidente de la República, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta reforma constitucional en el Diario Oficial y sin sujetarse a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882, deberá nombrar al primer secretario técnico del Consejo de Nombramientos Judiciales para efectos de lo regulado en el artículo transitorio anterior. Éste asumirá su cargo de inmediato y desarrollará sus funciones hasta que se efectúe el proceso de selección pertinente.*

*Los incisos segundo y terceros (destacados) fueron sustituidos por los siguientes, conforme a las indicaciones que se aprobaron en la sesión anterior:*

- **De los diputados Alessandri y Benavente** al artículo tercero transitorio para sustituir su inciso segundo por uno del siguiente tenor:

“En la composición inicial del Consejo, el consejero de la letra c) del artículo 76 bis será designado por sorteo realizado por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, a partir de una lista confeccionada en conformidad al artículo 76 bis dentro del plazo de treinta días contados desde la publicación de esta reforma constitucional en el Diario Oficial. Este consejero no podrán ejercer funciones judiciales mientras desempeñe este cargo y se reintegrarán a sus funciones una vez cumplido su periodo.”.

- **Del diputado señor Alessandri** para reemplazar el inciso tercero del artículo tercero transitorio, por el siguiente:

“Asimismo, tanto la Cámara de Diputados como el Senado, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta reforma constitucional en el Diario Oficial, deberán designar a los consejeros de las letras e) y f) del

artículo 76 bis, respectivamente, sin sujetarse a lo dispuesto en el título VI de la ley N°19.882, que Regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica. El consejero restante será designado por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, según dispone la letra d) del artículo 76 bis.

**El señor Velásquez (abogado secretario)** hace presente que en la última sesión se aprobó el artículo tercero transitorio con dos indicaciones, al inciso segundo y al inciso tercero, respectivamente. Sin embargo, se detectó un problema con la indicación referida al inciso segundo.

Explica que la Comisión aprobó en su oportunidad el artículo 76 bis, que crea el Consejo de Nombramientos Judiciales con algunas diferencias en relación con el artículo 76 bis original en el sentido de su composición. Por ejemplo, la letra c) contempla como integrantes a dos jueces de letras en vez de uno y, además, crea las letras e) y f) referidas a abogados distinguidos nombrados por la Cámara de Diputados y por el Senado, respectivamente. Sin embargo, la redacción de indicación aprobada (que sustituye el inciso segundo) se refiere a la versión antigua del artículo 76 bis; por lo tanto, aconseja reabrir el debate y mantener la redacción del inciso segundo del artículo tercero transitorio tal y como está porque calza perfectamente con el artículo 76 bis que fue aprobado por la Comisión.

En ese mismo orden de ideas, **el diputado señor Alessandri (Presidente de la Comisión)** confirma que la indicación aprobada es incompatible con lo aprobado para el Consejo de Nombramientos. En síntesis, en virtud del artículo 266 del Reglamento, **propone reabrir el debate del inciso segundo del artículo tercero transitorio, someter a votación la redacción del proyecto original y dar por rechazada la indicación.**

- *Así se acuerda por la unanimidad de los presentes.*

- Se deja constancia que la sustitución del inciso tercero aprobada en la sesión anterior se mantiene firme.

Sometido a votación **el inciso segundo del artículo tercero transitorio es aprobado por unanimidad** de los presentes. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Jorge Alessandri (Presidente de la Comisión); Miguel Ángel Calisto; Jaime Mulet (por la señorita Cariola); Lorena Fries; Danisa Astudillo (por el señor Ilabaca); Raúl Leiva; Andrés Longton; Javiera Morales; Luis Sánchez, y Leonardo Soto. **(10-0-0)**.

En consecuencia, **la indicación de los diputados Alessandri y Benavente al inciso segundo se da por rechazada** reglamentariamente.

En definitiva, el artículo tercero transitorio queda de la siguiente manera:

“Artículo tercero.- El primer Consejo de Nombramientos Judiciales deberá constituirse en el plazo de noventa días contados desde la publicación de esta reforma constitucional en el Diario Oficial.

En la composición inicial del Consejo, los consejeros de las letras a), b) y c) del artículo 76 bis serán designados por sorteo realizado por la Academia Judicial, a partir de listas confeccionadas por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, dentro del plazo de treinta días contados

desde la publicación de esta reforma constitucional en el Diario Oficial. Estos consejeros no podrán ejercer funciones judiciales mientras desempeñen este cargo y se reintegrarán a sus funciones una vez cumplido su periodo.

Asimismo, tanto la Cámara de Diputados como el Senado, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta reforma constitucional en el Diario Oficial, deberán designar a los consejeros de las letras e) y f) del artículo 76 bis, respectivamente, sin sujetarse a lo dispuesto en el título VI de la ley N° 19.882, que Regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica. El consejero restante será designado por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, según dispone la letra d) del artículo 76 bis.

Los integrantes del primer Consejo de Nombramientos Judiciales desarrollarán sus funciones hasta que se designe la vacante correspondiente, en la forma y en el plazo que determine la ley. Para estos efectos, las personas que formen parte del Poder Judicial al momento de ser designadas consejeras gozarán, durante el tiempo en que sirvieren en esta función, de igual remuneración que en su cargo de jueces.

El Presidente de la República, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta reforma constitucional en el Diario Oficial y sin sujetarse a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882, deberá nombrar al primer secretario técnico del Consejo de Nombramientos Judiciales para efectos de lo regulado en el artículo transitorio anterior. Éste asumirá su cargo de inmediato y desarrollará sus funciones hasta que se efectúe el proceso de selección pertinente.”.

#### **Artículo cuarto**

*Artículo cuarto.- En el lapso que medie entre la constitución del primer Consejo de Nombramientos Judiciales y la entrada en vigencia de las disposiciones referidas en los artículos 76 bis y 78, los procesos de nombramiento de los cargos vacantes de ministros de los tribunales superiores de justicia cuya convocatoria se realice durante este periodo se regirán por las reglas de los referidos artículos. Para la realización de estos concursos, el Consejo fijará sus bases y podrá encomendar la ejecución de los procesos de selección a la Academia Judicial.*

*Dentro del plazo de noventa días contados desde la publicación de esta reforma constitucional en el Diario Oficial, el Senado reglamentará las audiencias públicas de los procesos de nombramiento en los que deba prestar o negar su consentimiento.*

- **Indicación de los diputados Alessandri y Benavente** para sustituir el enunciado “Academia Judicial” por “Corporación Administrativa del Poder Judicial”.

**[retirada]**

**El señor Gajardo (Ministro de Justicia y Derechos Humanos)** informa que este es un artículo transitorio destinado a los procesos de selección en el intertanto de la constitución del primer Consejo y la entrada en vigencia del Consejo definitivo conforme a los artículos 76 bis y 78. Se le encomienda la ejecución de la selección a la Academia Judicial porque es el órgano más adecuado para la realización de estos concursos en el

intertanto. Otra cosa es lo que vaya a ocurrir con la regulación definitiva, materia de la ley orgánica respectiva.

Sobre la indicación, considera que es mejor que sea la Academia Judicial la que realice esta selección por sobre la Corporación Administrativa del Poder Judicial ya que esta última va a quedar a cargo de los procesos vinculados con la administración de los recursos; es conveniente que se separen totalmente las funciones.

**La indicación de los diputados Alessandri y Benavente es retirada por sus autores.**

Sometido a votación **el artículo cuarto transitorio es aprobado por unanimidad** de los presentes. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Jorge Alessandri (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto; Jaime Mulet (por la señorita Cariola); Lorena Fries; Danisa Astudillo (por el señor Ilabaca); Raúl Leiva; Andrés Longton; Luis Sánchez, y Leonardo Soto. **(10-0-0)**.

#### **Artículo quinto**

*Artículo quinto.- En los procedimientos de nombramientos serán aplicables, hasta su total tramitación, las disposiciones vigentes a la época de su iniciación.*

**El señor Gajardo (Ministro de Justicia y Derechos Humanos)** explica que la disposición busca que quede absolutamente claro cuáles van a ser las reglas de los procesos de selección: van a ser aquellas vigentes desde el momento en que se inician. Es más que nada aclaratoria. Son relevantes estas reglas para evitar dudas considerando que van a haber tres momentos, desde el momento en que se apruebe y publique la ley; desde el momento en que empiecen a funcionar los consejos después de la dictación de la ley orgánica. Estos artículos permiten que en la aplicación no haya ningún inconveniente.

Sometido a votación **el artículo quinto transitorio es aprobado por unanimidad** de los presentes. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Jorge Alessandri (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto; Jaime Mulet (por la señorita Cariola); Lorena Fries; Danisa Astudillo (por el señor Ilabaca); Raúl Leiva; Andrés Longton; Javiera Morales; Luis Sánchez, y Leonardo Soto. **(11-0-0)**.

#### **Artículo sexto**

*Artículo sexto.- Mientras no se dicte la ley que regule al órgano señalado en el inciso final del artículo 76 bis, dichas funciones serán desempeñadas por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, con las siguientes reglas:*

a) *Su Consejo Superior estará integrado por el Presidente de la Corte Suprema, que lo presidirá; un ex Ministro de Justicia o ex Subsecretario de Justicia, designado por el Presidente de la República, y un representante designado por el Consejo de Nombramientos Judiciales, entre las personas que hayan ejercido como decano en alguna facultad de ingeniería civil, economía o administración. Este Consejo deberá entrar en funciones dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta*

*reforma constitucional en el Diario Oficial. La duración en el cargo de los consejeros se regirá por lo dispuesto en el artículo 508 del Código Orgánico de Tribunales. En caso de vacancia, serán reemplazados conforme a las reglas de designación de este literal.*

b) *A partir del 1 de enero del año siguiente a la publicación de esta reforma constitucional en el Diario Oficial, estará obligada a rendir cuentas ante la Contraloría General de la República.*

Se presentan las siguientes indicaciones:

El Ejecutivo trae una propuesta de redacción, la que es suscrita como indicación por el diputado señor Alessandri, del siguiente tenor:

**- Indicación del diputado señor Alessandri para sustituir el artículo sexto, por el siguiente:**

“Artículo sexto.- Mientras no se dicte la ley que regule al órgano señalado en el inciso final del artículo 76 ter, la administración y gestión de los recursos destinados al funcionamiento de los tribunales de justicia continuará siendo ejercida por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, exclusivamente respecto de aquellos tribunales sobre los cuales ya ejerce dichas funciones en virtud de lo dispuesto en el artículo 506 del Código Orgánico de Tribunales.

A partir del 1 de enero del año siguiente a la publicación de esta reforma constitucional en el Diario Oficial, estará obligada a rendir cuentas ante la Contraloría General de la República.

En el plazo de un año contado desde la publicación de esta reforma constitucional en el Diario Oficial, el Presidente de la República enviará al Congreso Nacional el proyecto de ley orgánica referida en el inciso primero.”.

**- Del Ejecutivo** para reemplazar la expresión “76 bis” por la expresión “76 ter”.

**- De los diputados Alessandri y Benavente** al artículo sexto transitorio, para reemplazar el literal a) por el siguiente:

“a) Su Consejo Superior estará integrado por un ministro de la Corte Suprema, designado por esta, que lo presidirá; un ministro de las Cortes de Apelaciones elegido por los ministros de las Cortes de Apelaciones del país, un ex Ministro de Justicia o ex Subsecretario de Justicia, designado por el Presidente de la República, dos profesionales con experiencia en gestión de recursos designados por el Consejo de Alta Dirección Pública; y un representante designado por el Consejo de Nombramientos Judiciales, entre las personas que hayan ejercido como decano en alguna facultad de ingeniería civil, economía o administración. Este Consejo deberá entrar en funciones dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta reforma constitucional en el Diario Oficial. La duración en el cargo de los consejeros se regirá por lo dispuesto en el artículo 508 del Código Orgánico de Tribunales. En caso de vacancia, serán reemplazados conforme a las reglas de designación de este literal.”.

**- Indicación del diputado señor Longton** para agregar un inciso final nuevo, del siguiente tenor:

“El organismo autónomo encargado de la administración y gestión de los recursos de los tribunales tendrá solución de continuidad en materia de remuneraciones y estatuto del personal tanto de planta, como a contrata, respecto de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, no pudiendo afectar los derechos adquiridos de todos quienes se desempeñan en esta Corporación, los que deberán ser traspasados al organismo en idénticas condiciones.”.

Respecto del artículo sexto transitorio, **el señor Gajardo (Ministro de Justicia y Derechos Humanos)** manifiesta que proponen una nueva redacción porque estiman que puede ser más natural mantener la actual integración que tiene el Consejo Superior hasta que se dicte la ley orgánica respectiva, que va a regular el nuevo Consejo Superior de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y, en esa oportunidad, dar la discusión correspondiente.

Mantiene, eso sí, que una vez publicada la ley -al primero de enero- va a tener que rendir cuentas ante la Contraloría General de la República, lo que es relevante para la administración de los recursos de la Corporación Administrativa del Poder Judicial. Se establece, además, un plazo para la dictación la ley orgánica, para que el Consejo transitorio no se transforme en un Consejo definitivo.

Respecto a la indicación propuesta por el diputado señor Longton afirma que esta es una materia de ley orgánica más que de reforma a la Constitución.

Observa que aprobar una indicación de estas características dejaría abierto todos los otros temas vinculados con la transición, por ejemplo, contratos, bienes, entre otros, los que van a regular en la ley orgánica y, por lo tanto, se podría entender -a contrario sensu- que si hubiera solución de continuidad para el resto de los temas.

Sobre este punto, **el diputado señor Alessandri (Presidente de la Comisión)** pregunta -para que quede en la Historia de la Ley- si los funcionarios deben tener la tranquilidad de que van a tener continuidad en sus remuneraciones y en su estatuto (de planta, contratas, etc.) más allá de que no expresarlo en la Constitución; esa es la preocupación al final.

**El señor Gajardo (Ministro de Justicia y Derechos Humanos)** responde que así es, efectivamente, como Ejecutivo no tienen pensado realizar cambios en esa materia, sin embargo, es algo que tiene que ser discutido en la ley orgánica.

Continuando con el debate, **el diputado señor Longton** expresa que hay un legítimo temor de los funcionarios respecto de que no haya continuidad o un traspaso acorde a las funciones que están realizando hoy día ¿De qué manera se puede transmitir a los trabajadores que no se los va a afectar respecto de sus derechos laborales en atención a derechos ya adquiridos? Se puede buscar otra fórmula, pero hay que dar la certeza a los funcionarios de que van a ser traspasados sin haber mermado sus derechos laborales.

**El señor Gajardo (Ministro de Justicia y Derechos Humanos)** señala que la propuesta del Ejecutivo, tanto en el artículo sexto original como en la nueva redacción, más que una promesa o voluntad, queda

establecido que, en el intertanto se dicta la ley orgánica, quien va a continuar ejerciendo las funciones que actualmente realiza la Corporación Administrativa del Poder Judicial es la misma Corporación; entonces, hay continuidad total. Es total, no hay distinción si son solo los trabajadores u otro aspecto.

El artículo sexto propuesto dice que mientras no se dicte la ley que regula el órgano señalado en el artículo 76 ter, la administración y gestión de los recursos destinados al funcionamiento de los tribunales de justicia continuará siendo ejercida por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, eso implica en todo su sentido, no hay ningún cambio. Una vez que se discuta la ley orgánica, estos temas, de cómo va a ser eventualmente la situación de los funcionarios o de los contratos o lo que fuere, se discutirá en la ley orgánica.

En una nueva intervención, **el diputado señor Longton** propone hacer una adecuación en el texto porque apunta que la transitoriedad no asegura la continuidad en el órgano permanente, que va a venir en la ley orgánica. En otras palabras, la ley orgánica podría perfectamente cambiar la manera en la cual están los funcionarios designados o la continuidad de los mismos funcionarios.

**El señor Gajardo (Ministro de Justicia y Derechos Humanos)** pone de relieve que el órgano que actualmente ejerce la función de administración del Poder Judicial es la Corporación Administrativa del Poder Judicial. La reforma constitucional da autonomía respecto de quien dirige el órgano superior: actualmente, es el Consejo Superior -compuesto por cinco miembros de la Corte Suprema-, ese mismo órgano se constitucionaliza y la dirección de ese órgano se separa de la Corte Suprema, se lo autonomiza. Pero es el mismo órgano. La disposición transitoria dice que va a seguir siendo el mismo órgano.

La ley orgánica regulará, entre otras cosas, la dirección de ese órgano. Por lo tanto, sería redundante lo propuesto por el diputado. Enfatiza en que se han separado las funciones del órgano, y sobre todo quién lo dirige, pero no se ha creado un órgano nuevo propiamente tal. Es nuevo en el sentido de que se constitucionaliza y deja de ser dirigido por la Corte Suprema, pero no es nuevo en el sentido de que sea un órgano distinto, a diferencia del Consejo de Nombramientos, que es un órgano totalmente nuevo.

Otra cosa es que se lleve el estatuto laboral de los funcionarios de la Corporación Administrativa del Poder Judicial a la Constitución, y eso está fuera de lo que debería estar expresado en la Constitución. La continuidad de los funcionarios siempre está por ley; cada vez que hay modificaciones de los distintos organismos públicos, las leyes establecen la continuidad o se establece una evaluación para los que van a tener continuidad. Es algo que siempre ha regulado la ley. No hay estatutos de los funcionarios protegidos por la Constitución.

En votación **la indicación del diputado señor Alessandri que sustituye el artículo sexto transitorio (redacción propuesta por el Ejecutivo) es aprobada por unanimidad** de los presentes. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Jorge Alessandri (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto; Jaime Mulet (por la señorita Cariola); Lorena Fries; Danisa Astudillo (por el señor Ilabaca); Raúl

Leiva; Andrés Longton; Javiera Morales; Luis Sánchez, y Leonardo Soto. **(11-0-0)**.

En consecuencia, **las indicaciones del Ejecutivo y de los diputados Alessandri y Benavente se dan por rechazadas reglamentariamente.**

En votación **la indicación del diputado Longton es rechazada** por no alcanzar la mayoría de votos. Votan a favor los diputados señores Jorge Alessandri (Presidente de la Comisión); Miguel Ángel Calisto, y Andrés Longton. Votan en contra los (las) diputados (as) señores (as) Jaime Mulet (por la señorita Cariola); Lorena Fries; Danisa Astudillo (por el señor Ilabaca), y Leonardo Soto. Se abstienen los (la) diputados (a) señores (a) Gustavo Benavente; Raúl Leiva; Javiera Morales, y Luis Sánchez. **(3-4-4)**.

Fundamento del voto:

El **diputado señor Leonardo Soto** manifiesta respaldar completamente la continuidad de los trabajadores de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, añade que con pocos recursos y una baja dotación han sido capaces de sustentar el crecimiento del Poder Judicial. Tienen un derecho adquirido respecto de un conjunto de atribuciones y derechos que le garantiza su estatuto y comparte la idea de que tiene que haber una continuidad en todo sentido, pero que, en ningún caso puede estar en la Constitución Política. Está dispuesto a aprobar una norma en este sentido, pero cuando se discuta la ley orgánica correspondiente.

**Artículo séptimo**

*Artículo séptimo.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 82, mantendrán su vigencia los autos acordados dictados por los tribunales superiores de justicia antes de la publicación en el Diario Oficial de esta reforma constitucional, mientras no sean dejados sin efecto expresamente por el órgano competente para ello.”.*

En votación **el artículo séptimo transitorio es aprobado por unanimidad** de los presentes. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Jorge Alessandri (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Jaime Mulet (por la señorita Cariola); Lorena Fries; Danisa Astudillo (por el señor Ilabaca); Raúl Leiva; Andrés Longton; Javiera Morales; Luis Sánchez, y Leonardo Soto. **(10-0-0)**.

**Artículo octavo transitorio, nuevo**

- **Indicación del Ejecutivo** para agregar el siguiente artículo octavo transitorio, nuevo:

“Artículo octavo.- Las modificaciones introducidas por esta reforma constitucional no se aplicarán a las investigaciones disciplinarias que hubieren iniciado antes de su entrada en vigencia, las que se regirán, hasta su total tramitación, por las disposiciones vigentes a la época de su iniciación.”.

**El diputado señor Mulet** pregunta qué ocurre si las eventuales sanciones en las nuevas disposiciones fueran más favorables a los investigados.

**El diputado señor Leiva** responde que aplica el principio pro reo. Siempre rige la más favorable.

En votación **la indicación del Ejecutivo que agrega un artículo octavo transitorio nuevo es aprobada por unanimidad** de los presentes. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Jorge Alessandri (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Jaime Mulet (por la señorita Cariola); Lorena Fries; Danisa Astudillo (por el señor Ilabaca); Raúl Leiva; Andrés Longton; Javiera Morales; Luis Sánchez, y Leonardo Soto. **(10-0-0)**.

### **Artículo noveno transitorio, nuevo**

**- Indicación del Ejecutivo** para agregar el siguiente artículo noveno transitorio, nuevo:

“Artículo noveno.- En tanto no entre en vigencia la ley señalada en el inciso final del artículo 80 bis, los sorteos prescritos en el artículo 80 ter serán realizados por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, a partir de un listado que incluya a todos los jueces que cumplan la condición indicada en el inciso segundo del artículo 80 ter y no hubieren sido designados para integrar el Consejo de Nombramientos Judiciales. En el mismo sorteo se deberán designar además tres jueces suplentes.

Durante este periodo, los procedimientos disciplinarios que inicie la Fiscalía Judicial se registrarán por las normas que se establecen en los incisos siguientes.

Recibida una denuncia, o conocida la actuación u omisión que pudiere dar lugar a responsabilidad disciplinaria o faltas a la probidad, la Fiscalía Judicial dispondrá la respectiva investigación, salvo que la denuncia adolezca de manifiesta falta de fundamento o verosimilitud, en cuyo caso se desestimarán de plano por resolución fundada, ordenándose su archivo.

La resolución que dé inicio formal al procedimiento deberá contener una descripción de los hechos a investigar, las personas involucradas y la designación del funcionario o funcionaria de la Fiscalía Judicial que deberá instruir el proceso indagatorio.

Quien instruya el procedimiento deberá ordenar prontamente la notificación a la persona afectada. La misma resolución deberá ser remitida a la Corporación Administrativa del Poder Judicial para efectos de que realice el sorteo indicado en el inciso primero de este artículo. Una vez realizado el sorteo de sus integrantes titulares y suplentes, quedará radicada la competencia del Tribunal de Conducta Judicial.

De todas las actuaciones y diligencias que realice la o el instructor de la investigación deberá dejarse registro escrito, el cual podrá ser consultado por la persona afectada.

La duración de la investigación será de un plazo de treinta días corridos, contados desde la dictación de la resolución que le da inicio, término que podrá ser prorrogado por el Tribunal de Conducta Judicial, mediante resolución fundada, por una sola vez y por igual plazo, a requerimiento del instructor del procedimiento.

Dentro de los cinco días siguientes a haberse agotado la investigación o, en su caso, al cumplimiento del plazo señalado en el inciso anterior, la Fiscalía Judicial decretará su cierre, de oficio o a petición de parte, solicitando el sobreseimiento de la causa o bien formulando cargos en contra de la persona investigada ante el Tribunal de Conducta Judicial.

El Tribunal decidirá el sobreseimiento o la aplicación de sanciones a la persona acusada, y podrá disponer las medidas disciplinarias pertinentes.

En todo lo que no sea contrario a lo dispuesto por esta reforma constitucional, continuarán rigiendo las disposiciones vigentes relativas a los procedimientos disciplinarios de los integrantes del Poder Judicial.”.

**El señor Gajardo (Ministro de Justicia y Derechos Humanos)** explica que no puede retirar la indicación porque para eso se requiere la firma del Presidente de la República. Sostiene que esta indicación regulaba el régimen transitorio del momento en que empezara a funcionar las atribuciones de la Fiscalía Judicial, pero no va a haber régimen transitorio hasta que no se apruebe la ley orgánica.

**La indicación del Ejecutivo que agrega un artículo noveno transitorio nuevo se da por rechazada** al ser incompatible con lo ya aprobado.

**Se despacha el proyecto de reforma constitucional.**

**Se designa diputado informante al señor Marcos Ilabaca.**

### **III.- DOCUMENTOS SOLICITADOS, PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN.**

Expusieron el señor entonces Ministro de Justicia y Derechos Humanos, Sr. Luis Cordero; El actual Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Jaime Gajardo; el Subsecretario de Justicia señor Ernesto Muñoz; la señora María Ester Torres, Jefa de la División Jurídica del Ministerio; el señor Pedro Vega, asesor; el señor Max Laulie, asesor; la señora María Florencia Draper y Rodrigo Hernández, abogados de la División Jurídica; el señor Hernán Larraín, exministro de Justicia y Derechos Humanos. Por la Excma. Corte Suprema, el Ministro el señor Leopoldo Llanos Sagristá; El vicepresidente nacional de la Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial (ANEJUD) señor Guillermo Quiroz, acompañado por la señora Karin Mendoza, secretaria nacional; el señor Pedro Pablo Vergara, presidente del Colegio de Abogados de Chile, acompañado por el señor Cristián Maturana, profesor de Derecho Procesal y consejero del Colegio; la Presidenta de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados de Chile, Magistrada señora Mariela Hernández, acompañada por los Magistrados señores Javier Mora, Vicepresidente, y Sergio Henríquez, coordinador legislativo; el académico de la Universidad Católica de Valparaíso, señor Eduardo Aldunate; el académico de la Universidad Católica de Chile, señor Cristián Villalonga; el académico de la Universidad Diego Portales, señor Domingo Lovera; el académico de la Universidad Alberto Hurtado, señor Tomás Jordán; el Decano de la Facultad

de Derecho de la Universidad de Chile señor Pablo Ruiz-Tagle; el profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Diego Portales señor Javier Couso; el Director de Estudios del Observatorio Judicial señor José Miguel Aldunate; el Director del Departamento de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile señor Nicolás Frías; el exministro suplente del Tribunal Constitucional y profesor de Derecho Constitucional Comparado de la Universidad de Chicago señor Rodrigo Delaveau; la académica de la Universidad de Chile señora Renée Rivero; el académico de la Universidad Católica del Norte señor Esteban Szmulewicz; el académico de la Universidad de Chile señor Fernando Atria.

#### **IV.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.**

De conformidad a lo establecido en el N° 4 artículo 302 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia que el proyecto no requiere ser conocido por la Comisión de hacienda.

#### **V.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES.**

##### **ARTÍCULOS RECHAZADOS.**

###### **Numeral 5 del artículo único:**

5) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 77, entre la expresión “atribuciones de los tribunales,” y la expresión “sólo podrá ser modificada”, la frase “, en lo que guarde relación con las facultades jurisdiccionales de los tribunales de justicia,”.

###### **Numeral 10 del artículo único.**

*10) Modifícase la disposición vigésima transitoria en el siguiente sentido:*

*a) Agrégase, entre el vocablo “ordinarios” y el punto y aparte que le sigue, la frase “, y pudiendo declarar la infracción ética e imponer las siguientes sanciones:*

*i. Multa a beneficio fiscal equivalente a un monto global de hasta diez unidades tributarias anuales.*

*ii. Suspensión de dos meses a tres años de la profesión titular.”.*

*b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:*

*“Para estos efectos, los colegios profesionales deberán velar por la conducta ética profesional y, en la defensa de este interés, gozarán de legitimación activa para ejercer ante tribunales las acciones y denuncias por infracciones graves a la conducta ética profesional.”.*

##### **INDICACIONES RECHAZADAS.**

De los **diputados Alessandri y Benavente**, al numeral 1), para sustituir en su literal a) la expresión “Nombrar al fiscal judicial de la Corte Suprema, a los magistrados y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y a los jueces

letrados, a proposición del Consejo de Nombramientos Judiciales; a los magistrados de la Corte Suprema, a proposición del referido Consejo, con acuerdo del Senado” por “Nombrar a los magistrados y el fiscal judicial de la Corte Suprema, a proposición del Consejo de Nombramientos Judiciales, con acuerdo del Senado”.

De las **diputadas Fries, Jiles y Morales** al literal a) del numeral 1 para incorporar entre la expresión “fiscal judicial” y la preposición “de” la frase “y a los magistrados”.

De las **diputadas Fries, Jiles y Morales** al literal a) del numeral 1 para suprimir la frase “; a los magistrados de la Corte Suprema, a proposición del referido Consejo, con acuerdo del Senado”.

De las **diputadas Fries y Morales** para sustituir el literal b) del numeral 1 por el siguiente:

“b) Reemplázase su numeral 13 por el siguiente:

13°.- Velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial y requerir, con tal objeto, a la fiscalía judicial para que realice las investigaciones por faltas disciplinarias y a la probidad y, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación ante el Consejo de Nombramientos Judiciales;”.

- **De las diputadas Fries y Morales** al literal b) del numeral 1 para reemplazar la frase “los tribunales competentes” por la expresión “el Consejo de Nombramientos Judiciales”.

- **Del diputado Mirosevic**, para reemplazar el numeral 4) del artículo único por el siguiente:

“4) Agrégase, a continuación del artículo 76, los siguientes artículos 76 bis, 76 ter y 76 quáter, nuevos:

“Artículo 76 bis.- Un organismo autónomo, con el nombre de Consejo de Nombramientos Judiciales, estará encargado de la gestión de los procesos de selección de jueces, fundado en principios de carácter objetivo, técnico y profesional, de independencia y no discriminación, en base al mérito de los candidatos y mediante mecanismos de oposición efectiva.

A dicho órgano le corresponderá efectuar los nombramientos de los cargos de ministros y fiscal judicial de la Corte Suprema, ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, jueces letrados y demás miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial, considerando titulares, suplentes, destinados, interinos, y otras calidades que se originen en todo el país.

El Consejo de Nombramientos Judiciales tendrá una composición paritaria y estará integrado por las siguientes personas:

a) Un abogado de reconocida trayectoria profesional o académica, que deberá tener a lo menos veinte años de título de abogado, designado por el Presidente de la República.

b) Dos representantes designados por el por el consejo de rectores de las universidades chilenas, entre las personas que hayan ejercido como decano de alguna de sus facultades de derecho y que tengan a lo menos diez años de título de abogado.

c) Un miembro de la Corte Suprema elegido por su pleno, quien presidirá.

d) Tres miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial, elegidos por sus pares.

Los integrantes del Consejo de Nombramiento Judiciales desempeñarán el cargo por un periodo de cuatro años de duración con renovación parcial cada 2 años, sin posibilidad de reelección de sus miembros. Los consejeros se renovarán por las parcialidades que determine la ley.

En el caso de las personas señaladas en los literales a) y b), estarán sometidos a las normas de los artículos 58 y 59 y no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni cualquier acto de los establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 60.

Las personas señaladas en los literales c) y d) deberán contar al menos 10 años de experiencia en el ejercicio de la función jurisdiccional y que no hayan

sido sancionados disciplinariamente en dicho periodo. Estos consejeros no podrán ejercer funciones judiciales mientras desempeñen este cargo y se reintegrarán a sus funciones una vez cumplido su periodo, en la forma que determine la ley.

El Consejo de Nombramientos Judiciales contará con una secretaría técnica, designada por el Consejo de Alta Dirección Pública y sujeta al Estatuto Administrativo, encargada de certificar los actos del Consejo de Nombramientos Judiciales, y que podrá encomendarse la ejecución de los procesos de selección al órgano a cargo de la formación y el perfeccionamiento de jueces y funcionarios judiciales.

Una ley orgánica constitucional determinará la organización, funcionamiento, procedimientos y demás atribuciones del Consejo de Nombramientos Judiciales y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal. Con todo, se deberá garantizar la publicidad y transparencia de los procedimientos de selección, así como la realización de una cuenta pública anual de las actividades, estadísticas, ejecución presupuestaria y desafíos del Consejo.

Artículo 76 ter.- No podrán ser miembros de la Consejo de Nombramientos Judiciales:

- a) Quienes hayan sido condenados por crimen o simple delito.
- b) Quienes hayan sido condenados por falta a la probidad en organismos de la administración del Estado o de otros organismos autónomos del Estado, salvo en cuanto haya transcurrido el plazo de prescripción.
- c) Quienes hayan sido condenados por actos de violencia intrafamiliar en los últimos diez años.
- d) Quienes se hayan presentado a cargos de elección popular sin haber sido electos los últimos dos años.
- e) Quienes figuren en el Registro Nacional de Deudores de pensión de alimentos.
- f) Quienes estén condenados en procedimientos concursales o con mandamiento de ejecución y embargo ejecutoriado, sea por sí mismos como personas naturales, sea en tanto representantes legales de personas jurídicas, o que hayan sido representantes de personas jurídicas, directivos o gerentes en los últimos tres años.
- g) Quienes hayan ejercido cargos directivos en organizaciones gremiales en el último año.

Artículo 76 quáter.- Existirá un órgano autónomo encargado de la administración y gestión de los recursos de todos los tribunales de la Nación, con excepción del Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, los tribunales electorales regionales y los otros que se determinen por una ley orgánica constitucional, sujeto a la rendición de cuentas ante la Contraloría General de la República.

Una ley orgánica constitucional determinará la organización, integración, funcionamiento, procedimientos y demás atribuciones del órgano autónomo mencionado en el inciso anterior y fijará su planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal. Entre sus atribuciones, dicho órgano contará con potestad reglamentaria para velar por el correcto funcionamiento administrativo dentro de su competencia.”.”.

**- De las diputadas Fries y Morales** para reemplazar el artículo 76 bis propuesto por uno nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 76 bis.- Un organismo autónomo, técnico, paritario, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con el nombre de Consejo de Nombramientos Judiciales, estará encargado de la gestión de procesos de selección de jueces, fundado en principios de carácter objetivo, técnico y profesional, de independencia y no discriminación, en base al mérito de los candidatos y mediante mecanismos de oposición efectiva.

Asimismo se encargará de conocer y resolver las acusaciones por faltas disciplinarias y a la probidad entabladas por la Fiscalía Judicial en contra de jueces, demás empleados del poder judicial y auxiliares de la administración de

justicia, pudiendo, para estos efectos, aplicar las sanciones que determine la ley y la Constitución, incluida su remoción.

A dicho órgano le corresponderá proponer al Presidente de la República las listas de candidatos para los cargos de ministros y fiscal judicial de la Corte Suprema, ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, jueces letrados y demás miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial.

El Consejo de Nombramientos Judiciales estará integrado por las siguientes personas:

- a) Un ministro/a de Corte Suprema.
- b) Un ministro/a de una Corte de Apelaciones.
- c) Tres juezas o jueces letrados del Poder Judicial.
- d) Un representante designado por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, entre las personas que hayan ejercido como decano de alguna de sus facultades de derecho.
- e) Un miembro elegido por el Presidente de la República, previa determinación de las ternas correspondientes por concurso público, a cargo del Consejo de Alta Dirección Pública.
- f) Un miembro elegido por la Cámara de Diputadas y Diputados, previa determinación de la terna correspondiente por concurso público a cargo del Consejo de Alta Dirección Pública.
- g) Un miembro elegido por el Senado, previa determinación de la terna correspondiente por concurso público a cargo del Consejo de Alta Dirección Pública.

Los integrantes del Consejo de Nombramientos Judiciales desempeñarán el cargo por un periodo de cinco años y no podrán ser reelegidos, salvo aquel que lo haya sido como reemplazante y haya ejercido el cargo por un periodo menor a dos años. Los consejeros se renovarán por las parcialidades que determine la ley.

Las personas señaladas en los literales a), b) y c) serán designadas por sorteo de listas confeccionadas por el Consejo de Nombramientos Judiciales, integradas por personas que tengan al menos diez años de experiencia en el ejercicio de la función jurisdiccional y que no hayan sido sancionados disciplinariamente en dicho periodo, debiendo ser, al menos dos de los designados de una región distinta a la metropolitana. Estos consejeros no podrán ejercer funciones judiciales mientras desempeñen este cargo y se reintegrarán a sus funciones una vez que hayan cumplido su periodo, en la forma que determine la ley.

En el caso de las personas señaladas en los literales d), e), f) y g), estas deben poseer título profesional de abogada o abogado y acreditar destacada trayectoria profesional o académica no inferior a diez años en el sector público o privado. Asimismo estarán sometidos a las normas de los artículos 58 y 59 y no podrán ejercer la profesión, incluyendo la judicatura, con excepción de las actividades académicas que no excedan de doce horas semanales, ni cualquier acto de los establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 60.

El Consejo de Nombramientos Judiciales contará con una secretaría técnica designada por el Consejo de Alta Dirección Pública, que podrá encomendar la ejecución de los procesos de selección al órgano a cargo de la formación de jueces y funcionarios judiciales.

Una ley orgánica constitucional determinará la organización, funcionamiento, procedimientos y demás atribuciones del Consejo de Nombramientos Judiciales y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal. Asimismo, regulará los procedimientos de nombramiento de los magistrados y fiscales judiciales de Corte y jueces letrados del Poder Judicial, los que deberán ajustarse necesariamente a los principios de mérito, igualdad, no discriminación, paridad de género, inclusión, transparencia, publicidad, ética, integridad y probidad, conforme a lo establecido en esta Constitución.”.

**- De las diputadas Fries y Morales** para reemplazar el artículo 76 bis propuesto por uno nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 76 bis.- Un organismo autónomo, técnico, paritario, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con el nombre de Consejo de Nombramientos Judiciales, estará encargado de la gestión de procesos de

selección de jueces, fundado en principios de carácter objetivo, técnico y profesional, de independencia y no discriminación, en base al mérito de los candidatos y mediante mecanismos de oposición efectiva.

Asimismo se encargará de conocer y resolver las acusaciones por faltas disciplinarias y a la probidad entabladas por la Fiscalía Judicial en contra de jueces, demás empleados del poder judicial y auxiliares de la administración de justicia, pudiendo, para estos efectos, aplicar las sanciones que determine la ley y la Constitución, incluida su remoción.

A dicho órgano le corresponderá proponer al Presidente de la República las listas de candidatos para los cargos de ministros y fiscal judicial de la Corte Suprema, ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, jueces letrados, demás miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial y Fiscal Nacional.

El Consejo de Nombramientos Judiciales estará integrado por las siguientes personas:

- a) Un ministro/a de Corte Suprema.
- b) Un ministro/a de una Corte de Apelaciones.
- c) Tres juezas o jueces letrados del Poder Judicial.
- d) Un representante designado por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, entre las personas que hayan ejercido como decano de alguna de sus facultades de derecho.
- e) Un miembro elegido por el Presidente de la República, previa determinación de las ternas correspondientes por concurso público, a cargo del Consejo de Alta Dirección Pública.
- f) Un miembro elegido por la Cámara de Diputadas y Diputados, previa determinación de la terna correspondiente por concurso público a cargo del Consejo de alta Dirección Pública
- g) Un miembro elegido por el Senado, previa determinación de la terna correspondiente por concurso público a cargo del Consejo de Alta Dirección Pública.

Los integrantes del Consejo de Nombramientos Judiciales desempeñarán el cargo por un periodo de cinco años y no podrán ser reelegidos, salvo aquel que lo haya sido como reemplazante y haya ejercido el cargo por un periodo menor a dos años. Los consejeros se renovarán por las parcialidades que determine la ley.

Las personas señaladas en los literales a), b) y c) serán designadas por sorteo de listas confeccionadas por el Consejo de Nombramientos Judiciales, integradas por personas que tengan al menos diez años de experiencia en el ejercicio de la función jurisdiccional y que no hayan sido sancionados disciplinariamente en dicho periodo, debiendo ser, al menos dos de los designados de una región distinta a la metropolitana. Estos consejeros no podrán ejercer funciones judiciales mientras desempeñen este cargo y se reintegrarán a sus funciones una vez que hayan cumplido su periodo, en la forma que determine la ley.

En el caso de las personas señaladas en los literales d), e), f) y g), estas deben poseer título profesional de abogada o abogado y acreditar destacada trayectoria profesional o académica no inferior a diez años en el sector público o privado. Asimismo estarán sometidos a las normas de los artículos 58 y 59 y no podrán ejercer la profesión, incluyendo la judicatura, con excepción de las actividades académicas que no excedan de doce horas semanales, ni cualquier acto de los establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 60.

El Consejo de Nombramientos Judiciales contará con una secretaría técnica designada por el Consejo de Alta Dirección Pública, que podrá encomendar la ejecución de los procesos de selección al órgano a cargo de la formación de jueces y funcionarios judiciales.

Una ley orgánica constitucional determinará la organización, funcionamiento, procedimientos y demás atribuciones del Consejo de Nombramientos Judiciales y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal. Asimismo, regulará los procedimientos de nombramiento de los magistrados y fiscales judiciales de Corte y jueces letrados del Poder Judicial, los que deberán ajustarse necesariamente a los principios de mérito, igualdad, no

discriminación, paridad de género, inclusión, transparencia, publicidad, ética, integridad y probidad, conforme a lo establecido en esta Constitución.”.

- **De los diputados Alessandri y Benavente** al numeral 4), para sustituir el inciso primero del artículo 76 bis, por el siguiente:

“Artículo 76 bis.- Un organismo autónomo, con el nombre de Consejo de Nombramientos Judiciales, estará encargado de la gestión de los procesos de selección de jueces y auxiliares de la administración de justicia que señale la ley, fundado en principios de carácter objetivo, técnico y profesional, de independencia y no discriminación, en base al mérito de los candidatos y mediante mecanismos públicos, con oposición efectiva previa audiencia pública.”.

- **Del diputado Sánchez** para reemplazar en el artículo 76 bis (sustituir inciso primero) la frase “Un organismo autónomo, con el nombre de Consejo de Nombramientos Judiciales, estará encargado de la gestión de los procesos de selección de jueces, fundado en principios de carácter objetivo, técnico y profesional, de independencia y no discriminación, en base al mérito de los candidatos y mediante mecanismos de oposición efectiva.” por la siguiente: “Un organismo autónomo, con el nombre de Consejo de Nombramientos Judiciales, estará encargado de la gestión de los procesos de selección de jueces, fundado en principios de carácter objetivo, técnico y profesional en base al mérito de los candidatos y mediante mecanismos de oposición efectiva.”.

- **De las diputadas Fries y Morales** para incorporar en el inciso primero del artículo 76 bis entre la coma y la expresión “con el nombre” la frase “técnico, paritario, con personalidad jurídica y patrimonio propio.”.

- **De las diputadas Fries y Morales** para introducir un inciso segundo nuevo, al 76 bis pasando el segundo actual a ser el tercero y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Asimismo, se encargará de conocer y resolver las acusaciones por faltas disciplinarias y a la probidad entabladas por las Fiscalía Judicial en contra de jueces, demás empleados del poder judicial y auxiliares de la administración de justicia, pudiendo, para estos efectos, aplicar las sanciones que determine la ley y la Constitución, incluida su remoción.”.

- **De los diputados Alessandri y Benavente** al numeral 4), para sustituir el inciso segundo del artículo 76 bis por uno del siguiente tenor:

“A dicho órgano le corresponderá proponer al Presidente de la República quinas de candidatos para los cargos de ministros y fiscal judicial de la Corte Suprema. Asimismo, le corresponderá, por dos tercios de sus integrantes, la designación de los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, jueces letrados y demás miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial y auxiliares de la administración de justicia.”.

- **De las diputadas Fries y Morales** para reemplazar en el inciso segundo del artículo 76 bis la frase “y demás miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial” por la frase “, demás miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial y Fiscal Nacional”.

- **De los diputados Alessandri y Benavente** al numeral 4), artículo 76 bis para sustituir su inciso tercero por uno del siguiente tenor:

“El Consejo de Nombramientos Judiciales estará integrado por las siguientes personas:

a) Dos personas designadas por la Corte Suprema, por mayoría absoluta de sus integrantes, previo concurso y audiencias públicas.

b) Una persona designada por los ministros de las Cortes de Apelaciones, por mayoría absoluta de sus integrantes, previo concurso y audiencias públicas.

c) Un juez letrado del Poder Judicial.

d) Dos personas designadas por el Senado, de una quina elaborada por los decanos de las facultades de derecho de las universidades acreditadas del

país, entre personas que hayan ejercido como profesores de alguna de las mismas. El Senado deberá recibirlos en audiencias públicas, y seleccionarlos en votación única y por los tres quintos de sus miembros en ejercicio. El Senado deberá pronunciarse dentro de sesenta días contados desde que reciba la quina o, de transcurrir dicho plazo, en la sesión de sala más próxima que se celebre.

e) Un abogado de reconocida trayectoria profesional o académica, que deberá tener a lo menos veinte años de título de abogado, designado por el Presidente de la República, previa propuesta del Consejo de Alta Dirección Pública.”.

**- De los diputados señora Musante y señores Raúl Soto, Marcos Ilabaca y Leonardo Soto**, en el numeral 4 del artículo único, reemplazase el inciso tercero del artículo 76 bis nuevo, por el siguiente:

El Consejo de Nombramientos Judiciales estará integrado por las siguientes personas:- Un Ministro o Ministra de la Corte Suprema elegido por el Pleno de dicha Corte, quien lo presidirá;

- Tres jueces o juezas del escalafón primario elegidos/as por sus pares con al menos 5 años de ejercicio;

- Un abogado o Abogada designado por el Presidente de la República, con al menos 20 años de ejercicio profesional;

- Dos abogados representantes designados por el Consejo de Rectores de Universidades Chilenas.

**- Del diputado Longton** al numeral 4) para sustituir el inciso tercero del artículo 76 bis que se incorpora en la Constitución Política de la República, por uno nuevo, del siguiente tenor:

“El Consejo de Nombramientos Judiciales estará integrado por las siguientes personas:

a) Un Ministro de la Corte Suprema, elegido de entre su Pleno, quien presidirá el Consejo.

b) Tres miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial, elegidos por sus pares, con al menos 5 años de antigüedad en el Escalafón.

c) Un abogado de reconocida trayectoria profesional o académica, que deberá tener a lo menos veinte años de título de abogado, designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado adoptado por dos tercios de sus miembros en ejercicio.

d) Dos representantes designados por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas de entre quienes se hayan desempeñado como decano de alguna de sus facultades de Derecho.”

**- Del diputado Sánchez** para modificar el inciso tercero del artículo 76 bis en el siguiente sentido:

i) Para reemplazar la letra b) por la siguiente: “b) Un representante del Consejo de Defensa del Estado”

ii) Para reemplazar la letra c) por la siguiente: “c) Un economista de reconocida trayectoria profesional y académica designado por el Consejo del Banco Central.”

iii) Para reemplazar la letra d) por la siguiente: “d) Un abogado de reconocida trayectoria profesional y académica, que deberá tener a lo menos de veinte años de título de abogado, designado por el Tribunal Constitucional.

iv) Para reemplazar la letra e) por la siguiente: “e) Un profesional no abogado designado por el Presidente de la República”.

**- De las diputadas Fries y Morales** para reemplazar en el literal c) del inciso tercero del artículo 76 bis, la frase “un juez letrado” por la expresión “tres juezas o jueces letrados”.

**- De las diputadas Fries y Morales** para reemplazar el literal e) del inciso tercero del artículo 76 bis por uno nuevo del siguiente tenor:

“Un miembro elegido por el Presidente de la República, previa determinación de las ternas correspondientes por concurso público, a cargo del Consejo de Alta Dirección Pública”.

- **De las diputadas Fries y Morales** para agregar en el inciso tercero, dos nuevos literales f) y g) del siguiente tenor:

“f) Un miembro elegido por la Cámara de Diputadas y Diputados, previa determinación de la terna correspondiente por concurso público a cargo del Consejo de Alta Dirección Pública.

g) Un miembro elegido por el Senado, previa determinación de la terna correspondiente por concurso público a cargo del Consejo de Alta Dirección Pública”.

- **De los diputados Alessandri y Benavente** al numeral 4), para sustituir los incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo 76 bis por los siguientes:

“Los integrantes del Consejo de Nombramiento Judiciales desempeñarán el cargo por un periodo de cuatro años y no podrán ser reelegidos, salvo aquel que lo haya sido como reemplazante y haya ejercido el cargo por un período menor a dos años. Los consejeros se renovarán por las parcialidades que determine la ley.

La persona señalada en el literal c) será designada por sorteo a partir de listas confeccionadas por el Consejo de Nombramientos Judiciales, integradas por jueces de asiento de Corte que tengan al menos diez años de experiencia en el ejercicio de la función jurisdiccional y que no hayan sido sancionados disciplinariamente en dicho periodo. Los consejeros que desempeñen funciones judiciales no podrán ejercer funciones jurisdiccionales mientras desempeñen este cargo.

Los consejeros, estarán sometidos a las normas de los artículos 58 y 59 y no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni cualquier acto de los establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 60. Los consejeros que desempeñen funciones judiciales se reintegrarán a sus funciones una vez cumplido su periodo, en la forma que determine la ley.

El Consejo de Nombramientos Judiciales contará con una secretaría técnica, designada por el Consejo de Alta Dirección Pública.”.

- **De la diputada Musante y de los diputados Ilabaca, Raúl Soto y Leonardo Soto** al inciso cuarto del artículo 76 bis para reemplazar la frase “Los integrantes del Consejo de Nombramiento Judiciales desempeñarán el cargo por un periodo de cinco años y no podrán ser reelegidos” incorporándose en su lugar la siguiente frase: “Los integrantes del Consejo de Nombramiento Judiciales desempeñarán el cargo por un periodo de dos años, y no podrán ser reelegidos”.

- **Del diputado Longton** al numeral 4) para sustituir en el inciso quinto del artículo 76 bis que se incorpora en la Constitución Política de la República, la expresión “Las personas señaladas en los literales a), b) y c) serán designadas por sorteo a partir de listas confeccionadas por el Consejo de Nombramientos Judiciales integradas por personas que tengan al menos diez años de experiencia en el ejercicio de la función jurisdiccional y que no hayan sido sancionadas disciplinariamente en dicho período.” por lo siguiente: “Las personas señaladas en los literales a) y b) deberán contar con al menos diez años de experiencia en el ejercicio de la función jurisdiccional y no haber sido sancionadas disciplinariamente en dicho período.”.

- **De las diputadas Fries y Morales** para incorporar en el inciso quinto del artículo 76 bis entre la palabra “periodo” y el punto y seguido que le continúa la frase “, debiendo ser, al menos dos de los designados de una región distinta a la metropolitana”.

- **De las diputadas Fries y Morales** para reemplazar el inciso sexto del 76 bis por uno nuevo del siguiente tenor:

“En el caso de las personas señaladas en los literales d), e), f) y g), estas deben poseer título profesional de abogada o abogado y acreditar destacada

trayectoria profesional o académica no inferior a diez años en el sector público o privado. Asimismo estarán sometidos a las normas de los artículos 58 y 59 y no podrán ejercer la profesión, incluyendo la judicatura, con excepción de las actividades académicas que no excedan de doce horas semanales, ni cualquier acto de los establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 60.”.

- **Del diputado Longton** al numeral 4) para sustituir en el inciso sexto del artículo 76 bis que se incorpora en la Constitución Política de la República, la expresión “d) y e)” por la expresión “c) y d)”.

- **De los diputados señora Musante y señores Raúl Soto, Marcos Ilabaca y Leonardo Soto**, para incorporar el siguiente inciso 7° nuevo del artículo 76 bis contenido en el numeral 4° del artículo único, del tenor que sigue:

“Todos los procesos del Consejo Judicial se realizarán por una plataforma pública, trazable e informatizada, garantizando anonimato durante el proceso de postulación. Las decisiones del Consejo Judicial deberán ser fundadas, adoptadas por quórum calificado, y registradas públicamente, prohibiéndose la negociación previa de votos”.

- **Del diputado Sánchez** para agregar un nuevo inciso octavo en el artículo 76 bis del siguiente tenor: “El Consejo de Nombramientos Judiciales, en sesión especialmente convocada al efecto y por mayoría absoluta de sus miembros, podrá autorizar u ordenar, fundadamente, el traslado de los jueces y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial a otro cargo de igual categoría.”.

- **Del diputado Longton** al numeral 4) para agregar un inciso octavo nuevo al artículo 76 bis que se incorpora en la Constitución Política de la República, del siguiente tenor:

“No podrán ser designados miembros del Consejo de Nombramientos Judiciales quienes hayan sido previamente condenados por crimen o simple delito, sancionados por actos de violencia intrafamiliar o por faltas a la Probidad, se encuentren en el Registro Nacional de Deudores de Alimentos o hayan sido candidatos a cargos de elección popular sin resultar electos durante los últimos dos años previos a la designación.”

- **De los diputados señora Musante y señores Raúl Soto, Marcos Ilabaca y Leonardo Soto**, en el numeral 4 del artículo único, específicamente en el inciso octavo del artículo 76 bis nuevo, luego del punto a parte que ahora pasa a ser punto seguido (.), incorporase lo siguiente: “Asimismo, tendrá funciones de apoyo técnico, certificación, administración y custodia documental”.

- **De los diputados señora Musante y señores Raúl Soto, Marcos Ilabaca y Leonardo Soto**, en el numeral 4 del artículo único, específicamente en el inciso final del artículo 76 bis nuevo, reemplazase el punto final por un punto seguido (.) y a continuación incorpórese lo siguiente:

“Con todo, el Consejo de Nombramientos Judiciales se regirá siempre por los principios de transparencia, probidad, mérito, paridad, profesionalización, celeridad e imparcialidad”.

- **De las diputadas Fries y Morales** para incorporar en el inciso final del artículo 76 bis, a continuación de su punto final que pasa a ser seguido, la frase “Asimismo, regulará los procedimientos de nombramiento de los magistrados y fiscales judiciales de Corte y jueces letrados del Poder Judicial, los que deberán ajustarse necesariamente a los principios de mérito, igualdad, no discriminación, paridad de género, inclusión, transparencia, publicidad, ética, integridad y probidad, conforme a lo establecido en esta Constitución.”

- **De los diputados señora Musante y señores Raúl Soto, Marcos Ilabaca y Leonardo Soto**. Incorpórese el siguiente inciso final al artículo 76 bis nuevo, del proyecto:

“Cada cargo de los miembros del Consejo de Nombramientos Judiciales, tendrán asignados a su vez dos miembros suplentes, los cuales estarán sujetos a los mismos requisitos e inhabilidades que los miembros titulares en cuanto a su nombramiento y permanencia”.

- **Indicación de los diputados señora Musante y señores Raúl Soto, Marcos Ilabaca y Leonardo Soto**, para incorporar el siguiente artículo 76 Ter nuevo, pasando el actual a ser artículo 76 Quáter, y así en lo sucesivo, del siguiente tenor:

“No podrán ser nombrados miembros del Consejo de Nombramientos Judiciales:

a) Personas con condenas penales, sanciones por faltas a la probidad o violencia intrafamiliar;

b) Personas inscritas en el registro de deudores de pensiones de alimentos;

c) Quienes hayan sido candidatos a cargos de elección popular sin resultar electos en los últimos dos años”.

d) Quienes hayan ejercido cargos gremiales de dirección el año previo a su postulación.

- **De los diputados Alessandri y Benavente** al artículo 76 ter que se agrega mediante el numeral 4), para sustituir su inciso primero por el siguiente:

“Existirá un órgano autónomo encargado de la administración y gestión de los recursos de todos los tribunales de la Nación que integran el Poder Judicial, con excepción del Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales, sujeto a la rendición de cuentas ante la Contraloría General de la República. Además, colaborará con la gestión de procesos de nombramientos en conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva.”.

- **Del diputado Sánchez** para reemplazar en el artículo 76 ter la frase: “de la Nación, con excepción del Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, los tribunales electorales regionales,” por la siguiente: “que formen parte del Poder Judicial”.

- **Indicación de los diputados Alessandri y Benavente** al numeral 4), para incorporar un inciso penúltimo nuevo al artículo 76 ter (pasando el actual inciso penúltimo a ser antepenúltimo), del siguiente tenor:

“Los integrantes del Consejo de Nombramientos Judiciales deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública en conformidad con la ley, y estarán afectos a las normas sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, y a las que regulen el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios.

- **Indicación de los diputados Alessandri y Benavente** para incorporar un numeral nuevo, luego del 4), del siguiente tenor (reordenándose los siguientes numerales):

“Para incorporar un artículo 76 quáter:

“Artículo 76 quáter.- Existirá un órgano autónomo dotado de personalidad jurídica que tendrá por objeto la formación y perfeccionamiento de los postulantes a cargos de jueces, fiscales judiciales y ministros de Cortes de Apelaciones y el perfeccionamiento de todos los integrantes del Poder Judicial. El perfeccionamiento deberá considerar la participación de universidades acreditadas del país, en la forma que establezca la ley.”.

- **De los diputados Alessandri y Benavente** para sustituir el numeral 5) por uno del siguiente tenor:

“5) Para sustituir el inciso segundo del artículo 77 por:

“Las leyes orgánicas constitucionales relativas a la organización y atribuciones de los tribunales, del órgano encargado de la administración y gestión de los recursos de todos los tribunales de la Nación que integran el Poder Judicial, del órgano autónomo que tendrá por objeto la formación y perfeccionamiento en el Poder Judicial, y de la Fiscalía Judicial, sólo podrán ser modificadas oyendo previamente a la Corte Suprema.”.

- **De las diputadas Fries y Morales** para reemplazar el literal a) del numeral 6 por el siguiente:

"a) Reemplázase su inciso tercero por el siguiente:

Los ministros y el Fiscal Judicial de la Corte Suprema, los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, los jueces letrados, los demás miembros del Poder Judicial y el Fiscal Nacional, serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una terna jerarquizada que propondrá el Consejo de Nombramientos Judiciales."

- **De las diputadas Fries y Morales** para reemplazar el literal a) del numeral 6 por el siguiente:

"a) Reemplázase su inciso tercero por el siguiente:

Los ministros y el Fiscal Judicial de la Corte Suprema, los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, los jueces letrados y los demás miembros del Poder Judicial serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una terna jerarquizada que propondrá el Consejo de Nombramientos Judiciales."

- **De las diputadas Fries y Morales, y diputado señor Leonardo Soto,** para reemplazar el literal a) del numeral 6 por el siguiente:

"a) Reemplázase su inciso tercero por el siguiente:

Los ministros de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una terna jerarquizada que propondrá el Consejo de Nombramientos Judiciales, y con acuerdo del Senado previa audiencia pública. Este adoptará los respectivos acuerdos, en un plazo máximo de 10 días corridos, por cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no manifestare su acuerdo en el plazo señalado se entenderá aprobada la proposición del Presidente de la República. En caso de no aprobar la proposición, el Consejo deberá completar la terna jerarquizada proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiendo el procedimiento hasta que se apruebe su nombramiento."

- **De los diputados Alessandri y Benavente** para sustituir el literal a) del numeral 6) por uno del siguiente tenor:

"a) Reemplázase su inciso tercero por el siguiente:

"Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una quina jerarquizada en base a mérito, que propondrá el Consejo de Nombramientos Judiciales, y con acuerdo del Senado previa audiencia pública. Este adoptará los respectivos acuerdos por dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, el Consejo deberá completar la quina jerarquizada proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento. El procedimiento de selección deberá iniciarse noventa días antes de que el titular en ejercicio a ser reemplazado cese en el cargo. Transcurrido el plazo de diez días contado desde la comunicación del Consejo sin que el Presidente hubiere seleccionado a alguno de los postulantes, se entenderá que se ha escogido a aquel que ocupare el primer lugar. Asimismo, transcurridos treinta días desde la comunicación del Presidente de la República al Senado sin que se vote el respectivo acuerdo, se entenderá que se ha otorgado el acuerdo por la persona nombrada por el Presidente de la República."

- **De las diputadas Fries y Morales** al literal a) del numeral 6) para suprimir la frase "Este adoptará los respectivos acuerdos por dos tercios por dos de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, el Consejo deberá completar la terna jerarquizada proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento".

- **De las diputadas Fries y Morales** al literal a) del numeral 6 para agregar entre la palabra “acuerdos” y la expresión “por” la frase “, en un plazo máximo de 10 días corridos,”.

- **De las diputadas Fries y Morales** al literal a) para reemplazar la expresión “dos tercios” por la frase “tres quintos”.

- **De las diputadas Fries y Morales** al literal a) para reemplazar la frase “Si el senado no aprobare la proposición del Presidente de la República”, por la frase “Si el senado no manifestare su acuerdo en el plazo señalado se entenderá aprobada la proposición del Presidente de la República. En caso de no aprobar la proposición”.

- **Del diputado Longton** al numeral 6) para incorporar un literal b) nuevo, pasando el actual literal b) a ser el literal c), y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“b) Suprímase su inciso cuarto.”

- **De las diputadas Fries y Morales** para sustituir el literal b) del numeral 6 por el siguiente:

“b) “Sustitúyese su inciso quinto y sexto por uno nuevo del siguiente tenor:

El Consejo de Nombramientos Judiciales, cuando se trate de proveer un cargo que corresponda a un miembro proviniendo del Poder Judicial, formará la nómina exclusivamente con integrantes del Poder Judicial.”.

- **De las diputadas Fries y Morales** para suprimir el inciso sexto del artículo 78 de la Constitución Política de la República.

- **De los diputados Alessandri y Benavente** para sustituir el inciso segundo (sexto propuesto) del literal b) del numeral 6) por uno del siguiente tenor:

“Los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y los jueces letrados y demás miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial y auxiliares de administración de justicia serán designados por el Consejo de Nombramientos Judiciales, a través de concursos públicos y transparentes de acuerdo a lo establecido en la ley orgánica constitucional.”.

- **De los diputados Alessandri y Benavente** para sustituir el literal c) del numeral 6) del proyecto por uno del siguiente tenor:

“c) Suprímase el inciso séptimo del artículo 78.”.

- **De los diputados Alessandri y Benavente** en el literal e) del numeral 6), para sustituir la frase “podrá encomendar al órgano encargado de la formación y el perfeccionamiento de jueces y funcionarios” por “encomendará al órgano encargado de la administración y gestión de los recursos de los tribunales para la ejecución de dichos procedimientos”.

- **De los diputados Alessandri y Benavente** al numeral 7), que ha pasado a ser 8) para reemplazar su literal a) por el siguiente:

“a) Sustitúyese su inciso tercero por el siguiente:

“En todo caso, la Fiscalía Judicial, por requerimiento del Presidente de la República, previa solicitud de parte interesada o de oficio, podrá entablar, de conformidad con la ley, la correspondiente acusación ante un tribunal de conducta y requerir su remoción, previa declaración mediante un procedimiento racional y justo, de que los jueces respectivos no han tenido buen comportamiento. Le corresponderá conocer y resolver dichas acusaciones a un tribunal de conducta, especialmente formado por tres jueces, sorteados en cada ocasión de entre las personas integrantes de las listas confeccionadas por el Consejo de Nombramientos Judiciales en conformidad al artículo 76 bis. De dichas

resoluciones judiciales solo se podrá recurrir de nulidad ante un nuevo tribunal de conducta, constituido de la misma forma por jueces distintos de aquellos que dictaron la resolución recurrida.”.”

**- Del Ejecutivo**

d) Reemplázase, en el literal a) de su numeral 7), que ha pasado a ser numeral 8), la expresión “tribunal competente” por la expresión “Tribunal de Conducta Judicial”.

**- De las diputadas Fries y Morales** al numeral 7) que ha pasado a ser 8) en su literal a), para reemplazar la expresión “tribunal competente” por la denominación “Consejo de nombramientos Judiciales”.

**- De los diputados Alessandri y Benavente** al numeral 8, para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

“8) Agrégase a continuación del artículo 80, el siguiente artículo 80 bis, nuevo:

“Artículo 80 bis.- La Fiscalía Judicial, integrada por los fiscales judiciales de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, estará encargada de velar por el correcto actuar de jueces y funcionarios de todos los tribunales de la Nación, con excepción del Tribunal Constitucional y los tribunales de la justicia electoral. También velará por el correcto actuar de los auxiliares de la administración de justicia que señale la ley.

En el ejercicio de esta función, realizará las investigaciones por faltas disciplinarias y a la probidad de las personas señaladas y, si fuere procedente, formulará acusación ante un tribunal de conducta conformado según lo establecido en el artículo precedente.

Tendrá, además, competencia para prevenir los conflictos de interés, promover la probidad, transparencia y rendición de cuentas, e investigar las infracciones a estos principios.

Los fiscales judiciales no podrán ejercer funciones jurisdiccionales.

Una ley orgánica constitucional determinará la organización, funcionamiento y demás atribuciones de la Fiscalía Judicial.”.

**- Del Ejecutivo**, modifícase el artículo 80 bis que agrega su numeral 8), que ha pasado a ser numeral 9), en el siguiente sentido:

i) Reemplázase, en su inciso primero, la frase “jueces y funcionarios” por la frase “los jueces”.

ii) Reemplázase, en su inciso segundo, la expresión “los tribunales que una ley orgánica constitucional señale” por la frase “el Tribunal de Conducta Judicial. Con todo, en ningún caso procederá iniciar un proceso disciplinario por decisiones contenidas en resoluciones judiciales dictadas en asuntos jurisdiccionales.”.

iii) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Los fiscales judiciales no podrán ejercer funciones jurisdiccionales.”.

**- Del diputado Sánchez** para modificar el numeral 8) en el siguiente sentido:

a) Modifícase en el inciso primero del artículo 80 bis la frase “el correcto actuar de jueces y funcionarios de todos los tribunales de la Nación, con excepción del Tribunal Constitucional, los tribunales de la justicia electoral” por “la conducta ministerial de los jueces y actuaciones de los funcionarios de los tribunales de justicia”.

b) Para reemplazar en el inciso tercero del artículo 80 bis la frase “prevenir los conflictos de interés e investigar las materias a la probidad” por la frase “velar por la probidad y transparencia”.

- **De las diputadas Fries y Morales** para modificar el numeral 8 en el siguiente sentido:

1) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “los tribunales que una ley orgánica constitucional señale” por la frase “el Consejo de Nombramientos Judiciales”.

2) Agrégase, en el inciso tercero, entre la expresión “Poder Judicial” y el punto final, la frase “, siempre que no recaigan sobre materias propias de ley”.

- **Del diputado Mirosevic** al inciso segundo del artículo 80 bis nuevo, a continuación de la frase “En el ejercicio de esta función,” agréguese la expresión “no podrán desempeñar funciones jurisdiccionales y”.

- **Indicación del diputado señor Benavente** para intercalar el siguiente inciso tercero nuevo al artículo 80 bis:

“Tendrá, además, competencia para prevenir los conflictos de interés e investigar las infracciones a la probidad, pudiendo emitir dictámenes **interpretativos** sobre asuntos vinculados a estas materias, los que tendrán carácter vinculante para los miembros del Poder Judicial.”.

**Indicación del Ejecutivo**, agrégase el siguiente numeral 10), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“10) Agrégase el siguiente artículo 80 ter, nuevo:

“Artículo 80 ter.- Los procedimientos por faltas disciplinarias y a la probidad que realice la Fiscalía Judicial serán conocidas y resueltas por un Tribunal de Conducta Judicial.

El tribunal estará formado por tres jueces, los que serán sorteados en cada ocasión de entre aquellos que no hayan sido sancionados por faltas a la conducta funcionaria. De las resoluciones que dicte el tribunal solo se podrá recurrir ante un nuevo Tribunal de Conducta Judicial, constituido bajo las mismas reglas por jueces distintos de aquellos que dictaron la resolución recurrida.

La ley orgánica constitucional señalada en el inciso final del artículo anterior determinará la forma del establecimiento del Tribunal de Conducta Judicial, los mecanismos del sorteo y designación de sus integrantes y las reglas del procedimiento para el ejercicio de sus facultades disciplinarias.”.

**Indicación del diputado señor Benavente**, al artículo 93, para agregar al final del inciso tercero, antes del punto y aparte, la expresión “, o por el miembro del Poder Judicial que se vea afectado por un dictamen de la Fiscalía Judicial”.

**Del Ejecutivo**, al artículo primero transitorio para modificarlo en el siguiente sentido:

c) Modifícase su literal d), que ha pasado a ser c), en el siguiente sentido:

i) Reemplázase, en su encabezado, la frase “Las modificaciones realizadas al artículo 80 bis, sobre las atribuciones de la Fiscalía Judicial” por la frase “Las modificaciones realizadas al numeral 13 del artículo 32 y los nuevos artículos 80 bis y 80 ter, sobre las atribuciones de la Fiscalía Judicial y el Tribunal de Conducta Judicial”.

ii) Suprímese, en su ordinal i), la expresión “y del Escalafón del Personal de Empleados”.

iii) Suprímese, en su ordinal ii), la expresión “y funcionarios”.

**De los diputados Alessandri y Benavente** al artículo primero transitorio para sustituir en su inciso 1, literal b), la frase “todos los tribunales de la Nación, con excepción del Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, los tribunales electorales regionales y los otros tribunales que determine una ley orgánica constitucional,” por “todos los tribunales de la Nación, con excepción del Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales.”.

**De los diputados Alessandri y Benavente** al artículo primero transitorio para sustituir el literal c) por el siguiente:

“c) El nuevo inciso segundo que se agrega al artículo 76 entrará en vigencia el 1 de enero del año siguiente al de la publicación de esta reforma constitucional en el Diario Oficial. En el plazo de seis meses desde la publicación de esta reforma en el Diario Oficial, el Presidente de la República enviará al Congreso Nacional un proyecto de ley orgánica constitucional que cree ministros suplentes, que serán los únicos que podrán integrar las salas de la Corte Suprema y Cortes de Apelaciones a falta de sus titulares. Dicha ley determinará sus funciones y atribuciones, y la forma en que serán designados por el Consejo de Nombramientos Judiciales. Durarán cinco años en el cargo. Quienes asuman estas labores deberán ser funcionarios de dedicación exclusiva del Poder Judicial, exceptuándose los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter en la enseñanza superior, media y especial.”.

- **De los diputados Alessandri y Benavente** al artículo tercero transitorio para sustituir su inciso segundo por uno del siguiente tenor:

“En la composición inicial del Consejo, el consejero de la letra c) del artículo 76 bis será designado por sorteo realizado por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, a partir de una lista confeccionada en conformidad al artículo 76 bis dentro del plazo de treinta días contados desde la publicación de esta reforma constitucional en el Diario Oficial. Este consejero no podrán ejercer funciones judiciales mientras desempeñe este cargo y se reintegrarán a sus funciones una vez cumplido su periodo.”.

- **Del Ejecutivo** al artículo sexto transitorio para reemplazar la expresión “76 bis” por la expresión “76 ter”.

- **De los diputados Alessandri y Benavente** al artículo sexto transitorio, para reemplazar el literal a) por el siguiente:

“a) Su Consejo Superior estará integrado por un ministro de la Corte Suprema, designado por esta, que lo presidirá; un ministro de las Cortes de Apelaciones elegido por los ministros de las Cortes de Apelaciones del país, un ex Ministro de Justicia o ex Subsecretario de Justicia, designado por el Presidente de la República, dos profesionales con experiencia en gestión de recursos designados por el Consejo de Alta Dirección Pública; y un representante designado por el Consejo de Nombramientos Judiciales, entre las personas que hayan ejercido como decano en alguna facultad de ingeniería civil, economía o administración. Este Consejo deberá entrar en funciones dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta reforma constitucional en el Diario Oficial. La duración en el cargo de los consejeros se regirá por lo dispuesto en el artículo 508 del Código Orgánico de Tribunales. En caso de vacancia, serán reemplazados conforme a las reglas de designación de este literal.”.

- **Indicación del diputado señor Longton** para agregar un inciso final al artículo sexto transitorio, del siguiente tenor:

“El organismo autónomo encargado de la administración y gestión de los recursos de los tribunales tendrá solución de continuidad en materia de remuneraciones y estatuto del personal tanto de planta, como a contrata, respecto de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, no pudiendo afectar los derechos adquiridos de todos quienes se desempeñan en esta Corporación, los que deberán ser traspasados al organismo en idénticas condiciones.”.

- **Indicación del Ejecutivo** para agregar el siguiente artículo noveno transitorio, nuevo:

“Artículo noveno.- En tanto no entre en vigencia la ley señalada en el inciso final del artículo 80 bis, los sorteos prescritos en el artículo 80 ter serán realizados por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, a partir de un listado que incluya a todos los jueces que cumplan la condición indicada en el inciso segundo del artículo 80 ter y no hubieren sido designados para integrar el Consejo de Nombramientos Judiciales. En el mismo sorteo se deberán designar además tres jueces suplentes.

Durante este periodo, los procedimientos disciplinarios que inicie la Fiscalía Judicial se regirán por las normas que se establecen en los incisos siguientes.

Recibida una denuncia, o conocida la actuación u omisión que pudiere dar lugar a responsabilidad disciplinaria o faltas a la probidad, la Fiscalía Judicial dispondrá la respectiva investigación, salvo que la denuncia adolezca de manifiesta falta de fundamento o verosimilitud, en cuyo caso se desestimarán de plano por resolución fundada, ordenándose su archivo.

La resolución que dé inicio formal al procedimiento deberá contener una descripción de los hechos a investigar, las personas involucradas y la designación del funcionario o funcionaria de la Fiscalía Judicial que deberá instruir el proceso indagatorio.

Quien instruya el procedimiento deberá ordenar prontamente la notificación a la persona afectada. La misma resolución deberá ser remitida a la Corporación Administrativa del Poder Judicial para efectos de que realice el sorteo indicado en el inciso primero de este artículo. Una vez realizado el sorteo de sus integrantes titulares y suplentes, quedará radicada la competencia del Tribunal de Conducta Judicial.

De todas las actuaciones y diligencias que realice la o el instructor de la investigación deberá dejarse registro escrito, el cual podrá ser consultado por la persona afectada.

La duración de la investigación será de un plazo de treinta días corridos, contados desde la dictación de la resolución que le da inicio, término que podrá ser prorrogado por el Tribunal de Conducta Judicial, mediante resolución fundada, por una sola vez y por igual plazo, a requerimiento del instructor del procedimiento.

Dentro de los cinco días siguientes a haberse agotado la investigación o, en su caso, al cumplimiento del plazo señalado en el inciso anterior, la Fiscalía Judicial decretará su cierre, de oficio o a petición de parte, solicitando el sobreseimiento de la causa o bien formulando cargos en contra de la persona investigada ante el Tribunal de Conducta Judicial.

El Tribunal decidirá el sobreseimiento o la aplicación de sanciones a la persona acusada, y podrá disponer las medidas disciplinarias pertinentes.

En todo lo que no sea contrario a lo dispuesto por esta reforma constitucional, continuarán rigiendo las disposiciones vigentes relativas a los procedimientos disciplinarios de los integrantes del Poder Judicial.”.

#### **INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.**

- 1.- De las diputadas Fries y Morales para sustituir el literal a) por el siguiente:  
“a) Reemplázase el numeral 12° por el siguiente:

12°.- Nombrar a los magistrados y al fiscal judicial de la Corte Suprema, a los magistrados y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, a los jueces letrados, a proposición del Consejo de Nombramientos Judiciales; al Fiscal Nacional a partir de una nómina elaborada y determinada conforme al Sistema de Alta Dirección Pública; y a los miembros del Tribunal Constitucional que le corresponde designar, todo ello conforme a lo prescrito por esta Constitución.”.

2.- De las diputadas Fries y Morales para sustituir el literal a) por el siguiente:

“a) Reemplázase el numeral 12° por el siguiente:

12°.- Nombrar a los magistrados y al fiscal judicial de la Corte Suprema, a los magistrados y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, a los jueces letrados y al Fiscal Nacional, a proposición del Consejo de Nombramientos Judiciales y a los miembros del Tribunal Constitucional que le corresponde designar, todo ello conforme a lo prescrito por esta Constitución;”.

## **VI.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.**

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente:

### **P R O Y E C T O D E R E F O R M A C O N S T I T U C I O N A L**

**“Artículo único.-** Modifícase la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en el siguiente sentido:

1) Modifícase el artículo 32 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase su numeral 12° por el siguiente:

“12°.- Nombrar al fiscal judicial de la Corte Suprema, a los magistrados y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y a los jueces letrados, a proposición del Consejo de Nombramientos Judiciales; a los magistrados de la Corte Suprema, a proposición del referido Consejo, con acuerdo del Senado; a los miembros del Tribunal Constitucional que le corresponde designar; y al Fiscal Nacional, a proposición de la Corte Suprema y con acuerdo del Senado, todo ello conforme a lo prescrito en esta Constitución;”.

b) Reemplázase su numeral 13° por el siguiente:

**“13°.- Velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial y requerir, con tal objeto, a la fiscalía judicial para que realice las investigaciones por faltas disciplinarias y a la probidad y, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación ante el Tribunal de Conducta Judicial;”.**

2) Agrégase, en el literal c) del numeral 2) del artículo 52, entre la palabra “justicia” y la conjunción “y” que le sigue, la frase “, del Fiscal Judicial de la Corte Suprema”.

**3) Modifícase el artículo 57 en el siguiente sentido:**

a) Reemplázase, en su numeral 9), la conjunción “y” y la coma que la precede por un punto y coma.

b) Reemplázase, en su numeral 10), el punto y final por la expresión “, y”.

c) Agrégase el siguiente numeral 11), nuevo:

**“11) Los integrantes del Consejo de Nombramientos Judiciales.”.**

**4) Agrégase, en el artículo 76, el siguiente inciso segundo, nuevo:**

**“En el Poder Judicial, la facultad señalada en el inciso anterior solo podrá ser ejercida por jueces o magistrados legalmente investidos como tales.”.**

**5) Agrégase, a continuación del artículo 76, los siguientes artículos 76 bis y 76 ter, nuevos:**

**“Artículo 76 bis.- Un organismo autónomo, con el nombre de Consejo de Nombramientos Judiciales, estará encargado de la gestión de los procesos de selección de jueces, fundado en principios de carácter objetivo, técnico y profesional, de independencia, en base al mérito de los candidatos y mediante mecanismos de oposición efectiva.**

**A dicho órgano le corresponderá proponer al Presidente de la República las listas de candidatos para los cargos de ministros y fiscal judicial de la Corte Suprema, ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, jueces letrados y demás miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial.**

**El Consejo de Nombramientos Judiciales estará integrado por las siguientes personas:**

a) Un ministro de la Corte Suprema.

b) Un ministro de una Corte de Apelaciones.

c) Dos jueces letrados del Poder Judicial.

d) Un representante designado por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, entre las personas que hayan ejercido como decano de alguna de sus facultades de derecho.

e) Un abogado de reconocida trayectoria profesional o académica, que deberá tener a lo menos veinte años de título de abogado, designado por cuatro séptimos de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados, previa terna propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública.

f) Un abogado de reconocida trayectoria profesional o académica, que deberá tener a lo menos veinte años de título de abogado, designado por cuatro séptimos de los miembros en ejercicio del Senado, previa terna propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública.

**Los integrantes del Consejo de Nombramiento Judiciales desempeñarán el cargo por un periodo de cinco años y no podrán ser reelegidos, salvo aquel que lo haya sido como reemplazante y haya**

ejercido el cargo por un período menor a dos años. Los consejeros se renovarán por las parcialidades que determine la ley.

Las personas señaladas en los literales a), b) y c) serán designadas por sorteos que se regirán por los principios de probidad y transparencia, a partir de listas elaboradas por el Consejo de Nombramientos Judiciales, integradas por personas que tengan al menos diez años de experiencia en el ejercicio de la función jurisdiccional y que no hayan sido sancionados disciplinariamente en dicho periodo. Estos consejeros no podrán ejercer funciones judiciales mientras desempeñen este cargo y se reintegrarán a sus funciones una vez cumplido su periodo, en la forma que determine la ley.

En el caso de las personas señaladas en los literales d), e) y f), estarán sometidos a las normas de los artículos 58 y 59 y no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni cualquier acto de los establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 60.

El Consejo de Nombramientos Judiciales contará con una secretaría técnica, designada por el Consejo de Alta Dirección Pública, que podrá encomendar la ejecución de los procesos de selección al órgano a cargo de la formación y el perfeccionamiento de jueces y funcionarios judiciales.

Una ley orgánica constitucional determinará la organización, funcionamiento, procedimientos y demás atribuciones del Consejo de Nombramientos Judiciales y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.

Artículo 76 ter.- Existirá un órgano autónomo encargado de la administración y gestión de los recursos de todos los tribunales de la Nación, con excepción del Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, los tribunales electorales regionales y los otros que se determinen por una ley orgánica constitucional, sujeto a la rendición de cuentas ante la Contraloría General de la República.

Una ley orgánica constitucional determinará la organización, integración, funcionamiento, procedimientos y demás atribuciones del órgano autónomo mencionado en el inciso anterior y fijará su planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal. Entre sus atribuciones, dicho órgano contará con potestad reglamentaria para velar por el correcto funcionamiento administrativo dentro de su competencia.”.

**6) Sustitúyese el artículo 78 por el siguiente:**

**“Artículo 78.- En cuanto al nombramiento de los jueces, la ley se ajustará a los siguientes preceptos generales.**

**La Corte Suprema se compondrá de veintiún ministros.**

**Los ministros de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una terna jerarquizada que propondrá el Consejo de Nombramientos Judiciales, y con acuerdo del Senado previa audiencia pública. Este adoptará los respectivos acuerdos por dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión**

especialmente convocada al efecto. Transcurridos treinta días desde la comunicación del Presidente de la República al Senado sin que se vote el respectivo acuerdo, se entenderá que se ha aprobado la designación del Presidente de la República. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, el Consejo deberá completar la terna jerarquizada proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento. El procedimiento de selección deberá iniciarse noventa días antes de que el ministro titular en ejercicio a ser reemplazado cese en el cargo.

Cinco de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley orgánica constitucional respectiva.

El Consejo de Nombramientos Judiciales, cuando se trate de proveer un cargo que corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial, formará la nómina exclusivamente con integrantes del Poder Judicial.

El Fiscal Judicial de la Corte Suprema, los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y los jueces letrados y demás miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial serán designados por el Presidente de la República, a partir de una terna jerarquizada que propondrá el Consejo de Nombramientos Judiciales.

Las ternas de postulantes presentadas al Presidente de la República deberán estar elaboradas en orden decreciente sobre la base de la calificación por el Consejo de los resultados obtenidos a partir de los instrumentos de evaluación del mérito de los postulantes. Transcurrido el plazo de diez días contados desde la comunicación del Consejo sin que el Presidente hubiere seleccionado a alguno de los postulantes se entenderá que se ha escogido a aquel que ocupare el primer lugar de la terna, procediéndose a su nombramiento.

Sin embargo, cuando se trate del nombramiento de ministros de Corte suplentes, la designación podrá hacerse por la Corte Suprema y, en el caso de los jueces, por la Corte de Apelaciones respectiva. Estas designaciones no podrán durar más de sesenta días y no serán prorrogables. En caso de que los tribunales superiores mencionados no hagan uso de esta facultad o de que haya vencido el plazo de la suplencia, se procederá a proveer las vacantes en la forma ordinaria señalada precedentemente.

Una ley orgánica constitucional regulará el procedimiento de nombramientos judiciales, así como los procedimientos administrativos que sirvan de base a los concursos, los mecanismos de oposición efectiva, y las funciones específicas que el Consejo podrá encomendar al órgano encargado de la formación y el perfeccionamiento de jueces y funcionarios.”.

7) Modifícase el artículo 80 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese su inciso tercero por el siguiente:

“En todo caso, la Fiscalía Judicial, por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio, podrá entablar, de conformidad con la ley, la correspondiente acusación ante el Tribunal de Conducta Judicial y requerir su remoción,

previa declaración mediante un procedimiento racional y justo de que los jueces respectivos no han tenido buen comportamiento.”.

b) Sustitúyese su inciso final por el siguiente:

**“El Consejo de Nombramientos Judiciales, en sesión especialmente convocada al efecto y por mayoría absoluta de sus miembros, podrá autorizar u ordenar, fundadamente, el traslado de los jueces y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial a otro cargo de igual categoría.”.**

8) Agrégase a continuación del artículo 80, el siguiente artículo 80 bis, nuevo:

“Artículo 80 bis.- La Fiscalía Judicial estará encargada de velar por la conducta ministerial de los jueces de todos los tribunales de la Nación, con excepción del Tribunal Constitucional, los tribunales de la justicia electoral y los otros tribunales que determine una ley orgánica constitucional. También velará por el correcto actuar de los auxiliares de la administración de justicia que señale la ley.

En el ejercicio de esta función, realizará las investigaciones por faltas disciplinarias y a la probidad de las personas señaladas y, si fuere procedente, formulará acusación ante el Tribunal de Conducta Judicial. Con todo, en ningún caso procederá iniciar un proceso disciplinario por decisiones contenidas en resoluciones judiciales dictadas en asuntos jurisdiccionales.

Tendrá, además, competencia para prevenir los conflictos de interés e investigar las infracciones a la probidad, pudiendo emitir dictámenes sobre asuntos vinculados a estas materias, los que tendrán carácter vinculante para los miembros del Poder Judicial.

Los fiscales judiciales no podrán ejercer funciones jurisdiccionales.

Una ley orgánica constitucional determinará la organización, estatuto de personal, régimen de responsabilidad y funcionamiento de la Fiscalía Judicial, y sus demás atribuciones.”.

9) Agrégase el siguiente artículo 80 ter, nuevo:

**“Artículo 80 ter.- Existirá un Tribunal de Conducta Judicial que conocerá y resolverá los procedimientos por faltas disciplinarias y a la probidad que realice la Fiscalía Judicial.**

**La ley orgánica constitucional señalada en el inciso final del artículo anterior determinará los requisitos para integrar el Tribunal de Conducta Judicial, los mecanismos de sorteo, número y designación de sus integrantes, y las reglas del procedimiento e impugnación para el ejercicio de sus facultades disciplinarias.”.**

10) Reemplázase el artículo 82 por el siguiente:

**“Artículo 82.- La Corte Suprema será el máximo órgano jurisdiccional del Poder Judicial, y representará en ello a los tribunales de justicia frente a los demás poderes del Estado.**

**La Corte Suprema podrá dictar, de conformidad con esta Constitución y las leyes, los autos acordados que sean necesarios para la correcta administración de justicia de todos los tribunales de la Nación, con excepción del Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales.”.**

11) En el numeral 2° del artículo 93, luego del punto y coma agrégase la frase “y de los dictámenes que emita la Fiscalía Judicial;”.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo primero.-** La presente reforma constitucional entrará en vigencia en la forma que a continuación se indica:

a) Las modificaciones a los artículos 32 N°12°, 57 N°11), **76**, 78 y 80 inciso final y el nuevo artículo 76 bis, relativas a las normas que introducen modificaciones a la forma de nombramiento de ministros, jueces, fiscales judiciales y demás miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial y que crean el Consejo de Nombramientos Judiciales y le otorgan atribuciones, entrarán en vigencia conjuntamente con la entrada en vigencia de las leyes orgánicas constitucionales que deben dictarse en virtud del inciso octavo del artículo 76 bis y del artículo 78.

b) El nuevo artículo 76 ter, relativo al órgano encargado de la administración y gestión de los recursos de todos los tribunales de la Nación, con excepción del Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, los tribunales electorales regionales y los otros tribunales que determine una ley orgánica constitucional, entrarán en vigencia conjuntamente con la entrada en vigencia de la ley orgánica constitucional que debe dictarse en virtud del inciso final del artículo 76 ter.

**c) Las modificaciones realizadas al numeral 13° del artículo 32 y los nuevos artículos 80 bis y 80 ter, sobre las atribuciones de la Fiscalía Judicial y el Tribunal de Conducta Judicial, entrarán en vigencia en conjunto con la entrada en vigencia de la ley orgánica constitucional que debe dictarse en virtud del inciso final del artículo 80 bis, con las siguientes excepciones:**

**i. Desde la fecha de publicación de esta reforma constitucional en el Diario Oficial, los fiscales judiciales no podrán ejercer funciones jurisdiccionales.**

ii. Desde la fecha de publicación de esta reforma constitucional en el Diario Oficial, los fiscales judiciales tendrán competencia para emitir dictámenes sobre asuntos vinculados a conflictos de interés e infracciones a la probidad, los que tendrán carácter vinculante para los miembros del Poder Judicial.

Mientras no entre en vigencia la ley orgánica señalada en el inciso final del artículo 80 bis, la fiscalía judicial deberá acusar ante el órgano competente conforme a la normativa vigente a la fecha de publicación de esta reforma constitucional en el Diario Oficial.

d) Las demás modificaciones que introduce esta reforma constitucional entrarán en vigencia a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**Artículo segundo.-** En el plazo de **seis meses** contados desde la publicación de esta reforma constitucional en el Diario Oficial, el Presidente de la República enviará al Congreso Nacional los proyectos de leyes orgánicas referidas en inciso final del artículo 76 bis, **en el inciso final del artículo 78 y en el inciso final del artículo 80 bis.**

**Artículo tercero.-** El primer Consejo de Nombramientos Judiciales deberá constituirse en el plazo de noventa días contados desde la publicación de esta reforma constitucional en el Diario Oficial.

En la composición inicial del Consejo, los consejeros de las letras a), b) y c) del artículo 76 bis serán designados por sorteo realizado por la Academia Judicial, a partir de listas elaboradas por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, dentro del plazo de treinta días contados desde la publicación de esta reforma constitucional en el Diario Oficial. Estos consejeros no podrán ejercer funciones judiciales mientras desempeñen este cargo y se reintegrarán a sus funciones una vez cumplido su periodo.

**Asimismo, tanto la Cámara de Diputados como el Senado, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta reforma constitucional en el Diario Oficial, deberán designar a los consejeros de las letras e) y f) del artículo 76 bis, respectivamente, sin sujetarse a lo dispuesto en el título VI de la ley N° 19.882, que Regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica. El consejero restante será designado por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, según dispone la letra d) del artículo 76 bis.**

Los integrantes del primer Consejo de Nombramientos Judiciales desarrollarán sus funciones hasta que se designe la vacante correspondiente, en la forma y en el plazo que determine la ley. Para estos efectos, las personas que formen parte del Poder Judicial al momento de ser designadas consejeras gozarán, durante el tiempo en que sirvieren en esta función, de igual remuneración que en su cargo de jueces.

El Presidente de la República, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta reforma constitucional en el Diario Oficial y sin sujetarse a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882, deberá nombrar al primer

secretario técnico del Consejo de Nombramientos Judiciales para efectos de lo regulado en el artículo transitorio anterior. Éste asumirá su cargo de inmediato y desarrollará sus funciones hasta que se efectúe el proceso de selección pertinente.

**Artículo cuarto.-** En el lapso que medie entre la constitución del primer Consejo de Nombramientos Judiciales y la entrada en vigencia de las disposiciones referidas en los artículos 76 bis y 78, los procesos de nombramiento de los cargos vacantes de ministros de los tribunales superiores de justicia cuya convocatoria se realice durante este periodo se regirán por las reglas de los referidos artículos. Para la realización de estos concursos, el Consejo fijará sus bases y podrá encomendar la ejecución de los procesos de selección a la Academia Judicial.

Dentro del plazo de noventa días contados desde la publicación de esta reforma constitucional en el Diario Oficial, el Senado reglamentará las audiencias públicas de los procesos de nombramiento en los que deba prestar o negar su consentimiento.

**Artículo quinto.-** En los procedimientos de nombramientos serán aplicables, hasta su total tramitación, las disposiciones vigentes a la época de su iniciación.

**Artículo sexto.-** Mientras no se dicte la ley que regule al órgano señalado en el inciso final del artículo 76 ter, la administración y gestión de los recursos destinados al funcionamiento de los tribunales de justicia continuará siendo ejercida por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, exclusivamente respecto de aquellos tribunales sobre los cuales ya ejerce dichas funciones en virtud de lo dispuesto en el artículo 506 del Código Orgánico de Tribunales.

A partir del 1 de enero del año siguiente a la publicación de esta reforma constitucional en el Diario Oficial, estará obligada a rendir cuentas ante la Contraloría General de la República.

En el plazo de un año contado desde la publicación de esta reforma constitucional en el Diario Oficial, el Presidente de la República enviará al Congreso Nacional el proyecto de ley orgánica referida en el inciso primero.

**Artículo séptimo.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 82, mantendrán su vigencia los autos acordados dictados por los tribunales superiores de justicia antes de la publicación en el Diario Oficial de esta reforma constitucional, mientras no sean dejados sin efecto expresamente por el órgano competente para ello.

**Artículo octavo.-** Las modificaciones introducidas por esta reforma constitucional no se aplicarán a las investigaciones disciplinarias que hubieren iniciado antes de su entrada en vigencia, las que se regirán, hasta su total tramitación, por las disposiciones vigentes a la época de su iniciación.

\*\*\*\*\*

Tratado y acordado en sesiones de 10 de septiembre; 8, 16 y 30 de octubre; 19 y 26 de noviembre; 3 y 17 de diciembre, todas de 2024. 11 y 18 de marzo; 8 de abril; 7 y 14 de mayo; 4 y 18 de junio; 2 y 9 de julio, todas de 2025, con la asistencia de los (as) diputados (as) señores Jorge Alessandri (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto; Raúl Soto (por la señora Cariola); Camila Flores; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles, Raúl Leiva; Andrés Longton; Javiera Morales; Maite Orsini; Luis Sánchez; Leonardo Soto; Consuelo Veloso (por la señorita Orsini); Gael Yeomans (por la señora Morales); Lorena Fries (por Gonzalo Winter); Lorena Fries; Eduardo Cornejo (por el señor Benavente); Jaime Mulet (por la señora Cariola); Cristián Araya (por el señor Sánchez); Danisa Astudillo (por el señor Ilabaca); Camila Musante; René Alinco; Jaime Araya; Rubén Oyarzo; Diego Schalper; Johannes Kaiser; Coca Ericka Ñanco; Jorge Rathgeb; José Miguel Castro.

Sala de la Comisión, a 9 de julio de 2025.



**PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE**  
Abogado Secretario de la Comisión

## Índice

<i>CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.</i>	<u>1</u>
1) La idea matriz o fundamental del proyecto	<u>1</u>
2) Normas de quórum especial	<u>1</u>
3) Requiere trámite de Hacienda.	<u>1</u>
4) Aprobación en general.	<u>2</u>
5) Se designó Diputado Informante al señor Marcos Ilabaca.	<u>2</u>
<b>I.- DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LEY</b>	<b><u>2</u></b>
<b>II.- DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR DEL PROYECTO.</b>	<b><u>6</u></b>
Acta Sesión N° 191 (02.07.24)	<u>6</u>
Sesión N° 208 (10.09.24)	<u>10</u>
Acta Sesión N° 213 (08.10.24)	<u>13</u>
Acta Sesión N° 215 (16 10 24)	<u>27</u>
Acta Sesión N° 217 (30/10/24)	<u>40</u>
Acta Sesión N° 219 (19/11/24)	<u>54</u>
Acta Sesión N° 221 (26/11/24)	<u>70</u>
Acta Sesión N° 223 (3/12/24)	<u>77</u>
Acta Sesión N° 227 (17/12/25)	<u>93</u>
Acta Sesión N° 239 (11/03/25)	<u>104</u>
Acta Sesión N° 241 (18/03/2025) VOTACIÓN EN GENERAL	<u>111</u>
Acta Sesión N° 244 (8/04/2025)	<u>128</u>
Acta Sesión N° 251 (7/05/2025)	<u>139</u>
Acta Sesión N° 253 /14/05/25)	<u>167</u>
Acta Sesión N° 256 (4/06/2025)	<u>181</u>
Acta Sesión N° 261 (18/06/2025)	<u>196</u>
Acta Sesión N° 264 (02/07/2025).	<u>206</u>
Acta Sesión N° 267 (09/07/2025).	<u>213</u>
<b>III.- DOCUMENTOS SOLICITADOS, PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN.</b>	<b><u>223</u></b>
<b>IV.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.</b>	<b><u>224</u></b>
<b>V.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES.</b>	<b><u>224</u></b>
ARTÍCULOS RECHAZADOS.	<u>224</u>
INDICACIONES RECHAZADAS.	<u>224</u>
INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.	<u>239</u>
<b>VI.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.</b>	<b><u>240</u></b>